



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales

DOCTORADO EN TRABAJO SOCIAL

TITULO DE LA TESIS:

JUSTICIA JUVENIL Y TRABAJO SOCIAL

**LA INCIDENCIA DE LAS INTERVENCIONES PROFESIONALES
DEL TRABAJO SOCIAL EN LAS TRAYECTORIAS DE JOVENES
EN SITUACION DE CONFLICTO CON LA LEY**

AUTORA: Lic. Karina DE BELLA

DIRECTORA: Dra. Alicia GONZÁLEZ-SAIBENE

ABRIL de 2016

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Marcelo, mi compañero de la vida, y a mis hijos Tomás, Victoria y Felipe por acompañarme en este arduo trabajo que significa hacer una tesis. A la Lic. en Trabajo Social Ana Paula Nocce, infatigable compañera de trabajo en esta elaboración, por habilitarme su casa, devenida en “mi casa” durante más de un año y medio, lugar que se convirtió en el “laboratorio” para dar cuerpo a esta investigación. Por sus valiosos aportes teóricos y señalamientos que ayudaron a las reflexiones presentes. A su madre la Lic. Liliana Cuciarelli quien me “adopto” en su hogar e hizo de las incansables horas de trabajo, jornadas imperdibles y cálidas. También a Florencia Nocce por su aliento constante. A mi familia y amigas y colegas, Lic. Fernanda Facchiano, Lic. Rosana Lombardo y Lic. Delia Gauna, por el incentivo y entusiasmo. A todos ellos por el amor, la comprensión y la contención, elementos imprescindibles para alcanzar esta meta. A mi papá, que no está físicamente pero está en mis valores y convicciones respecto de la libertad y la justicia.

A la Dra. Alicia González Saibene, Directora de mi tesis, por la pertinencia de sus contribuciones y aportes teóricos sólidos y fundamentados que permitieron resolver cuestiones importantísimas de la investigación. Por su respeto y aplicación en su tarea de dirección.

A la Dra. Carolina Hernández, Jueza de Menores de los Tribunales Provinciales de Rosario, por posibilitar y habilitar la producción de conocimientos sobre el fuero facilitando formalmente el acceso al material que se constituyó en el material empírico de esta investigación. Por su trabajo cotidiano con los jóvenes comprometido y de excelencia en pos de una Justicia Juvenil justa en sus principios. Por su generosidad en la trasmisión de sus saberes y experiencias que han nutrido cabalmente este estudio. Al Dr. Alejandro Cardinale por su disposición frente a mis preguntas “técnicas” y su saber preciso sobre la temática. A la Dra. Claudía Benoliel por sus aportes en la historización de los Juzgados de Menores. A todos mis compañeros de trabajo con quienes todos los días son de aprendizaje, de alegrías y tristezas compartidas.

A todos los Trabajadores Sociales del fuero que aceptaron ser entrevistados y aportaron valiosas cuestiones para nuestra disciplina. A mis compañeras de cátedra por su interés permanente por los avances en la investigación. A la Lic. Nora Bonucci y al Prof. Edgardo Ferrer, que me invitaron a iniciar mi carrera como docente en la UNR.

A la profesora María Celina Añaños por sus aportes metodológicos y envi3n para iniciar el trabajo. A la Facultad de Ciencia Pol3tica y Relaciones Internacionales y al Doctorado en Trabajo Social.

Y especialmente a todos los j3venes que conozco a trav3s de mi profesi3n.

A todos gracias....

Resumen

Esta tesis aborda la incidencia de la intervención profesional del Trabajo Social en el Fuero Menores de Rosario, provincia de Santa Fe, durante el período 2007-2013. Las hipótesis que guiaron la presente investigación fueron las siguientes: - “las intervenciones del Trabajo Social en el fuero de Menores constituyen ‘ofrecimientos de posibilidad’ para los jóvenes en situación de conflicto con la ley, orientados a movilizar, reorientar subjetiva y objetivamente sus trayectorias de vida, y favorecer procesos tendientes a la reintegración social” y - “el Trabajo Social constituye un dispositivo estratégico, en el campo de la justicia juvenil, para producir procesos de subjetivación en base a las singularidades del joven en situación de conflicto con la ley”. En este sentido nos preguntamos: ¿qué elementos referentes a concepciones teóricas específicas del ámbito de menores se ponen en juego en las prácticas concretas de intervención de los trabajadores sociales del llamado fuero de menores? ¿cómo operan las configuraciones ideológicas de estos profesionales del trabajo social en la movilización y reorientación de su materia prima, el joven en situación de conflicto con la ley? ¿en qué medida los procesos interventivos del Trabajo Social inciden en resoluciones judiciales que impactan sobre las trayectorias de los jóvenes?

Estos interrogantes nos generaron necesidades teóricas y nos habilitaron a tomar decisiones metodológicas específicas para el presente estudio, desde una perspectiva filosófica y sociológica anclada en el post marxismo, leído desde los aportes del franco-argentino Saul Karsz. Asumimos asimismo una perspectiva político-ideológica de defensa y preocupación por los derechos de los jóvenes, desde el enfoque basado en el paradigma de derechos. El trabajo de campo, realizado desde un abordaje de tipo cualitativo, a partir del estudio de las trayectorias de los jóvenes y de las entrevistas realizadas a los trabajadores sociales, nos permitió mostrar, de alguna manera, la “trastienda de la justicia juvenil”, un campo donde lo jurídico y lo social son elementos constitutivos e intrínsecos a la misma. Estimamos que, desde este conocimiento producido, se pueda aportar a los debates actuales y encontrar algunas de las claves que hacen, a esta justicia, especial y diferente de la del régimen de adultos. De allí la importancia del tema, en tanto es nuestro interés, desde la disciplina, contribuir a la construcción de un Trabajo Social preocupado por los derechos y por las formas y contenidos del *vivir juntos*.

Abstract

This thesis deals with the impact of the professional intervention of Social Work in the Juvenile Law of Rosario, Santa Fe, during the period 2007-2013. The assumptions that guided this research were as follows: - "interventions of social work in the juvenile courts are 'posibilidad' offerings' for youth in conflict with the law, aimed at mobilizing, subjectively and objectively reorient their careers of life, and promote processes aimed at social reintegration" and - "social work is a strategic device in the field of juvenile justice, to produce processes of subjectivity based on the peculiarities of youth in conflict with the law". In this sense we wonder: what elements relating to specific theoretical concepts of the scope of children are at stake in the specific intervention practices of social workers called juvenile courts? How ideological configurations of these professional social workers in the mobilization and refocusing of its raw material, the young in conflict with the law operate? To what extent the processes of social work interventional affect judgments that impact on the trajectories of young people?

These questions generated theoretical needs us and we fitted out to take specific methodological decisions for the present study, from a philosophical and sociological perspective anchored in the post Marxism, read from the contributions of Franco-Argentine Saul Karsz. also we assumed a political and ideological perspective defense and concern for the rights of young people, since based on the paradigm of rights approach. Fieldwork conducted from qualitative approach, based on the study of the trajectories of young people and interviews with social workers, allowed us to show, somehow, the "back room of juvenile justice" a field where the legal and the social are constitutive and intrinsic to the same elements. We believe that from this knowledge produced, it can contribute to current debates and find some of the keys they do this justice, special and different from the adult system. Hence the importance of the subject, as is our interest, from the discipline, contribute to building a social work concerned with the rights and the form and content of living together.

Índice

Introducción	9
Plan de la Obra.....	25
Capítulo I: Construcción histórico-social del colectivo infancia/adolescencia	39
I.a. Breve reseña histórica.....	39
I.b. Sobre periodizaciones y cuestión social.....	57
I.c. Situación de los jóvenes en las leyes provinciales luego de la incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.....	63
I.d. La situación en la Provincia de Santa Fe.....	68
I.d.1. La situación de los jóvenes no punibles.....	70
I.e. Debates presentes en torno a la justicia juvenil.....	74
Capítulo II: Conceptualizaciones sobre la niñez en el campo socio-jurídico	92
II.a. Resignificaciones que introduce la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061.....	92
II.b. El principio de especialidad en la visión jurídica.....	95
II.c. Sobre los procesos de subjetivación de los jóvenes. La posibilidad de movilizar trayectorias.....	98
II.d. La necesidad del paternalismo jurídico.....	104
Capítulo III: Elementos básicos de la justicia juvenil	109
III.a.1. Sobre la edad de responsabilidad penal.....	116
III.a.2. El tribunal y las medidas alternativas.....	116
III.a.3. Alternativas al contacto con el sistema judicial.....	117
III.a.4. Respecto de las garantías procesales y las soluciones extrajudiciales.....	119
III.a.5. Cuestiones referidas a la privación de la libertad con sentencia.....	120
III.a.6. Sentencias alternativas posibles en las Reglas de Beijing.....	120
III.a.7. Sobre la prevención y la reintegración.....	121
III.a.8. Acerca de la justicia restaurativa.....	122

Capítulo IV: Trabajo Social, disciplina implicada en el campo juvenil.....	126
IV.a. Trabajo Social en el campo socio jurídico.....	126
IV.a.1. Trabajo social y la cuestión criminológica.....	133
IV.b. Trabajo Social en relación a la justicia juvenil: la Secretaría Social.....	148
IV.b.1. Breve recorrido sobre las políticas sociales destinadas a los jóvenes en situación de conflicto con la ley.....	157
IV.c. El Trabajo Social como dispositivo en la Justicia Juvenil.....	170
IV.c.1.El Trabajo Social como dispositivo en acción.....	171
Capítulo V. Hallazgos y conclusiones.....	243
V.a. Sobre las trayectorias.....	243
V.b. Sobre las entrevistas.....	256
Reflexiones finales.....	277
Bibliografía utilizada.....	279
Anexos.....	291

Lista de abreviaturas

RPM: Régimen Penal de la Minoridad

CPM: Código Procesal Penal de Menores de la Provincia de Santa Fe

CIDN: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

DPJPJ: Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil

MCC: Método Comparativo Constante

I.R.A.R.: Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

S.S.: Su Señoría

PLA: Programa de Libertad Asistida

Introducción

Esta tesis aborda la incidencia de la intervención profesional del Trabajo Social en el Fuero de Menores de Rosario, Provincia de Santa Fe¹, durante el período 2007-2013. La pertenencia de la investigadora en dicho fuero, donde se inserta laboralmente, y las experiencias de intervención desarrolladas resultan un facilitador para esta investigación.²

Intervenir en este campo significa iniciar un proceso de comprensión de las relaciones entre el campo penal y el campo social respecto de un sujeto menor de edad en situación de conflicto con la ley. A partir de esta inserción en el campo de la minoridad surgen interrogantes en relación a lo específico del “tratamiento”³ para estos jóvenes, el cual es enunciado en un conjunto de normativas nacionales, provinciales e internacionales (Régimen Penal de la Minoridad- en adelante RPM-; Código Procesal de Penal de Menores - en adelante CPM-; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño -en adelante CIDN-; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de RIADH, entre otros instrumentos). Éstas propician el desarrollo de legislaciones e instrumentos institucionales definidos por las políticas públicas, acordes a los principios y objetivos de lo que se denomina justicia juvenil.⁴

¹ De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (1996), en la segunda circunscripción judicial funcionan cuatro juzgados de menores. La misma incluye a Rosario -con más de un millón de habitantes-, Villa Gobernador Gálvez, Granadero Baigorria, Funes, Roldán, Arroyo Seco, Coronel Bogado, Las Parejas, Soldini, Zavalla, Pérez, Carcarañá, Correa, Cañada de Gómez y Comuna de Ibarlucea.

² Coincidimos con la colega Dra. Mariana Bright en cuanto a la simultaneidad de desarrollar el trabajo profesional en el fuero y realizar la investigación en el mismo ámbito. Ella afirma que: “El hecho de que mi mundo de la vida laboral se encuentra sumergido en el propio escenario de la investigación, sumado a la imposibilidad de alejarme de él por razones de servicio durante todo el desarrollo de la investigación, ha generado una suerte de investigación convivida, al decir de Moreno” (2013: 132-133).

³ Este término fue abusivamente utilizado desde posiciones no compartidas por este estudio, de allí el uso de las comillas.

⁴ Sobre este concepto nos detendremos en el Capítulo III. Tomamos como referencia publicaciones de UNICEF de 2007 y 2009.

Así, en este campo, comienza a ser de especial interés comprender en qué consiste el abordaje tanto penal como social de un sujeto entendido como una persona en proceso de formación, y por tanto tributaria de un plus de derechos.

En este sentido, nos referimos a este sujeto como un joven en situación de conflicto con la ley. El término joven designa, en este caso, a los menores de edad comprendidos en la franja etarea entre los dieciséis y dieciocho años de edad. “La denominación de ‘menor’ “no se utiliza en un sentido estigmatizante o peyorativo, responde a la división natural del sujeto de derecho en general -persona humana- con fines ordenatorios, haciéndose una única división en personas menores (hasta una edad determinada) y personas mayores (luego de esa edad). El fundamento es que se presume que el ser humano, antes de esa edad determinada, no ha adquirido suficiente madurez intelectual y de juicio como para dirigir por sí mismo su persona y administrar sus bienes” (Mateo de Ferroni, 1998: 157).

Si bien el término joven es amplio, queda circunscripto en el período entre los 16 y 18 años. Asimismo, conviene aclarar que la categoría de adolescente que utilizamos está en función de explicar el momento del proceso subjetivo que atraviesa el joven, más allá del conflicto con la ley⁵. En este sentido, la adolescencia caracteriza este momento particular en la vida de los jóvenes.

Cabe destacar, asimismo, que los términos niño, niña y adolescente son utilizados en la CIDN y demás reglas propias de la justicia juvenil. Es éste el sentido que ellos toman aquí, así como también hacen referencia al colectivo poblacional⁶. La utilización de las diversas categorías no es indistinta, sino que se encuentra inserta en el marco teórico, jurídico y metodológico del presente estudio, y es por ello que merece lugar la diferenciación expuesta.

Durante el período estudiado se abre la discusión sobre la reforma del actual esquema normativo provincial, de la cual participamos activamente en diversas convocatorias, propiciando el conocimiento sobre las tendencias en juego y generando la toma de posición al respecto. Asimismo, la revisión bibliográfica arroja que existe

⁵ “Cuando hablamos de adolescencia hacemos referencia, en general, a una etapa o franja etaria específica del desarrollo evolutivo del ser humano en la que se operan cambios físicos y psicológicos determinantes para su desenvolvimiento en el mundo adulto. También se considera que la juventud es una etapa/puente [...] resultando los jóvenes impensables en su identidad social, y reducidos a la mera transición entre los dos grupos de edad cuya existencia es reconocida socialmente, es decir, los niños y los adultos” (Barbero, 1998, citado en Santa Cruz, 2011: 245).

⁶ De acuerdo al art. n° 2 de la CIDN, se entiende por niño todo ser humano, desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad.

una vasta producción teórica sobre la temática abordada principalmente desde la perspectiva jurídica. En el campo del Trabajo Social, las producciones se remiten en términos más generales al campo socio-jurídico, destacándose en este sentido la obra de Claudia Krmpotic y Andrés Ponce De León (2012); y más específicamente, respecto de los jóvenes en situación de conflicto con la ley penal, resulta destacable la vasta obra del Dr. Osvaldo Marcón (2011, 2013 –entre otros-, así como también sus artículos inéditos de los años 2000 y 2002).

Entendemos que el problema a investigar resulta relevante en tanto permite conocer el papel del Trabajo Social en la Justicia Juvenil, siendo éste un aporte teórico que podrá generar conocimiento específico, tanto en lo social como en lo jurídico. En la actualidad existen escasos estudios desde esta disciplina, prima un contexto donde parece existir más preocupación por la adecuación normativa a estándares internacionales en la materia que por el estudio de los procesos complejos en que los sujetos menores transitan “su” relación con la ley y la sociedad de la que son parte. De allí la importancia del tema en cuestión, en tanto es de nuestro interés contribuir a la construcción de un Trabajo Social preocupado por los derechos y por las formas y contenidos del *vivir juntos*.

En este sentido, nos resulta interesante indagar sobre el desempeño del trabajador social en el campo, teniendo en cuenta que la justicia juvenil se concibe como especial y específica para los jóvenes en situación de conflicto con la ley. Al respecto, también se ha expresado el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país al expedirse, por primera vez, sobre los objetivos y alcances de esta justicia en el denominado “Fallo Maldonado, Daniel Enrique S/ Robo agravado por uso de arma de fuego en concurso real con homicidio calificado”, del año 2005. La bibliografía sobre el tema reconoce y prioriza, fundamentalmente, un abordaje diferenciado al del adulto o al del régimen penal general. Sugiere medidas y procedimientos específicos para los jóvenes y advierte sobre la tendencia latente a la igualación de derechos entre jóvenes y adultos, que pretende resolver lo específico sólo en términos de garantías procesales. Señala que esta cuestión es adversa a la pretensión y objetivos de la justicia juvenil. Este principio de especialidad para la dicha justicia es lo que, a nuestro entender, justifica y avala la presencia en este campo de otras disciplinas y no sólo del Derecho, en nuestro caso, la intervención del Trabajo Social.

En cuanto al particular abordaje diferenciado que se enuncia para la justicia juvenil, encontramos en la CIDN, como instrumento y/o herramienta internacional, que en su cuerpo normativo define al niño, niña y adolescente como sujeto de derecho en toda instancia, sea de procedimiento administrativo y/o judicial, e insta a la diferenciación entre lo que debe ser objeto de la política pública y social, y lo que debe ser materia judicial. Señala también el rol del Estado como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, nos resulta interesante indicar, al revisar la historia de la construcción del colectivo infancia/adolescencia, cómo han sido estos procesos y cómo en nuestro país dicho colectivo cobra identidad en el primer y segundo gobierno justicialista. La relación entre definiciones políticas y legislaciones abrió la discusión en torno a cómo ha sido leída esta historia y qué otras lecturas podrían hacerse si se tomaran otras claves de interpretación y no sólo el devenir de las leyes (la historia de las leyes). Esta cuestión nos permite comprender la existencia de matices, complejidades, luchas y resistencias en las formas en las que se han racionalizado los arreglos institucionales y legales en los determinados contextos. Además, esta apreciación permite advertir que en el campo de los estudios sobre infancia, y más aún, en el de la justicia juvenil, en base al estudio de la bibliografía existente, predomina en nuestro país una visión hegemónica que analiza esta historia en términos de paradigmas: la situación irregular y la protección integral, y se centra en el cambio que produce la incorporación de la CIDN. Coincidimos con la colega Silvina Fernández, quien en su tesis doctoral señala que “si bien los paradigmas han contribuido a visibilizar modelos de intervención, [...] no permiten analizar el proceso de extrema complejidad y las singularidades que implica la adecuación normativa en el país y en las provincias” (2013: 13). Esta cuestión no nos resulta menor en tanto, así planteado el tema, los análisis se reducirían a ver las intervenciones como tutelares o integralistas⁷, generando una dicotomía con base en los postulados teóricos formulados como doctrina de la situación irregular versus paradigma de la protección integral, obturando otras perspectivas. Tal es el caso de los jueces de menores que, interpretando las

⁷ El concepto ‘tutelar’ es propio de la doctrina de la situación irregular, que básicamente entiende al joven como un objeto sin capacidades, al que hay que proteger, corregir y tutelar. El juez de menores acciona en sentido paternalista y es omnipresente. Conjuga todas las políticas públicas. Respecto del concepto de intervención integral, éste se basa en considerara los jóvenes como sujetos de derechos con capacidades. El juez actúa sujeto al derecho, sin extralimitarse. El rol jurisdiccional debe aparecer claro: deben diferenciarse claramente los órganos de aplicación de la política pública.

modificaciones legales, generan diversos criterios y adecuaciones a los nuevos principios, propiciando nuevas prácticas. Del mismo modo han sido asumidos por el Trabajo Social los principios en la materia. La consecuencia práctica de aquella visión es que los cambios se dan sólo por la sanción de nuevas leyes, aunque se pregone que éstas son un “piso” y que no hay que sobredimensionarlas. Esta construcción, en términos de paradigmas, encuentra en Emilio García Méndez (1994, 1997, 1998, 2008) a unos de sus principales expositores, con quien podríamos disentir por reducir él la historia al juego de sólo dos posiciones. En definitiva, esta tesis propone una investigación que abone en pro de superar (en todo el sentido del término) esa dicotomía, al menos en lo que atañe al rol del trabajador social.

En este sentido, consideramos que el Trabajo Social tiene un valor estratégico tanto en el proceso penal como en el social, en cuanto a que las estrategias construidas y desplegadas en los procesos de intervención con los jóvenes inciden en sus trayectorias de vida y pueden constituirse en un elemento a meritarse en la consideración de aplicación o no de pena.

Al respecto, es ilustrativo observar que “la Ley 11.452 [Código Procesal Penal de Menores de la provincia de Santa Fe] destacó a la Provincia de Santa Fe en el contexto nacional. Por un lado, diez años antes de que a nivel nacional surgiera la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 26.061 del año 2005), impulsó la diferenciación entre ‘estado de abandono’ y ‘situación de abandono’, conceptualización que se lee expresamente en el mensaje con el que el Poder Ejecutivo enviara el proyecto de ley al Poder Legislativo. Mediante esta precisión, dejó en manos del Poder Judicial sólo lo inherente al instituto jurídico denominado Patria Potestad (supuestos de estado de abandono) precisando que todas las situaciones de naturaleza social quedaban en manos del Poder Ejecutivo. Esta diferenciación fue reforzada y enriquecida más adelante, en el año 2009, por el propio Estado Provincial, a través de la Ley N° 12.967 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (Marcón, 2011: 2).

A partir de la sanción de esta ley se suprime la intervención de la esfera civil, quedando estrictamente la competencia penal de los Juzgados de Menores. Todas las demandas que históricamente ingresaban vía la Secretaría Civil (por ejemplo, fuga de hogar, abandono, problemas de conducta, pedidos de instituciones para diversas atenciones, adopciones, etc.) son ahora materia de abordaje del Poder Ejecutivo y/o de los juzgados de familia.

La competencia estrictamente penal se materializa entonces en el accionar de la Secretaría Penal. Asimismo, se mantiene la Secretaría Social que actúa previa derivación de la primera. Cabe destacar que es la política criminal la que define quiénes serán objeto del reproche penal⁸. Este punto no es menor. Es necesario y crucial su entendimiento, ya que es en virtud de la competencia penal de los juzgados de menores, y por medio de este reproche, que los jóvenes ingresan al Juzgado de Menores, lo cual supone una judicialización del sujeto. Se define claramente que no puede haber otros motivos más que el reproche penal enmarcado en la definición de punibilidad: por edad y por tipo de delito según Ley N° 22.278, RPM-. Por vía de la Ley N° 26.061 han desaparecido las categorías de abandono, riesgo, peligro moral o material, situación irregular o, las más modernas, de vulnerabilidad o disfunción familiar.

Asimismo, debemos destacar que, si bien estamos haciendo referencia a una definición de política criminal, opera un proceso de selectividad previo por parte de la agencia policial. En este sentido, es ilustrativo el aporte de Julián Axat, quien plantea: “No puede dejar de advertirse que los procesos de criminalización de los jóvenes están basados en procesos anteriores de selectividad por parte de los campos policiales [...]” (Axat, 2010: 48).

En el actual esquema normativo provincial se encuentra la definición de funciones y competencias para el Trabajo Social y su inscripción en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe de 1996. Por tanto, en el fuero de menores funcionan las Secretarías Sociales, donde se enmarca la labor de los trabajadores sociales con los jóvenes de entre 16 y 18 años (y de más edad en el caso de ser declarados autores responsables). La intervención en este campo está directamente asociada al diseño, formulación, proposición, seguimiento y evaluación de las medidas

⁸ De acuerdo a la información proporcionada en el cuadernillo de material de estudio del curso destinado a los postulantes que pretenden ingresar como empleados administrativos al Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (2015), una conducta es reprochable, desde el punto de vista jurídico, cuando se infringe lo estipulado en las normativas vigentes de un orden social determinado (de acuerdo al Código Penal Argentino). La política criminal es la que define en nuestro caso a qué edad y por qué tipo de causas se es punible. Si se determina entonces que la conducta fue llevada a cabo en forma voluntaria, tendremos que cotejar ahora que ésta encuadre perfectamente en una figura prevista en el Código Penal o en otra ley especial de naturaleza penal. Adecuada dicha conducta al tipo penal, es decir, a la figura que el Código describe como prohibida, la misma deberá además ser contraria a todo el ordenamiento jurídico. Este carácter se señala como el de la antijuridicidad de la conducta. Y, finalmente, el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica deberá además ser "culpable", lo cual implica que dicho acto le deberá ser reprochable. Esto significa que al individuo le es exigible que hubiera comprendido que lo que hacía estaba prohibido, y que pudiendo haber elegido desarrollar la conducta adecuada, no lo hizo.

de las que son objeto/sujeto de intervención los jóvenes imputados o declarados autores responsables.

En esta intervención profesional, que tiene como eje principal el proceso penal en curso, ya que define la situación procesal del joven, se despliegan y organizan estrategias de trabajo. Para arribar a las mismas, el trabajador social recurre a las políticas públicas ofertadas por el Estado para este sector poblacional a través de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil (en adelante DPJPJ) y otros recursos estatales. Reúne el complejo legal normativo y la realidad social del joven. Aporta elementos para comprenderlo como sujeto en situación de conflicto con la ley teniendo en cuenta sus circunstancias personales, en las que atraviesa cambios subjetivos propios de la adolescencia, la familia, la historia, la sociedad, el contexto, el territorio. Todo ello requiere de marcos conceptuales, reflexiones, definiciones técnico-operativas y propositivas, y el uso de instrumentos propios de la intervención profesional. Estas construcciones particulares y singulares para cada joven se materializan en informes que se elevan al juez, que es quien debe tomar disposiciones con sentido de proporcionalidad (relación acto y circunstancias del joven), de acuerdo con la quinta Regla de Beijing y el ordenamiento legislativo vigente⁹.

Consideramos, por tanto, que la tarea del trabajador social en este campo es de suma importancia por su proximidad con el joven, por el conocimiento de su cotidianeidad, por la escucha entrenada que le permite crear un espacio propositivo y

⁹Esta regla refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primero es el fomento del bienestar del menor. Éste es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.

El segundo objetivo es el principio de la proporcionalidad. Éste es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula que reza que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en sus circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5ª sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

reflexivo de posible incidencia en la trayectoria de su vida, que es la materia prima de su trabajo¹⁰. A través del abordaje desarrollado por el trabajador social, se procura un proceso interventivo específico que opera a través de las medidas que el juez dispone, si las considera pertinentes. En el esquema normativo vigente se denominan “medidas tutelares” y se encuentran señaladas en el artículo n° 35 del CPM, encontrándose en el artículo n° 98 del mismo las medidas alternativas a la privación de libertad.

Si bien el *corpus juris* de la justicia juvenil marca los objetivos de la misma, cada juez interpreta y pone mayor o menor énfasis en unos u otros criterios establecidos, pauta formas de trabajo y de relacionamiento diferentes con la Secretaría Social. Por lo que no hay una mirada unívoca sino hermenéutica -interpretativa-¹¹ sobre las maneras de abordar la situación de los jóvenes.

En cuanto a los Auxiliares Sociales¹², incluidos en la Secretaría Social, si bien tienen definidas las incumbencias profesionales en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en general cada uno de ellos imprime un estilo personal a sus informes e intervenciones, no existe un modelo estandarizado para las mismas.

En este punto hay una cuestión destacable, que muchas veces no es comprendida cabalmente, y que hace a la diferencia entre la justicia de menores y la de mayores: en el esquema normativo vigente (RPM) el joven tiene derecho a que no se le aplique pena. Ésta es la diferencia radical entre ambos regímenes de justicia. No obstante, debemos señalar que el RPM prevé las mismas penas que para los adultos. Además, el juez de menores es el único con la facultad para evaluar la necesidad o no de aplicación de pena y, en caso de considerarla necesaria, tiene la facultad de reducirla al grado de la tentativa¹³. Ambas facultades están previstas en el RPM. Éste establece también que

¹⁰ El Trabajo Social se encuentra con una “materia bruta” que motiva su intervención y que al resignificarse constituye su materia prima. La materia de la que parte la intervención resulta de procesos anteriores de los cuales se nutre el Trabajo Social y a los que va a reestructurar o resignificar en función de una dominante ideológica, constituyendo su proceso de producción. Es por eso que decimos que con el tratamiento de la materia prima dotamos de sentido a los datos de los que partimos, reacomodándolos, subrayando ciertos atributos o dimensiones, etc., dando lugar a una nueva situación o a lo que Karsz llama “caso” (Karsz, 2004: 43).

¹¹ En tanto posicionamiento o enfoque que privilegia la mirada del sujeto en busca del sentido por sobre las estructuras formales (González-Saibene, 2015, comunicación personal).

¹² Lugar profesional ocupado por lxs Licenciados en Trabajo Social, a partir de la sanción del CPN de 1997, aunque se mantiene el nombre original.

dentro de las condiciones que va a tener en cuenta el juez, una de ellas sea que se halla dispensado un “tratamiento tutelar” al joven. En este tratamiento aparece la cuestión de las medidas dispuestas: de cuáles valerse teniendo en cuenta la determinación de las problemáticas presentes, las respuestas de los dispositivos de las políticas públicas para abordarlas, las posibilidades objetivas y subjetivas del joven para resituarse en su historia personal. Por ello, si partimos desde este derecho que asiste al joven, la cuestión de las medidas cobra otro sentido, podríamos decir que las mismas pueden constituir “ofrecimientos de posibilidad”, y aquí es donde radica, para nosotros, la importancia de las intervenciones del Trabajo Social: tornar posible algún desplazamiento, hacer alguna apertura de perspectiva, esbozar nuevos puntos de vista en un proceso con el joven.

En este punto encontramos un debate sobre diversas maneras de comprender la intervención del Trabajo Social y el funcionamiento actual de los Juzgados de Menores. Desde la corriente ideológica basada principalmente en los fundamentos de García Méndez (1994), se entiende que la intervención del Trabajo Social incurre, en ocasiones, en arbitrariedades sobre lo que se considera derecho penal de acto y derecho penal de autor¹⁴. Este tipo de intervenciones contamina un proceso que es estrictamente penal y genera situaciones de tipo tutelaristas y represivas, que no garantizan, paradójicamente, el debido proceso. Asimismo, asocia la disposición de medidas tutelares en términos de sanciones y como restricción de derechos. Siguiendo esta línea, podría decirse que, de alguna manera, la existencia de las Secretarías Sociales, implicaría la reproducción y perpetuidad de la doctrina de la situación irregular y el juez sigue siendo visualizado como el “páter familias”.

Esta configuración ideológica se expresa en el rumbo y los cambios que estableció la gestión socialista en nuestra provincia al definir que la antigua Dirección del Menor en Conflicto con la Ley, originariamente creada en el ámbito de la Dirección Provincial del Menor y la Familia dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción

¹³ El grado de tentativa es una escala prevista en nuestro Código Penal Argentino. De acuerdo al artículo n° 44 de dicho régimen: “La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años. Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente”.

¹⁴ De acuerdo con Eugenio Zaffaroni (1995), el derecho penal de acto concibe al delito como una infracción o lesión jurídica, provocada por un acto humano al que se entiende como la decisión autónoma de una persona. El derecho penal de autor plantea que el delito es signo o síntoma de una inferioridad moral, biológica o psicológica (estado peligroso).

Comunitaria (actualmente Ministerio de Desarrollo Social provincial), pasara a depender del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. A su vez, se observa en los documentos oficiales de la DPJPJ la referencia a sus distintas ofertas institucionales como materialización de sanciones, por lo tanto no diferencian las situaciones procesales, generando equívocos tales como considerar que si un joven es derivado a un instituto semi-abierto durante el momento de la imputación, el mismo estaría cumpliendo una medida en términos de sanción penal; desconociendo que para nuestro RPM sólo es posible aplicar sanción cuando el joven cumple la mayoría de edad y ha sido declarado Autor Responsable. Entender que se trataría de una sanción, en el esquema legislativo mencionado, significa violar el principio de inocencia. Por ello no es casual, en el actual debate sobre la Reforma del CPM, que el Poder Ejecutivo provincial, en el borrador del proyecto que ha socializado para su discusión, suprime directamente la intervención de las Secretarías Sociales de los Juzgados de Menores y disponga que su personal pase directamente a otro fuero.

Desde nuestra perspectiva, entendemos que las medidas dispuestas posibilitan la iniciación de un proceso de intervención con el joven en situación de conflicto con la ley, en un camino que lo pueda resituar, que le permita repensar su historia y trazar, dentro de las condiciones subjetivas y objetivas, otra posible trayectoria de vida. Desde esta mirada, el juez no es el pater familias sino, como plantea Osvaldo Marcón (2000), el último reservorio de autoridad, el límite que no castra sino que constituye. De este modo, la perspectiva de la reintegración social cobra fuerza y sentido y no así la sanción y/o el castigo. Ésta es una cuestión fundamental, porque la primera visión que expusimos predomina como discurso ideológico y, podríamos decir, que opera como un paradigma de obturación, en tanto ve que toda acción dispensada desde el ámbito judicial hacia el joven es, como mencionamos, una intromisión, una restricción de derechos y una sanción, sin discernir las fases del proceso penal.

Estas configuraciones ideológicas entran en disputa y se juegan en las prácticas institucionales y discursivas.

Es en este entramado conflictivo que el Trabajo Social define su proceso de intervención. Por tanto la cuestión es identificar cuáles son las diferentes perspectivas de intervención a través del análisis de las trayectorias de vida de los jóvenes que se textualizan en los legajos tutelares y cuál es la incidencia de estas intervenciones en las disposiciones y resoluciones judiciales.

Concebimos las trayectorias en los términos de Pierre Bourdieu como: “serie de las posiciones sucesivamente ocupadas por un mismo agente (o un mismo grupo) en un espacio en sí mismo en movimiento y sometido a incesantes transformaciones” (1977: 82).

Es decir, el proceso de intervención puede generar acciones tendientes a posibilitar otras trayectorias de vida no obstante el reconocimiento de sus límites y de la presencia de obstáculos subjetivos y objetivos de toda índole. Por ello, es importante que analicemos el plano ideológico y operativo de las intervenciones en un momento histórico de recientes cambios, de proceso transicional (a partir de la sanción, en el año 2005, de la ley nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y su adecuación normativa a nivel de la provincia de Santa Fe en el año 2009 con la sanción de la Ley N° 12.967), precisando cómo es concebido el sujeto en situación de conflicto con la ley penal, cómo es la relación con las políticas públicas, cómo se participa al sujeto, etcétera.

Para el abordaje de este estudio partimos de una perspectiva filosófica y sociológica anclada en el post- marxismo¹⁵, leído desde los aportes del franco-argentino Saúl Karsz¹⁶.

¹⁵La filosofía y la teoría política de los últimos años (digamos, desde el supuesto “fin de la historia” en adelante) se ha visto dominada por dos perspectivas contrapuestas que conviven en la actualidad, con mayor o menor grado de beligerancia entre una y otra.

La primera perspectiva casi parece un no-pensamiento de lo político: bajo la idea de un mundo que por fin ha visto disuelto todo tipo de contraposición entre un extremo u otro, esta primera tendencia asegura que el modelo económico y político de Occidente ha ganado en la Guerra Fría, y que los procesos de globalización desatados luego de la caída del Muro de Berlín no son otra cosa que el cierre concreto de la historia, la culminación de las batallas dadas entre perspectivas opuestas, y la lenta pero clara transformación del mundo no-occidental a ese modelo. Bien podemos decir que detrás de los ataques de Estados Unidos a Medio Oriente no hay solamente una burda búsqueda de petróleo, sino también la necesidad cultural de transformar ese distante paraje en una parte más del modelo triunfante. No sólo atestiguaríamos la parodia del supuesto “fin de la historia”, según la lectura del filósofo por antonomasia del neoliberalismo, Francis Fukuyama, sino también la del triunfo del Espíritu Absoluto al verse cumplida por fin su ambiciosa carrera por la autocontemplación. La única diferencia entre lo que decía Hegel y nuestro mundo contemporáneo es que ese triunfo del Espíritu Absoluto ahora significa poner un McDonald’s en Kuwait.

La otra corriente, alejada de estos planteos identificados con la derecha neoconservadora y neoliberal (aunque lo de “neo” parece también otra farsa de este ya viejo pensamiento), ha tenido a su vez, desde la izquierda, dos formas de repensar el funcionamiento de lo político en el marco histórico posterior a la Guerra Fría. Por un lado, tenemos las propuestas de pensadores como Jürgen Habermas, principal representante de la Teoría Crítica y exponente de la llamada Escuela de Frankfurt en nuestros días. Habermas sostiene un modelo de “democracia deliberativa” en donde, a partir de una organización racional de los argumentos, es posible alcanzar progresivamente un estado de mayor participación ciudadana. El punto central recae sobre el discurso y su rol dentro de la esfera pública: sería entonces posible limitar lo irracional y que los sujetos operen a partir de una racionalidad discursiva mejorada progresivamente. Por el otro, tenemos una propuesta desarrollada a partir del psicoanálisis y las así llamadas corrientes posestructuralistas (Foucault, Derrida) en filosofía, que no busca rechazar el componente irracional de lo humano, sino que trata de ponerlo en perspectiva y entender cuál es su rol dentro del funcionamiento de la política. Los principales representantes de esta corriente, de lo que se ha

Asumimos una perspectiva político-ideológica de defensa y preocupación por los derechos de los jóvenes, desde el enfoque basado en el paradigma de derechos. Éste implica la responsabilidad de los Estados en el cumplimiento de los compromisos asumidos en las convenciones internacionales de derechos humanos, y la consideración de los individuos como ciudadanos sujetos de derechos¹⁷.

En este sentido, entendemos al Trabajo Social como un proceso de producción, y desde la perspectiva de Saúl Karsz, acordamos en que: “[...] el Trabajo Social encuentra su fuente en una materia prima privilegiando la dimensión ideológica de los asuntos de salud física y mental, delincuencia, funcionamiento familiar, desempleo, escolaridad, vivienda [...] Hablar de materia prima permite destacar dos puntos principales. En primer lugar, que a consecuencia de una serie de transformaciones, será fabricado un producto relativamente nuevo en relación con el punto de partida. Por esto decíamos que los usuarios no transitan impunemente por las instituciones. En segundo lugar; el así llamado usuario, la persona, el sujeto, no es el componente único y exclusivo de los problemas. [Agrega por lo expuesto que] las problemáticas son encaradas de la única manera posible: activando referenciales teóricos más o menos fundamentados, lógicas institucionales forzosamente interesadas, competencias profesionales por definición incompletas, políticas sociales necesariamente orientadas, partidarias y acometedoras. Referenciales, lógicas, competencias y políticas sociales desempeñan papeles activos, cuando no determinantes. Incluir al usuario en la materia prima no equivale, por tanto, a reducirlo a ella. Por el contrario, significa afirmar que, en mayor o menor medida, la excede, puesto que no es el único involucrado” (Karsz, 2007: 57-58).

Esta perspectiva nos permite aclarar que cuando hablamos del sujeto en situación de conflicto con la ley no reducimos la cuestión a él, sino que, como parte del proceso, incorporamos todos los aspectos en juego, incluidos los medios de trabajo, que sirven para realizar cierto objetivo social respecto del cual constituyen un medio, un

llamado desde mitad de los '80 en adelante “post-marxismo”, han sido el filósofo argentino Ernesto Laclau y su compañera la filósofa belga Chantal Mouffe (González Saibene, 2015, comunicación personal).

¹⁶Aunque el mismo Karsz toma como sus fundamentos los planteos de Louis Althusser articulados con el psicoanálisis lacaniano, siendo su principio rector “ideología e inconsciente hacen nudo” (ibidem).

¹⁷Dos principios iluminan este enfoque de derechos: el de interdependencia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales; y el de no regresividad, que implica que los Estados no pueden adoptar medidas que empeoren el goce de derechos vigentes, debiendo, por el contrario, encarar acciones que generen un incremento progresivo y gradual del mismo. Asimismo, puede consultarse, a los fines ampliatorios sobre este enfoque o paradigma, la publicación de UNICEF del año 2009 titulada *Estado mundial de la infancia. Conmemoración de los 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*.

instrumento y no una finalidad. Consideramos entonces que, cuando planteamos la idea de "ofrecimientos de posibilidad", nos estamos refiriendo a producciones nuevas, resultado de ciertas transformaciones que incluyen al sujeto en su faz activa, como un sujeto socio-deseante y no como un objeto maleable. Podríamos sostener, siguiendo a Osvaldo Marcón (2011), la idea de la construcción de medidas con sentido de corresponsabilidad, es decir, de responsabilidades compartidas, no sólo responsabilidades del joven, quien debe comportarse según ciertas normas y asumir responsabilidades para proyectarse hacia el futuro, sino de los agentes institucionales, que deben generar estímulos contextuales promotores de cambios productivos en la realidad de estos jóvenes.

El autor citado sostiene que el vector de análisis de la intervención debe constituirse en los procesos de responsabilización del sujeto, sin excluir el contenido de asistencia que toda medida supone, ni el inevitable contenido de vigilancia que lo judicial importa. Pero agrega que es necesario resignificar estos conceptos hacia la idea de que el joven debe responder por sus actos, teniendo en cuenta lo que él puede. No se trata de esperar de manera ingenua una respuesta, sin modificar elementos del contexto. sino que es necesario rediscutir esta relación, exhibiendo cambios desde el lugar del que se impone la medida, cambios que hagan suponer la asunción de responsabilidades desde ambas partes.

Asimismo, cuando hablamos de "ofrecimientos de posibilidad", no lo estamos haciendo en términos de evaluar éxito o fracaso, sino de atender a movimientos posibles, reorientaciones, etcétera.

De acuerdo con este pensamiento, las nociones de oportunidad para el cambio y fracaso funcionan de modo complementario. Por ello, es conveniente advertir que la pretensión, en todo caso, sería pensar que "la intervención sobre situaciones se centra en características y funcionamientos, en problemáticas que es preciso desplegar, en interrogaciones que importa descifrar. No para resolverlas, como para dejarlas señaladas y contribuir a su elaboración junto con el usuario. No para obrar para él, sino con él. No para salvarlo, sino para acompañarlo con pasión y, a la vez, con distancia. No se trata entonces de imponerle que sea responsable sino de proponerle que se las arregle para responsabilizarse de lo que pueda, en el marco de imposiciones objetivas, de límites socio políticos dados, en el seno de una formación económico-social en la que no ha elegido vivir, pero en la que debe vivir. Responsable de alguna parte de su destino, de algún segmento de su vida individual y colectiva" (Karsz, 2007: 177).

Resulta imperioso señalar que este proceso de reestructuración de la materia prima, en este campo particular, sí puede incidir sobre decisiones judiciales. Siguiendo al autor recién mencionado, entendemos que las intervenciones no son homogéneas en su totalidad. No obstante, las intervenciones sociales tienen forzosamente una mira normativa y normalizadora. Karsz se pregunta: ¿Qué hacen los trabajadores sociales? y afirma que la respuesta se encuentra en la dialéctica, o sea, en las tensiones y contradicciones sin las cuales el Trabajo Social simplemente deja de existir.

Asimismo resulta necesario advertir sobre otra cuestión que “nos llevaría a caer en apreciaciones subjetivistas o relativistas de los procesos sociales (Tonet, 2010), [si afirmáramos] la necesidad de recuperar los discursos de las personas involucradas, de basar la intervención profesional en sus deseos y expectativas, negando toda relación entre el ser social y tendencias sociales mayores” (Mallardi, 2013: 15). Ésta no es nuestra perspectiva.

En función de pensar los principios y objetivos que se establecen para la justicia juvenil, las funciones que fueron instituidas para los trabajadores sociales, los referenciales teóricos presentes en el ejercicio profesional, las prácticas desplegadas en el proceso de intervención desarrolladas con el joven, la relación acto-circunstancia, etc. es que nos detenemos a analizar el Trabajo Social en términos de dispositivo. Tomando a Michel Foucault, Giorgio Agamben y Saúl Karsz, entendemos al dispositivo como una red, en términos de su función como generador de procesos de subjetivación/desubjetivación y en cuanto a su valor como estratégico.

Siguiendo esta conceptualización, consideramos que al hablar de dispositivo, específicamente en este campo, los elementos a considerar son los siguientes: las definiciones en torno al modo en que se concibe la justicia juvenil y las tensiones entre la reintegración social y la penalización; las definiciones en torno a la manera como se concibe el delito y, por ende, la particular manera de establecer relaciones entre los sujetos y las relaciones sociales más amplias; las políticas sociales y su imbricación en esta problemática. Forman parte también de este dispositivo lo dicho acerca de las incumbencias; la mirada del Trabajo Social en permanente comunicación con el joven, su familia y/o terceros responsables, y con los anclajes institucionales; y la interdisciplina que se juega entre el saber jurídico y el saber social. Todo ello enmarcado en un despliegue del Trabajo Social concebido en términos karszianos (2007).

En relación con las conceptualizaciones planteadas, nos interesan las de red y la de procesos de subjetivación/desubjetivación. Entendemos el Trabajo Social como un dispositivo que articula varios elementos, como ya lo planteáramos, y que además forma parte del interjuego constante entre los actores del proceso (defensor, fiscal, juez, joven familia, agentes institucionales, etc.).

Asimismo, siguiendo a Saúl Karsz, asumimos que en la intervención del trabajador social se expresan tres registros: el teórico, el ideológico y el subjetivo, ordenantes de toda clínica posible. El registro teórico plantea la cuestión del saber, el ideológico la del compromiso, y el subjetivo la de las investiduras conscientes e inconscientes en permanente relación y condicionamiento recíproco.

En consonancia con lo que venimos sosteniendo, nos preguntamos: ¿qué elementos referentes a concepciones teóricas específicas del ámbito de menores se ponen en juego en las prácticas concretas de intervención de los trabajadores sociales del llamado fuero de menores?, ¿cómo operan las configuraciones ideológicas de estos profesionales del Trabajo Social en la movilización y reorientación de su materia prima, el joven en situación de conflicto con la ley?, ¿en qué medida los procesos interventivos del Trabajo Social inciden en resoluciones judiciales que impactan sobre las trayectorias de los jóvenes?

De acuerdo a estos interrogantes, así como al posicionamiento teórico epistemológico ya enunciado, se opta en esta tesis por un abordaje metodológico de tipo cualitativo. En una investigación de esta índole el dato empírico “[...] cobra sentido en el marco de construcciones deductivas y/o configurativas dentro de la teoría” (González Rey, 1997: 15), y, en ese proceso interpretativo, el investigador entra con su propia historia personal, sin pretensión de neutralidad¹⁸. La fase de producción de información y conocimientos en el momento empírico es entendida aquí como trabajo de campo. Lo cual presupone una participación activa del investigador, que no está limitado previamente por la necesidad de verificar hipótesis pre-definidas. Asimismo la metodología cualitativa permite rescatar las dimensiones de la realidad que los métodos cuantitativos no contemplan. Según Morín (1990) el método y la actividad reorganizadora necesitan de la teoría. El conocimiento referencia. Realidad y conocimiento se vinculan en un proceso continuo y dialéctico. Esto hace que el proceso

¹⁸La pertenencia de la investigadora al fuero de menores exige ejercicios de reflexividad constante dada su implicancia en el ejercicio profesional y en la participación activa respecto de las discusiones en materia de justicia juvenil.

de investigación sea siempre abierto e inacabado, siendo los resultados expresión de nuevas zonas de sentido de la realidad, y no una respuesta final e unívoca a una pregunta o hipótesis inicial.

Lo manifestado en los párrafos precedentes permite desarrollar las necesidades teóricas que se nos plantean y nos habilita a tomar decisiones metodológicas específicas para el presente estudio.

Plan de la obra

La comprensión del campo penal y del campo social respecto de un sujeto menor de edad en situación de conflicto con la ley nos lleva, en el **Capítulo primero** de esta tesis, a realizar una breve reseña histórica del devenir de la construcción del colectivo infancia-adolescencia¹⁹. Particularmente, a los fines de relacionar el contexto socio-político con los andamiajes legales establecidos, y de poner en tensión miradas que absolutizan la cuestión legal. En dicho apartado, se problematizan las periodizaciones que toman la sanción de leyes o la creación de instituciones como puntos de inflexión. Esta revisión nos permite abrir la construcción a otras miradas. La categoría de cuestión social resulta fructífera para dicha problematización y para resaltar el carácter político de las formas de abordaje. Se analiza la situación socio-legal de los jóvenes y se realiza un mapeo de la situación a nivel nacional luego de la incorporación de la CIDN, deteniéndose en el caso de la provincia de Santa Fe, a fin de analizar la cuestión de los jóvenes punibles y no punibles y visualizar principalmente la ubicación del Trabajo Social en el CPM. El lugar instituido para la profesión es debatido actualmente, como mencionáramos, por lo que se hace necesario exponer las configuraciones ideológicas puestas en juego en la discusión entendiendo que cada una de ellas significa una manera de abordar la cuestión del joven en situación de conflicto con la ley, y define un tipo respuesta estatal. Se trata de develar las consecuencias sobre este colectivo y sobre el Trabajo Social como dispositivo. La recurrencia a la historia también nos permite comprender cómo ha sido mirado en su devenir el Trabajo Social, cómo es situado y sitiado por algunas configuraciones ideológicas, así como también nos interpela en nuestra coyuntura para ahondar en la propia disciplina. En este lugar apelamos a las entrevistas realizadas a los trabajadores sociales, a los fines de ilustrar sus marcos de referencia, su conceptualización sobre el sujeto de su accionar, sobre la privación de libertad y sus lecturas acerca de los cambios legales operados.

En el **Capítulo segundo** se abordan las cuestiones que son re-significadas conceptualmente por la CIDN en relación a los niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño y derecho a ser oído, entre otros, son abordados como principios

¹⁹ Como ya mencionáramos, el término niño, niña y adolescente es utilizado en la CIDN y demás reglas propias de la justicia juvenil, y en esta tesis se hace referencia a él en ese sentido y como colectivo poblacional. La utilización de las diversas categorías no es indistinta, sino que se encuentran insertas en el marco teórico, jurídico y metodológico del presente estudio.

estructurantes de una nueva manera de mirar a este colectivo. Aparece fuertemente la cuestión del sujeto y su consideración especial, en tanto persona en proceso de formación. Esta visión impacta en el campo jurídico y por ello se trabaja el principio de especialidad en él. Se apela a las cuestiones que plantea el Fallo Maldonado en tanto define derechos especiales y un abordaje diferente al del régimen penal general. Dado el hincapié hecho en la diferenciada respuesta estatal para el joven en situación de conflicto con la ley, se inicia un recorrido para su mejor comprensión desde el estudio de los aportes teóricos de la psicología y el psicoanálisis, que ubican como centrales los procesos de subjetivación, las necesidades especiales que tienen niños y jóvenes de la presencia de Otro como habilitador de dicho proceso. Este Otro, como parte del campo social, nos lleva a considerar cuestiones relativas a la familia y los anclajes institucionales, y su operación en el proceso. Por tanto, se hizo necesario en las entrevistas realizadas a los trabajadores sociales abordar la cuestión de la familia, a los fines de analizar si ellos observaban cambios en su rol y función. Asimismo, estos desarrollos teóricos son pertinentes en tanto constituyen perspectivas para comprender al joven en situación de conflicto con la ley que transita la adolescencia y tiene la posibilidad de barajar de nuevo en su trayectoria personal, social y familiar. Encuentra sentido, entonces, el concepto de paternalismo justificado como planteo que habilita una respuesta estatal diferenciada para estos jóvenes a los que se describe en la coyuntura actual.

En el **Capítulo tercero**, principalmente, se trata de aportar a la comprensión del sentido y objetivos de la justicia juvenil. El concepto de reintegración social es tomado como derivación de la protección integral. Cuestiones específicas que se plantean en el andamiaje legal, conformado por reglas, directrices, etc., son consideradas como elementos que direccionan, orientan y dan sentido a la justicia juvenil. Temas referidos a privación de libertad, edad de imputabilidad, relación acto y circunstancias del joven, bienestar del mismo, mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, prevención, sentencias alternativas, justicia restaurativa se abordan a los fines de explorar los caminos actuales de dicha justicia.

En el **Capítulo cuarto** centralmente se prioriza el análisis del Trabajo Social, como disciplina implicada en el campo juvenil desde una perspectiva socio-jurídica. Este planteo lleva a problematizar cuestiones de nuestra historia disciplinar y a debatir sobre tendencias en juego en el Trabajo Social en general. Se desarrollan en extenso los planteos de la criminología, en tanto resulta primordial para los trabajadores sociales

conocer cuáles son los aportes teóricos con que se conceptualiza el delito. Asimismo se recurre a las entrevistas realizadas a fin de conocer cómo piensan el delito los trabajadores sociales. Seguidamente, se especifica el marco de la intervención del Trabajo Social inscripto en las Secretarías Sociales de los Juzgados de Menores. Se realiza un breve recorrido por las políticas sociales intrínsecas a los procesos de intervención profesional destinadas a los jóvenes en situación de conflicto con la ley. A fin de interiorizarnos en ambos aspectos, se recurre nuevamente a las voces de los trabajadores sociales para conocer cómo definen su trabajo cotidiano, cómo éste es valorado por la estructura del juzgado y cómo analizan los trabajadores sociales, las políticas sociales específicas.

En función de pensar en la ubicación del Trabajo Social y los objetivos de la justicia juvenil, se propone reflexionar sobre la idea del Trabajo Social en la justicia juvenil como dispositivo. A los fines de justificar esta decisión, se describe el desarrollo empírico y se muestra al Trabajo Social en estos términos.

En el **Capítulo quinto** se incide sobre los aspectos revelados por el trabajo empírico y se los pone en tensión con el desarrollo teórico.

Por último, se arriba a los **hallazgos y conclusiones** para derivar en las **reflexiones finales** de este estudio.

Decisiones metodológicas

Teniendo en cuenta el plan de la obra desplegado y el abordaje cualitativo definido, tomamos las siguientes decisiones.

En función de los interrogantes ya mencionados que movilizan este estudio, formulamos las siguientes **HIPÓTESIS**:

- Las intervenciones del Trabajo Social en el fuero de Menores constituyen `ofrecimientos de posibilidad´ para los jóvenes en situación de conflicto con la ley, orientados a movilizar, reorientar subjetiva y objetivamente sus trayectorias de vida, y favorecer procesos tendientes a la reintegración social.
- El Trabajo Social constituye un dispositivo estratégico, en el campo de la justicia juvenil, para producir procesos de subjetivación en base a las singularidades del joven en situación de conflicto con la ley.

A los fines de trabajar sobre las hipótesis propuestas, nos planteamos los siguientes objetivos, discriminados en objetivo general y objetivos específicos.

El **OBJETIVO GENERAL** es conocer el modo en que las intervenciones profesionales del Trabajo Social en el Juzgado de Menores de la ciudad de Rosario durante el período 2007-2013, en tanto “ofrecimientos de posibilidad” para los jóvenes en situación de conflicto con la ley, inciden en sus trayectorias de vida en pos de la reintegración social.

Constituyen **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Indagar el desarrollo del ejercicio profesional del Trabajo Social, en el marco de sus intervenciones en el Juzgado de Menores de la ciudad de Rosario durante el período 2007-2013.
- Detectar, en los modos de intervención de los trabajadores sociales, acciones tendientes a la reorientación y movilización de las trayectorias de vida de los jóvenes en situación de conflicto con la ley, en el Juzgado de Menores de la ciudad de Rosario durante el período 2007-2013.
 - Explorar la incidencia de los procesos de intervención de los trabajadores sociales, plasmados en informes sociales dentro de las resoluciones judiciales del Juzgado de Menores de la ciudad de Rosario durante el período 2007-2013.
 - Analizar las circunstancias socio-familiares, personales y legales del joven al momento de la imputación penal.
 - Conocer, finalizado el proceso de intervención, las transformaciones operadas en las circunstancias iniciales del joven en situación de conflicto con la ley.

Unidad de análisis

Para llevar adelante esta tarea, se constituyen en unidad de análisis de esta tesis las trayectorias de los jóvenes menores de edad en situación de conflicto con la ley, que se textualizan en los Legajos Tutelares; y, secundariamente, aquellos elementos relevantes para este estudio, presentes en los Sumarios (escritos de la defensa técnica, del fiscal, del asesor de menores, etc.). Estos jóvenes fueron definidos por el RPM como punibles de acuerdo a la edad y al tipo de delito imputado. Se seleccionaron, así, las

trayectorias de jóvenes imputados y declarados autores penalmente responsables del delito de homicidio.

En relación con las trayectorias aludidas, la elección del delito de homicidio se encuentra vinculada con el hecho de que es el más grave delito contra las personas tipificado por nuestro Código Penal, y es significado como gravísimo por nuestra sociedad. Es un delito no excarcelable. Además, es aquél para el que está previsto el máximo de pena; y, por ser una infracción grave, nunca es remitida a organismos y/o procedimientos alternativos, sino que se tramita en los Tribunales de Justicia. Asimismo, si bien la ley de fondo, en este caso el Código Penal, define los casos de acción penal y establece en sus artículos n° 76 y n° 77 la acción pública indisponible, las provincias vienen estableciendo criterios de disponibilidad de la acción penal. Esto queda fijado, en nuestra provincia, en la Ley de Implementación progresiva del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe N° 12.912. No obstante, al delito de homicidio le está vedado el criterio de oportunidad. Difícilmente pueda pensarse en una instancia de mediación dado, como dijimos, la gravedad del hecho. Asimismo, en el ejercicio cotidiano de las acciones judiciales, si bien operan criterios discrecionales, el homicidio es una causa sobre la que, prácticamente los funcionarios no indisponen de la acción.²⁰

Además es un delito que no tiene cifra negra²¹, es decir, refleja lo que pasó en la realidad sin objeción. Dice Zaffaroni “los muertos hablan”. Esta cuestión es contraria a lo que puede pasar, por ejemplo, con el delito de robo, ya que no existen estudios de victimización, y la cifra negra es muy alta (es decir, no se tiene dato real, puro, de la cantidad de delitos al no ser todos denunciados).

Así también, cabe destacar que la selección del caso de homicidio se debe a que, por la gravedad del delito, los seguimientos de las situaciones a cargo de los Auxiliares Sociales implican un mayor tiempo y complejidad en las intervenciones.

Como mencionáramos anteriormente, se observa el crecimiento del número de imputaciones por esta causa, siendo éste el primer antecedente en el sistema penal en el marco general del crecimiento de la tasa de homicidios en la ciudad de Rosario. Recientemente el Observatorio de Convivencia y Seguridad municipal de Rosario en un

²⁰ Se entiende por este término la decisión afirmativa referida a la disposición de la acción.

²¹ La cifra negra se refiere al número de delitos y delincuentes que no han llegado a ser descubiertos porque no fueron denunciados por sus víctimas o no han sido descubiertos por el sistema (justicia o policía).

informe sobre violencia y seguridad en 2013, refiere que para ese año la tasa de asesinatos de la ciudad fue de 22,8 por cada 100 mil habitantes. Y, según la Organización Mundial de la Salud, a partir de los 10 homicidios cada 100 mil habitantes, un distrito entra en la etapa epidémica.

Recorte temporal

El mismo se extiende desde el año 2007 al 2013 inclusive, de modo de poder observar el desarrollo completo de la tramitación de una causa penal desde su inicio (imputación) hasta su sentencia final. Durante el período en estudio se suceden importantes transformaciones tales como la sanción de la Ley de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, y su adecuación a nivel provincial con la Ley N° 12.967 de Protección Integral, efectivizándose con la misma la supresión de la competencia civil para los Juzgados de Menores y manteniéndose sólo la competencia penal.

Selección de las trayectorias de vida

Para dicha operación se utilizó el Método Comparativo Constante (en adelante, MCC). Siguiendo a Glaser y Strauss (1967) el MCC hace al mismo tiempo comparación y análisis. Es un método que ha sido diseñado para ayudar al analista a generar una teoría que sea integrada, consistente, plausible, cercana a los datos y al mismo tiempo con una forma lo suficientemente clara como para que se opere con ella, en parte, de manera sencilla y pueda ser testada en investigación cuantitativa.

El MCC se concentra en la generación de muchas categorías, propiedades e hipótesis sobre problemas generales. Algunas de esas propiedades pueden ser causas pero otras son condiciones, consecuencias, dimensiones, procesos, etcétera.

El MCC requiere sólo la saturación de los datos, no la consideración de todos los casos disponibles, ni los datos restringidos a una sola clase de casos claramente definidos. Es más probable que el MCC, a diferencia de la inducción analítica, sea aplicado en el mismo estudio a todo tipo de información cualitativa, incluyendo observaciones, entrevistas, documentos, etcétera.

Según Laperrière (1997), el método comparativo es la columna vertebral del análisis en la Teorización Anclada²² y pretende develar las similitudes y los contrastes entre los datos, con el objetivo de identificar sus características, relaciones y los determinantes de sus variaciones.

Aporta la colega Norma Stati en su tesis doctoral: “[Utilizando el MCC] el investigador, simultáneamente, codifica y analiza datos para desarrollar concepto. Mediante la comparación constante de incidentes específicos de la información, el investigador refina conceptos, identifica propiedades, explora interrelaciones e integra la misma en una teoría coherente. El MCC tensiona el campo, proponiéndonos construir categorías comprensivas e interpretativas, puesto que el método mismo ha sido diseñado para generar ese tipo de categorías” (2010: 21).

La autora señalada hace referencia a uno de los elementos característicos del MCC: la saturación constante, la cual implica el límite a partir del cual cesa el muestreo, y refiere la imposibilidad de que un grupo de categorías siga brindando información relevante.

La estrategia es seleccionada en este caso por considerarla adecuada, pues en ella el número de casos estudiados no resulta relevante, lo importante es el potencial de cada uno de ellos para la comprensión teórica sobre el área estudiada. En este sentido, las trayectorias escogidas fueron tres²³.

Esta selección implica un exhaustivo estudio sobre los Legajos Tutelares y sumarios. Para la Trayectoria I, un sumario de 250 fojas y un Legajo Tutelar de 140 fojas (tres cuerpos). Para la Trayectoria II, un sumario de 400 fojas y un Legajo Tutelar de 250 fojas (tres cuerpos). Para la Trayectoria III, un sumario de 600 fojas y un Legajo Tutelar de 581 fojas (seis cuerpos).

Se construye un registro diacrónico de las trayectorias de los jóvenes, donde fueron consignados el mes y año de inicio de la intervención, la edad del joven, la condición (en libertad/detenido), el delito imputado, antecedentes penales, nivel educativo alcanzado, requerimiento del fiscal de aplicación de pena o no, resoluciones

²² Según Glaser (1990), la Teorización Anclada es una metodología general de análisis vinculada a una recopilación de datos que utiliza la aplicación sistemática de métodos para generar una teoría inductiva respecto de un área sustantiva de actividad humana.

²³ Cabe destacar que se ha protegido la identidad de los jóvenes utilizando nombres ficticios y omitiendo todo dato que permita su individualización.

judiciales, informes sociales, informes de los equipos intervinientes de otras reparticiones, registro de audiencias mantenidas, entrevistas y visitas domiciliarias.

Corpus de análisis

Trayectorias de vida

El registro diacrónico mencionado nos permite definir el corpus de análisis de las trayectorias a través de los siguientes documentos, los cuales se constituyen, en términos metodológicos, en dispositivos analíticos:

- Informes sociales de los Auxiliares Sociales y disposiciones judiciales durante el proceso.
- Audiencias mantenidas con los jóvenes y sus familias, así como también con profesionales de otras instituciones; entrevistas y visitas domiciliarias.
- Informes elaborados por los equipos profesionales de las instituciones intervinientes.
- Resoluciones judiciales²⁴.

Recolección del corpus de análisis:

- *Para los informes sociales de los Auxiliares Sociales y disposiciones judiciales durante el proceso:* lectura del legajo tutelar y sumario.
- *Para las audiencias mantenidas con los jóvenes y sus familias, así como también con profesionales de otras instituciones; entrevistas y visitas domiciliarias:* lectura del legajo tutelar y sumario.
- *Para los informes elaborados por los equipos profesionales de las instituciones intervinientes:* lectura del legajo tutelar y sumario.
- *Para las resoluciones judiciales:* lectura del legajo tutelar y sumario.

²⁴ Cabe destacar que las resoluciones judiciales se han citado en extenso ya que se las ha considerado como documento biográfico. Al respecto, tomamos el aporte que nos brinda la tesis doctoral de Mariana Bright: “Moreno (2002:9) propone una primera clasificación respecto a las herramientas y procedimientos científicos que se utilizan en los métodos o perspectivas cualitativas: Documentos biográficos: son el concepto más abarcativo y comprende todos aquellos documentos que de manera directa o indirecta dan cuenta de una parte o la totalidad de la historia vital de una o más personas (diarios personales, cartas, biografías, historias clínicas, legajos judiciales etc.)” (Bright, 2013: 117).

Tratamiento del corpus de análisis:

Respecto de las trayectorias de los jóvenes, volcadas en los legajos tutelares y sumarios, asumimos dicho material en términos de documentos. “La observación de materiales documentales es una técnica de recolección de datos que nos posibilita acceder a una gama amplia de registros escritos y simbólicos. Como señala Valles (1999) [...] los documentos son producciones culturales que condensan posiciones, intereses, valores, expectativas de quienes las formulan y sobre quienes se pretende incidir. A su vez, son piezas únicas a través de las cuales pueden explorarse las controversias. Existe gran variedad de documentos y se los puede clasificar en documentos literarios, documentos numéricos y documentos audiovisuales” (Fernández, 2013: 58).

Siguiendo a Juan Samaja (2004/1993), quien toma como ejemplo de la descripción científica la historia clínica, trabajamos en esta tesis sobre las trayectorias de los jóvenes volcadas en los legajos tutelares y sumarios.

Así, afirmamos que “[...] el corpus de enunciados descriptivos no se organiza de manera plana, enhebrando los hechos unos al lado de otros, sino de una manera más compleja, en la que se constituyen unos a partir de otros, así como los movimientos y vivencias integran las conductas, las conductas, sucesos; los sucesos, períodos de la vida, y estos la biografía total de una persona” (Samaja, 2004 (1993): 158).

Esta modalidad nos permite reconstruir la historicidad de la trayectoria de cada joven.

Dadas las hipótesis y objetivos planteados en esta tesis, interesa en términos generales, arrojar luz sobre los siguientes aspectos:

- el Trabajo Social como mediador entre el juez y el joven.
- la incidencia del Trabajo Social en la definición de las medidas judiciales.
- las circunstancias singulares iniciales del joven señaladas por el Trabajo Social al momento de la judicialización.
- las transformaciones operadas en las circunstancias iniciales del joven.

Teniendo en cuenta los componentes enunciados del dispositivo, en este campo específico, así como los aspectos generales a observar en el presente estudio, definimos para cada elemento del corpus ejes y sub ejes que son presentados a continuación.

Para los informes sociales de los Auxiliares Sociales y las disposiciones judiciales durante el proceso: entendido el Trabajo Social en términos de dispositivo y

analizados los objetivos de la justicia juvenil, definimos como eje de análisis **el proceso de subjetivación/reintegración del joven** a partir del interjuego dado entre el campo social y penal. Para ello construimos cuatro tipos de sub-ejes: Medidas establecidas por el artículo n° 35 del CPM, a las que denominamos *medidas normatizadas*; medidas establecidas por el artículo n° 35 del CPM y estandarizadas (fueron incluidas las ofertas institucionales de la DPJPJ), a las que denominamos *medidas combinadas normatizadas y estandarizadas*; *medidas combinadas, normatizadas, estandarizadas y singulares* (incluyen otros dispositivos de la política pública, intereses y deseos del joven) y *medidas posteriores a la declaración de autoría de responsabilidad penal* establecidas por el artículo n° 98 del CPM. La definición de la medida en cada situación particular permite analizar los siguientes ejes:

- relación entre Trabajo Social y joven.
- relación entre las enunciaciones del Trabajo Social y las del funcionario a cargo de la Secretaría Social; relación entre el Trabajo Social y disposiciones judiciales;
- relación entre las circunstancias del joven y la adecuación/inadecuación de la política social.
- relación entre acto reprochado y respuesta estatal;
- valoración del cumplimiento de las medidas;
- garantía de derechos.

Para las audiencias, entrevistas y visitas domiciliarias mantenidas con los jóvenes y sus familias, como también audiencias con profesionales de otras instituciones, definimos los siguientes ejes:

- grado de escucha y garantía del joven a ser oído;
- análisis de las particularidades del joven y de su familia;
- presencia del Otro como habilitador del proceso subjetivo: el Otro como familia y/o tercero responsable, el Otro como anclaje institucional de la política social.

Para los informes elaborados por los equipos profesionales de las instituciones intervinientes, definimos como ejes:

- posicionamiento del joven en relación con las medidas dispuestas;
- presencia de otros referentes institucionales.

*Para las resoluciones judiciales finales*²⁵:

En cuanto a los Considerandos y Fallos enunciados por el juez y los análisis de las posiciones del fiscal, asesor de menores y defensa técnica, los ejes son:

- presencia de los principios de la justicia juvenil: detención como último recurso y por el menor tiempo que proceda; medidas alternativas a la privación de libertad; criterio de proporcionalidad; interés superior del niño;
- interjuego entre el Trabajo Social y otros actores: posiciones de la defensa técnica, del fiscal y del asesor de menores;
- incidencia del Trabajo Social, su impacto en las trayectorias de vida de los jóvenes;
- valoración de los informes del Trabajo Social en cuanto al proceso de intervención;
- principios de reintegración social y función constructiva en la sociedad;
- incidencia del Trabajo Social respecto de la aplicación o no de pena y su reducción al grado de tentativa;

En el análisis del corpus, definimos los siguientes ejes transversales:

- registro teórico.
- registro subjetivo.
- registro ideológico.

Entrevistas

Se procedió a realizar entrevistas a las/los trabajadores/as sociales del fuero de menores de la ciudad de Rosario, de modo de conocer las perspectivas presentes en los procesos de intervención²⁶. El valor heurístico de estas entrevistas radica en que posibilitan comprender los registros teóricos, subjetivos e ideológicos presentes en ellas.

Para la recolección de este corpus de análisis se confecciona un guión con preguntas vinculadas a los siguientes ejes:

- ej

²⁵Las mismas han sido citadas en extenso pues, como planteáramos, trabajamos las trayectorias de los jóvenes en clave de historia clínica, al decir de Juan Samaja, por lo que estas resoluciones operan como síntesis de las trayectorias o, en términos del mismo autor, como resumen de historia clínica.

²⁶ Al igual que en las trayectorias seleccionadas, los nombres de los entrevistados son ficticios.

- ejercicio profesional del Trabajo Social (tarea cotidiana; marcos de referencia -elementos legales, concepción de sujeto, de delito-; cambios observados en las familias; tiempo de privación de libertad; valoración del Trabajo Social en la estructura del Juzgado);
- relación entre el Trabajo Social y las políticas públicas (cuáles se reconocen, cuáles permanecen, cambio en la institucionalidad);
- lectura analítica sobre los cambios legales operados (situación irregular, protección integral, régimen penal de fondo);

Los entrevistados son siete trabajadores sociales, de los cuales uno cuenta con veinticinco años de antigüedad en el ejercicio profesional en el fuero de menores, los restantes ingresaron en el período transcurrido entre los años 2006 y 2009, momento de transformaciones estructurales en los juzgados de menores.

La técnica aplicada es la entrevista en profundidad semi-estructurada. Entendemos que “[...] este tipo de técnica cualitativa sostiene reiterados encuentros cara a cara entre el/la investigador/a y el/la/los/as informante/s, encuentros dirigidos a la comprensión de las perspectivas que tienen éstos respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras. En completo contraste con la entrevista estructurada, las entrevistas cualitativas son flexibles y dinámicas” (Taylor y Bodgan; 1986 (1998): 101).

Como advierte Sautú (2005), cada investigador realiza una entrevista diferente según su cultura, sensibilidad y conocimiento acerca del tema y, sobre todo, según sea el contexto espacio-temporal en el que se desarrolla la misma.

Antecedentes de tema y Estado de la cuestión

Existen antecedentes de estudios acerca del tema abordado en las ciencias sociales, principalmente desde la perspectiva jurídica. Se hallan trabajos sobre la historia de las leyes; se analizan puntualmente los cuerpos legales sobre la justicia juvenil, el estatus jurídico de la infancia y los derechos y garantías; se enuncian cuestiones sobre las políticas y sobre el sistema judicial. En este sentido, se destacan las obras de: Emilio García Méndez (1994, 1997, 1998, 2008); Mary Beloff (2001, 2008, 2011); Julián Axat (2010); Eugenio Zaffaroni (1995); Delia Mateo de Ferroni (1998); Jaime Couso Salas (1999) y Hugo D’Antonio (1992). Dentro de esta misma perspectiva,

resultan relevantes los estudios desde la criminología de Anthony Platt (1969) y Roberto Bergalli (1983).

Existen también investigaciones de tipo genealógicas, que vinculan los estatutos de la niñez en el transcurso histórico, por ejemplo: Jacques Donzelot (1979), Silvia Guemureman y Alcira Daroqui (2001), e Irene Konterllnik (2005). Más específicamente, en relación con las políticas públicas destinadas a la niñez, destacamos a María del Rosario Varela (2008).

Sobre la adolescencia y los procesos de subjetivación, desde una perspectiva más vinculada al psicoanálisis, señalamos las obras de: Juan Carlos Volnovich (1999); Silvia Bleichmar (2001 y 2008) y Stella Maris Firpo (2013). Desde una mirada orientada a las instituciones (escuela, familia) resultan interesantes a su vez los aportes de Silvia Duschatzky y Cristina Corea (2001).

Desde una perspectiva antropológica, se cuenta con la tesis doctoral de María del Carmen Castrillón Valderrutén (2005).

En el campo del Trabajo Social, las producciones se remiten más al campo socio-jurídico, destacándose en este sentido la obra de Claudia Krmpotic y Andrés Ponce De León (2012). Más específicamente, en relación a los jóvenes en situación de conflicto con la ley penal, resulta destacable tener en cuenta la vasta obra del Dr. Osvaldo Marcón (2011, 2013, entre otros, así como también sus artículos inéditos de los años 2000 y 2002).

Los estudios sobre el tema en la provincia de Santa Fe son escasos. Señalamos un artículo de Mónica Barroso Bonvicini (2008), en el cual desarrolla una crítica al CPM vigente e insta a su pronta modificación, haciendo una lectura sobre el carácter inquisitivo del mismo. Igualmente destacamos el artículo de la Dra. Mirta Hebe Mangione Muro y Marta Nora Haubenreich (s/d), quienes tratan de determinar si el CPM responde a la doctrina de la situación irregular o si, por el contrario, se ha adscripto al nuevo paradigma que surge de la Ley N° 23.849 (CIDN). También encontramos la tesis doctoral de Silvina Fernández (2013), que realiza un estudio sobre la conformación del sistema de protección integral en nuestra provincia focalizado en cuestiones civiles y familiares. Asimismo cabe destacar nuevamente el estudio de Osvaldo Marcón (2011) especializado en la justicia juvenil en relación con la medida de Libertad Asistida y su tesis doctoral (2014) sobre la construcción de responsabilidad desde una perspectiva socio-jurídica, un análisis desde los actores del campo penal 'de menores' en la Provincia de Santa Fe.

Pese a la búsqueda, no hemos encontrado estudios empíricos específicos que muestren la operatoria de la intervención del Trabajo Social en los juzgados de menores, por lo que la presente tesis resulta novedosa en este sentido.

Capítulo I

Construcción histórico-social del colectivo infancia/ adolescencia

A continuación, relevamos brevemente aspectos significativos de la historia de nuestro país que de algún modo han condicionado el devenir de la infancia/adolescencia. El sentido de este recorrido histórico es aportar elementos a fin de poder comprender cómo ha sido concebida la infancia/ adolescencia a lo largo de la historia, cómo han sido pensados estos jóvenes menores de edad, qué se ha dicho sobre ellos. Es nuestra intención señalar que las leyes no son absolutas ni operan en el vacío sino que responden a ciertos paradigmas, concepciones y contextos socio-históricos. Por lo tanto, recurrimos a la historia para comprender que puede haber periodizaciones basadas en esquemas donde las sanciones de leyes son puntos de inflexión, tal es el caso de la propuesta de Emilio García Méndez (1998), o bien el de nuevas formas de entender la relación entre las leyes y, como dijimos, la cuestión sociopolítica más general. Seguidamente, abordamos la historia en este último sentido.

En esta tesis, entendemos al Derecho como una construcción, en coincidencia con la definición de Alessandro Baratta: “El derecho es una forma de regulación de lo que es en la realidad social contingente, o sea, de lo que puede ser o no, dependiendo no de la naturaleza sino de las acciones y de las actitudes de las personas que dependen de los grupos a los cuales pertenecen, del lenguaje y la cultura que utilicen, y en último término de las estructuras de poder y de propiedad y distribución de los recursos en una determinada sociedad y en el mundo” (Baratta, 1995, citado en Bianchi (comp.), 1995: 40).

I.a. Breve reseña histórica

Siguiendo el planteo de María del Rosario Varela (2008), el sistema proteccional de la niñez en Argentina se remonta a la época colonial con la creación de la Casa de los Niños Expósitos en el año 1779, ante la preocupación por la existencia de niños abandonados en las calles de la incipiente ciudad de Buenos Aires. La institución fue fundada con fondos reales y administrada por la Hermanas de la Caridad.

Durante el gobierno de Bernardino Rivadavia se crea la Sociedad de Beneficencia, introduciéndose a agentes laicos en la tarea asistencial. La figura de la

“dama de beneficencia” surge en esa época y mantiene su vigencia hasta el advenimiento del peronismo en el año 1945.

En 1892 se funda el Patronato de la Infancia, institución paradigmática del modelo asilar, que es aquél que implica el asilamiento del sujeto necesitado de protección mediante su internación en una institución, generalmente por tiempo indeterminado. Este modelo se multiplica en la primera década del siglo siguiente con la creación de varios institutos administrados por el Estado o por organizaciones religiosas.

Las corrientes inmigratorias de finales del siglo XIX producen un incremento considerable de la población de Buenos Aires. En los conventillos se hacían las familias pobres y los niños invaden las calles empujados por los encargados, en cumplimiento de una reglamentación que prohibía la permanencia en las viviendas durante el día. Además de esa prohibición, la falta de espacio en las modestas habitaciones y fundamentalmente la propia situación de pobreza llevan a esos niños a ejercer diversos oficios callejeros o a mendigar. La presencia masiva de niños en la calle era vista como una amenaza para el conjunto de la sociedad.

La mendicidad, la vagancia y el abandono de menores, objeto, hasta el momento, de la caridad, pasan a ser tema de agenda pública y se plantea la necesidad de reglamentar una intervención desde el Estado. Este es el contexto en el que comienza a constituirse el paradigma dual de la protección y el control.²⁷

Un primer mecanismo de control consiste en cumplir la escolaridad obligatoria, prevista en la Ley N° 1.420.

En 1910, el médico y diputado conservador Luis Agote presenta un proyecto de ley para la niñez que luego se convierte en la Ley N° 10.903, conocida como Ley del Patronato o Ley Agote. Ésta habilitaba la intervención judicial para “menores” autores, víctimas de delito o “menores en abandono material, moral, o en peligro moral”, entendiendo por ello una amplia gama de situaciones: incitación por parte de los padres o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales para su salud física o moral; mendicidad; vagancia; frecuentación de sitios inmorales, de juego o con ladrones; venta callejera, ejercicio de oficios perjudiciales para su moral o salud.

La intervención suspendía el derecho de los padres al ejercicio de la patria potestad, que quedaba en manos del juez en virtud de la figura del patronato y lo

²⁷ Sobre este punto, es posible ampliar consultando la bibliografía disponible de Alcira Daroqui y Silvia Guemureman (1999); Emilio García Méndez (1994) y María del Rosario Varela (2008).

habilitaba para disponer del niño, tomando la medida que creyera conveniente, y por tiempo indeterminado. Tanto en el caso de abandono, como en el supuesto caso de cometimiento de un delito, se determinaba la tutela estatal, independientemente del cumplimiento posterior de la pena.

De este modo, se habilita el ejercicio discrecional sobre niñas y niños, sin diferenciar a los autores víctimas de delito. Aun en caso de inocencia, el juez puede disponer medidas asistenciales, privando de libertad y separando al niño/a de la familia y de su entorno, por el sólo hecho de encontrarse en situación de pobreza. En este contexto, las medidas correctivas y las asistenciales no difieren entre sí. Los niños no tienen derecho a defensa. En realidad la preocupación subyacente a la que se intenta dar respuesta era la de qué hacer con los hijos de los pobres²⁸.

Al apelar al asilo como herramienta más frecuente para los niños y las niñas carentes de una familia en pos de protegerlos y educarlos, se cumple un doble objetivo: por un lado se trata de suplir la carencia, pero a la vez, mediante la internación se lo aísla del entorno social. De esta forma se pasa (en la conciencia social y en la normativa jurídica) de la protección de las personas con carencias, a la protección de la sociedad respecto de la potencial de peligrosidad de los carentes. Este dispositivo, que se organiza en primer lugar desde la carencia, deslizó su sentido hacia la irregularidad.²⁹

En los hechos, la Ley del Patronato abre el camino a políticas públicas que segmentan la niñez entre “niños” y “menores”. Se crean las primeras estructuras para la administración de los institutos de niños/as. En el ámbito jurídico comienzan a funcionar los juzgados penales con competencia en menores y se crea la figura del Asesor de Menores.

Es el auge del modelo asilar con variantes de avanzada para la época, como las escuelas granja y el modelo de colonia hogar, que consiste en “casas hogares” ubicadas en un mismo predio, cada uno con un matrimonio a cargo de un grupo de niños. El sistema se apoya en la autoridad indiscutida de los jueces, el contralor del organismo administrativo representado por la Dirección de Menores y la administración de la

²⁸ Esta pregunta se formula Luis Agote en el debate parlamentario, luego del cual se dio sanción a la Ley N° 10.903, conocida como Ley del Patronato.

²⁹ Amplía este punto la bibliografía disponible de Osvaldo Marcón (2011); Roberto Bergalli y otros (1983); Emilio García Méndez (1997); Mary Beloff y Emilio García Méndez (1998) y Alcira Daroqui y Silvia Guemureman (1999).

Sociedad de Beneficencia y del Patronato de la Infancia, responsable de la mayoría de los institutos.

En esta línea, Alcira Daroqui y Silvia Guemureman plantean: “Según Donzelot (1979), quien asimila el término de `menor` a la `infancia en peligro o peligrosa`, habría otro esquema para pensar el problema. Efectivamente, dice que `en el interior de estas clases sociales se apunta hacia un objetivo privilegiado: la patología de la infancia bajo su doble aspecto, la infancia en peligro, la que no se ha beneficiado con todos los cuidados de crianza y de educación deseables, y la infancia peligrosa, la de la delincuencia`. Tanto una como otra constituían la `clientela` de los Tribunales de Menores. No eran ya solamente niños desnutridos, niños abandonados, niños maltratados, niños difíciles, sino menores en riesgo” (1999: 6).

En 1938, mediante la Ley N° 12.558, impulsada por Alfredo Palacios, se crea la Comisión Nacional de Ayuda Escolar. Con ella se trata de ayudar a las familias carentes de recursos económicos para facilitar la retención escolar de niños/as. Éste es un primer antecedente de ampliación de las políticas de niñez al conjunto de la población infantil.

Cabe destacar, tomando como referencia a Isabella Cosse (2006), que tradicionalmente las políticas del Estado hacia la infancia se habían dividido en dos áreas escindidas, haciendo una diferenciación entre los niños pertenecientes a familias que ofrecían supuestas garantías para su desarrollo y los niños carentes de contención, nacidos en familias concebidas moral, económica o socialmente, como desvalidas y provenientes de los sectores populares. Para los primeros, el Estado intervenía desde 1884 con la Ley N° 1.420 de Educación Común, mediante la escuela, institución destinada a garantizar la inserción de los niños en la comunidad y, al mismo tiempo, modelar sus pautas culturales. En relación con los segundos, se preveían mecanismos como retirar a sus padres la patria potestad, confinar a los niños en instituciones de beneficencia y reformatorios o entregarlos en tutela a familias “decentes”.

“En la década del ´30, estas ideas están en plena mutación. En primer lugar, se ha producido una proyección de las ideas de pureza e inocencia al conjunto de los niños, independientemente de su entorno. En segundo lugar, se comienza a pensar negativamente en las consecuencias de separar a los niños de la madre y del ambiente familiar, lo cual derivó en el diseño de políticas destinadas, no ya a los niños, sino a la madre y la familia en su conjunto, con el objetivo de mejorar sus condiciones para poder atender al niño. En buena medida, esta mutación se debe a una conjunción de múltiples influjos: la proyección que tuvieron los discursos en torno a la maternidad; la

importancia que habían adquirido ciertas corrientes educativas, como la nueva escuela; la profesionalización de la asistencia social; y el peso de una nueva sensibilidad en torno a la protección de la infancia, marcada por la percepción de las penosas consecuencias que la guerra había significado para los niños. En ese marco, surge la primera formulación de los derechos de la infancia con la Declaración de Ginebra (1923), y distintos organismos y foros internacionales comienzan a ocuparse intensamente de ellos” (Cosse, 2006: 111-112).

Esta primera formulación de derechos de la infancia, estimamos, debe ser entendida en el contexto de la situación social en que se encontraban los niños. Por ejemplo, la mortalidad infantil en la zona norte de nuestra provincia alcanzaba el 95 % en el primer año de vida, en la zona centro el 96% y en la zona sur el 83%. Urgía la necesidad de asegurar al niño alimentación, protección y formación para la “evolución industrial” que experimentaba el país en aquéllos años. Respecto del analfabetismo y la deserción escolar, Alfredo Palacios (1938) denuncia la existencia en los departamentos santafecinos de Vera, San Javier y 9 de Julio de 45,99%, 40,22% y 40,72%, respectivamente, de ciudadanos analfabetos. Estos datos son relevados por José Luis Araya (1938).

De acuerdo con Araya (1945), el censo infantil, realizado en 1934 en la ciudad de Rosario arroja que, sobre 64.000 niños en edad escolar, 47.607 concurrían a la escuela, 7.837 la habían abandonado, y 8.916 nunca habían asistido. Es decir, el 74%, el 12% y el 14% respectivamente. Si discriminamos las causas por las cuales se produce el mayor número de abandonos, observamos que los altos índices se dan en las causas: “trabajo”, “insuficiencia de recursos” y “enfermedades agudas”, con un 27,4%, un 13,4% y un 11,1% respectivamente.

Asimismo, cabe destacar la relevancia del tema del abandono de los niños, el cual cobra una perspectiva particular cuando observamos cómo era la situación de las mujeres y sus prácticas respecto de la maternidad. Como bien señala Marcela Nari “[...] la lucha contra la libre decisión de regular la natalidad por parte de la población, el rechazo de determinadas prácticas maternas que iban desde el ‘abandono moral al abandono material’, la necesidad de ‘educar’ a las madres porque los ‘instintos maternos’ fallaban o no alcanzaban, remite a una amplia zona de tensiones y conflictos entre las prácticas sociales vinculadas a la maternidad, ejercidas por la mayoría de las mujeres, y un modelo de ‘femineidad maternalizada’ reforzado y construido entre otros por los médicos” (2004: 132).

En este sentido, la autora señala que las preocupaciones de los médicos en el período comprendido entre 1890 y 1920 se centran alrededor de tres tipos de prácticas: algunas, como los infanticidios y abandonos, intentaban regular el tamaño de las unidades domésticas; otras, como los abortos, tendían a limitar los nacimientos. Nari se pregunta cómo miraron los médicos este fenómeno, y plantea que la decisión de tener menos hijos resultaba, para los médicos, contrariar el instinto maternal de las mujeres. Por lo que la autora sostiene que hasta los años treinta la limitación de los nacimientos no pudo verse como una decisión racional.

Durante el primer y segundo gobierno peronista (1945-1955), el Estado monopoliza la protección social. Avanza lo público y retrocede la filantropía. Se tiene como eje a la familia encabezada por el trabajador, con una clara división de roles para cada género, división que se pone en juego desde la infancia. El pleno empleo permite un sistema de cobertura universal que, a través del jefe de familia, protege a todos los integrantes.

La niñez se muestra en una doble dimensión: por un lado, como un sector poblacional con prioridad de ser atendido con políticas inclusivas y, por otro, como garante de una nueva cultura política, basada, en términos de Sandra Carli (2006), en la jerarquización del trabajo y el protagonismo de la clase obrera.

Retomamos a Isabella Cosse, quien coincide en señalar la resignificación de la infancia durante este periodo al plantear que, en primer término, se potenció la asociación entre la infancia y el futuro mediante la visión de los niños como el capital humano de la nación. Así, en el discurso gubernamental, el bienestar de los niños era asociado al desarrollo del país y se mostraba como el fin último de las acciones del Estado. Los niños eran los únicos privilegiados. En segundo lugar, esta consigna, en contraposición con el pasado, reforzaba la noción de una sociedad igualitaria. Señala Cosse también que en este período se colocó a la infancia en un espacio superior, donde la segmentación generacional y etaria quedaba por encima de las diferencias de clase. “De tal modo, el peronismo se presentó como la superación de la política discriminatoria en materia de infancia, culminando con un proceso que se había insinuado ya en los años ’30, mediante un vasto conjunto de medidas y actividades que traspasaba las acciones educativas y sanitarias y subrayaba las peculiaridades del estadio infantil y democratizaba el acceso a la recreación, la vestimenta y los juguetes” (Cosse, 2006: 112-113).

La familia es la responsable del desarrollo de los hijos e hijas, pero el Estado es quien provee las oportunidades, a través de políticas activas que permitan garantizar el acceso igualitario a los bienes materiales y simbólicos. Se fortalece el sistema educativo en todos sus aspectos, se promueven la recreación y el deporte. Las acciones subsidiarias que no se canalizan por medio de la política laboral, y, los sindicatos, se viabilizan a través de la Fundación Eva Perón.

No obstante la política inclusiva implementada, subsiste en el diseño institucional la asistencia al menor “abandonado, huérfano, o delincuente” a cargo del área de menores, que pasa a depender de la nueva Dirección Nacional de Asistencia Social.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar la profunda resignificación de este colectivo a partir de la idea de que todos los niños, sin distinciones, son privilegiados.

“Si bien continuaba vigente la Ley Agote y la concepción de la situación irregular, Eva Perón le contraponen los derechos de los niños, e incluye a estos últimos y a su familia en el Capítulo III de la Constitución del año 1949, referido a los derechos del trabajador, la familia y los ancianos, que afirma: ‘La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado’” (Firpo y Salazar, 2011: 48).

Esta enunciación se refleja así en el articulado de dicha Constitución. Para ilustrar esto, veamos el contenido del siguiente artículo:

“Artículo 36°.- Declárense los siguientes derechos especiales [...] La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad será objeto de preferente protección por parte del Estado, quien reconoce sus derechos, en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus elevados fines. El Estado protege el matrimonio y garantiza la igualdad moral y jurídica de los cónyuges y el ejercicio de la patria potestad. Para amparar la unidad familiar, la ley deberá favorecer la construcción de viviendas individuales para cada familia, instituir el patrimonio familiar inembargable, regular los impuestos en armonía con las cargas legítimas de la familia y promover la instauración general de las asignaciones familiares para que las necesidades económicas no fueren a las madres y a los niños a trabajar para terceros. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del poder público” (Sampay, 2011: 27-28).

En este sentido, la Fundación Eva Perón fue la referencia material de la concepción de niños y niñas como sujetos de derecho. Isela Firpo y Laura Salazar

(2011) encuentran en la construcción de las Escuelas Hogar Eva Perón una concepción de la niñez totalmente diferente a la de la tutela y la situación irregular. Entienden que se trata de promover el vínculo entre la niñez pobre y el resto de la sociedad, idea que observan también en los Torneos Deportivos “Évita” y las acciones tendientes a la recreación de niños/as sin ningún tipo de distinción, si bien señalan que esta nueva concepción aún no se plasma en teorías específicas, y menos, jurídicas.

“Es dable mencionar que hacia 1944, el Patronato Nacional de Menores pasó a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión y se creó la Dirección Nacional de Asistencia Social, que absorbió las actividades de asistencia tutelar -formando parte y de aquí lo destacable-, de los programas de asistencia social general. Es decir, se privilegia en este período, a partir de 1945, el desarrollo de políticas sociales en las cuales quedan comprendidos `la atención de los menores contemplados en las tipificaciones comprendidas en la Ley N° 10.903´. Desde el Estado se asistía a las familias y la institucionalización de los `menores problemas´, era una respuesta de última instancia. Y aún dentro de las instituciones se promovieron reformas interesantes en cuanto al trato hacia los niños, destacando que en su mayoría se transformaron en regímenes abiertos articulados con la escuela pública” (Daroqui y Guemureman, 1999: 31).

Dora Barrancos (2001) señala que a fines de los años treinta hubo disposiciones, como las de la Dirección de Maternidad e Infancia en 1937, cuyo objetivo y funciones apuntaron a resolver las dificultades para el ejercicio de una buena maternidad, y evitar una defectuosa crianza o el abandono de los hijos. Esta norma resultó el antecedente de la Ley N° 12.341, que buscó promover las funciones de la maternidad avanzando sobre el mismo Código Penal, ya que establecía que la madre que abandonaba a su hijo podía ser detenida o internada en instituciones de salud o de corrección. Pero el peronismo dio por tierra con esta disposición al crear la Dirección Nacional de Asistencia Social.

Con el peronismo la cuestión de la familia cobra una dimensión peculiar, caracterizada por la protección de la maternidad y la infancia.

La Ley N° 13.012 de 1947 contiene las líneas maestras a las que debería ajustarse el Código Sanitario y de Asistencia Social. Se trata de una ley orientativa de la gestión pública del período. La ley destaca el papel del Estado como administrador central en funciones vinculadas a la asistencia e higiene de la maternidad e infancia.

El artículo n° 38 de la misma reza: “orientar, organizar y/o coordinar las actividades tendientes a solucionar, en sus aspectos higiénicos, médicos y sociales, los

problemas inherentes a la maternidad, la niñez y la ancianidad. El siguiente tiene como objetivo exclusivo la asistencia de la niñez: orientar, organizar y coordinar las actividades tendientes a solucionar los problemas de higiene y medicina escolar, el trabajo de menores y la infancia abandonada” (Ley N° 13.012, 1947: s/d).

Otra normativa sancionada por Ley N° 13.341 en 1948, de creación de la Dirección Nacional de Asistencia Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión, confirió a la misma el rango de entidad descentralizada. Sus fines fueron enunciados en el artículo segundo: “a) la asistencia al menor abandonado, huérfano o delincuente, proveyendo educación, instrucción y formación completa y la de aquellos cuyos padres o representantes legales se encuentren física, económica o legalmente imposibilitados de hacerlo; b) la protección de la madre desamparada, concurriendo por todos los medios a evitar la disolución del binomio ‘madre-hijo’ [...] (Ley N° 13.341, 1948: 1).

En la reglamentación de esta ley (Decreto N° 20.492/1949), el acápite a) Asistencia a la minoridad, en su segundo párrafo refiere a que los menores serían debidamente asistidos en los hogares e institutos de la Dirección Nacional de Asistencia Social, suministrándoles educación y formación. Estos institutos estaban obligados a brindar la mejor alimentación, a disponer de los más sanos ambientes físicos, así como a prodigar ropas buenas y adecuadas a los niños internados. Se tipificaban las figuras de niñez y los actores que deberían intervenir en cada caso.

Derrocado Perón, recobra protagonismo la beneficencia privada y, además, durante la dictadura militar instaurada a partir del año 1955, “[...] se creó el Consejo Nacional del Menor como ente autárquico que implicó no sólo la separación de la Dirección Nacional de Asistencia Social, sino, y fundamentalmente, que a partir de esta etapa el nuevo organismo empezó a reclamar para sí -en forma casi excluyente- el diseño de políticas y programas direccionados hacia la minoridad” (Daroqui-Guemureman, 1999: 32).

Con el gobierno de facto en 1966, el Consejo Nacional de Protección de Menores pasa a la órbita de de Promoción y Asistencia a la Comunidad, dependiente a su vez del entonces Ministerio de Bienestar Social. En 1969 se disuelve el Consejo, que pasa a denominarse Servicio Nacional de la Minoridad; en 1970 se crea la Dirección General de la Minoridad y la Familia, producto de la fusión entre el Servicio de Minoridad y el de Familia.

En las ciencias sociales, un gran movimiento pone en tela de juicio a las filosofías re (re-educación, re-socialización) y denuncia su carácter individualizador y acríptico de las cuestiones que el orden social produce.

Comienza a cuestionarse desde esa época y entre los equipos técnicos, la estrategia de la internación como vehículo de rehabilitación social, habida cuenta de los magros resultados del sistema y el alto costo per cápita que suponía para el Estado. El telón de fondo en que surgen estos planteos es el de las corrientes setentistas que ponen en tela de juicio el etnocentrismo y valoran la diversidad cultural, a la vez que el de las distintas corrientes psicológicas en auge, especialmente el psicoanálisis, que asignan fundamental importancia a los vínculos tempranos de la infancia, lo que da pie a una revalorización de la familia de origen de los niños de los sectores populares. A nivel de la entonces Secretaría del Menor y la Familia se instrumentan los primeros programas alternativos a la internación: amas externas, pequeños hogares, familias sustitutas y programas de apoyo a la familia. En los tres primeros se reproducían “las funciones de la familia natural” y en el último se brindaba apoyo a las familias consideradas en riesgo. Comienza a imponerse la idea de dar prioridad al contexto familiar y social del niño, desalentando la institucionalización. Eran programas de tiempo limitado, se partía del supuesto de un riesgo transitorio y de la posibilidad de la familia de superarlo en el mediano plazo.

En los años sesenta y setenta, a la luz de los hechos históricos y políticos de relevancia para los pueblos, entre ellos la Revolución Cubana, el Mayo Francés, la derrota de Estados Unidos en Vietnam, entre otros, se gesta un momento de gran cuestionamiento al *establishment*. En forma crítica, se polemiza con los criterios de lo normal/lo patológico (movimiento de desmanicomialización), con las estrategias de adaptación, readaptación y reeducación propias de las instituciones de encierro, la educación formal y sus métodos; oponiéndoseles otras lógicas, como por ejemplo la educación popular.³⁰

Asimismo, para el caso argentino, debemos advertir que desde el año 1955 a 1976 hubo sólo cinco gobiernos democráticos (Frondizi, Illia, Cámpora, Perón e Isabel Martínez de Perón), el resto fueron dictaduras, cuyos objetivos principales consistían en combatir al peronismo y a toda militancia que impugnara el orden establecido. En el

³⁰ Sobre este punto, amplía la lectura el artículo reseñado de Sandra Ripoll (2013).

ámbito económico, se ubicó a la economía argentina en función del capital extranjero y de los intereses de los terratenientes y la burguesía intermediaria.

El golpe militar de 1976, que instaura la dictadura más sangrienta en la historia de nuestro país, aborta todo proceso político que venía dándose, cambiando el escenario político y la estructura social de la Argentina. Se suspenden las garantías constitucionales y avanza el desmantelamiento progresivo del Estado de Bienestar.

En materia legislativa, las leyes 22.277 y 22.278³¹ endurecen el régimen penal de menores, todo ello en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional.³²

En contraposición a ello, surgen organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, vinculadas a movimientos sociales con cooperación internacional. Algunas crean pequeños hogares y centros de día como alternativa a los sistemas de internación implementados por el Estado. Estas organizaciones tendrán un protagonismo posterior en el proceso de reforma legislativa que incorpora la CIDN a la legislación nacional³³.

Las décadas del ochenta y noventa del siglo XX en la Argentina se caracterizan por la estabilidad democrática pero, al mismo tiempo, por el aumento exponencial de la pobreza³⁴. El gobierno de Raúl Alfonsín no pudo completar el mandato constitucional de su período de gobierno. Una profunda crisis económica con indicadores de inflación de tres dígitos (hiperinflación) marcó un drama profundo para los argentinos, apareciendo en nuestro país los rostros del hambre. Recordemos que se formula el Plan Alimentario Nacional (PAN) como política paliativa para dar respuesta a esta situación³⁵.

El menemismo, desde finales de los '80 a finales de los '90, significó un cambio drástico en la estructura socio-económica del país en un contexto internacional de

³¹ Ambas leyes bajan la edad de imputabilidad a los 14 años. La misma luego es subida a los 16.

³² Así llamada por el gobierno de facto que comenzó con el golpe de estado de 1976.

³³ Amplía este punto el artículo recientemente indicado de Sandra Ripoll.

³⁴ María del Rosario Varela nos aporta más datos al respecto: “Según estadísticas del INDEC, en el Gran Buenos Aires el porcentaje de personas por debajo de la línea de pobreza en el año 1991 era del 21.50%, con una tendencia decreciente hasta 1993, en que llegó al 16.8%. de allí en más aumentó hasta alcanzar en el 2001 el 32,7%” (2008: 51).

³⁵ El retorno democrático en diciembre de 1983 reconoce por primera vez el deterioro en las condiciones alimentario—nutricionales de una porción significativa de la población, a partir de lo cual el Gobierno de entonces impulsa el Programa Alimentario Nacional. La sanción de la Ley 23.056 de creación del PAN en 1984 es de alguna manera el hito fundacional de la historia contemporánea de los programas alimentarios.

avance del capital financiero, que era planteado en términos ideológicos como única posibilidad de organización de la sociedad.

Menem aplica un plan económico basado en la convertibilidad (con la pérdida de la soberanía económica que esto implica), la desregulación de la economía - privilegiando las privatizaciones en manos de diferentes capitales extranjeros-, la entrega del patrimonio en recursos claves (petróleo, comunicaciones, agua, etc.), el desmantelamiento de sistemas públicos de cobertura social (escuelas, hospitales, sistema jubilatorio, etc.) bajo las ideas de “modernización del Estado”. La gran apertura económica destruye a las pequeñas y medianas empresas industriales, en consecuencia sobreviene un desempleo masivo que alcanza al 24% de la población. Para ilustrar esta situación, tengamos en cuenta lo siguiente: desde 1998 la economía de la Argentina entró en un proceso de profunda depresión y recesión. En los últimos meses de 2001 y en los primeros de 2002, emergió una crisis política, institucional y socio-económica sin precedentes en la historia del país. Los ingresos registraron una caída importante, y el desempleo y la pobreza se incrementaron considerablemente. Sirvan estos datos para ilustrar la situación: “[...] entre mayo de 1993 y mayo de 2003, en términos de pobreza, el porcentaje tanto de hogares como de personas pobres se triplicó. Si en 1993, el 17,7% de las personas era pobre, en mayo de 2003 este indicador alcanzó el 60%. En términos de desempleo, el máximo valor fue alcanzado en 2002, año en el cual el 21,5% de la población económicamente activa se encontraba desocupada” (Kostzer, et al., 2005: 143). Este cambio estuvo signado por profundas luchas del movimiento obrero, ahora devenido en la expresión y condición de desocupado.

Un cambio tan profundo en la estructura social y económica de nuestro país como el producido en los tiempos de Menem, que expresó con crudeza el embate al movimiento obrero y sus conquistas históricas, no podría analizarse sin tener en cuenta, en el plano interno, a los treinta mil detenidos desaparecidos y a la imposición ideológica, a nivel mundial, de este mundo como el “único posible”, el mundo ordenado por los designios del capital. Para esta época la pobreza es nuevamente naturalizada y las acciones puntuales y paliativas están fuera del orden de los derechos económicos y Se apela discursivamente a las ideas de fortalecimiento del capital social como una apelación a la voluntad personal que, con cierto incentivo, permitiría que las poblaciones transformaran ellas mismas su situación, se vuelve a la meritocracia en la asignación de los recursos.

El Plan de Convertibilidad produce un extraordinario endeudamiento y, otra vez, la necesidad de divisas para que las empresas remitieran las ganancias en dólares provoca un estrangulamiento del sector externo, desencadenándose una profunda crisis. El gobierno de la Alianza asume la conducción y, en lo económico, vuelve a típicas recetas de endeudamiento: achicamiento del Estado y golpe a los trabajadores (en los empleados públicos, el recorte de un 13 % de sus salarios). Duras luchas del movimiento obrero y de los desocupados, lo que se conoce como el movimiento piquetero, pusieron en escena el pavoroso estado de las amplias mayorías: desempleo masivo y creciente pauperización de la población, hechos que desencadenaron una crisis política que se expresó, en 2001, en la renuncia de De La Rúa, la sucesión de cinco presidentes en una semana y el urgente llamado a elecciones presidenciales. Una profunda crisis en todos los órdenes: económica, de representación política y de las reglas de juego de la democracia representativa, que hacía agua y había sido impugnada por la movilización popular y por un gigantesco movimiento asambleario en todo el país.

En cuanto al impacto de estas transformaciones en el colectivo infancia-adolescencia, acordamos con Sandra Carli (2006) al plantear que: “[...] en buena medida, y en tanto que experiencia generacional, la infancia se tornó imposible de ser vivida según los parámetros de acceso e integración social del ciclo histórico anterior. Sin embargo, se convirtió al mismo tiempo en signo en una sociedad crecientemente visual, que puso en escena los rostros de esa imposibilidad y los rasgos emergentes de las nuevas experiencias infantiles” (Firpo y Salazar, 2011: 49).

A partir del año 1976, y continuando en las décadas del ochenta y noventa se produce, como vimos, una profunda mutación de la estructura social. Los niños y niñas nacidos en este período se convirtieron en testigos, en muchos casos víctimas, de la desaparición de pautas de socialización, de formas de vida y políticas de crianza. Las políticas de destrucción del empleo, por su parte, generan crisis en las familias, lugar de protección primaria de los niños y niñas³⁶.

Paradójicamente, sobre esta franca pauperización de las condiciones de vida de este colectivo, se instituirá un reconocimiento diferente, formal, como sujetos de

³⁶ Cabe aclarar que si bien las décadas del '70, '80 y '90 presentan características propias, nos interesa destacar que es a partir del golpe de Estado de 1976 que comienza la destrucción del aparato productivo, con consecuencias en las siguientes décadas.

derecho. Los movimientos sociales vinculados con los derechos humanos asimismo reinstalarán la discusión sobre la condición de la infancia.

“A partir de la suscripción y ratificación de la CIDN en 1990 por parte de Argentina y su incorporación al texto de la Constitución Nacional en 1994, nuestro país ingresa al nuevo modelo legal de protección de derechos, conocido como ‘Protección Integral de Derechos’ o ‘Doctrina de Naciones Unidas para la Protección de la Infancia’. La CIDN no es un texto meramente declarativo, una declaración de buenas intenciones, sino que es un compromiso asumido por los Estados parte a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención” (Laje y Cristini, 2007: 28).

En el mes de mayo de 2003, asume la presidencia Néstor Kirchner, quien se mantendrá en dicho cargo hasta el mes de diciembre del 2007, momento en el cual es sucedido por su esposa Cristina Fernández de Kirchner, quien ejerció su segundo período de gobierno luego de haber sido reelecta en el año 2011.³⁷

Al momento de asumir la presidencia Néstor Kirchner el país mostraba grandes dificultades en aspectos económicos, políticos y sociales, que exigían medidas urgentes. Comienzan a delinearse entonces políticas tendientes al incremento del empleo y la asignación de planes sociales para aquellos que no estaban incorporados al mercado de trabajo. El gobierno gana progresivamente un mayor consenso, fortaleciendo las condiciones de gobernabilidad y muestra una importante capacidad de intervención estatal. La situación de mayor estabilidad da lugar a un contexto que permite trascender políticas de emergencia y habilita el espacio para la implementación de medidas y leyes de contenido más progresista. En este sentido, se destacan, la reactivación de las causas por delitos de lesa humanidad, la cancelación de deuda con el Fondo Monetario Internacional, la Ley nacional N° 26.061, la Ley de Financiamiento Educativo, la Nueva Ley de Educación Nacional, la Ley de Educación Sexual, la Ley de Salud Mental, entre otras. Cristina Fernández de Kirchner, en ejercicio de la presidencia, asume la tarea de profundizar el modelo planteado por su predecesor. “En materia de infancia/ adolescencia [...] interesa destacar La Ley de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (aprobada en 2009), secundario obligatorio (establecido por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional del año 2006), Programa Nacional de Educación Sexual y

³⁷ La gestión de CFK terminó en diciembre de 2015. Actualmente se encuentra ejerciendo el mandato el presidente Mauricio Macri, que no se analiza porque excede el período temporal de la tesis.

Procreación Responsable (Ley 25.673/2003), programa de becas para incentivo de la escolaridad, entre otras. En este contexto es que la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 se sanciona en el mes de septiembre del año 2005” (Nocce, 2013: 18).

Es en este momento histórico que tiene lugar el presente estudio. No obstante, cabe recordar que los jóvenes considerados en este trabajo nacieron a mediados de la década del noventa, con las marcas de los procesos sociales reseñados. Es necesario hacer mención, entonces, a algunas características presentes en los jóvenes que durante este período ingresan al Juzgado de Menores. En ellos observamos que la protección integral de derechos se vuelve muy necesaria, ya que hablamos de jóvenes desescolarizados a temprana edad, analfabetos, lo que resulta relevante en tanto la institución escuela, más allá de los análisis críticos sobre su funcionamiento, fue una gran socializadora y un actor importante para el funcionamiento de la sociedad. Silvia Duschatsky y Cristina Corea (2001) alertan sobre esta situación y hacen referencia a los procesos de desubjetivación.³⁸

Asimismo, se vuelve necesario enunciar la aguda problemática de la ingesta de sustancias tóxicas que presentan gran cantidad de jóvenes, con el consecuente deterioro físico y mental. Pueden esgrimirse varios discursos que tratan esta cuestión, desde los que minimizan las consecuencias del consumo hasta los de quienes vemos el grave problema de salud que acarrea. También, y particularmente desde nuestra perspectiva, consideramos que la masificación del consumo se vincula a las formas de control y dominio que las clases dominantes despliegan como uno de los modos de mantener su hegemonía.³⁹

Mayoritariamente los jóvenes que ingresan al Juzgado, han sido expuestos a altos niveles de riesgo, donde la transgresión al orden legal establecido aparece como una arista más en el derrotero de trayectorias de vida signadas por la vulneración de derechos básicos y por transformaciones familiares significativas. Muchas veces esa transgresión aparece como un llamado desesperado de ayuda, un límite que moviliza y altera la dinámica familiar para instalar el “acá estoy”.

³⁸ Estos procesos son abordados desde su implicancia teórica y sus persistencia práctica en los capítulos posteriores.

³⁹ No es el tema de este estudio, pero cabe mencionar que el tipo de sustancias que se consume hoy en día no es el mismo que en los años sesenta. Existe un estudio que revela esto, realizado en 2010 por la Cátedra de Fisiología Humana de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, titulado *Aspectos neurobiológicos del abuso de sustancias*.

Advertimos además que los jóvenes que ingresan al Juzgado de Menores han sido previamente seleccionados por el campo policial, con criterios basados en prejuicios de clase, color de piel, vestimenta, lugar de residencia, etcétera. La caracterización de los sujetos con los que se trabaja en el Juzgado, luego de operada dicha selección policial, interesa a efectos de pensar en la dualidad, jóvenes trasgresores necesitados de protecciones cercanas e institucionales⁴⁰. A la hora de atender a las protecciones y la integralidad, aparecen las ofertas institucionales y un sinnúmero de problemas, que remiten a la definición programática de cada dispositivo y al enunciado del sujeto al que van a “incluir”. ¿Qué sucede cuando un joven con una trayectoria de vida como la que describiéramos antes es derivado? Podríamos plantear que existe un ideal de sujeto con el que se pretende trabajar, y es aquí cuando las lógicas institucionales se desbordan y se recurre al Juzgado para que imponga Orden. ¿Otra vez la necesidad de tutelar, esta vez demandada por los agentes responsables de la protección integral? ¿En qué lugar se coloca a los jueces? ¿Cuál es el lugar de la institucionalidad alternativa? ¿Cómo construir protecciones, sin tutelar, desde la perspectiva de la integralidad?

Para poder comprender mejor estos interrogantes es necesario situar al sujeto de las acciones sobre las que se despliega el sistema penal. Para ello debemos recurrir a las teorías sociales que nos hablan acerca de la constitución del sujeto. En principio, diremos que se trata de un sujeto social determinado por condiciones objetivas de vida, pero no en términos mecanicistas, sino dialécticos, es necesaria la referencia a un contexto determinado, a su pertenencia de clase, a su acceso a derechos básicos y, a la vez, a su potencial capacidad de acción transformadora sobre el medio. Asimismo, resulta necesario retomar el aporte de Pierre Bourdieu (2000) de *habitus*, y el análisis que el autor hace a propósito de la interacción de la estructura social y el sujeto. Las condiciones de vida hacen a la constitución de la subjetividad, pero no son lineales. Esta conceptualización permite una intervención con perspectiva transformadora, pone como sujeto de acción a quien en determinado momento es objeto de la intervención. Acá cobra sentido el paraguas legal y tan renombrado “interés superior del niño”. ¿Cuál será el interés superior del niño, en cada situación particular? ¿Puede servirnos este interés como orientador de un ejercicio profesional más vinculado a los derechos?

⁴⁰Para ampliar este concepto, ver Robert Castel: *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del asalariado*. Editorial Paidós, 1997.

Como sostenemos en esta tesis, existen profundas modificaciones socio-económicas que no pueden ser soslayadas, en tanto el impacto en la organización familiar se expresa, en los sectores con los cuales trabajamos, en la falta del eje organizador fundamental que es el trabajo formal. No sólo en términos de un ingreso seguro y posibilitador de la reproducción básica de la fuerza de trabajo y el aseguramiento de una serie de prestaciones sociales básicas, como un seguro social, sino en términos de la organización de una cotidianeidad: horarios establecidos, un estar en condiciones como para afrontar la tarea diaria, etc. La masiva desocupación vivida por cientos de familias ha impactado fuertemente en el ordenamiento subjetivo que el trabajo implica y, sobre todo, en la capacidad de proyectar la vida de los hijos. El esfuerzo familiar por sostener a los hijos en la escolaridad secundaria, y la perspectiva de que alguno pudiera acceder a estudios terciarios, universitarios, se ve hoy dificultado y no ocupa un lugar prioritario en los valores de los grupos familiares de donde proceden los jóvenes involucrados en este estudio. Podemos sostener que quebrantada esta posibilidad, en términos de proyección, ilusión, las poblaciones resuelven sólo cuestiones vinculadas a la supervivencia. En términos subjetivos es dramático, en tanto sin recursos para pensar en un futuro de ascenso social, queda vivir el aquí y ahora. La desocupación afecta a los jóvenes, sobre todo a ellos, en tanto la falta de escolarización pelagra aún más la posibilidad de trabajos formales y de calificación.⁴¹

¿Qué valor tiene el futuro en estas condiciones? Asistimos a la conformación de territorios que van organizándose, ante la desidia del Estado, como espacios urbanos con sus códigos, reglas de juego, fácil acceso a drogas otrora de consumo de altos sectores sociales, acceso a objetos de consumo de “alta gama” pero en su versión “trucha” o de segunda. Parecería un submundo dentro de un mundo donde se juega a “pertenecer”. Hasta parece librada la resolución de los conflictos con los códigos propios. En Rosario, en el año 2014 se registraron 245 homicidios⁴². Al compás de la “ciudad rivera” crecen “áreas urbanas hiperdegradadas” en términos de Mike David: “[...] viven en una pobreza que constituye, literalmente, una «amenaza para la vida». A

⁴¹ Pese a las políticas orientadas a una mayor inclusión educativa de los sectores más vulnerables, incluido el Programa Conectar Igualdad, aún no se observan resultados emergentes de los mismos.

⁴² Fuente: “Un crecimiento exponencial”. Diario Página 12. Edición on line del 1 de enero de 2015. Consultada el 26 de marzo de 2015.

Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario/10—47357—2015—01—01.html>

su vez, los pobres de las ciudades de todo el mundo se ven obligados a asentarse en terrenos peligrosos y en los que, por lo demás, es imposible edificar” (2004: 16).

No podemos soslayar este fenómeno de “bandas”, relativamente nuevo, en tanto, muchos trabajadores sociales señalan que a veces los jóvenes no pueden ir a la escuela, al centro comunitario y/ o al centro de salud, por tener problemas con otros jóvenes del barrio. En consecuencia, a la hora de definir estrategias de abordaje, es primordial conocer este aspecto. Asimismo, las disputas en territorio son extrapoladas a los ámbitos institucionales como por ejemplo cuando un joven ingresa al Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario (en adelante, I.R.A.R.) -calificado como de alta contención- y permanece alojado cuarenta y ocho horas en el sector admisión, y es consultado sobre el conocimiento y/o conflicto que pudiera tener con otros jóvenes, a fin de definir su lugar de alojamiento en determinado pabellón. También, suele darse que los jóvenes se encuentran en salas de espera y/o en actividades planificadas de los distintos programas y se suscitan situaciones de agresiones físicas y verbales. En este sentido hoy vuelve a cobrar especial sentido la cuestión del estigma, conceptualización de Erving Goffman (1970), que nos habla acerca de las marcas que dejan las instituciones en los sujetos. Y nos atrevemos a relacionarlo, en la coyuntura actual, con el hecho de que si bien el estigma sobreviene como una carga para el sujeto y un límite para su reintegración, se produce un operación diferencial en tanto el estigma de “ser el más pesado en el barrio”, “portar armas o tener en el haber algún homicidio”, paradójicamente, otorga un lugar en el mundo. Pierre Rosanvallon (1995) propone el concepto de sociabilidad negativa para entender este proceso. Por tanto, identidad-estigma-socialización negativa son una tríada que complementa la relación entre constitución de la subjetividad y realidad social.

Este pasaje por la historia nos brinda los elementos importantes para repensar la construcción de este colectivo y analizar el impacto que ha sufrido con las transformaciones estructurales a las que aludimos. A continuación, a partir de la categoría de cuestión social, analizamos cómo ha sido abordada la niñez/adolescencia y problematizamos las periodizaciones hegemónicas.

I.b. Sobre periodizaciones y cuestión social

Al inicio del Capítulo planteamos que puede haber periodizaciones basadas en esquemas donde las sanciones de leyes o la creación de instituciones sean tomadas como puntos de inflexión. Señalamos que esta perspectiva vuelve dicotómica la historia reduciendo los procesos históricos a dos posturas: tutelarismo versus protección integral. Es por ello que el breve recorrido que realizamos sobre la historia nos permite, desde otra clave, resignificar la misma para pensar en los procesos sociales más generales y su incidencia en este colectivo en particular. La visión hegemónica en los estudios sobre la historia de la infancia parte del planteo que realiza García Méndez, quien periodiza la historia de América Latina en dos etapas: la primera de 1919 a 1939, que introduce la especificidad del derecho de menores, y una segunda etapa de 1990 hasta nuestros días⁴³ (los '90 como momento en que se establece en nuestro país como ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Nacional la CIDN). Según lo desarrollado en el apartado anterior, observamos que en la historia sólo durante el primer y segundo gobierno peronista los niños y jóvenes aparecen en el discurso político, se los subjetiva y ubica en un lugar estratégico, productivo, con proyección de futuro, y no se los asocia con el "peligro", amenaza para el orden social, sino todo lo contrario. Aquí nos parece importante compartir, siguiendo a Silvia Duschatzky y Cristina Corea, el siguiente aporte: "La eficacia simbólica de un discurso se mide en su potencia de producción de subjetividad, es decir, en su capacidad de construir un sujeto alrededor de un conjunto de normas y valores que son los que rigen la vida social" (2013 (2001): 82).

El peronismo fue un gobierno que materializó, a través de la política económica y social, un lugar distinto para los niños y jóvenes, pero primero los "nombró", los "enunció" y dio rango constitucional a sus derechos, como queda plasmado en el texto de la Constitución del año 1949⁴⁴. Cuarenta años antes de la CIDN ya se hablaba de los derechos de los niños y de los deberes del Estado (lamentablemente la dictadura militar derogó dicha Constitución).

⁴³Cabe aclarar que el artículo en el que el autor realiza esta periodización es anterior a la sanción de la ley N° 26.061.

⁴⁴ Como señaláramos, Isabella Cosse (2006); Isella Firpo y Laura Salazar (2011); y Alcira Daroqui y Silvia Guemureman (1999) coinciden en señalar el lugar preponderante y diferenciado que se le otorga a la infancia-adolescencia.

Por lo tanto, lejos de tratarse de leyes, o de ser a través de leyes que se genera el mejoramiento de la situación de los niños, niñas y jóvenes, destacamos que es a través de la política (como herramienta de transformación principal), desde donde se definen las situaciones de las poblaciones.

Asimismo nos resulta interesante, a la luz de la historia reseñada, destacar que si bien aparece una preocupación por la situación social de las amplias mayorías inmersas en la pobreza (incluidos los niños), a nuestro entender, es preciso comprender desde que lugar ideológico se piensa a la cuestión social. En este sentido resulta un aporte el planteo de José Paulo Netto: “[...] el cuidado con las manifestaciones de la ‘cuestión social’ es expresamente desvinculado de cualquier medida tendiente a problematizar el orden económico social establecido. Se trata de combatir las manifestaciones de la ‘cuestión social’ sin tocar los fundamentos de la sociedad burguesa. Se tiene aquí obviamente un reformismo para conservar” (Netto, 2001, citado en Borgianni et al., 2003: 60). También agrega que la cuestión social luego del año 1848 pierde paulatinamente su estructura histórica determinada, y es crecientemente naturalizada, tanto en el ámbito del pensamiento conservador laico como en el confesional. En ambos casos, hasta las reducidas reformas sociales posibles están hipotecadas a una reforma moral del hombre y de la sociedad.

Podríamos decir que la cuestión social de la niñez y la institucionalidad creada para su protección, hasta el advenimiento del peronismo como punto de inflexión, estará permeada por esta matriz de pensamiento que va a entender al abandono, el comportamiento desviado, etc. de los niños emerge como un resultado de cuestiones individuales, personales y familiares, pensadas desde un entramado de preocupaciones higienistas, filantrópicas, religiosas, y los intentos de regulación de las prácticas de las mujeres vinculadas a la maternidad que no respondían a los patrones del comportamiento “instintivo” y “natural” de la “mujer-madre”. En lo atinente a la esfera penal, la nueva penología también era la reforma, en términos de Anthony Platt (1969), basada en ideas de tratamiento y necesidad de corrección, adaptación. En lo político, este proceso se da durante la “Década Infame” y tiene lugar bajo la hegemonía, el poder y la conducción política de la oligarquía terrateniente.

La expresión legal de este momento histórico se condensa en la ley N° 10.903 de 1919. Ésta “concretamente determinaba la tutela estatal no sólo en el supuesto de abandono (definiendo detalladamente lo que se entendía por abandono material o moral o peligro material o moral), sino para los casos de comisión de un delito, no obstante su

irresponsabilidad y también más allá del cumplimiento de la pena. Según los preceptos de la ley, los jueces podrán disponer preventivamente del menor, entregándolo a una persona honesta, pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia público o privado o a un reformatorio de menores [...]. Esta ley incorporaba disposiciones en materia penal. Pero no estableció tribunales de menores, sólo facultaba a los Tribunales de Apelación en lo Criminal y Correccional en el orden nacional -y si estos lo juzgaban conveniente- a designar un juez que entienda exclusivamente en las causas en que comparezcan menores acusados de un delito o como víctimas y a reglamentar la cooperación policial en los sumarios y la cooperación de los particulares o establecimientos privados o públicos en la educación del menor o en su control. En el orden penal, para el régimen especial más atenuado, señala como límite máximo los 18 años” (Mateo de Ferroni, 1998: 35-36).

En el Código Penal del año 1921 (Ley N° 11.179) se incluyen cuatro artículos referentes al Código Penal de los Menores. El artículo n° 36 define la punibilidad a partir de los 14 años de edad. Plantea la relación entre circunstancias de la causa y condiciones personales del sujeto o de sus padres, tutores o guardadores, considerando que, de resultar peligroso dejarlos a cargo de estos, el tribunal podrá ordenar su alojamiento en un establecimiento destinado a corrección de menores hasta que cumpla 18 años de edad, si bien la entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, fundamentada en la buena conducta del menor y de sus padres o guardadores. En caso de que la conducta del menor, en el establecimiento donde estuviere, diere lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el tribunal podrá prolongar su estadía hasta que tuviere 21 años.

El artículo n° 37 dice, acerca de los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, que se deberán tener en cuenta las siguiente reglas: “a) si el delito tuviere pena que pudiere dar lugar a la condena de ejecución condicional, el tribunal quedará autorizado para disponer la colocación del menor en un establecimiento de corrección, si fuere inconveniente o peligroso dejarlo en poder de sus padres, tutores o guardadores o de otras personas. El tribunal podrá disponer esa colocación, hasta que el menor cumpla los 21 años, pudiendo anticipar la libertad o retardarla hasta el máximo establecido, si resultase necesario, dadas las condiciones del sujeto; b) si el delito tuviera pena mayor, el tribunal queda autorizado para reducirla en la forma determinada para la tentativa” (Mateo de Ferroni, 1998: 37).

En los otros dos artículos se establecía que el menor de 18 años no podría ser declarado reincidente; y se facultaba al tribunal para privar a los padres de la patria potestad, a los tutores de la tutela o a cambiar de guardadores, según lo más conveniente al desenvolvimiento moral y educacional del menor.

El menor no recibía el mismo tratamiento que los mayores, y, siguiendo a Sebastián Soler (1970), cuando se aludía a “peligroso” no se hacía referencia a la condición subjetiva del menor sino a la situación objetiva que importaba un peligro para el mismo. A este respecto se dividió la doctrina, y la jurisprudencia que se impuso fue que el juez pudiera aplicar una medida tutelar sin necesidad de dictar sentencia de ejecución condicional.

El gobierno peronista, dentro del marco de la democracia burguesa, producirá un giro bastante profundo en la comprensión de esta “cuestión social”, que era entendida, como vimos, con un fuerte contenido moral. Además, el peronismo pretenderá, mediante la intervención gubernamental, la regulación del capital y la protección de los trabajadores a través de las leyes laborales, convenios colectivos de trabajo, etc., y el desarrollo de amplias políticas sociales.

La cuestión del pauperismo⁴⁵ se revertirá sustancialmente durante el gobierno peronista, siendo a través del desarrollo de políticas sociales, educativas, sanitarias, etc., que puede observarse un sentido y claro mejoramiento de las condiciones objetivas de vida. Estas políticas sociales de carácter integral tenían sus presupuestos fijados en los planes quinquenales⁴⁶.

Durante el peronismo se alude a los derechos especiales para la familia y los niños como componentes esenciales del proyecto político, y se los materializa en obligaciones constitucionales (como vimos en la Constitución de 1949).

La Ley N° 14.394 del año 1954 trató el Régimen Penal de Menores. En el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso se expresaba: “la idea que priva en el proyecto, artículo uno al trece, es la de sustraer a los menores del Código Penal para ser sometidos a un Régimen Especial adecuado a las modalidades de cada uno,

⁴⁵Este concepto es trabajado por Alexis de Tocqueville, quien “[...] dictó una conferencia sobre el pauperismo en la Real Sociedad Académica de Cherburgo. En ella criticaba abiertamente las políticas emprendidas por el gobierno inglés para aliviar la pobreza” (De Tocqueville, 2003 (1835): s/d) Asimismo, este concepto es retrabajado por Robert Castel en su obra *La metamorfosis de la cuestión social*, de 1997.

⁴⁶Amplía datos sobre estos planes quinquenales el libro de Lo Vuolo y Barbeito (1998).

destinándolos cuando correspondiera, a establecimientos asistenciales y educacionales” (Mateo de Ferroni, 1998: 40).

Siguiendo a la autora (1998), aunque no lo dijera concretamente, la ley establecía: 1) inimputabilidad absoluta *iuris et de iure* hasta los 16 años; 2) punibilidad del menor entre los 16 y 18 años (a excepción de delitos de acción privada, sancionados sólo con multa, inhabilitación o hasta un año de privación de libertad) pero con la resolución de su situación penal sólo a partir de los 18 años, condenándolo si correspondiere, y, en ese caso, con facultad de reducir la pena en la forma prevista para la tentativa; 3) tanto en uno como en otro caso, sea el menor imputable o punible, se faculta al juez para disponer de medidas tutelares que se enuncian globalmente en el artículo segundo.

En nuestro país, a partir de la Ley N° 14.394 de 1954, quedó establecida la capacidad penal plena en la edad de 18 años.

Por ello, cuando revisamos la historia a partir del colectivo infancia/adolescencia y vemos el estatuto que le fue dado en los diferentes momentos históricos, advertimos que generalmente este colectivo es abordado desde una historia en relación con sus leyes particulares. Es decir “la historia de las leyes”, y no se lo resitúa desde la historia política, económica y social de cada momento que, a través de los proyectos de gobierno, las distintas clases pretendieron instaurar.

En conclusión, no es siguiendo la historia de las leyes únicamente, a nuestro criterio, que deba observarse el devenir de dicho colectivo, sino a partir de la politización que del mismo se haga y de la postura que se asuma sobre la “cuestión social”.

Por lo demás, abunda una detallista bibliografía sobre leyes y transformaciones que tuvieron las instituciones, más que nada en los cambios de dependencias de unos ministerios a otros⁴⁷.

Lo que nos interesa señalar es que el instituir al colectivo infancia/adolescencia como sujeto de derechos no podría ser pensado, a nuestro entender, por fuera de la política y la lucha de clases que éste expresa. Por ello, tal vez para quiénes la historia se reduce a la historia de las leyes, produce desconcierto que, teniendo las herramientas legales (esto es, la CIDN incorporada, las leyes de protección integral), los resultados no

⁴⁷ Así encontramos el artículo de Daroqui y Guemureman (1999), la tesis doctoral de Silvina Fernández (2013) y la obra de Silvia Duschatzky (2000).

sean los esperados, a pesar de que sostengan que la ley es un piso o que no hay que sobredimensionarla. Encontramos, en esta línea, la postura de Emilio García Méndez.

La dicotomía historia de las leyes o historia política, social y económica, planteada de esta manera, es parcial y unilateral. En todo caso, consideramos que cabría preguntarse, en clave dialéctica, cómo han sido los procesos políticos, económicos y sociales, y en relación a ellos, cómo han sido las expresiones legislativas. Es lo que a nuestro entender permite reconocer matices, sentidos, direccionalidades, etcétera.

Derrocado Perón, derogada la Constitución de 1949, etc. se da inicio a una profunda lucha política en nuestro país, que, como dijéramos anteriormente, registró desde el año 1955 al año 1976 once años de dictaduras militares.

Los jóvenes de esa época han sido alfabetizados, accedieron a la salud, el trabajo, la educación, por lo tanto sus condiciones básicas de existencia, considerablemente resueltas, les permitieron luchar por otros proyectos políticos y en contra de las dictaduras representantes de los intereses de los terratenientes y de la burguesía intermediaria relacionada con los distintos imperialismos que se disputan nuestro país.

No es tema de esta tesis analizar el devenir de esos movimientos políticos, sólo señalar que el estatuto de la niñez/ adolescencia, como dijimos anteriormente, cobra relevancia en este entramado social.

En este sentido, puede comprenderse que el peronismo, dentro de sus límites y posibilidades, trató de privar a los niños de introducirlos en el Derecho Penal porque se concebía que debían ser otros los derechos a asegurar.

Consideramos que este campo exige una mirada contextualizadora, en el marco del estado del arte, de las ciencias y preocupaciones de la época, porque puede ocurrir que desde la mirada actual se entienda que el propósito de que los jóvenes estuvieran por fuera del derecho penal fuera, lisa y llanamente, una postura que no tendiera a garantizar el debido proceso, etc.; como vimos, la tendencia era incluir a los jóvenes como sujetos de derechos, y de derechos especiales, proteger a las familias y a las mujeres.

En suma, lo que queremos resaltar es que la cuestión de la infancia y el derecho a una protección especial es un problema político y que, a nuestro entender, a lo largo de la historia se subsumen algunos matices, algunas preocupaciones que no necesariamente puedan catalogarse como conservadoras. Por ello, también apelamos a la categoría de cuestión social, la que nos permite comprender cómo sus

manifestaciones han sido entendidas, mayormente como problemas sociales desvinculados de explicaciones más amplias y complejas. Asimismo, al observar los movimientos legislativos, destacamos que no sólo se trata de lo pautado en las leyes, sino también de las interpretaciones doctrinarias y de la jurisprudencia. De este modo, también puede comprenderse la realidad actual y los arreglos jurídicos que se han producido en las provincias manteniéndose a nivel nacional el RPM y la CIDN, como veremos en el próximo apartado.

I.c. Situación de los jóvenes en las leyes provinciales luego de la incorporación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño

En función de la definición de derecho que asumimos, las características de nuestro país significan y moldean los arreglos institucionales y legales, y las provincias poseen un poder constituyente secundario dada la relación de subordinación que tienen respecto de la Nación, que es la titular del Poder Constituyente primario⁴⁸.

A partir delo enunciado, señalamos algunas cuestiones a tener en cuenta: “La CN [Constitución Nacional] les reconoce a las provincias en su calidad de titulares de un poder constituyente secundario, la facultad de complementar lo estipulado en la parte dogmática de su texto con cláusulas que aumenten el número de derechos y garantías, a través de estándares normativos más elevados. Por el contrario, ellas no pueden en ninguna circunstancia, establecer en sus constituciones exigencias que debiliten el plexo constitucional nacional [...]” (Sabsay, 2008, citado en García Méndez (comp.), 2008: 26).

Respecto de la CIDN, ésta es un tratado internacional con jerarquía constitucional, integrante de la parte dogmática, “por ello las constituciones provinciales no podrían contener disposiciones que no se compadezcan con dichas convenciones, ya que de producirse esa contradicción se estaría violando el ‘piso’ de origen federal que las provincias están obligadas a respetar” (Sabsay, 2008, citado en García Méndez

⁴⁸Siguiendo a Daniel Alberto Sabsay, diremos que: “La Constitución Argentina ha adoptado la forma federal de Estado. En la actualidad la federación se compone de veintitrés provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires. El esquema de distribución de poderes entre Nación (Estado Federal) y las provincias surge del Art. 121, CN [Constitución Nacional]. Conforme a él, las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal [...]” (2008, citado en García Méndez (comp.), 2008: 16).

(comp.), 2008: 26). Se cierra así una larga polémica en torno a la prevalencia o no de los tratados sobre las leyes.

Teniendo en cuenta el esquema de distribución de poderes entre Nación y las provincias en nuestro país, presentamos un breve panorama sobre la situación legislativa de cada provincia⁴⁹. Este esquema fue elaborado en el año 2009 por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, UNICEF)⁵⁰.

⁴⁹ Amplía la situación en las distintas provincias la publicación de la Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, SENNAF y UNICEF, titulada *Derechos de niños, niñas y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño (2007); Adolescentes en el Sistema Penal (2008)* de UNICEF y SENNAF; *Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Un aporte hacia el desarrollo de políticas públicas en la materia (2012)* de Virginia Vasile, Fabiana Reyes y otros. Publicación de Infojus.

⁵⁰ Buenos Aires. Ley N° 13.298 de la promoción y protección integral de los derechos de los niños, fecha de sanción: 29 de diciembre de 2004, fecha de promulgación: 14 de enero de 2005. Decreto reglamentario 300/2005. Ley N° 13.634, principios generales del fuero de familia y del fuero penal del niño, fecha de sanción: 28 de diciembre de 2006, fecha de promulgación: 18 de enero de 2007. Modificada por las leyes N° 13.772 y N° 13.821. Decreto 151/07, creación de sistema de responsabilidad penal juvenil.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley N° 2451, Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fecha de sanción: 3 de octubre de 2007, fecha de promulgación: 8 de noviembre de 2007.

Córdoba. Ley N° 9053 de Protección judicial del niño y del adolescente, fecha de sanción: 30 de octubre de 2002, fecha de promulgación: noviembre de 2002. Código Procesal Penal.

Chubut. Ley N° 4347 de protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia, fecha de sanción: 16 de diciembre de 1997, fecha de promulgación: 24 de diciembre de 1997.

Entre Ríos. Ley N° 9861 de protección integral de los derechos del niño, el adolescente y la familia, fecha de sanción: 29 de julio de 2008, fecha de promulgación: 3 de septiembre de 2008. Ley N° 9324 de creación del fuero de familia y menores, fecha de publicación: 23 de mayo de 2001.

Jujuy. Ley N° 5288 de protección integral de la niñez, adolescencia y familia, fecha de sanción: 22 de noviembre de 2001, fecha de promulgación: 13 de mayo 2002. Ley N° 4721 de creación de juzgados de menores, fecha de sanción: 3 de Noviembre de 1993.

Ley N° 4722 de protección a la minoridad, fecha de sanción: 4 de noviembre de 1993. Fecha de promulgación: 2 de diciembre de 1993. Fecha de publicación: 24 de enero de 1994.

La Rioja. Ley N° 7590 de protección integral del niño y del adolescente, fecha de sanción: 20 de noviembre de 2003, fecha de promulgación 20 de noviembre de 2003.

Ley N° 7462, programa de asistencia de niños y jóvenes en conflicto con la ley penal, fecha de sanción 12 de diciembre de 2002, fecha de publicación: 28 de febrero de 2003.

Mendoza. Ley N° 6354 de régimen jurídico de protección de la minoridad, fecha de sanción: 22 de noviembre de 1995, fecha de publicación: 28 de diciembre de 1995.

Misiones. Ley N° 3820 de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fecha de sanción: 6 de diciembre de 2001, fecha de promulgación: 20 de diciembre de 2001.

Neuquén. Ley N° 2302 de protección integral del niño y del adolescente. Fecha de sanción: 7 de diciembre de 1999, fecha de promulgación: 30 de diciembre de 1999.

Río Negro. Ley N° 4109 de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, fecha de sanción: 8 de junio de 2006, fecha de promulgación: 31 de julio de 2006. Ley N° 2748, Juzgados de Menores, fecha de publicación: 24 de febrero de 2004.

Salta. Ley N° 7039 de protección de la niñez y la adolescencia, fecha de sanción: 8 de julio de 1999, fecha de promulgación: 10 de agosto de 1999.

San Juan. Ley N° 7338 de Protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, fecha de sanción: 5 de diciembre de 2002, fecha de promulgación: 14 de octubre de 2003. Ley N° 7511, suspende la vigencia de la ley 7338, fecha de publicación: 8 de septiembre de 2004.

Cabe destacar que más allá de las transformaciones legales aludidas existe a nivel nacional la Ley N° 22.278, RPM, que se encuentra vigente en nuestro país desde el año 1980. La misma establece un régimen penal aplicable a los menores imputados en delitos, con la modificación introducida en sus artículos primero y segundo en cuanto a las edades según la Ley N° 22.803 de 1983. Contiene disposiciones especiales para los menores de edad que contemplan tres situaciones: A) antes de los 16 años de edad el menor no es punible por el solo requisito de su edad (artículo primero). B) entre los 16 y 18 años de edad el menor es punible en razón de la edad (artículo segundo). Se exime de punibilidad, sin perjuicio de que por la edad lo sea cuando se trate de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación (artículo segundo). C) entre 18 y 21 años: están excluidos de este régimen especial en cuanto al tratamiento que reciben durante el proceso. La diferencia que esta ley marca es en cuanto a los lugares donde se efectivizará la privación de libertad que los jueces les impusieran. Así cobra sentido el artículo n° 10 de la misma: la privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho años y la mayoría de edad se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo sexto.

En este último punto, debemos recordar que en nuestro país desde el mes de diciembre de 2009 rige la Ley N° 26.579, por la cual la mayoría de edad se baja de los 21 años de edad a los 18 años. En consecuencia, el punto c) no tiene aplicación desde dicha fecha.

En cuanto a los menores punibles, de acuerdo a este régimen, serán sometidos al respectivo proceso. La sentencia que resulte del mismo, en caso de no ser absolutoria o de sobreseimiento, será declarativa de responsabilidad penal. En este último caso, la sentencia no incluirá la imposición de pena. Para que la misma sea aplicada, deben reunirse determinados requisitos que se encuentran en el artículo cuarto: “La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos: 1°) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2°) Que haya cumplido

Santa Fe. Ley N° 12.967 de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fecha de sanción: 19 de marzo de 2009, fecha de promulgación: 17 de abril de 2009. Ley N° 11.452, Código Procesal de Menores, fecha de publicación: 29 de noviembre de 1996.

Santiago del Estero. Ley N° 6915 de protección integral de niñas, niños y adolescentes”, fecha de sanción: 14 de octubre de 2008, fecha de promulgación: 24 de octubre de 2008.

Tierra del Fuego. Ley N° 521 de protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias, fecha de sanción: 10 de mayo 2001, fecha de promulgación: 11 de junio de 2001.

dieciocho (18) años de edad. 3º) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo” (Ley N° 22.278, 1980: 2-3).

En caso de aplicar pena, el régimen de las mismas es el que establece el Código Penal, no obstante el RPM contempla dos atenuantes:

1) faculta al juez a prorrogar el año cumplido de tratamiento tutelar, por tanto a prorrogar la valoración de necesidad de aplicar sanción hasta la finalización del nuevo período de tratamiento (o sea, traslada la no punibilidad hasta los 21 años). Así también, otro atenuante es que el juez está facultado a reducir la pena en la forma prevista para la tentativa (artículo cuarto).

2) dispone que las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados (artículo sexto).

En el análisis de las trayectorias elegidas en esta tesis, se observará la materialización de estos atenuantes.

Cabe destacar, a continuación, algunas de las características especiales durante el proceso:

La autoridad judicial deberá disponerlo provisionalmente durante su tratamiento, a los fines del artículo cuarto, o sea, de la posterior valoración sobre la necesidad de sanción.

Cualquiera sea el resultado de la sentencia (absolución, sobreseimiento o declaración de autoría responsable), el último párrafo del segundo artículo nos dice: “[...] si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador” (Ley N° 22.278, 1980: 1). En el caso de nuestra provincia de Santa Fe, con la sanción de la ley N°12.967 (en adhesión a la ley nacional N° 26.061) esta cuestión es superada.

En el caso de los menores no punibles, si se les imputara un hecho que la ley califica de delito, la autoridad judicial dispondrá del menor provisionalmente. Aunque

no se lo someta al respectivo proceso penal, igualmente se procederá a la comprobación del delito, se tomará conocimiento personal del menor, de sus padres, tutor o guardador.

Al igual que en lo enunciado recientemente, el cambio normativo aludido estableció para estos casos que la intervención sobre la situación del menor estará a cargo del Poder Ejecutivo.

Así también el RPM establece que la disposición provisoria para menores tanto punibles como no punibles, consiste en:

a) la obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad, el magistrado podrá ordenar las medidas que crea conveniente respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio; b) la consiguiente restricción a la patria potestad o tutelar dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor. Esto se relaciona con lo dispuesto en artículo siete referido a que el juez podrá declarar la privación de la patria potestad, su suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere; c) el discernimiento de la guarda cuando así correspondiere por Resolución judicial fundada, y el fin de pleno derecho de la misma cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Como observamos, en nuestra provincia, claramente se estableció que la intervención judicial sólo rige en el caso de los menores punibles. Las cuestiones vinculadas a la patria potestad y el discernimiento de guarda son cuestiones atinentes al Poder Ejecutivo y Juzgados de Familia.

Ésta es la ley de fondo a nivel nacional, que rige para el RPM y como vimos, la incorporación de la CIDN muestra los esfuerzos legislativos de las distintas provincias para adecuar la legislación en la materia. Al respecto encontramos diferentes posiciones e interpretaciones en cuanto al momento en que efectivamente se deroga el patronato. En este sentido, por ejemplo, para Mary Beloff la sanción de la Ley N° 26.061 es más simbólica que normativa, en tanto entiende que la Ley del Patronato estaba tácita y explícitamente derogada con la incorporación de la CIDN. En cambio, Irene Konterllnik sostiene que es por la sanción de la Ley N° 26.061 que efectivamente se deroga el Patronato. A nuestro criterio, y a los fines de trazar una demarcación clara, tomamos la sanción de la Ley provincial N° 12.967, que en su articulado deroga expresamente el artículo quinto del Código de Menores, haciendo explícita la supresión de cualquier

intervención, sea en términos de estado de abandono y/o en situación de abandono (si bien esta diferenciación en su momento -sanción del CPM- fue muy importante).

A continuación, vemos en profundidad la situación en nuestra provincia.

I.d. La situación en la Provincia de Santa Fe

En base a la ponencia de la Dra. Carolina Hernández, que aporta un fructífero análisis al respecto, diremos que la sanción en nuestra provincia de la ley N° 12.967 (Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) derogó la competencia civil del fuero de menores, por lo que la labor de sus jueces, a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema, se ha centrado exclusivamente en la esfera penal.

“[...] el legislador trasladó las históricas ‘medidas tutelares’ (hoy llamadas por las leyes 12.967 y 26.061 ‘medidas de protección’) del ámbito del Juez de Menores [...] a un órgano administrativo de protección de derechos como es en nuestra provincia la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, consagrando en razón de ello a ese organismo como autoridad de aplicación de la norma” (Hernández, 2012: 2).

Según el nuevo sistema, todas las medidas de protección deben ser adoptadas por el órgano administrativo, sólo se recurre al juez (de Familia y no ya al de Menores) al presentarse una medida excepcional.

Continuando con su planteo respecto al área penal y procesal penal, la doctora señala que la misma ha quedado sumamente postergada. Distingue dos órdenes normativos: la ley de fondo o sustancial, Ley N° 22.278 RPM, y el procesal referido al CPM Ley N° 11.452. Advierte que el primero sólo puede modificarse por el Congreso de la Nación, pero para el segundo, sí es atribución de las provincias poder modificarlo.

Sustenta la autora que “[...] la exigencia reformista se centra esencialmente en la modificación del régimen actual plasmado en la ley N° 22.278 ya que el mismo está basado en las facultades dispositivas del juez inspiradas en el sistema de patronato ya derogado” (Hernández, 2012: 3).

El RPM vigente estructura todo el abordaje jurisdiccional en materia penal a través de las “medidas tutelares” que son la médula del sistema y que confieren facultades al juez de menores para disponer de los niños, niñas y jóvenes con criterios

propios del modelo de patronato. A colación, se apuntan los artículos segundo y tercero de la ley N° 22.278, al establecer que “[...] cualquiera fuera el resultado de la causa, si el menor estuviera falto de asistencia o en estado de abandono, el juez puede disponer de él provisoriamente, y luego con carácter definitivo, con afectación -si fuere el caso- de la patria potestad [...]” (Régimen Penal de la Minoridad, 1980, en Hernández, 2012:4).

Esta cuestión es crucial para comprender lo que Donzelot (1979) plantea sobre el complejo tutelar, con el pasaje de lo jurídico a lo asistencial.

En este caso, lo penal es lo que motiva la intervención estatal, pero advierte la Dra. Hernández que bajo los criterios de la Ley N° 22.278, la medida tutelar se constituye en una categoría híbrida, creándose el riesgo de independizar lo social o tutelar de lo penal.

Invita a reflexionar y poner en tensión permanente el motivo de la intervención estatal, para lo cual avanza y da pistas concretas de criterios básicos a tener en cuenta. Cuando de privación de libertad se trata, dice: “[...] debemos tener la mayor claridad posible, como la existente en el régimen procesal penal general o de personas mayores de edad en el siguiente sentido: cualquier privación de libertad (sea mayor o menor el imputado) antes de una sentencia declarativa de responsabilidad penal - constitucionalmente hablando- es una medida de coerción de tipo cautelar (aunque la ley N° 22.278 o N° 11.452 -Código Procesal del Menor de la Provincia- la llame medida tutelar) y sólo se justifica: 1) cuando el hecho intimado pueda implicar una pena de cumplimiento efectivo; 2) por el peligro de fuga o entorpecimiento probatorio y 3) más una dosis probatoria mínima sobre la imputación efectuada” (Hernández, 2012: 5).

A nuestro entender, este punto es un norte para poder pensar en este contexto, específico y determinado, de la justicia juvenil, y preguntarnos: ¿cómo es concebida por el juez la intervención del trabajador social al momento en que dispone una medida tutelar?

Como vimos, y siguiendo a la Dra. Hernández, sobre las pistas concretas de criterios básicos a tener en cuenta, cuando de privación de libertad se trata, nos encontramos con que a falta de claridad en los mismos, se puede hacer un “abuso” y “mal uso” de la información sobre la situación del joven privado de libertad.

Habilitada la intervención del Trabajo Social, puede ocurrir que se analice que la situación en el territorio de residencia del joven sea altamente conflictiva y que su

regreso pueda poner en riesgo la integridad física suya, la de su familia y la de su comunidad.

Hasta aquí un análisis preciso del contexto. Que este argumento sea utilizado como justificativo de la continuidad de la privación de libertad, sin darse los tres elementos que planteáramos recién, genera una privación de libertad altamente cuestionable y tutelar, y a la que una defensa técnica eficiente puede rebatir. Asimismo, lo que desnuda que bajo este argumento prosiga la privación de libertad en I.R.A.R., por ejemplo, es la falta de recursos estatales para hacer frente a esta situación del joven. Y es función del Poder Ejecutivo ofrecer otras instituciones, en todo caso otras alternativas, porque lo que hace el Trabajo Social es situar una realidad inexorable. Entonces no se trata de lo que dice el Trabajo Social, sino cómo se usa o se abusa de sus dichos para justificar lo que desde la órbita estrictamente penal ya no se puede justificar.

Tomando como referencia el recorrido histórico realizado por Osvaldo Marcón (2011), en el año 1996, durante el gobierno constitucional de Jorge Obeid, entró en vigencia el denominado CPM (Ley N°11.452), una tentativa de hacer operativos ciertos aspectos de la CIDN, vigente desde 1989. El mismo fue producto de trabajosas negociaciones.

Agrega el autor que este Código significó un esfuerzo por instalar y fortalecer las garantías substanciales, procesales y de ejecución de las medidas en favor de los sujetos menores de edad sometidos a proceso penal mediante un proceso especializado. Ellas fueron, entre otras: Culpabilidad, Legalidad, Jurisdiccionalidad, Inviolabilidad de la Defensa, Presunción de Inocencia, Legalidad del Proceso, Control de las Medidas no Privativas de la Libertad, Control de las Ejecución de las Medidas Privativas de la Libertad, Respeto a los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales de los Menores Privados de la Libertad, etcétera.

Al respecto existen diferentes posturas: encontramos, en los que abogan por su derogación, a quienes asimilan el actual CPM con los fundamentos de la Doctrina de la Situación Irregular.⁵¹

I.d.1. La situación de los jóvenes no punibles

⁵¹ Sobre este punto destacamos las obras de Mirta Mangione Muro y Marta Haubenreich (s/d) y Mónica Barroso Bonvicini (2008).

Las transformaciones legales aludidas sitúan al joven punible en situación de conflicto con la ley en relación con sus derechos y garantías procesales que deben observarse en un proceso penal.

Haremos breve mención a la situación de los jóvenes considerados no punibles y al cambio en la intervención estatal a partir de la sanción de la ley provincial N° 12.967.

Respecto de los no punibles, la intervención del Juzgado de Menores tiene que ver con lo vinculado a la averiguación del hecho. Implica la determinación de si hay o no delito, la posibilidad de que el menor sea oído y la necesidad de derivación al ente administrativo.

Hasta la puesta en vigencia de la ley nacional N° 26.061, la intervención jurisdiccional en la materia se sustentaba en la aplicación de medidas tutelares incorporadas en el instituto del Patronato. En el artículo n° 76 de la ley N° 12.967, se derogó expresamente dicha institución consagrando otro modelo de intervención que traslada la competencia a la órbita administrativa.

Para ejemplificar tal situación, tomamos como ejemplo los modelos de decisiones jurisdiccionales y los fundamentos por los cuales se define la derivación al órgano administrativo de protección (Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia) a los fines de dar intervención o bien de estar a la intervención (en caso de que la misma ya estuviere operando en la situación). En ambos casos, las causas son archivadas.

Aquí planteamos, más allá de que procedimental y legítimamente sea correcto y legal, una de las preocupaciones: ¿qué es lo que se archiva?. La preocupación se centra en el orden de estos jóvenes protagonistas de situaciones complejas ya que, como observamos, son sujetos señalados en hechos tipificados como delitos en el Código Penal, que van desde infracciones leves a infracciones graves, por ejemplo, homicidios.

La inquietud, en consecuencia, es cómo es abordada la situación de este joven desde la órbita administrativa. Al respecto, podríamos decir que no existe un abordaje diferenciado para el mismo. Bajo el discurso de los derechos del niño y la pretendida atención administrativa de la vulnerabilidad, se monta y se sitúa a todos los jóvenes en un mismo plano de consideración, sin atender a la particularidad significativa que marca una distinción fundamental cuando la derivación es desde la órbita penal que advierte cierta alarma frente a la situación.

Importa que podamos pensar que esos actos, para algunos jóvenes, son una forma de anunciar algo que les sucede, con todo el abanico de posibilidades que esto

conlleva. Por ejemplo, qué pasa con un joven a quien, por más que esas imputaciones no le generen un proceso, admite que las comete, o que es un joven que porta una sumatoria de causas porque es objeto de persecución policial. Este caso también habla de “el lugar en el mundo” en el que es puesto. Nos preguntamos entonces: trabajar en los derechos del joven, ¿no es ahondar en esta problemática?, ¿por qué estos actos no son escuchados, atendidos?, ¿quién habla de los actos?, ¿o la vulnerabilidad como concepto globalizante iguala la situación de los jóvenes?, ¿es lo mismo trabajar con un joven vulnerable adicto, que es derivado por un centro de salud, que con un joven que además de adicto, por ejemplo, está implicado en un homicidio, porta armas, etcétera?

Si bien la definición de la no punibilidad es la manifestación de una decisión de política criminal, creemos que no obtura la posibilidad de que el órgano administrativo disponga de abordajes diferenciados para su atención.

En este sentido, y como señalamos en el Capítulo III, para infracciones leves existen algunas experiencias a nivel mundial que se están probando con mayores o menores posibilidades de éxito.

Lo “alternativo”, trabajado en relación con los jóvenes en conflicto con la ley, con sus pros y contras, puede ser una vía para abrir el pensamiento al diseño de políticas sociales que se hagan cargo de esta cuestión mayor.

En el caso de nuestra provincia, particularmente en Rosario, los no punibles representan el 70% de las causas ingresadas, por tanto urge al Poder Ejecutivo tomar cartas en el asunto.

Asimismo, la pregunta que subyace es por qué no se “habla” de estos actos. Pareciera que cierto “progresismo”, en función de las banderas de la desinstitucionalización y la desjudicialización, no puede admitir lo que en el orden de la realidad efectivamente sucede. Entonces: ¿de qué derechos hablamos cuando desde la omisión esos jóvenes son designados en su condición de sujetos y la atención de sus actos queda por fuera de todo trabajo que pueda situarlos en un proceso real de implicación, con preservación de su propia vida y la de los demás?

La no punibilidad, asociada con la falta de señalamiento de esos actos, deja más desprovisto al sujeto de la posibilidad de reflexionar sobre sus propios actos y detenerse para abrirse a otra posible trayectoria de vida, desde la noción de preservación de su vida y la de los demás. Por eso, esta combinación es altamente lesiva y lleva a preguntarnos de qué trata entonces la pretendida “protección integral”.

¿Cómo se protege a un sujeto si se omite y niega parte de su vida? Dice Silvia Bleichmar, “el ‘no se hace’ es lo que hace a la condición humana” (2010 (2008): 3). La psicología ha aportado ampliamente en este sentido, y no es el caso para este estudio su profundización, tan sólo queremos señalar, en lo que respecta a las políticas sociales, la necesidad de generar programas específicos y acordes a la situación planteada en el marco de las normativas vigentes y las particularidades del joven.

Agrega la autora mencionada que “la ética siempre está basada en el principio del semejante, es decir, en la forma con la que yo enfrento mis responsabilidades hacia el otro. La ética consiste en tener en cuenta la presencia, la existencia del otro” (Bleichmar, 2010 (2008): 28).

Del mismo modo, esta cuestión se relaciona con el debate existente respecto de cuál deber ser la edad mínima de responsabilidad penal juvenil. En este sentido, Mary Beloff(2011), sostiene que éste es un tema en permanente debate en la región. El informe *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas* expresa preocupación por los Estados que fijaron los 12 años como edad mínima de responsabilidad penal juvenil y considera cuestionable que se haya reducido esa edad o que haya proyectos para disminuirla. En contraposición, el informe promueve que los Estados eleven la edad mínima, acercándola a los 18 años, y no adopten medidas regresivas. En el informe se considera que los niños y las niñas que infringen la ley penal y que se encuentran por debajo de la edad mínima de responsabilidad penal juvenil, deben quedar por fuera de la justicia juvenil y recibir exclusivamente un tratamiento socio-educativo. Se aconseja que se adopten medidas especiales excepcionales, reguladas, idóneas, necesarias y proporcionales, que no constituyan en ningún caso una privación de la libertad.

Reforzando esta posición, coincidimos con el ex Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, quien plantea sobre esta franja etaria: “Esas medidas socio-educativas deberán ser cuidadosamente seleccionadas teniendo en cuenta, entre otros aspectos, su edad, identidad, madurez intelectual y emocional, estructura de personalidad, experiencias previas atravesadas, pautas culturales, es decir, deberán ser medidas personalizadas que permitan alcanzar el compromiso consigo y con los otros. De este modo, la función de dichas medidas no será solamente delimitar su conducta en aquello que él tiene de amenazador para sí y para los otros, sino la de impulsarlo hacia otras formas de convivencia consigo mismo y con las demás personas, haciendo hincapié en el desarrollo de sus potencialidades, todo lo cual sólo podrá ser alcanzado

si los operadores del sistema no perdemos de vista el compromiso familiar (o grupo conviviente) y comunitario que ello requiere” (Mendoza, 2010 (2009): 129- 130).

Recapitulando, hemos aludido a los cambios normativos y a su expresión en nuestra provincia para el abordaje de los jóvenes punibles y no punibles. Como observamos, algunos sostienen que el área penal y procesal penal ha quedado postergada e instan a su transformación. Vemos a continuación qué debates están en juego y cuáles son sus implicancias.

I.e. Debates presentes en torno a la justicia juvenil

Las transformaciones referenciadas obedecen a debates presentes respecto de qué es materia judicial y qué es materia de política social. Asimismo, respecto a la justicia juvenil, su carácter y finalidad, se presentan una serie de debates y diferentes referencias teóricas que la abordan y generan diferentes planteos y salidas operativas. Así es como en nuestra provincia ha cobrado relevancia la idea de la reforma del CPM, impulsada por la gestión socialista.

A los fines de explicar los debates actuales en torno a la justicia juvenil, es necesario profundizar sobre las referencias teóricas presentes y los planteos que están en juego. Cuando reseñamos la posición de García Méndez y Beloff hacemos alusión a la distinción que plantean entre la Doctrina de la Situación Irregular y la Protección Integral: “al hablar de la doctrina de la situación irregular nos referimos a una determinada forma de comprender la realidad de los niños, niñas y adolescentes. Esta doctrina sostiene la protección de una categoría de sujetos débiles legitimando formas irrestrictas de intervención coactiva sobre los mismos. La declaración de abandono material o moral, facultad discrecional del Juez, constituye la columna vertebral de la doctrina de la situación irregular” (García Méndez, 1997: 21).

Algunos rasgos de esta doctrina presuponen la existencia de dos categorías de infancia: niños/niñas o adolescentes (son los que tienen sus necesidades básicas satisfechas) y menores por otro lado, entendiéndose por tales a aquéllos que han sido excluidos de la escuela, la familia, etc.; centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia omnímoda y discrecional; judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con clara tendencia a patologizar situaciones de orden estructural; posibilidad de declarar jurídicamente

irrelevantes delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a sectores medios y altos; criminalización de la pobreza, con disposición de internaciones que constituyen verdaderas privaciones de libertad por motivos vinculados a la mera falta de recursos; consideración de la infancia como objeto de protección. Mary Beloff (2008), describe esta situación como “tutelarismo clásico”.

Con el término Doctrina de la Protección Integral se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un cambio en la consideración de la infancia. Este nuevo paradigma está dado por el concepto de infante/adolescente como sujeto pleno de derechos. Los rasgos centrales son: “las leyes deben considerar a toda la infancia, la función social es jerarquizada al devolverles su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica, se posibilita visualizar que las deficiencias sean percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas, se asegura el principio básico de igualdad ante la ley, se eliminan las internaciones, con excepción de aquéllas vinculadas a la comisión de delitos comprobados, se reconoce que la internación o ubicación institucional, es una verdadera privación de libertad” (García Méndez,1997: 27).

Desde esta posición, la CIDN es significada como un ícono que insta un "nuevo paradigma", por ello nosotros entendemos que desde esta postura se habilita al análisis dicotómico de la realidad: las intervenciones o son tutelares, o son integralistas. Además, desde esta posición se ha desarrollado un debate en cuanto a los fines de la justicia juvenil: los fines educativos o socio-educativos o de restitución de derechos deben ser abordados por otras vías (llámense política educativa, política social, etc.). Si se está en la lógica del sistema penal, el fin es la punición. El sentido es clarificar que frente a un joven infractor la tarea judicial es la de determinar la responsabilidad y, en el caso que corresponda, la sanción (por tal acto, tal pena).

Advierte Jaime Couso Salas (1999) que muchas veces las dos “hipótesis de intervención” estatal van juntas: un niño comprometido con actos delictivos sufre abandono o explotación; y sostiene que la tentación es dar una respuesta integral al problema que se entiende como uno, volviendo, de este modo, a la confusión de las viejas legislaciones de menores. Lo que trae a la discusión este autor es el problema de las dos vías: la intervención estatal fundada en la responsabilidad del niño por hechos que atentan contra los derechos de otros, y la intervención estatal dirigida a asegurar y restituir al niño los derechos que a él se le violan o amenazan. Desde esta óptica, se refuerza la delimitación de los tipos de intervención y se discute, con quienes conciben

la existencia de un derecho especial para los niños y jóvenes infractores de la ley penal, que no sea Derecho Penal, sino derecho educativo o correctivo. Se establece la asociación de que si se sale del derecho penal estrictamente, se estaría interviniendo en clave de "protección a la sociedad" o al "orden público".

Couso Salas toma como referencia al Derecho Penal Juvenil Alemán, y dice que éste “[...] es el primer sistema de derecho penal, reconocido como tal, sin los eufemismos de las leyes tutelares de menores con pretensiones ‘educativas’ respecto de los adolescentes” (1999:93). Agrega, siguiendo a Albrecht, que “el objetivo exclusivo constitucional sostenible del derecho penal (de menores) es la dirección parcial del comportamiento, en el sentido de la exigencia de un comportamiento legal. Desde la perspectiva científico social esto último no es ‘educación’ (socialización), sino exclusivamente control social” (Albrecht, 1990, citado en Couso Salas, 1999: 94).

En el sistema alemán se trata de una educación que se conseguiría a través de la pena, ya sea en el sentido de una intimidación individual (a través del efecto educativo de la retribución), ya sea en el sentido de una resocialización siendo ésta una tarea socio-política estatal, no la tarea del derecho penal y la justicia.

Recapitulando, se parte de la sanción por cuanto resulta tentador el reduccionismo penal. Éste es el camino que se observa en las reformas en Latinoamérica⁵², a las que ya hemos aludido en el presente Capítulo

En ocasión de la visita a Chile en el año 2009 del juez alemán experto en derecho penal juvenil, Dirk Helmken, al ser consultado sobre el actual sistema chileno, sostuvo que en ese país “faltan algunas cosas importantes para tener un procedimiento penal juvenil acorde con las distintas actas o directrices de las Naciones Unidas, como por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño, las reglas de la Habana (1990) referidas a jóvenes privados de libertad, y las reglas de Beijing (1985), asociadas a la administración de la justicia penal juvenil. Para tener un buen sistema penal juvenil:

⁵²A los fines de ilustrar la situación en los distintos países de Latinoamérica, véase: *Situación actual de la legislación iberoamericana en materia de juventud y adolescencia* (1999), de Enrique Bernal Ballesteros; *Informe Anual 2010 de la Oficina Técnica para el seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes Ley N° 287: Código de la Niñez y la Adolescencia* (2011); *Informe anual sobre la justicia penal juvenil— El Salvador 2005* (2006), del Centro de Estudios Penales de El Salvador y la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho; *La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas* (2011), de Gonzalo Berríos Díaz de la Universidad de Chile; *Derechos de niños, niñas y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño*(2007), de la Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina; SENNAF y UNICEF.

¿sería necesario tener un sistema separado entre adultos y menores?, ¿por qué la propuesta es contar con dos sistemas separados? Las personas que trabajan en el área penal con adolescentes tienen una mentalidad totalmente distinta de quienes trabajan en el derecho penal de adultos. Ante un hecho punible en el que intervienen jóvenes, el juez de adultos reacciona imponiendo castigo. Su mentalidad es punitiva y sancionadora. En cambio, la reacción del juez en el ámbito juvenil es de asistencia, de protección, de desarrollo o de educación. El hecho punible, para este juez, es de segunda importancia, y lo significativo es investigar por qué este autor joven es culpable ante la ley y cómo se puede evitar que repita el hecho en el futuro” (Dirk Helmken, 2009, citado en Zañartu, 2009: 38-39).

Refiere el juez citado que en Alemania el derecho penal juvenil está orientado a una sola meta: evitar la reincidencia. Y manifiesta que en aquel derecho penal, en primer lugar hay que buscar medidas pedagógicas, educacionales y, sólo si estas medidas no son suficientes, se puede imponer un castigo. La sanción es la excepción y debe ser fundamentada como excepción. El magistrado que toma esa medida debe justificar por qué adoptó una sanción y no una medida pedagógica. El hecho de que los jueces y los fiscales actúen simultáneamente en ambos campos (de adultos y menores) produce, a su juicio, un estado esquizofrénico en la autoridad. Esta doble función, en la práctica, no es posible, ya que se impone la actitud punitiva sobre la mirada pedagógica. Por eso, su visión es que deben existir dos órganos diferentes, uno para adultos y otro para menores de edad. Le llama la atención que en Chile, aparentemente se haya adoptado el sistema anglosajón, que utiliza en el proceso la modalidad adversarial⁵³. Agrega que este sistema puede ser el correcto en el derecho penal de adultos, pero, a su juicio, no es el idóneo para el proceso juvenil. Se pregunta Dirk Helmken: ¿qué consecuencias tiene para Chile que se aplique el sistema de adversarios? A su juicio, lleva a que el tribunal, desde el inicio del procedimiento, no cuente con todos los antecedentes necesarios sobre el autor juvenil. El juez no tiene la atribución de obtener los antecedentes de ese muchacho, porque depende del fiscal y del defensor para conseguir los antecedentes del joven. Eso es, a su juicio, un principio erróneo en el derecho penal juvenil. En este aspecto, debería existir para él lo que en Alemania se

⁵³ “Un sistema procesal de corte adversarial evidencia la confrontación de dos argumentos (de cargo y de descargo) representados por dos intereses o partes. Pero esta confrontación —obviamente— no está abandonada a la primacía bruta de la fuerza de alguno de los dos, sino a la prevalencia de la razón que, en este caso, va a ser decidida por un tercero investido con autoridad por el Estado” (Herrera Velarde, 2005: 1).

llama sistema inquisitivo: el juez inquiera las informaciones que necesita para el adecuado proceso. Y también el fiscal debería contar con esa información, sostiene Dirk Helmken en referencia a todo lo que es importante conocer para tener una opinión de conjunto acerca de la vida de este joven: ¿de qué familia proviene?, ¿cuántos hermanos tiene?, ¿los padres viven juntos?, ¿cómo es su escolaridad?, ¿ha tenido problemas en su infancia?, ¿ha tenido enfermedades, agresiones, fracasos escolares, comienzo de una formación profesional?, ¿qué hace en su tiempo libre?, ¿tiene una polola? Todas cosas que son importantes para formarse una opinión de conjunto de la vida de este muchacho. Y cuanto antes tenga esos antecedentes, antes se podrá intervenir. Este principio ha sido reconocido internacionalmente. En Estados Unidos, se llama *social report*. Existe una institución especializada para ello, y en cada país tiene distintos nombres.

Al realizar el análisis de las tres trayectorias planteadas en este estudio vemos qué particularidades asume el proceso planteado en nuestra provincia, en función del *corpus juris* vigente.

Respecto de recomendaciones para un nuevo sistema, Dirk Helmken alega que el sistema alemán también tiene debilidades. Por ejemplo, no existe obligatoriedad de capacitación por parte de los jueces y tampoco de los fiscales. En Alemania tampoco han logrado que se capacite a jueces psicológica y pedagógicamente antes de asumir el cargo. Por lo tanto, la mayor parte de sus colegas no asiste a cursos de actualización, lo que considera que produce poca retroalimentación. Dirk Helmken recomienda al sistema chileno que, si tienen que modificarse las leyes de procedimiento, o si se crea un sistema judicial especializado para jóvenes, tanto el fiscal juvenil como el juez de menores deberían contar con ciertos conocimientos específicos del área, además de exigírseles perfeccionamiento permanente. Otra recomendación es contar con una fuerza policial especializada para jóvenes. La principal razón es que la formación profesional de esta fuerza está enfocada normalmente a la persecución penal. Pero cuando se trata de un joven la relación debiera ser distinta. Es por esta razón, que Dirk Helmken defiende un sistema penal juvenil aparte del de los adultos. Para trabajar con jóvenes infractores, considera, se requiere un tipo de personal especializado en el área, tal como sucede en Alemania, donde junto con la puesta en contacto con policías especializados en la tramitación de asuntos juveniles, se cuenta además, con el servicio auxiliar y con la Oficina de la Juventud.

Continuando con los debates existentes, encontramos la posición del Juez Ramos, quien señala: "La Convención sobre los Derechos del Niño es el compendio máximo acerca de niñas y niños y sus derechos: recoge fundamentalmente anteriores documentos (Declaración Universal por ejemplo), experiencias y prácticas de las naciones que habían mejorado la condición de la infancia. No introduce nuevas categorías, sino que refuerza las existentes y en un decidido catálogo reconoce los máximos derechos (y garantías) que en forma especial le corresponde a ese colectivo. Su innovación consiste, fundamentalmente, en la fuerza normativa que posee como Convención Internacional.[...] La Convención no instala un nuevo paradigma, no deshecha instituciones, leyes o prácticas anteriores a la misma, ni inspira la creación de sistema penales juveniles: más aún, la Convención no propicia la instalación de sistema penal alguno; dice que si ello fuese así deberán respetarse ciertas reglas (que incluyen garantías procesales generales y especiales, edad de imputabilidad lo más alta posible, un sentido de prevención especial en la intervención penal, desjudicialización como meta principal, medidas alternativas al encierro, etc.). O sea, coloca un piso al país adherente que tenga o establezca legislación al respecto" (Ramos, 2014: 3).

Propone tener a la CIDN como guía y no como ícono para posibles transformaciones, las que se operan desde el inventario de omisiones, falencias y necesidades y sobre el recuento de recursos, fortalezas y oportunidades.

Estas consideraciones, desde una u otra perspectiva respecto de la valoración de la CIDN, llevan a pensar en las salidas que cada uno propone. Para la primer perspectiva, la propuesta es la creación de Regímenes Penales de Responsabilidad Juvenil, y para la segunda perspectiva, no se trata de una vuelta al sistema tutelar o de un derecho penal especial para adolescente, sino que invita a repensar la historia, las ideas y las prácticas desde una visión interdisciplinaria e interinstitucional, con activa participación de la sociedad en la elaboración de políticas públicas para la construcción de infancia. Alerta acerca de la reducción de la edad en la discusión de los adolescentes en conflicto con la ley, lo que traería aparejado serios problemas conceptuales y sobre todo de construcción de ciudadanía. En cuanto a los caminos a seguir, Ramos refiere que Brasil marcó un camino digno, "mixturó una intervención garantista con la protección y la visión socioeducativa". Respecto de otros regímenes, aporta que "cuando el sistema acusatorio se imprime en el caso de los adolescentes infractores, se le expropia al Juez toda discrecionalidad, lo que en principio aparece como positivo,

pero ni bien se desanda el camino, lo que se advierte es la penalización de la intervención judicial penal” (Ramos, 2014: 5).

Ejemplifica esto el juez con la situación en materia penal en la justicia bonaerense: “[...] no parece promisorio para los jóvenes contar con un proceso acusatorio a semejanza del previsto para adultos pero con ciertos ingredientes derivados del principio de especialidad, y la ausencia de una normativa penal juvenil de fondo es fuente de serios trastornos (especialmente interpretativos de parte de las segundas instancias, más inclinadas a la visión penológica). Por caso, parece haber un excesivo recurso al Juicio Abreviado y un notable incremento de las penas de cumplimiento efectivo, si comparamos los números que arrojaban las viejas normativas de menores basadas en la doctrina de la situación irregular (por ejemplo, ley 10.067 en Buenos Aires.). Esto ya se está pareciendo demasiado al Lecho de Procusto, sin que se avizore ningún Hércules salvador. Y aquí está el centro del conflicto: ¿hacia dónde avanzamos cuando proclamamos la sanción de un régimen penal juvenil?” (Ramos, 2014: 4).

En relación con los debates, específicamente en cuanto al Trabajo Social y la crítica que se le formula, nos resulta ilustrativo volver a la historia y a cómo ha sido tomada.

García Méndez (1998) periodiza la historia de América Latina, tal como lo señaláramos, y agrega que la prueba del carácter hegemónico durante setenta años del paradigma de la situación irregular resulta del hecho de que las discusiones y enfrentamientos entre los intérpretes de la ley y los aplicadores de sus consecuencias (psicólogos, asistentes sociales, pedagogos) se daban invariablemente en los moldes y en el estrecho ámbito del paradigma hegemónico. El viejo derecho y la vieja pedagogía constituían apenas variaciones temáticas y complementarias de la cultura de la discrecionalidad. García Méndez define este periodo como de un (no) derecho de la compasión-represión, basado en la piedad y la bondad paternalista.

Este discurso se hizo presente en los actuales debates en la provincia de Santa Fe sobre la Reforma actual del CPM. La participación de la investigadora como colaboradora en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Penal para personas menores de 18 años de edad para la provincia de Santa Fe, en las reuniones celebradas durante el año 2010 y 2011, permitió conocer los debates existentes en la materia y aportar desde la disciplina. Esta convocatoria estuvo dirigida a todos los Auxiliares Sociales de Santa Fe, jueces, defensores, Colegio de Abogados, de Trabajadores Sociales, institutos de investigación de la Universidad Nacional de

Rosario, etc. El sentido de la misma fue amplio y se consensuó entre los participantes un ante proyecto que a nuestro entender no se desentendía del sujeto adolescente y preveía la construcción de medidas singulares. Esta elaboración fue dejada de lado y la iniciativa de Reforma con ímpetu mayor es retomada por el gobierno actual dado que, puesta en marcha la reforma para adultos, entiende que se ha producido un desfasaje. El anteproyecto se presenta como posición ya asumida y cerrada. Sin embargo, no logra generar un consenso y otras voces comienzan a cuestionarlo. En este sentido, los Auxiliares Sociales de la provincia de Santa Fe generan instancias de debate, como las jornadas del mes de marzo de 2014, expresan su postura a través del Sindicato de Trabajadores Judiciales en diciembre de 2013, publican artículos en medios masivos de comunicación y participan en programas radiales.

Asimismo, desde el sindicato se arbitra y posibilita la participación de los Auxiliares Sociales en reuniones convocadas por el Colegio de Magistrados de las dos circunscripciones de la provincia, pudiendo expresar los auxiliares sociales nuestros señalamientos y desacuerdos. Además se sostuvieron reuniones con diputados de la Comisión de Derechos y Garantías, la Comisión de Asuntos Constitucionales, y reuniones con el diputado Toniolli, quien efectivamente presentaría un Proyecto de Reforma del CPM. A los fines de presentar una posición de las Auxiliares, se elaboró un documento.⁵⁴

Esta participación activa en un debate muy intenso permitió descifrar qué es lo que está en juego en términos de las ideologías que sustentan las reformas. El Poder Ejecutivo asume la visión de García Méndez, quien además es un asesor del gobierno en temas de infancia. Así resulta expresado por el mismo Ministro de Justicia: el contenido tutelar tiene que ver con las Secretarías Sociales. Resultaría entonces que dejando a las mismas fuera de funcionamiento y, teniendo como marco la Reforma del sistema de mayores de edad, “amalgamando”, como describen en el borrador, la cuestión estaría saldada.

Esto está en lucha, en tensión, y forma parte del escenario de construcción de este estudio, posibilitándonos reconocer referenciales teóricos, prejuicios hacia el Trabajo Social, además de incentivarnos a profundizar el estudio sobre lo que hacemos y sobre lo que pretenden hacernos cargo.

⁵⁴ Se adjunta en Anexos.

Estas distinciones abrieron debates entre los mismos Auxiliares Sociales y generaron, como en todo colectivo, diversas posiciones, siendo mayoritario el rechazo al carácter del anteproyecto propuesto por el oficialismo. Esta participación nos permitió visualizar dos tendencias: una que buscaba discusión política integral del sentido de la reforma y de las consecuencias para todos los jóvenes de la provincia, y otra más preocupada por el rol y las incumbencias del Trabajo Social, asumiendo que la reforma es sin variantes. No se trata de hacer un juicio de valor sobre las posiciones asumidas, sino mostrar las diferentes posturas y controversias presentes en el mismo seno de los agentes del Trabajo Social.

Si bien es cierto que Trabajo Social surge como una profesión vinculada con la temática de los menores y lo que Anthony Platt (1969) definió como “el movimiento de los salvadores del niño” a fines del siglo XIX y comienzos de XX en Estados Unidos, y las preocupaciones de esas primeras trabajadoras sociales se vincularon con la búsqueda de métodos y teorías para comprender, desde el positivismo criminológico reinante en la época, el comportamiento desviado, no es menos cierto que el Trabajo Social, en su reciente historia de profesionalización a partir del proceso de Reconceptualización (mediados de la década de los años sesenta), con sentido crítico ha asumido su propia historia. Historia vinculada con los ordenamientos sociales, a necesidad de hacer explícitos los referentes teóricos e ideológicos de su intervención referidos a cómo el Trabajo Social comprende a los sujetos, el funcionamiento de la sociedad, la inserción de sus profesionales como trabajadores asalariados, y el componente político de dicha intervención. Éstas, entre otras, son las preocupaciones que abordan los debates en torno de la “cuestión social”. En esta línea destacamos la obra de José Paulo Netto (1999), Marilda Iamamoto (1992) y Tere Matus (2002), entre otros.

Este profundo proceso que se da en América Latina politizó al Trabajo Social y es una tendencia abierta y vigente hasta nuestros días. Implicó reformas curriculares muy importantes y la inscripción del Trabajo Social en la lógica de la defensa y garantía de los derechos, con activa participación en la vida política de nuestro país. No es casual que los cambios aludidos generaran el cierre de nuestras escuelas durante la última dictadura militar. Sirva este breve señalamiento para indicar que el Trabajo Social está en una búsqueda, en un desarrollo de producciones teóricas que lo afiancen como profesión y lo ubiquen en el concierto de las ciencias sociales a fin de, justamente, superar, a través del conocimiento, posiciones subjetivistas motivadas por sentimientos “bondadosos”.

En ese camino del Trabajo Social nos inscribimos y ciertamente podemos comprender mejor, cuando en la actualidad se asocia al Trabajo Social, como dice García Méndez, como aplicadores del Paradigma de la Situación Irregular. El problema, podríamos decir, sería no tener en cuenta los caminos que viene transitando nuestra profesión y las nuevas configuraciones teóricas e ideológicas que lo sustentan, haciendo una operación directa de asociación de la intervención del Trabajo Social actual como si fuera el mismo de principios del siglo anterior. Por ello podríamos arriesgarnos a esbozar qué supone la existencia de la Secretaria Social en el marco del CPM en nuestra provincia, sería un claro indicador de perpetuidad y reproducción del paradigma de la situación irregular. Supone que los trabajadores sociales trabajamos no con sujetos de derecho, sino con objetos de tutela, que no tenemos en cuenta la opinión del joven, que la privación de libertad es la medida por excelencia y que la justificamos en términos de protección, etcétera. Es decir, que el Trabajo Social no ha asumido ninguna cuestión referente a la protección de derechos.

Veremos luego, con el análisis de las trayectorias, que estas ideas pueden ser puestas en debate.

A continuación, se presenta una oportuna exposición de las voces de los trabajadores sociales entrevistados respecto de cómo conciben al sujeto de su accionar y la privación de libertad, a los fines de visualizar posibles cambios en los posicionamientos, en las resignificaciones, etcétera.

Lucía: *“Lo concibo como sujeto de Derecho”*.

Florencia: *“El sujeto de intervención es el joven comprendido entre 16 y 18 años de edad que está imputado de un delito”*.

Camila: *“Cada sujeto es único, condicionado por el contexto social, económico, etcétera”*.

Juan y Juana: *“Precisamente, las personas con las cuales intervenimos son concebidas como sujetos de un conjunto de derechos previstos en la legislación vigente, a los cuales denominamos adolescentes y/o jóvenes en condición de vulnerabilidad. Los mismos son considerados como sujetos de la intervención penal, responsables de sus actos, con derecho a que se respeten las garantías procesales y legales correspondientes en contraposición a la concepción del joven como objeto, del cual se podría disponer discrecionalmente por parte de la autoridad judicial”*.

Alma: *“Lo concibo como un sujeto de derechos [...]”*.

Graciela: [Sujeto]“activo, en el sentido de, por ejemplo, esto de la propuesta, que sea parte, porque a veces uno piensa en propuestas con muchos requisitos en cuanto a que el joven haga determinadas cosas, y la verdad es que uno, escuchando la historia de vida, vos claramente te das cuenta de que no va a poder sostener una escolaridad de cinco horas, tres talleres por semana, ir al psicólogo... en lo posible, también este joven puede expresar lo que desea, que muchas veces...en realidad ellos, muchas veces ellos esperan a que vos le hagas la propuesta y ellos aceptar acriticamente porque su deseo es salir. O sea mi idea es como hacer una propuesta donde también esté presente la familia, obviamente, que va a ser la que va a acompañar la medida, que sea realizable, que sea posible para él, para esa persona en particular, para esa situación”.

Respecto a los marcos de referencia presentes en la intervención profesional manifiestan lo siguiente.

Lucía: “En primer lugar tengo en cuenta la Convención Internacional de los Derechos Humanos, la Ley Provincial de Niñez y la Ley de Salud Mental”.

Florencia: “El trabajo se ajusta a la leyes vigentes en materia de menores, que a nivel nacional sigue la ley 22.278 y a nivel provincial el Código Procesal de Menores N° 11.452”.

Camila: “El Código Procesal de Menores, la Ley N° 26.061, enseñanza adquirida en la carrera de Trabajo Social, experiencia laboral y personal, etcétera”.

Juan y Juana: “Consecuentemente con el espacio donde desarrollamos nuestra intervención, el marco de referencia está dado fundamentalmente por las disposiciones legales comprendidas en una conjunción de tratados y leyes que conforman el mencionado marco jurídico en materia de menores [...]En este sentido consideramos para el abordaje de la problemática la siguiente legislación: Constitución Nacional; Convención sobre los Derechos del Niño (Ley Nacional N° 23.849);Ley de Niñez Nacional N° 26.061; Ley Provincial de Promoción y Protección de los Derechos del Niño la Niña y el Adolescente N° 12.967; RPMN° 22.278; Código Procesal de Menores Provincial N° 11.452; Convenciones Internacionales y Tratados de Naciones Unidas; Reglas de Beijing; Directrices de Raid; Ley orgánica N° 10.160;Tratado de Tokio”.

Alma: “En virtud de que se trata de un Juzgado Penal de Menores tengo en cuenta el Código Procesal de Menores, asimismo la Convención Internacional de los Derechos del Niño y documentos internacionales de la materia, Ley Provincial de Niñez, y Ley de Salud Mental”.

Graciela: *“Las convenciones, los tratados, tener presente que el estado de privación de libertad es lo último que uno piensa, pero eso ya viene dispuesto de la Secretaría Penal... por eso uno a lo que tiende es a pensar, en lo posible con el joven, en lo posible, o con la familia también, en una propuesta que en caso de que esté preso, que sea alternativa digamos, pero bueno, eso va a estar determinado por el hecho que se le imputa, por las condiciones previas también, si tiene más o menos causas”*.

Respecto de si consideran relevante para su quehacer profesional la cuestión temporal de la privación de libertad, las voces de los trabajadores sociales refieren lo que se cita a continuación:

Lucía: *“Sí, pero es variable según la situación particular, y la posibilidad de establecer una estrategia de intervención alternativa de contención en la reinserción a su entorno familiar y social”*.

Florencia: *“Considero que la detención de un joven tiene que ser limitada en el tiempo y la última medida que tendría que tomarse, sobre todo teniendo en cuenta las pésimas condiciones de detención”*.

Camila: *“Sí, se analiza de acuerdo a cada contexto en particular, ya sea en tiempo o espacio”*.

Juan y Juana: *“Respecto a la privación de la libertad, en principio, es concebida tal como se propicia en el sistema de responsabilidad juvenil como último recurso y por el menor tiempo posible, al momento de disponer las medidas judiciales respecto del joven. En este marco, consideramos que en la cuestión temporal, en lo que respecta al sostenimiento de la medida restrictiva de la libertad, es fundamental la estipulación clara de la duración de la misma, otorgándole previsibilidad tanto al implicado como a los actores intervinientes. La legislación vigente y en especial el Código Procesal de Menores al momento de definir medidas estipula un orden prioritario, dejando como última instancia la privación de libertad, a la cual denomina alojamiento en lugar más adecuado, (Art. 35 del C.P.M. n° 11.452) sin establecer tiempos concretos. Tales circunstancias crean condiciones para disponer medidas con cierta discrecionalidad por parte de las autoridades judiciales. Desde nuestra intervención profesional y atento a la potestad que nos concede la norma, de evaluar y proponer medidas tutelares, nos es posible sugerir tiempos, teniendo presente que la propuesta sea lo más benévola posible respecto de la situación del joven, sin afectar otros derechos que no sean los de la libertad ambulatoria. Desde el primer momento de la privación de libertad comenzamos a trabajar la reintegración del joven al medio familiar y social”*.

Alma: *“Principalmente parto de que la privación de libertad debe ser la última medida, igualmente cuando cuestiones procesales ameritan la detención, trato de pensar un tiempo en la detención como manera también de pensar determinados objetivos y poder evaluarlos”.*

Graciela: *“No hay un plazo, tampoco está definido [...] lo primero que se trabaja es que pueda egresar, siempre que existan factores que te ayuden como una familia, como una propuesta posible, un hecho que te permita pensar en un egreso. Pero, o sea, la que piensa en el tiempo soy yo, no está determinado. Si bien existen diez días donde una hace como un informe previo a ver si existen posibilidades o no de que egrese, yo también lo que trato de transmitir es que está sujeto a la cuestión penal, porque el pibe está preso por...K) ¿Lo marcás a eso? ¿Lo informás? ¿Lo pones por escrito vos? G) Sí, sí. A veces no hace falta porque a los mejor vos simplemente estás esperando un turno o algo, y ya sabés que no a los diez, pero a los veinte días ya está en posibilidades de egresar, es inminente. K) ¿Entonces lo que vos decís es que quede claro que es por una cuestión penal que está? G) Sí, si lo leen o no, no sé. Yo lo escribo”.*

Respecto de la lectura analítica de los cambios legales operados, se les realizaron a los profesionales entrevistados estas preguntas: ¿cómo analiza esta cuestión denominada “doctrina de la situación irregular versus la protección integral”?, ¿encuentra avances, retrocesos, conflictos? Los profesionales contestaron lo que se cita a continuación.

Lucía: *“Considero que se dio un cambio importante en garantizar los derechos de los jóvenes, el adolescente visto como sujeto de derecho hace que su palabra cuente y no permanezca expuesto al criterio del juez. Se deriva gran parte de la intervención de los Juzgados de Menores y de Familia al Poder Ejecutivo, donde se observa una gran carencia en la profundización del abordaje social, se improvisan acciones, no se cuenta con recursos necesarios y es uno de los organismos en el que más a las claras se observa un abandono del Estado. En cuanto a los jóvenes con que trabajamos, considero que nuestras acciones deberían estar dirigidas en dos ejes, uno tendiente a profundizar en la toma de conciencia de lo que implica la transgresión cometida y los daños ocasionados (la consecuencia de sus actos) y otra, a acciones concretas de inclusión social, en lo educativo, en la capacitación laboral y el tiempo libre”.*

Florencia: *“Entiendo que existen contradicciones. Coexisten la ley de protección integral y, en lo penal, la ley n° 22.278. Esta última habla de medidas tutelares, que*

están a cargo de los Juzgados de Menores, en contradicción incluso con los tratados internacionales”.

Juan y Juana: “Contrariamente a lo sucedido generalmente con la promulgación de distintas legislaciones que se dan como consecuencia de cambios producidos en la realidad social, entendemos que en materia de Justicia Penal Juvenil la situación normativa procede y traza los principios fundamentales para un cambio de paradigma.

La modificación y el pasaje del paradigma de la concepción de la teoría de situación irregular, en donde el joven era considerado un objeto de intervención, al paradigma de la protección integral de derechos, a través de la cual se ubica al joven como sujeto de la protección integral y sus consecuentes transformaciones, ha registrado importantes avances y adecuación en la legislación que rige la materia. Esto no es acompañado necesariamente por las prácticas e intervenciones concretas desplegadas por los actores involucrados en la problemática, constituyendo esto el principal conflicto. En el Código Procesal de Menores que rige en nuestra Provincia coexisten y subsisten ambas concepciones, generando ciertas ambivalencias al momento de la aplicación de procedimientos.

Por un lado garantiza el proceso como sujeto de derecho al cual se le proveen las mismas garantías que a un adulto y por otro persiste el concepto de medidas tutelares que ubican al joven como objeto de intervenciones discrecionales por parte de las autoridades judiciales. Desde nuestra intervención como Secretaría Social, la legislación es determinante y nos ubica y pauta la intervención vinculada a las denominadas medidas tutelares, independientemente del posicionamiento profesional”.

Alma: “Creo que en esta cuestión hay un cambio de paradigma, principalmente la situación irregular concebía a los menores como objeto de protección y la protección integral aborda a los niños, niñas y jóvenes como sujetos de derechos, reconociendo y promoviendo derechos. En los Juzgados de Menores existió un cambio importante de roles, anteriormente el Juez ejercía el patronato del Estado sobre los menores en riesgo disponiendo restricciones a determinados derechos, estas funciones pasaron a ser competencia del Poder Ejecutivo, surgiendo determinados conflictos como, principalmente, no contar con la cantidad suficiente de equipos técnicos necesarios para abordar diversas problemáticas. Profesionalmente, desde mi lugar de trabajo, trato de pensar a los jóvenes con quienes trabajo como sujetos de derecho. Al realizar seguimiento sobre jóvenes imputados de determinados delitos, de quienes se presume el principio de inocencia, muchas veces resulta contradictorio ordenar el

cumplimiento de determinadas medidas socioeducativas, no habiéndose declarado la responsabilidad pertinente”.

Graciela: “K) *¿Cómo analiza esta cuestión denominada la doctrina de la situación irregular versus la protección integral? Si encuentra avances, retrocesos, conflictos. Bueno, gran parte me lo ha contestado, porque de alguna manera me dice esto de la cuestión de las políticas, lo que usted también ve de deficitario en ese punto. G) No en lo penal, sí en lo civil hubo un corrimiento, se anuló una Secretaría, dejó de funcionar. Es verdad, no se pueden judicializar más situaciones o de pobreza o de abandono. K) ¿Eso bien en concreto? G) Claro, sí. Ahora se acotó mucho a un joven de 16 a 18 años que está imputado de una causa penal, después habrá que analizar las imputaciones que realiza la policía y el trabajo penal, o sea, de esa imputación qué resultó: ¿se cerró la causa?, ¿fue sobreseído?, ¿quedó abierta para que prescriba?, ¿cuáles son los mecanismos internos?, ¿se archivó?”*

Respecto del interrogante *¿Qué piensa usted de la “tutela” como esquema predominante que estructura la Ley 22.278?, las voces refieren lo siguiente.*

Lucía: “*Pienso que las contradicciones surgen cuando no se ha clarificado lo suficiente el camino a seguir, es un proceso de cambio que se trata de ajustar a una realidad cada vez más compleja. Considero que es preciso acordar criterios coherentes entre todos los actores e instituciones. La tutela supone una actitud de protección hacia la persona, pero algunos son contradictorios, volviéndose perjudicial para el adolescente en relación al Código Penal vigente, para los adultos porque es ambiguo y depende del criterio el Juez que le toque”.*

Florencia: “*Lamentablemente la ley no se ajusta a los parámetros internacionales y, al estar vigente la Ley N° 22.278, ésta permite que algunos jueces tomen medidas arbitrarias y discrecionales. Durante años, no hubo diferencias de abordaje en la intervención del Juzgado en lo civil y penal”.*

Camila: “*Considero que en los últimos años el juez se va despegando de la imagen de ‘Patronato’, y va dedicándose únicamente a investigar y sentenciarlas causas en que se encuentran señalados menores de edad. Aquí es donde debe entrar el rol del Estado mediante sus políticas públicas (de prevención, contención, etc.). Lamentablemente el presupuesto destinado a este sector poblacional es bajo y las políticas públicas se caracterizan por actuar sobre el ‘problema’ pero no sobre la prevención”.*

Juan y Juana: *“El pensamiento y posicionamiento respecto del concepto de tutela incluido en los diferentes marcos legales surge de lo expresado en el presente trabajo. Asimismo, podríamos agregar como una cuestión relevante que los grupos sociales que son parte de esta problemática, y en particular por las características del contexto poblacional en el cual intervenimos, las propias familias reproducen la lógica de intervención desde una concepción tutelar demandando la intervención de un tercero que disponga sobre su propia realidad, haciendo uso de una autoridad superior, en este caso dado por la ley, desplazando sus propias responsabilidades materiales y legales”.*

Alma: *“Si pensamos en un nuevo paradigma de protección integral, de un sujeto de derechos, de un derecho penal de autor, resulta contradictorio pensar en la tutela. No obstante es el marco legal vigente hasta tanto se realice una reforma, atraviesa la intervención profesional. A veces no deben asustar los términos como ‘tutela’ si se trabaja desde marcos ideológicos que tratan de garantizar derechos a los jóvenes”.*

Graciela: *“K) ¿Y qué piensa en relación al esquema predominante que hay y que estructura el régimen penal de menores en la ley 22.278, es la cuestión tutelar? ¿Usted qué piensa de la tutela? Le suena antiguo, ¿no? G) Sí, la palabra. K) Pero de hecho uno puede decir, no será tutela, pero de alguna manera... la palabra que usted quiera pero... ¿usted cómo lo piensas? ¿Trata de darle otro sentido? ¿Lo significa de otra manera? G) Sí, yo creo que es una propuesta, un acompañamiento...K) Pero a veces hay un enredo de palabras, ¿no? Uno dice tutela porque está instituido y es el nombre de las cosas. Uno maneja un código, no quiere decir esto que uno hable de tutela y esté pensando en este menor como un incapaz, como alguien que no puede, al que hay que tutelar, que hay que mirarlo. G) Si, como que hay palabras que... la discusión de la palabra es otra cosa, pero por más que la cambies igual es seguimiento social. O sea, acompañamiento. Para mí es como... se parte de hacer una propuesta, y después también hay otros actores, como por ejemplo libertad asistida, la familia u otra institución barrial, que va a estar durante algún tiempo acompañando algunos aspectos de la vida del joven, o sea, no en todo”.*

Resumiendo, lo que observamos en este campo es que las discusiones sobre las reformas y la creación o eliminación de ciertos dispositivos obedecen a referencias teóricas que sitúan al joven en situación de conflicto con la ley desde distintas posiciones. La disputa en torno de si trata de un sujeto "liberal", y por tanto responsable

de su devenir y de las consecuencias de sus "actos", o un sujeto contextualizado, con contradicciones, deseante, merecedor de un abordaje diferenciado que comprenda sus singularidades. Por ello, claramente las propuestas operativas son diferentes y entran a jugar las conceptualizaciones respecto de qué tipo de respuesta se obtiene según cada concepción: si se piensa en el sujeto en clave liberal, se tenderá al castigo y a la sanción; pero si el sujeto es concebido en "relación" (contextualizado), se tenderá a la preeminencia de lo pedagógico y educativo sobre la sanción (como vimos, el caso de Alemania, que no significa ningún atisbo de falta de garantías procesales).

Este es, en parte, el centro de los debates que recorren los cientos de encuentros y eventos en torno de la minoridad⁵⁵.

Nosotros entendemos que el problema es la articulación de la Justicia Juvenil dentro del Sistema de Protección Integral, y que es la CIDN la que establece y recomienda que no se pierda la especialidad y la especificidad en la intervención con los jóvenes en situación de conflicto con la ley. Por ello, en lo que hace a Justicia Juvenil, hay que ver que no sólo se trata de dirimir conflictos de naturaleza jurídica, sino también de garantizar la protección especial que implica la reintegración social. En este sentido, nos resulta interesante la postura que el Comité de los Derechos del Niño manifiesta en la Observación General N° 10a la CIDN, al plantear que: “[...]de acuerdo con la Convención, los Estados Partes deben elaborar y aplicar una política general de justicia de menores, lo cual significa que no deben limitarse a aplicar las disposiciones específicas contenidas en los artículos n° 37 y n° 40 de la Convención, sino tener en cuenta también los principios generales enunciados en los artículos 2, 3, 6 y 12, y en todos los demás artículos pertinentes de la Convención, por ejemplo los artículos 4 y 39” (Comité de los Derechos del Niño, 2007: 225).

En cuanto al Trabajo Social, problematizamos la visión que se tiene de nuestra disciplina como reproductora de la doctrina de la situación irregular. Observamos en las entrevistas, ante categorías claves que se transformaron en ejes del trabajo de investigación-tales como sujeto, privación de libertad, tutela- que existe una clara resignificación de las posiciones en torno a los cambios legales operados, con sentido crítico y analítico respecto de lo que acontece en los juzgados y en las políticas sociales; se plantean cuestiones de inclusión y reintegración. La noción de sujeto de derecho es puesta de manifiesto coincidentemente por todos los trabajadores sociales, denotándose

⁵⁵Para más información al respecto consultar el Capítulo II de “El menor ante el delito” de Hugo D’Antonio. Tercera edición, 2004.

otra forma de concebir al sujeto/objeto de la intervención. Parafraseando a Saúl Karsz, aparece una especie de aireación de los vocablos usuales en Trabajo Social, una fluidificación de los lugares comunes, una ventilación de las significaciones. Esta cuestión se vincula también a los trabajos de otras disciplinas y su difusión en las formaciones, publicaciones, etc. Veamos a continuación los aportes disciplinares que nos permiten ampliar la mirada.

Capítulo II

Conceptualizaciones sobre la niñez en el campo socio-jurídico

En este Capítulo nos parece oportuno analizar las categorías que resignifican la niñez en su conjunto y que permiten, a su vez, pensar al joven en situación de conflicto con la ley desde otras perspectivas.

En la Introducción de esta tesis hacemos mención a este sujeto y nos referimos también al colectivo infancia-adolescencia. Desarrollamos, a continuación, cuestiones vinculadas a aspectos legales, subjetivos, sociales, de redefinición del rol de Estado, que permiten posicionar desde otra mirada teórica al joven en situación de conflicto con la ley.

En el apartado que aborda el proceso de subjetivación de los jóvenes, las categorías nos remiten a la necesidad del otro y, especialmente, al significado de la adolescencia. En este punto, nos interesa señalar que el joven en situación de conflicto con la ley atraviesa el proceso de la adolescencia, con todo lo que ello conlleva en su constitución subjetiva.

II.a. Resignificaciones que introduce la CIDN y la Ley de Protección Integral de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia

El concepto de “interés superior del niño”, como principio estructurante de la CIDN, ha generado toda una serie de diversas interpretaciones, y no en pocas ocasiones, contradicciones y controversias. Reseñando algunas interpretaciones al respecto, citamos a Miguel Cillero Bruñol: “quien define el interés superior del niño como la satisfacción de sus derechos, lo que requiere una interpretación sistemática de los derechos previstos en la CIDN, asegurando la protección del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño” (2008, citado en García Méndez (comp.), 2008: 35).

La ley N° 26.061 recoge esta doctrina y define el interés superior del niño como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas, pretendiendo superar la indeterminación del contenido del interés superior o de otorgarle sólo la función de un principio que permitiera ponderar intereses.

La ley, entendiendo el interés superior del niño como la satisfacción de los derechos, establece pautas que deberán respetarse en el ejercicio de las relaciones paterno-filiales y en cualquier circunstancia que se vincule a ellas; y, en este sentido, es una lente para las decisiones discrecionales o paternalistas del Estado y de los adultos.

La consideración de sujeto de derechos de la niñez y adolescencia, colocada como condición a respetarse para la determinación de lo que es su interés superior, exige el respeto del derecho del niño o adolescente a ser oído y excluye considerar el ejercicio de dicho derecho como una oportunidad sujeta a la voluntad de los adultos. Es recogido específicamente como el derecho a opinar y ser oído en el artículo n° 24 de la Ley N° 26.061. Implica que niños, niñas y adolescentes puedan participar y opinar en todos los asuntos que le conciernen. Veremos cómo se presenta este aspecto, en el análisis de las trayectorias planteadas, en cuanto a la relación que establece el trabajador social con el joven y su familia, en la actuación del abogado defensor y en las sentencias (previo a las mismas, es requisito que el juez mantenga una audiencia con el joven).

El inciso segundo del artículo n° 24 releva la importancia de que la opinión/ expresión del niño sea tenida en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Es decir que en el artículo quinto de la CIDN se reconoce la autonomía progresiva del niño para el ejercicio de los derechos de acuerdo a la evolución de sus facultades, superando parámetros rígidos como la edad.

La llamada doctrina de la protección integral ha ingresado en el derecho nacional hace tiempo.

Sobre esta base “[...] no se debe perder de vista la aceptación que ha tenido, en primer término en la doctrina y en menor medida en la jurisprudencia actual, el concepto de ‘competencia’ proveniente del campo de la bioética, considerado adecuado para analizar el ejercicio personalísimo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de una noción que a diferencia del concepto tradicional de capacidad, que es fijado de manera rígida por la ley a una edad determinada, no se alcanza en un momento preciso sino que se va forjando y evolucionando a medida que los niños y adolescentes adquieren mayor autonomía. Es decir, se trata de un concepto que se ve determinado a la par del desarrollo de una conciencia reflexiva, libre y con posibilidad de comunicarse” (Arriberre y Vega, citado en García Méndez (comp.), 2008: 45-46).

Puede inferirse, entonces, siguiendo lo planteado, que en lo que concierne al régimen de la capacidad civil, ésta ha sido puesta en jaque.

Las nociones de ‘autonomía progresiva’ y evolución de las facultades a las que alude la CDN, como la normativa nacional de adecuación a ella, reconocen que los niños, niñas y adolescentes, por la evolución de sus facultades, van adquiriendo autonomía para el ejercicio de sus derechos. Éste constituye el principio de garantía y prioridad de los derechos del niño, y, a la vez, un deber especial de protección en consonancia con el principio rector de interés superior.

En este sentido, las nuevas bases que sustentan estas conceptualizaciones reconocen los avances en la psicología evolutiva, y en el concepto de ciudadanía y su significancia en cuanto a la participación social más activa de niños, niñas y adolescentes en la vida actual. Entonces, para el ejercicio de los derechos (o ante la violación de ellos) no se necesita alcanzar ninguna edad previamente determinada. La capacidad indeterminada está sujeta a la madurez y a la facultad de alcanzar un juicio propio (discernimiento).

La capacidad progresiva es un concepto más compatible con el de evolución de facultades que presentan los niños y adolescentes, y es de suma utilidad para respetar el principio de autonomía contenida en la CDN.

Este cambio en la consideración de los niños, niñas y adolescentes trae aparejada la revisión profunda de ciertas conceptualizaciones. A manera de ejemplificar lo expuesto, en relación a la responsabilidad parental, advertimos que este concepto nos habla del compromiso paterno de orientar al hijo hacia la autonomía.

Disto esta conceptualización del poder de corrección a favor de los padres, y sería entonces más acorde referirse al poder de conducción. No obstante, esta idea de la corrección subsiste en el derecho de fondo, al igual que en todos los países de América Latina.

De estas conceptualizaciones se deriva la necesaria participación de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a ser oído se vincula íntimamente con una de las garantías procesales de más relevancia: el derecho de defensa, materializándose en la creación de la figura del defensor de los niños, niñas y adolescentes.

Reseñando los nuevos significados que se les atribuyen a los niños, niñas y adolescentes, es interesante observar cómo aparecen abordados o son asimilados por los constructos teóricos de la materia: autonomía progresiva, evolución de las facultades, se incorporan los elementos dinámicos presentes en las relaciones socio-familiares. De ese

objeto niños, niñas y adolescentes, al sujeto de derechos niños, niñas y adolescentes, se reconocen ciertas reflexiones académicas.

No obstante, compartimos con María del Carmen Castrillón Valderrutén (2005) que, en lo que respecta a las producciones teóricas en América Latina, es un desafío pensar en las posibilidades de una arqueología y genealogía propias de la infancia y adolescencia sobre bases más regionales y locales tanto en sus presupuestos conceptuales como en sus contextos sociales, políticos y culturales.

Estas conceptualizaciones reseñadas implican cambios en lo atinente a las relaciones socio familiares, el Estado y las políticas sociales.

II.b. El principio de especialidad en la visión jurídica

En general, una primera línea de demarcación tiene que ver con asumir que la justicia juvenil debe ser diferente de la justicia empleada para abordar a la población adulta, por tratarse de personas en proceso de formación, a diferencia justamente de un adulto. Esto implica consideraciones diferenciadas desde lo jurídico, lo psicológico y social.

Desde lo jurídico, se ha abordado esta cuestión y resulta ilustrativo cómo se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del denominado Fallo Maldonado (2005) tomando, a partir de este caso, definiciones respecto de cómo entender a los jóvenes en relación con la justicia. Asimismo es menester decir que dicho fallo es objeto de discusiones en el ámbito jurídico, suscitando posiciones divergentes.

Al respecto, y en función de nuestro interés en significarlo positivamente, se encuentra una publicación del Dr. Alejandro Javier Osio (2013), Defensor Oficial en lo Penal y de Faltas de Santa Rosa (La Pampa), y, en contraposición, la nota al Fallo mencionado por parte de Ezequiel Crivelli (2008).

La situación de la justicia penal juvenil en Argentina merece, para su comprensión cabal, tener en cuenta, siguiendo a Eduardo Ezequiel Casal (Procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) que “[...] si algún efecto ha de asignársele a la Convención del Niño es, sin lugar a duda, que a ellos [los menores] les alcanza el amparo de las garantías básicas del proceso penal [...] que pesar de las coincidencias parciales señaladas, existe en la normativa de la ley 22.278 un aspecto que no aparece en el Código Penal: la facultad y el deber del juez de ponderar la

necesidad de la pena” (citado en Fallo Maldonado, Daniel Enrique y otro S/ Robo Agravado por el uso de arma en concurso real con Homicidio Calificado, 2005: 21- 24). Cabe destacar que es la primera vez que la Corte Suprema se expidió respecto de la justicia de menores.

Tomando en consideración el fallo precitado, destacamos algunos puntos del mismo que permiten comprender por qué en el caso de los menores de edad el sistema penal debe operar desde otro enfoque, diferente al de adultos:

"22) Que la necesidad de la pena a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a `gravedad del hecho´ o a `peligrosidad´ como parece entenderlo el a quo. Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a `la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad´(art. 40, inc. 1º)” (Fallo Maldonado, Daniel Enrique y otro S/ Robo Agravado por el uso de arma en concurso real con Homicidio Calificado, 2005: 24).

Asimismo, este fallo postula, tomando en consideración lo enunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Sobre los derechos especiales que tienen los menores por su condición, plantea que no constituyen sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la CIDN y el Pacto de San José de Costa Rica. Así, en lo que aquí interesa, la CIDN establece los principios fundamentales para el sistema penal de menores en los artículos nº 37 y 40. El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha CIDN, ha recomendado a los Estados Parte asegurar la total implementación en la justicia penal juvenil de los estándares de la CIDN, en particular los arts. 37, 39 y 40, así como la implementación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y de la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD).

Dicho fallo alega que en la actualidad el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la CIDN; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resultan de ineludible consideración al momento de la imposición de penas por hechos cometidos por menores.

Asimismo destaca lo que a nuestro criterio es un elemento de consideración para el estudio de las trayectorias planteadas y que se observa en el análisis de las sentencias. Esto es que de la conjunción de la Ley nº 22.278 y la CIDN se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena al condenado, a los fines de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de la misma, desde la perspectiva indicada y respecto de este autor en concreto.

Señala también este fallo que ante comportamientos ilícitos de alto contenido antijurídico (en nuestro estudio, casos de homicidio) no se puede dejar de tener en cuenta que los jóvenes no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos, lo que es verificable en la experiencia común y corriente de la vida familiar y escolar, en que se corrigen acciones de los niños que en los adultos serían francamente patológicas. Así, el fallo apela a otros saberes y plantea que la psicología evolutiva confirma esta observación elemental, por lo que esta incuestionada inmadurez emocional impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional⁵⁶.

Respecto a la relación entre pena, principio de culpabilidad e idea de peligrosidad, aconsejamos remitirse al punto número treinta y ocho del mencionado fallo.

⁵⁶Por ejemplo, la psiquiatría plantea que se dan en los niños comportamientos en *acting out*, o sea, de paso del estímulo al acto, que la psiquiatría que admite el concepto de psicopatía los considera en el adulto como síntomas de esta patología, siendo claro que en el niño son producto de la falta de desarrollo o evolución de su esfera afectiva, propio de su etapa vital.

En cuanto a la aplicación de pena y su eventual reducción, el fallo nos dice que en el caso particular de la culpabilidad de un niño, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto.

De acuerdo a la Observación General Número n°10 del Comité de los Derechos del Niño: “en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia reformativa cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública” (Comité de los Derechos del Niño, 2007: 6).

Vemos cómo el derecho recepta las cuestiones que hacen especiales a los jóvenes en situación de conflicto con la ley y cómo esto impacta sobre las cuestiones de criterios referidas a la aplicación de las penas, entre otras.

Las ideas reseñadas del mencionado fallo son pertinentes en tanto nos permiten, en el análisis de las sentencias, comprender en los considerandos de las mismas cómo se juega el análisis de la situación del joven en su singularidad y en relación con el acto reprochado. Asimismo, permiten observar cómo operan estas ideas mencionadas como parte de la ideología que sustenta la justicia juvenil.

II.c. Sobre los procesos de subjetivación de los jóvenes. Posibilidad de movilizar trayectorias

Interesa a los fines de comprender por qué existe una tendencia mayoritaria que ubica a la justicia juvenil como especial, analizar algunos aspectos de los procesos de subjetivación de los jóvenes. Se hace necesario desde la perspectiva de la psicología y del psicoanálisis pensar en dicha constitución, en el desarrollo, etc. Cuestiones que nos

llevan a explicar por qué son tributarios de un plus de derechos. Si bien vimos en el Fallo Maldonado cómo fue receptado este aspecto en lo jurídico, presentamos a continuación este abordaje desde la óptica de la psicología y el psicoanálisis.

Stella Maris Firpo (2013) plantea: “lo que fundamenta el pensar una especificidad es considerar a la adolescencia como un momento que hace a la constitución subjetiva, y no en el sentido cronológico” (2014 (2013): 27).

Agrega que la definición de adolescencia carece de aceptación unívoca, pero las definiciones coinciden en señalar que es un momento transicional en el que se ocupa un lugar ambiguo entre el *ya no* de la infancia y el *aún no* de la vida adulta. Se transita una zona de frontera plena de conflictos y a su vez de múltiples potencialidades, en la que los adolescentes necesitan de un otro que acompañe, legitime, habilite y los ayude a ingresar en las responsabilidades. Se produce algo nuevo, que no es igual a lo anterior.

Silvia Bleichmar plantea que el primer derecho que tiene el niño es a una asimetría protectora, que no es la simetría con el adulto: los hijos no somos amigos de los padres y los padres no somos amigos de los hijos, sino padres. Seguidamente invita a reflexionar sobre la familia y expresa: "yo la redefino en términos de una asimetría que determina la responsabilidad del adulto respecto al niño. En la medida en que hay dos generaciones, hay una familia; con la asimetría correspondiente que orienta la obligatoriedad de la trasmisión y de la producción de sujetos en el interior de algún tipo de comunidad humana, que básicamente se estructura con dos personas como base" (Bleichmar, 2010 (2008): 45).

En relación con la constitución psíquica, agrega que el problema del padre no es el padre en sí mismo, sino la ley del adulto, que se tiene que transmitir a los niños.

Refiere la autora que la ética siempre está basada en el principio del semejante, es decir, en la forma con la que yo enfrente mis responsabilidades hacia el otro, consiste en tener en cuenta la presencia, la existencia del otro. Señala que a partir de este problema se abre otro nuevo, que es el de la relación entre ley, derecho y autoridad. La autoridad no se puede ejercer sin derecho moral, con lo cual hay dos formas de autoridad: la que se pretende imponer desde el punto de vista de la puesta de límites, y la que se instala desde el punto de vista de las identificaciones internas, con la legislación que trasmite aquél que tiene derecho ético a hacerlo.

En cuanto a la relación entre el adulto y el niño, Silvia Bleichmar refiere que el adulto tiene responsabilidades, si fuéramos todos iguales, entonces sería imposible no sólo la instauración de normas, sino también el aprendizaje, etcétera.

Existen condiciones necesarias y mínimas que permiten que un niño/a piense, fantasee, imagine, sueñe o represente. Es decir, hablamos de un proceso, aquí no hay algo dado, no es una estructura lineal. El bebé deberá pasar por un complejo proceso para constituir su psiquismo, es decir, para transformarse en sujeto cognoscente.

En esta etapa del sujeto en constitución, podemos distinguir entre dos aspectos: un proceso variable e invariable respecto de la infancia. Podemos decir que han sido variables las reglas que ordenaron la relación con el adulto, que tienen que ver con el contexto histórico, político, económico y social, con el momento civilizatorio en el cual nos encontramos, que determina una manera de pensar la infancia y genera al mismo tiempo una forma de subjetivación. Entiéndase la producción de subjetividad como “[...] el modo por el cual la sociedad define las leyes o reglas con las cuales un sujeto tiende a incluirse en la vida social, la producción de subjetividad de cada época histórica está plagada de aciertos y propuestas que no encuentran destino o incluso de mentiras al servicio de los gobernantes del momento, y cada generación se siente un poco satisfecha y un poco rechazada” (Bleichmar, 2001: 4).

En esa variable encontramos lo invariable, la presencia de Otro, que habilita la construcción subjetiva y posibilita el ingreso al orden cultural y simbólico a través de la palabra y el reconocimiento de otro distinto de mí que permite el lenguaje. Lo que no quiere decir que ese otro sea precisamente quien lo engendró biológicamente.

La cuestión pasa por otro lugar. Por un reconocimiento de ese individuo como un ser que requiere cuidados y una atención, más allá de las necesidades básicas como alimentación y vestimenta. Con ello se hace referencia a que la maternidad no es natural sino que tiene que ver con el lugar en el que se posiciona al individuo, dándole significado e invistiéndolo de deseo, permitiéndole desarrollar el proceso de identificación que será la base para su aprendizaje en todos los ámbitos de la vida.

Sujeto en proceso, en constitución, donde invariablemente se necesita a ese Otro para su constitución subjetiva. Cobra aquí sentido la referencia a lo familiar, por ser el medio adecuado para el pleno desarrollo y por las responsabilidades de las que se la inviste para ello. Pero una familia donde el Estado es quien deberá prestar asistencia adecuada para el desempeño de sus funciones, respetando las responsabilidades, derechos y deberes que les incumben a los padres o representantes legales para que puedan ejercer sus deberes.

Siguiendo este planteo, encontramos en la ley N° 26.061 la incorporación del concepto de centro de vida, ampliando la mirada sobre estos Otros que pueden ampliar

el marco de referencia de los niños, niñas y adolescentes al trascender la idea de lo vincular unido a lo biológico (relaciones de consanguineidad). El CPM hace referencia, en cuanto a las medidas, no sólo al núcleo familiar en el que el joven convive, sino que agrega a terceras personas, preferentemente parientes del menor de edad.

En cuanto a lo social y subjetivo, Silvia Bleichmar plantea que “la renuncia al goce inmediato está guiada por la perspectiva de futuro” [y se pregunta] “¿por qué cumplimos la ley? ¿Por qué aceptamos las normas? Porque sabemos que siempre perdemos algo a cambio de ganar algo” (2010 (2008): 36). Podríamos pensar en los ofrecimientos de posibilidad como construcción de proyectos, que se concretarían a través de algunas de las medidas que se van disponiendo. Esto se observa en el trabajo empírico desarrollado en el Capítulo IV.

En nuestro país una enorme cantidad de chicos no tiene en claro cuál es su futuro o directamente no anhela un futuro y vive en la inmediatez total. Y esto es lo que vemos reflejado en su imposibilidad de aprender. No es producto de que no sean inteligentes, se debe a que no creen que los conocimientos que reciban puedan servirles para enfrentar la vida. Se ven reducidos a la inmediatez de la vida que les ha tocado y nadie les propone, desde una palabra autorizada, soñar con un país distinto. Dice Bleichmar: “[...] la construcción de subjetividades no se puede hacer sino sobre la base de proyectos futuros. Y los proyectos futuros no se establecen sobre la realidad existente, sino sobre la realidad que hay que crear” (Bleichmar, 2010 (2008): 51).

Respecto de este punto, recordamos una entrevista a un joven de 18 años que había retomado los estudios, conversábamos entonces sobre lo bueno que era ello. En un momento me preguntó el joven qué había hecho yo para estar ahí (en referencia al hecho de trabajar en el Juzgado), y le dije: “Bueno, fui a la universidad a estudiar la carrera de Trabajo Social, me recibí, tuve otros trabajos y luego llegué a aquí”. Inmediatamente agregué “Vos también podés ir a la universidad, es pública, gratuita, hay becas estudiantiles”, y se produjo algo maravilloso. El joven dijo, temeroso: “¿Y yo puedo ir?”, “Si, vos también podés ir”, le respondí. Su cara se iluminó. Recuerdo desde hace años esta impresión.

En definitiva, estas miradas en relación con el sujeto y los aportes desde la psicología nos muestran la necesidad de ese Otro y la posibilidad de proyectar un futuro, como elementos presentes en la conformación subjetiva. Entendemos, entonces, que son clave para pensar en este sujeto que se nos presenta en situación de conflicto con la ley.

Retomando las voces de los trabajadores sociales entrevistados acerca de la necesidad de ese Otro, y ubicando a la familia de los sujetos de la intervención en ese lugar de importancia, preguntamos a los profesionales: ¿considera que ha habido cambios en su [de la familia] rol y función?, ¿cuáles identifica?, y las respuestas fueron:

Juan y Juana: *“En relación a las familias de los sujetos de nuestra intervención consideramos que se vienen produciendo cambios importantes en el rol y la función cumplidos históricamente, especialmente en lo que respecta a su labor de protección, asistencia, sostén y referencia. Los principales cambios encontrados, y que tienen implicancia en la problemática que nos compete, están dados por `la indiferenciación de los lugares tradicionales de padres, madres e hijos,... con la consecuente disolución de las posiciones de protección y autoridad de los padres hacia los hijos... En un contexto de disolución y confusión sobre roles y funciones emergen nuevas relaciones... que no sólo ponen de relieve la simetrización o indiferenciación de lugares, sino más bien la pérdida de toda referencia en la cual anclar... Quizás haya que pensar que lo propio de nuestras circunstancias es la ausencia de referentes y anclajes y que, por lo tanto, cualquier sistema de referencia que se arme conlleva la oportunidad de un proceso subjetivante... La maternidad y la paternidad aparecen desinvertidos de aquel sentido heredero de la tradición cultural. Padre, madre, hijo ya no se perfilan como significantes de una relación intergeneracional basada en el principio de autoridad, sino que parece tratarse de lugares simbólicamente destituidos. Trabajos `compartidos` en condiciones de alta precariedad, chicos que `protegen` a las madres, figuras masculinas borrosas o en descomposición, actos ilegales `legalizados` por sus progenitores en la urgencia por sobrevivir, caída de la frontera entre lo permitido y o prohibido. Chicos expuestos opuestos como escudo en disputas de pareja, chicos ocupando el lugar de proveedores...` (Chicos en banda, Silvia Duschatzky y Cristina Corea -2000).En términos generales, lo mencionado constituye las características principales de los grupos familiares con los cuales trabajamos”.*

Graciela: *“Se pueden identificar como vulnerables en el punto en que el rol de la madre sea la jefa del hogar, de la familia, la que vaya en su gran mayoría, no vamos a decir todas, pero en su gran mayoría, la que vaya a estar siempre presente, acompañando al hijo. Precarias en el sentido... no sólo desde lo material, sino precarias en cuanto a los vínculos, hasta como imposibilitadas de sostener; o sea, como que hay algunas que, bueno, pueden parecer... la figura de la madre, centralmente porque el padre en general está ausente por divorcio, muerte, lo que sea, pero como*

impotentes, impotentes de sostener que su hijo se vaya a la calle, impotentes de la protección; lábiles en cuanto a los vínculos, o sea, el caso más extremo, bueno, una ausencia, la desprotección total. O sea, como que se deja que el pibe se las arregle solo, pero así, como con un signo que te genera impotencia, de que ya no sabés cómo ni por dónde. O sea, como que la situación en el barrio te sobrepasa. Sería imposible pensar que los aten a la cama, más o menos, porque el pibe se va a ir a la calle, se va a encontrar con otros pibes, con armas. En algunos casos, hay una relación de complicidad. Más o menos saben que los pibes roban y utilizan ese dinero. O ven que su hijo llega con una moto o con ropa..., no una complicidad abierta, más como velada, pero bueno... y a veces dicho, 'sí, use la plata o la necesitaba', o qué sé yo. K) De todas maneras, ves ahí una predominancia de la cuestión de las madres, pero ¿invocás en tu trabajo también a los padres, por más que hace tiempo que hayan perdido contacto con sus hijos?, ¿tratás de hacer que vayan a una audiencia, una entrevista? G) Sí, si existe como reconocido, si se sabe donde vive, etc., se trata de apelar”.

Resumendo. A los jóvenes en situación de conflicto con la ley se les reconocen los mismos derechos que al imputado adulto, pero esto no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo.

Que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición; que le corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Que los derechos especiales que tienen los menores por su condición constituyen un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa.

Que el Derecho Penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las probables consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado.

Que los menores no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse a los adultos.

Que la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto como consecuencia de la personalidad inmadura del primero en la esfera emocional.

Se dan en los niños comportamientos de *acting out*, que en el niño son producto de la falta de desarrollo o evolución de la esfera afectiva, propias de su etapa vital.

La reacción punitiva estatal debe ser inferior a la que correspondería, en igualdad de circunstancias, respecto a un adulto.

Desde lo subjetivo, el primer derecho que tiene un niño es a una asimetría protectora. Aquí nos interesa agregar: con los deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Centralmente tratamos de abordar desde los saberes jurídicos, psicológicos, psicoanalíticos y sociales cómo se piensa la niñez, las necesidades subjetivas propias de los sujetos, el significado de la adolescencia y sus particularidades. Todo en función de pensar, desde el Trabajo Social, al sujeto en conflicto con la ley, que justamente no es un adulto. Por ello la necesidad teórica de comprender las particularidades de estas cuestiones y, en función de ello, poder entender las singularidades de los sujetos/objetos de la intervención.

De alguna manera, queremos resaltar que hay una Justicia Juvenil especial porque se trata de niños y adolescentes (así los denomina la CIDN, y nosotros los definimos como jóvenes en situación de conflicto con la ley), que por tal condición deben ser protegidos y de allí la necesidad del paternalismo justificado. Conceptualización central que, a su vez, podría resignificar la denostada noción de tutela, y constreñir los intentos de negar toda particularidad a la niñez. Veamos entonces dicho concepto.

II.d. La necesidad de paternalismo jurídico

A los fines de profundizar y analizar la situación de los jóvenes en situación de conflicto con la ley según lo reseñado en los apartados anteriores, nos interesa desarrollar el llamado “paternalismo jurídico”. Puesto que hablamos de autonomía progresiva, capacidad progresiva, competencia de los niños y jóvenes, etc. es menester ubicar estas significaciones lejos tanto de las tesis liberacionistas como del perfeccionismo y/o tutelarismo clásico.

Respecto de la tesis liberacionista de los derechos, decimos que a la misma se la entiende generalmente como “la postura que sostiene que los niños deben ser titulares de derechos para ser ‘liberados’ de los condicionamientos y la opresión adulta. La idea básica general de este tipo de pensamiento es que la infancia es una construcción social, es decir, que las características que se atribuyen a los niños no parten de hechos reales y objetivos, sino que, al igual que sucede con otros grupos oprimidos, la visión de que no tienen capacidad para ejercitar sus derechos y la carencia de autonomía son productos

fabricados artificialmente [...] Los teóricos liberacionistas argumentan que la supuesta inferioridad de la infancia tiene origen en los prejuicios de los grupos dominantes. Es necesario entonces liberar a los niños al igual que se ha hecho con otros colectivos, y esta emancipación sólo podrá realizarse a través de permitirles la toma de decisiones autónomas, de dejarles elegir libremente sus proyectos personales. De esta manera, muchos autores creen que la niñez es un fenómeno que tiende a desaparecer en la medida en que se van eliminando las estructuras que lo sostienen y que impiden el ejercicio completo de la autonomía, de modo que la historia de la infancia tendrá como culminación la desaparición del niño como categoría social. Estas ideas encuentran sobre todo su expresión práctica en la filosofía de la educación y su concreción en diversos experimentos educativos que concebían como uno de los pilares básicos la libertad del alumno. En términos muy generales puede decirse que, mientras los liberacionistas propugnan por la no intervención del Estado en las decisiones de los individuos, los perfeccionistas justifican la conducción del Estado hacia ideales morales” (González Contró, 2006: 102-103).

La tesis liberacionista postula la no intervención del Estado, y en función de ello, en muchas oportunidades, se des-protege.

Si bien algunos autores plantean que ambas tesis han perdido fuerza en los últimos años, pueden percibirse en algunas prácticas, sobre todo, la orientación liberacionista. Se puede ilustrar la cuestión con un caso de abuso sexual con acceso carnal hacia menores de edad, ocurrido en nuestra ciudad y denunciado por un movimiento político con anclaje territorial. Durante la investigación del hecho se descubre que desde el año 2007 el establecimiento educativo se dirigió al organismo de protección de derechos correspondiente, transcurriendo desde ese entonces hasta el momento de la denuncia tres años en los que el maltrato y el abuso continuaron. Los menores recién fueron apartados de los denunciados cuando dicho movimiento tomó intervención⁵⁷.

Compartimos con Mónica González Contró (2006) que el único modelo aceptable para el tratamiento de la infancia, y porque así lo pone de manifiesto la CIDN, es el paternalismo jurídico. Dicha postura justifica la intervención del Estado en la vida

⁵⁷Para ampliar esta cita consultar la nota periodística *Su único lugar es la cárcel*, publicada en el diario *Página 12* del 1 de agosto de 2014.

Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario/9-45147-2014-08-01.html>. Consultado el 25 de febrero de 2015 a las 16.01hs

de los niños, aun en contra de la voluntad del titular del derecho y de la familia. Se entiende que la intervención estatal es para garantizar y hacer efectivos los derechos del niño. Se parte de la idea, como venimos sosteniendo, de que las capacidades de niño son diferentes a las del adulto, por tanto su percepción de las relaciones causales muchas veces puede ser limitada, tanto por su inmadurez como por la falta de experiencia. Las diferentes etapas de la infancia le hacen tener necesidades específicas. La instrumentación de los derechos, entonces, debe ser coherente con la situación.

La noción de paternalismo se vincula con la imposición de medidas por parte del Estado dirigidas a evitar que el individuo se dañe a sí mismo o tendientes a favorecer sus intereses. Por lo tanto, la autoridad pública prescribe a las personas conductas o cursos de acción para que satisfagan las preferencias y los planes de vida que han adoptado libremente, protegiendo así al sujeto de los actos u omisiones que afectan sus propios intereses o las condiciones que los hacen posibles, aun en contra de su voluntad. Sobre este último punto, cabe hacer la salvedad de que en las Reglas de Tokio del año 1990, en el marco de la justicia juvenil, sí se plantea la necesidad del consentimiento del joven⁵⁸.

Las actuaciones paternalistas en la vida de los niños deben cumplir también con el requisito de ser lo menos gravosa posible para los individuos.

“La satisfacción de necesidades básicas es condición necesaria pero no suficiente de la intervención paternalista. Toda intervención paternalista debe estar mediada por un principio de adecuación al fin que se persigue. En consecuencia, debe justificarse que la intervención conseguirá satisfacer las necesidades básicas de la forma menos gravosa posible para los individuos afectados” (Alemany, 2000, citado en González Contró, 2006: 129).

Mónica González Contró plantea que la perspectiva de necesidades permite establecer un punto de equilibrio respecto de los derechos de los niños al brindar un aparato crítico que sirve como prueba para cada una de las intervenciones paternalistas. Desde su punto de vista cualquier otra posición cae en extremos igualmente peligrosos: o deja desprotegido al niño y vulnerable en su situación de desarrollo o falta de experiencia, o viola sus derechos ignorando su capacidad de autonomía y dignidad al imponerle medidas en contra de sus deseos e intereses.

⁵⁸ Regla de Tokio N° 3.4: “Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento”.

Agrega que, al ser delicado este equilibrio, se requiere de una actitud de discusión social abierta a la escucha del niño, teniendo como telón de fondo las necesidades, con la suficiente flexibilidad para asimilar los cambios que se van produciendo en cada momento del proceso de crecimiento.

Los principios de autonomía, dignidad e igualdad cumplen también una función legitimadora, ya que deben constituir la base de cualquier intervención paternalista.

Es desde este concepto de paternalismo justificado que podemos ir resignificando la actuación del Trabajo Social como dispositivo de intervención en la situación de los jóvenes en situación de conflicto con la ley penal. El paternalismo justificado podría entenderse a partir de la idea de cuidado y protección del otro⁵⁹.

Asimismo, este concepto abre la discusión sobre las necesidades de intervención y responsabilidades del Estado. Además, en relación con los debates presentados, vimos en una de las posiciones que pensar en la justicia penal y reducir la cuestión de la necesidad de protección sólo a la idea de que todo es tutelar, y por ello asociarlo a la Doctrina de la Situación Irregular, puede llevar a la idea errónea de que en

⁵⁹Debemos destacar que nos hemos encontrado frente a situaciones sumamente críticas de jóvenes muy afectados por el consumo crónico de sustancias tóxicas quienes, habiendo diagnósticos que prescriben la internación, se niegan a realizarse el tratamiento médico indicado. A modo de ejemplo: Juan es un joven que consume cocaína desde los once años, hoy tiene dieciséis. Ingresó al Juzgado por una causa caratulada como amenazas (delito excarcelable). Previo a este ingreso, su causa era tramitada en otro Juzgado y se venía trabajando en la problemática de la adicción, pero se pensaba en alternativas ambulatorias ante la negativa del joven a la internación. La cuestión es que había diagnósticos que indicaban que el joven debía ser internado. No obstante, por su negativa, se proponía este tipo de abordajes, y el joven seguía consumiendo y, por tanto, dañando su salud mental. Esta cuestión, que lamentablemente es recurrente, nos lleva a preguntarnos por qué no se piensa a estas situaciones en el marco de la salud mental, ya que el problema principal es justamente de salud y no penal. Asimismo, esto pone en crisis la idea del sistema de protección integral de derechos, ya que también podría pensarse en darle intervención a la Dirección Provincial de Promoción de Derechos de Infancia, Adolescencia y Familia, en tanto órgano de aplicación de las medidas de protección, y al área de Salud Mental, en tanto la Nueva Ley de Salud Mental N° 26.657 da herramientas para abordar esta situación.

Otra situación que amerita ser comentada es la de un joven, que también presentaba alto índice de consumo de drogas, en una causa caratulada como amenazas (en el medio intrafamiliar), en la que se dispuso dar intervención a la Dirección precitada y a la DPJPJ, informando luego que el joven no accedía voluntariamente a la internación y que por tanto, concebían ellos que esta manifestación se trataba de un derecho del joven a decidir si quería o no hacer tratamiento. En sede judicial, al mantener una entrevista con el Auxiliar Social, éste le pregunta al joven y lo invita a reflexionar acerca de cuáles son los problemas que lo llevaron a la situación por la que está atravesando, y el joven responde: “mire, yo pienso que fue cuando tenía doce años y mi padre me ofreció consumir cocaína con él, yo lo hice”, y agrega “a partir de ese momento, yo le perdí el respeto a todo”. Había transcurrido, desde que se le dio intervención a ambas Direcciones, aproximadamente un año, lo cual demuestra que no se había trabajado con el joven, que había resultado más fácil, bajo el escudo “es un derecho del joven”, realizar o no un tratamiento, obtener la posibilidad de iniciar un proceso interventivo que comenzara, ni más ni menos, que por conocer su historia personal.

Asimismo cabe destacar que, a partir de la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental en el año 2010, se abre la posibilidad de que sea desde el ámbito de la política pública (Poder Ejecutivo) que se tome intervención en estos casos. Podríamos pensar que la situación previamente citada es también un síntoma de la falta de coordinación y articulación al interior del mismo Poder Ejecutivo.

este campo baste sólo con garantizar derechos y garantías procesales. No se trata de reivindicar la tutela (en términos de paternalismo), sino justamente de pensar desde la óptica de los jóvenes como sujetos de derecho y, en consecuencia, de contemplar el necesario abordaje diferenciado de medidas que tiendan a la protección integral. Esta protección está destinada a todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de clase, nacionalidad, género, etcétera.

Capítulo III

Elementos básicos de la justicia juvenil

En este Capítulo nos interesa especificar de qué modo el derecho recepta la necesidad de una justicia juvenil especial. En este sentido, nos parece oportuno señalar que “la Justicia de Menores no tiene a la pena como medio significativo para intervenir sobre su población objetivo. Así lo indican la totalidad de las recomendaciones internacionales vigentes como también la propia Convención de los Derechos del Niño (ONU). Por el contrario, el medio por excelencia de la Justicia de Menores es lo que genéricamente suele denominarse Medida Tutelar o Proteccional. Es decir, medidas judiciales que no tienden a castigar pues presumen que se está frente a un Sujeto en desarrollo, es decir un Sujeto sobre el que se requieren medidas de protección garantista” (Marcón, 2000: 110).

A los fines de abordar de qué se trata la justicia juvenil, tomamos como referencia las consideraciones plasmadas por UNICEF, en general, y, en particular, las del documento del año 1997, denominado *Justicia Juvenil- Inocenti Digest*, el cual presenta un panorama a nivel mundial de la situación de la justicia juvenil. Se trata de una publicación del Centro Internacional del Desarrollo del Niño de UNICEF que tiene el fin de suministrar información fiable y de fácil manejo sobre asuntos de interés relativos a los Derechos del Niño. Éste es un documento que reúne la información sobre el tema a nivel mundial a través de informes que presentan los países. Es un material de los más completos a los que se ha podido acceder, por eso lo hemos citado en extenso. Además se toma como referencia la reseña del informe del año 2011, denominado *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, elaborado por Mary Beloff, Diego Freedman y Martiniano Terragni.

De acuerdo con UNICEF, la justicia penal adolescente es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. Ahora bien, lo que verdaderamente caracteriza al derecho penal de adolescentes es la finalidad educativa y sancionadora de la pena, lo que, en primer lugar, permite la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento y, consecuentemente, el archivo de la causa; y, en segundo lugar, aconseja la menor

restricción de derechos posibles a la hora de imponer la sanción, siendo la privación de libertad el último recurso, y sólo utilizado para infracciones muy graves.

Dicho organismo enumera, en orden de importancia, cuatro finalidades de la justicia penal adolescente:

- Administrar justicia de forma democrática.
- Fomentar la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción penal⁶⁰.
- Promover su integración social.
- Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio- educativas.

El mandato de la justicia penal adolescente es contribuir a que los adolescentes se responsabilicen de sus actos, asegurando siempre su bienestar. Para conseguir estos fines, el juez tiene que tener en cuenta, a la hora de imponer la sanción, no sólo la infracción cometida, sino toda una serie de factores psicológicos, familiares y sociales, en base a los que se determinarán las medidas que mejor incidan en la educación del joven, procurando causarle la menor aflicción y restricción de derechos.

UNICEF señala diferencias entre el sistema de justicia penal para adultos y la justicia penal adolescente, indicando que la diferencia radica en que en la justicia penal adolescente prima, por encima de todo, la educación y la reinserción social del infractor, lo que obliga a establecer procesos rápidos y ágiles, y a disponer de un amplio abanico de medidas socio- educativas que permitan cumplir con esa finalidad.

La justicia penal adolescente establece una serie de restricciones, incluyendo la prohibición de pena de muerte y el encarcelamiento de por vida. La detención y encarcelamiento de un adolescente debe ser utilizada como el último recurso para delitos graves y siempre por el menor tiempo posible. Esta última cuestión se observa en la trayectoria III analizada, en la operación que realiza el juez y en el cálculo del monto de la pena a aplicar.

Otras de las singularidades frente al proceso penal de adultos son: la posibilidad de no iniciar procesamiento, suspenderlo o resolverlo anticipadamente si se estima que puede causar al menor de edad un perjuicio mayor al que él causó; la posibilidad de

⁶⁰ Tal como señaláramos en la Introducción de esta tesis, la idea de responsabilización, desde nuestra perspectiva, no se agota en el “hacerse cargo del sujeto” sino del proceso complejo de corresponsabilidades sujeto— institución.

participar en un programa de mediación para reparar el daño o conciliarse con víctima; la exclusión de la publicidad del juicio oral; la confidencialidad respecto a la identidad del adolescente; la intervención de los padres o sus representantes; la inclusión de estudios psicosociales que orienten al juez a la hora de determinar la medida a imponer dentro del marco de la legalidad o la corta duración e improrrogabilidad de la prisión.

A continuación analizaremos algunas cuestiones que se plantean en el *Digest* mencionado. La primera se refiere a la denominación.

Vemos que la CIDN se aplica a todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, y utiliza el término genérico “niños” para describirlos; en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad de 1990 no se hace ninguna salvedad al límite de los 18 años y, como lo sugiere el propio título, se hace referencia a los individuos en cuestión llamándolos “menores”. En las Reglas de Beijing, al emplear el término “menores” para definir al grupo que constituye su objetivo, si bien no se establece un límite de edad determinado, se señala que, a los efectos del documento, “[...] menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto” (1985: 2).

Las Directrices de Riad (1990) tampoco contienen una definición explícita pero afirman que su interpretación y aplicación debería efectuarse “dentro del amplio marco” de la CIDN y las Reglas de Beijing, entre otros documentos.

En lo que respecta a la edad, esto sugiere la aplicación del límite más alto presente en dichos documentos, cualquiera ése fuere (sin duda en la mayor parte de los casos será el de la CIDN: menor de 18 años de edad), pero la definición abierta de las Reglas de Beijing permitirá su aplicación en aquellos países donde las personas de 18 años o edad superior todavía pueden ser juzgados por un tribunal diferente al de los adultos.

A pesar de su título, las Directrices hacen uso, sobre todo, de los términos “niños y jóvenes”, a menudo combinados; además emplean “juvenil” sólo como adjetivo, como en “sistema de justicia juvenil” o “delincuencia juvenil”.

En cuanto a las normas internacionales, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955) inspiradas en normas sancionadas por la Liga de Naciones en 1934 establecen el principio de separación de los “detenidos jóvenes” y “los adultos” en los

establecimientos de reclusión e, igualmente, tanto en el caso de los adultos como en el de los jóvenes, separados de los acusados y condenados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reitera estos principios en forma de legislación rígida, prohibiendo al mismo tiempo que la pena de muerte se aplique a las personas declaradas culpables de haber cometido un crimen antes cumplidos los 18 años de edad (artículo nº 65). Dicho Pacto también contiene varias garantías válidas para todas las personas detenidas y llamadas a comparecer ante un tribunal; y, de manera específica, establece que en el procedimiento aplicable a los menores de edad, a los efectos penales, se tendrá en cuenta esta circunstancia (es decir, la edad) y la importancia de estimular su readaptación social.

Entre las principales normas en vigencia y específicamente relacionadas con la infancia se encuentran: CIDN (1997) ratificada por todos los países, excepto Somalia y Estados Unidos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de menores privados de libertad de 1990; Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil de 1990 (Directrices de Riad); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) de 1990.

La CIDN refleja los nuevos principios fundamentales e intensifica normas ya contenidas en estas reglas y directrices.

Si bien se le atribuye importancia a la justicia juvenil, desde UNICEF se resalta que resulta en cierto modo paradójico que los derechos, normas y principios pertinentes sean continuamente ignorados o gravemente violados en casi todo el mundo, en una escala que probablemente no tiene equivalentes en el ámbito de aplicación de los derechos civiles.

A título de ejemplo, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó las Reglas de Beijing establece que, aunque esas reglas puedan parecer difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes de ese entonces, existe sin embargo el propósito de realizarlas como una norma mínima.

La Resolución que adoptó las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de menores privados de libertad, que podrán utilizarse para establecer una comparación, afirma de manera neta y en total contraste con la otra resolución que la Asamblea

General está alarmada por las circunstancias en las cuales los jóvenes se ven privados de la libertad en todo el mundo.

De todos modos, ambas resoluciones exhortan a los Estados Miembros a asignar los recursos necesarios para asegurar la aplicación eficaz de cada uno de estos conjuntos de reglas.

Algunas normas de justicia juvenil (entre aquéllas que regulan en particular la privación de la libertad) son reafirmaciones de derechos económicos, sociales y culturales (por ejemplo: alimentación, vestimenta, acceso a educación y salud), y, por ello, el Estado es responsable directo.

Pero las normas especiales (la mayoría) en la totalidad del sistema de la justicia penal juvenil se inspiran en los derechos civiles y, de hecho, derivan directamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, su cumplimiento no puede considerarse supeditado a la puntualización establecida en el artículo cuarto de la CIDN, relativo a la aplicación de los derechos económicos, sociales y civiles, según el cual las medidas necesarias para garantizar dichos derechos deben ser adoptadas por los Estados Partes sólo “hasta el máximo de los recursos que dispongan”.

Dicho esto, sería equivocado creer que el cumplimiento de las normas de la justicia juvenil, simplemente porque éstas se basan en los derechos civiles, es sólo una cuestión de políticas y no de asignación de recursos.

No existe una línea divisoria clara y definida entre las filosofías y los métodos en los cuales se basan un sistema general y el que se debe aplicar a los jóvenes. La diferencia es más bien una cuestión de énfasis y reside, en particular, en la importancia que se le concede al castigo en el primer caso, y a la reintegración social del infractor en el segundo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene indicaciones ni obligaciones relativas a las sentencias de los adultos. La CIDN establece un número de limitaciones: prohibición de la pena de muerte y de cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación, y requiere que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilice como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

El artículo nº 40 inciso cuarto de la CIDN enumera una variedad de medidas alternativas que se deben considerar y que podrán ayudar a evitar las sentencias que conllevan la privación de libertad. Estas disposiciones tienen su fundamento en el enfoque según el cual el tratamiento de un niño en conflicto con la ley penal debería tener en cuenta, entre otras cosas, “[...] la importancia de promover la reintegración del

niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” (Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1989: 19).

La cuestión de la reintegración está presente en el régimen para adultos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo n° 10 inciso tres que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

El requisito de evitar sanciones meramente punitivas está igualmente en la quinta regla de las Reglas de Beijing, la cual establece que “el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos” (1985: 4).

La Regla introduce el principio de proporcionalidad: “[...] la respuesta a la jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente [...] han de influir en la proporcionalidad de la reacción [...]” (1985, 4). Sobre este punto ampliamos más adelante.

La penalidad sería limitar la aplicación indiscriminada de estas sanciones punitivas.

Las Reglas de Beijing también fomentan el uso de la práctica de Remisión. Esto significa evitar recurrir a los tribunales y, por consiguiente, evitar el contacto con el sistema judicial formal en el caso de jóvenes que hayan cometido cualquier delito excepto aquellos particularmente graves.

Las Directrices de Riad establecen “[...] que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajusten a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta” (1990: 1).

Por lo tanto, la justicia juvenil no se basa, contrariamente, en una idea falsa muy difundida, en un enfoque indulgente, sino en respuestas a las infracciones juveniles. Respuestas que:

- estimulan un proceso de cambio en la conducta, ayudando al niño o joven a sentirse responsable de sus actos y a comprender el efecto que tienen sobre los demás.
- favorecen más la integración que la alienación.
- evitan la implicación del sistema formal de los tribunales y, sobre todo, las respuestas meramente punitivas como la privación de libertad, siempre que sea posible,

y conceden especial importancia a las soluciones constructivas que se apoyan en la participación de la comunidad.

Merece destacarse que en el informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas “[...] se ha reconocido con amplio alcance el principio de especialidad de la justicia penal juvenil, el que comprende la capacitación de todos los operadores del sistema (vgr. Jueces, fiscales y defensores, el personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas, el personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad y las fuerzas policiales [...])” (Beloff, et al., 2011: 209).

Continuando con el principio de especialidad, hacemos mención al documento elaborado en forma conjunta por la SENNAF y UNICEF (oficina de Argentina) del año 2009 titulado *Procedimientos Penales Juveniles*, donde, al referirse a dicho principio, plantea que la CIDN y otras normas internacionales de derechos humanos establecen que el sistema de justicia penal juvenil debe ser especializado. En la Observación General nro. 10 del Comité de Derechos del Niño se dispone que debe establecerse un sistema amplio de justicia de menores que comprenda a policías, jueces, fiscales y defensores especializados. De acuerdo a ello, los tribunales especializados deben estar separados o ser parte de los tribunales regionales, y cuando no pueda hacerse en forma inmediata, se deben nombrar jueces especializados. Los magistrados deben ser seleccionados teniendo en cuenta ciertas cualidades y experiencia; y, a su vez, deben estar especialmente capacitados para poder abordar los delitos juveniles. Sin embargo en la práctica esto no siempre ocurre, dejándose librada la cuestión a jueces no especializados. En los estándares internacionales se ha reconocido que la policía también debe recibir capacitación específica y que en las grandes ciudades deben existir contingentes especiales destinados a prevenir e intervenir frente a la delincuencia juvenil.

El principio de especialidad implica que el procedimiento debe tener características específicas, adaptándose a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en materia de garantías procesales si se compara el régimen vigente para las personas adultas, o medidas específicas (como ser la participación de los padres). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el procedimiento debe asegurar el asesoramiento psicológico para el niño, el control respecto de la manera de tomarle testimonio y la regulación de la publicidad del proceso. Las autoridades judiciales deben estar preparadas y capacitadas en los

derechos humanos del niño y en la psicología infantil, y sujetas a los criterios de idoneidad y proporcionalidad. Para que se capten las particularidades y necesidades de los adolescentes y de su medio social se debe prever la asistencia de un equipo técnico auxiliar de la justicia constituido por profesionales de diferentes disciplinas.

III.a.1. Sobre la edad de responsabilidad penal

No existe una norma internacional clara con respecto a la edad a partir de la cual se puede imputar a un joven responsabilidad penal de forma razonable. La CIDN simplemente impone a los Estados Partes, en el inciso tercero del artículo nº 40, que establezcan una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales.

Las Reglas de Beijing añaden a este principio, en el inciso primero de la cuarta regla, que su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Esto, al menos, facilita una cierta orientación en lo que se refiere al criterio para establecer la edad: los resultados de la investigación médica y psicosocial merecen más articulación que la traducción o demanda social.

III.a.2. El tribunal y las medidas alternativas

El Estado de Illinois (Estados Unidos) introdujo un sistema penal diferente para los jóvenes en 1899, siendo una política revolucionaria. Se extendió por todo el país y el extranjero: Gran Bretaña, 1908; Francia y Bélgica, 1912; España, 1918; Países Bajos, 1921; Alemania, 1922 y Australia, 1923.

Ninguna norma internacional llega tan lejos como para exigir explícitamente que los Estados establezcan una red de tribunales específicos para jóvenes.

El Centro Internacional de Desarrollo del Niño de UNICEF plantea que “en un número increíblemente elevado de países no se ha hecho nunca tal distinción y jamás aceptarían semejante norma. En esos mismos países, sin embargo, las condiciones cambian invariablemente cuando se juzga a un joven (ejemplo: el juicio a puertas cerradas) y las sentencias son potencialmente diferentes y o menos severas que las que se impondrían a un adulto. [...] No obstante, se suele admitir más o menos

implícitamente la necesidad de que haya algo lo suficientemente diferente como para merecer el nombre de ‘sistema de justicia juvenil’ a fin de ajustarse al derecho vigente” (UNICEF, 1997: 10). La CIDN, en los artículos ya mencionados, permite hacer deducciones en ese sentido. De todos los instrumentos existentes, sólo las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de menores privados de la libertad hacen referencia a un sistema semejante y, al no entrar en más detalles, parecieran dar por sentado la existencia del mismo.

El sistema de justicia de menores debiera respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.

III.a.3. Alternativas al contacto con el sistema judicial

Son muchos los países que están intentando encontrar fórmulas viables y constructivas para evitar que los niños o jóvenes entren necesariamente al sistema judicial, sobre todo los que no tienen antecedentes penales, o son acusados de infracciones menores que ellos mismos reconozcan haber cometido.

Una alternativa sería que no fuese el tribunal, sino otro órgano el que se ocupara de ellos, o que se interviniese en una fase más temprana, antes de celebrarse cualquier juicio.

Una forma es “la amonestación policial”. Los policías, luego de haber consultado a la familia y a un asistente social, deciden no presentar cargos sino reprender al joven por su conducta, advirtiéndole que de continuar con esa conducta deberá comparecer en los tribunales. La eficacia de este proceder ha sido ampliamente criticada.

Otro enfoque desarrollado en Francia es el denominado “llamada al cumplimiento de la ley”, que consiste en una reunión formal de un representante de los tribunales con el joven acompañado de sus padres, en la que se pone en conocimiento del joven el texto legal que hace referencia a su infracción y las sentencias que puedan dictársele. Se hace hincapié en las responsabilidades legales de los padres. Los primeros resultados parecen prometedores.

El procedimiento más elaborado consiste en que un asistente social lleve a cabo un examen exhaustivo del caso antes de llamar al joven al tribunal. El asistente social evalúa qué posibilidades hay de que el joven responda positivamente a un tratamiento

no punitivo bien estructurado. Si su evaluación es positiva y si el joven reconoce la infracción y acepta someterse a tratamiento, el fiscal retirará los cargos a condición de que el joven realice satisfactoriamente un curso colectivo de “capacitación para la vida”, con supervisión y asesoramiento individualizados, pudiendo añadir, por ejemplo, disculpas a la víctima. Una institución que, por caso, lleva adelante una iniciativa de este tipo es una ONG de Windhoek (Namibia) llamada Centro legal. Organismos sustitutos de los tribunales se encargan de casos de jóvenes cuyas infracciones no se consideren graves y en los que además ellos hayan reconocido el haberlas cometido. Uno es el sistema escocés de las “audiencias infantiles”. Se aplica a menores de 18 años y la infracción no debe ser grave. Se comparece ante una audiencia (no en el tribunal), donde un jurado de legos cualificados decide, tras haber hablado con la familia, los asistentes sociales, los profesores y el niño, el procedimiento a seguir. Contra las decisiones adoptadas, puede recurrirse al tribunal.

Otra iniciativa es la que se ha desarrollado en Nueva Zelanda para los niños comprendidos entre los 10 y los 13 años. Un sistema de mesas de negociación en presencia de la familia, a las cuales se puede recurrir, entre otros casos, cuando el bienestar del niño sea motivo de honda preocupación como consecuencia del número, la naturaleza y la magnitud de las infracciones que éste haya cometido. En 1991 se puso en marcha en Wagga Wagga (Australia) un “Programa de Amonestación de Menores (*Juvenile Cautioning Programme*). En el marco de este programa, la policía remite a la mayoría de los infractores juveniles a una reunión de mediación donde están presentes la víctima, el infractor, su familia, los asistentes sociales y los policías. Un coordinador intenta llegar a un acuerdo consensuado.

Otro ejemplo lo encontramos en Filipinas. Allí, un asistente social intercede en nombre del joven infractor, a quien se pone en libertad bajo la custodia de sus padres o de un miembro responsable de la comunidad y bajo la supervisión del Departamento de Bienestar y Desarrollo Social.

Un caso más resulta la “Mesa de Negociación con la familia”, en Pretoria (Sudáfrica).

Se advierte entonces que el recurso a los métodos tradicionales no debe considerarse automáticamente como positivo. No siempre se atienen a la letra y espíritu de la CIDN.

III.a.4. Respeto de las garantías procesales y las soluciones extrajudiciales

La CIDN pide explícitamente en el inciso tres b del artículo n° 40 que se adopten medidas encaminadas a tratar a los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. Pero no existe ningún sistema alternativo que pueda reemplazar completamente a los tribunales de justicia.

Para que cualquiera de esas alternativas pueda entrar en funcionamiento es absolutamente necesario que el joven reconozca su culpabilidad. Tribunales es el único foro capacitado para conocer el asunto y someterlo a debate.

En segundo lugar, la respuesta no puede ser la privación de la libertad, a menos que exista la posibilidad real de interponer recurso. Por ello, los casos de infracciones graves, nunca se remiten a organismos y procedimientos alternativos.

Las infracciones consideradas graves varían en detalles de un país a otro, pero por lo general incluyen todos los delitos cometidos con violencia, incluidos la violación y el robo a mano armada.

Los profesionales de la justicia juvenil apoyan en forma atenuada los sistemas alternativos porque dudan si esos sistemas extrajudiciales brindan al joven las mismas garantías procesales que a cualquier debido proceso celebrado ante un tribunal de justicia normal; garantías que debe tener un joven según la CIDN. Se plantea la cuestión de por qué no se aplica la presunción de inocencia y por qué se niega el derecho a la asistencia de representante legal. Esta negativa representa dos riesgos: que el joven confiese la infracción que se le imputa para no enfrentarse al sistema judicial formal y que no se le den a conocer todas las posibilidades de asistencia legal. El informe da cuenta que esta situación fue observada en Vietnam.

Dichos profesionales plantean que las a soluciones extrajudiciales se deben ir siempre acompañadas de procedimientos claros y conocidos por todos.

La obligación de fomentar procedimientos alternativos, impuesta por la CIDN, repara en dos señalamientos, indicados en el inciso tres b del artículo n° 40: “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” (1989: 20).

En suma, un procedimiento con las debidas garantías procesales es la condición fundamental para poder pensar lo alternativo.

Ahora bien, también podríamos decir que las soluciones judiciales formales, por ejemplo el instituto del juicio abreviado incorporado en la reforma penal de la provincia de Buenos Aires en 2007, provocan que el joven asuma infracciones que no cometió, ante la amenaza de penas muy altas en expectativa.

III.a.5. Cuestiones referidas a la privación de la libertad con sentencia

Las Reglas de Beijing establecen una lista de posibles sentencias alternativas a la privación de libertad, recogidas en la CIDN. Ambos documentos imponen que la privación de libertad se utilice como el último recurso y durante el período más breve posible. La posibilidad de aplicar sanciones alternativas, siempre que sea posible y cualquiera que sea la edad del joven, es reforzada ulteriormente por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad, conocidas como Reglas de Tokio.

El principio de último recurso aplicado a penas de reclusión, significa que la privación de libertad no debe imponerse a menos que el juez considere que los objetivos que se persiguen con dicha medida (rehabilitación del infractor juvenil) no puedan alcanzarse en un contexto sin internación.

El principio “tiempo más breve que proceda” es interpretable como el período durante el cual cabe esperar que la privación de libertad sirva para rehabilitar al infractor juvenil en cuestión.

III.a.6. Sentencias alternativas posibles en las Reglas de Beijing

Las Reglas de Beijing establecen la posibilidad de escoger entre las siguientes decisiones:

- Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión.
- Libertad vigilada.
- Órdenes de prestación de servicios a la comunidad.
- Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.
- Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento.

- Órdenes de participación en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.

- Órdenes de colocación en hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.

Veremos en el análisis de las trayectorias, por cuáles de estas decisiones se ha optado.

III.a.7. Sobre la prevención y la reintegración

Las Directrices de Riad incluyen medidas para la prevención de las infracciones en diferentes niveles. Entre ellas, destacamos las siguientes.

- Prevención primaria: promoción de la justicia social y la igualdad de oportunidades.
- Prevención secundaria: medidas para asistir a los niños que puedan correr más peligros.
- Prevención terciaria: diseño de planes para evitar que los niños entren innecesariamente en el sistema judicial formal.

Dichas directrices plantean que el concepto de prevención está ligado al de reintegración. Este último es el objetivo declarado que debe perseguir la justicia juvenil general.

Con el nombre de prevención o el de rehabilitación, la reintegración se entiende como mera asistencia al infractor para que regrese a la comunidad. Es más útil concebir la reintegración como un proceso que intenta volver a partir desde cero, considerando al joven en cuestión como alguien que se encuentra especialmente en peligro de delinquir, y adoptando medidas apropiadas, tanto respecto del individuo como de su familia y comunidad, a fin de reducir ese riesgo al mínimo posible.

El inciso tres de la regla n° 1 de las Reglas de Beijing establece: “Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad” (1985: 1) .

La Resolución de 1989/66 de ECO-SOC pide al Secretario General que garantice, dentro del sistema de las Naciones Unidas y en el marco de las Reglas de Beijing, la eficaz interconexión de programas entre la justicia juvenil y las situaciones de “riesgo social”, especialmente las relativas a la drogadicción juvenil, los malos tratos a menores y los niños de la calle. Observamos que este planteo es coincidente con lo que señaláramos respecto del paternalismo justificado y su necesidad.

Dicha Resolución indica que, no obstante los esfuerzos realizados en aras de la prevención y la reintegración, éstas siguen siendo aún hoy el eslabón más frágil de la cadena de acciones encaminadas a mejorar la justicia juvenil. Una política de justicia juvenil no es tal si no incluye la prevención, y ésta no funciona en el vacío.

III.a.8. Acerca de la justicia restaurativa

Oswaldo Marcón (2011) se refiere al Dictamen del Comité Económico y Social Europeo dado en Bruselas el 15 de marzo del 2006, titulado *La Prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento y el papel de la Justicia del Menor en la Unión Europea*. El mismo señala que, frente al concepto de Justicia retributiva, emerge una concepción restaurativa o reparadora de la justicia que promueve la solución del conflicto con la participación de la víctima, el imputado y la comunidad, involucrando una específica acción educativa. Esta perspectiva se encuentra en debate y discusión, no obstante, es tendencia actualmente.

Howard Zerh (1990) ha desarrollado en uno de sus libros los elementos básicos de la concepción judeocristiana de la Justicia Restaurativa. Plantea que la justicia bíblica proporciona un modelo restaurativo para transformar la justicia actual, dicho modelo está dado por el pacto básico que dios celebró con Israel, el cual se recoge en la palabra *shalom* (vivir en paz, sin enemigos aunque no sin conflictos). En esta misma tradición, el concepto de pacto, acuerdo o contrato supone compromisos mutuos.

La Justicia Restaurativa representa el respeto experimentado, y recíprocamente asegurado, de la dignidad humana en cualquier circunstancia y frente a cualquier riesgo al que nos exponga su defensa. Se basa en la convicción de que el conflicto tiene tres caras, y una de ellas es la sociedad. Ésta debe responsabilizarse en el proceso de justicia, el cual no sólo pertenece a las partes o al Estado como ente regulador, sino también a la comunidad toda, que debe asumir responsabilidades en relación con los factores

económicos, sociales y morales que contribuyen al conflicto. De esta manera, la Justicia Restaurativa no privatiza ni estatiza el conflicto, y tampoco lo entrega sólo a la comunidad. Sitúa a estos actores (poder ejecutivo, judicial, comunidad, partes, víctima y victimario) en un equilibrio de poderes y obligaciones respecto del conflicto (identificado por una discrepancia, transgresión, falta o delito), demarcando los orígenes y consecuencias del mismo y formando una red colaborativa.

La Justicia Restaurativa, si bien no puede plantearse como la única solución al conflicto jurídico, abre una importante oferta a la solución colaborativa de éstos, especialmente cuando involucran a personas vinculadas por una relación permanente, ya sea de parentesco, comunidad social, de bienes, territorios, etc. La utilidad de la intervención de la Justicia Restaurativa resulta particularmente importante en situaciones delictivas que tienen como partícipes a jóvenes y personas sin historial criminal.

Este sistema no sólo puede servir como fundamento doctrinario a mecanismos de resolución colaborativa de conflictos en el ámbito penal, sino también a conflictos que se presentan en otras áreas del derecho, tales como el derecho civil, comercial y laboral, entre otros.

Esta oferta se propone como una acción complementaria o sustitutiva al proceso judicial, dependiendo de los hechos que dan origen al conflicto, las características de éste, la gravedad del delito y las condiciones psicosociales de las partes.

Hay cuatro elementos que pueden identificarse como esenciales en los sistemas de Justicia Restaurativa: el encuentro y participación de las partes y su comunidad de cuidado; la solución al conflicto centrado en las necesidades de las partes y de la comunidad; la reparación del daño causado a las partes y a la sociedad por éste, y la reintegración social de las partes. Si bien como mencionáramos, la justicia restaurativa es una tendencia, los delitos gravísimos, como los seleccionados en el presente estudio, exigen un estudio pormenorizado de las posibilidades reales para su aplicación.

La teoría conceptual en que se basa la Justicia Restaurativa describe la manera en que el conflicto se puede transformar en colaboración, mediante la estructura de las funciones, ya que la reparación del daño relacional requiere la obtención de control personal en las partes interesadas.

Un sistema de justicia penal que sólo imparte castigos a los delincuentes y excluye a las víctimas no encara las necesidades emocionales y relacionales de éstas. Es por esto que en un mundo donde las personas se sienten cada vez más alienadas, la

justicia restaurativa restablece y desarrolla relaciones positivas, disminuyendo la cantidad y el impacto del delito y comprometiendo a los ciudadanos.

La Justicia Restaurativa no pretende ser un arreglo rápido a los problemas de convivencia social, sino que tiene como objetivo prevenir consecuencias violentas, evitar la reincidencia del conflicto y la mantener una sociedad civil sana.

Entre los principios que guían las prácticas de la Justicia Restaurativa se destaca la realización de políticas públicas coordinadas, con participación del poder público y de la sociedad civil, que respeten la identidad cultural y voluntariedad de los participantes, fortaleciendo su corresponsabilidad. A su vez, se destaca la interdisciplinariedad de la intervención, con mediadores debidamente capacitados que respeten la confidencialidad de los procesos y monitoreen continuamente sus prácticas.

El ámbito de aplicación de la Justicia Restaurativa puede implicar procesos realizados sin ninguna referencia al sistema de administración de justicia, así como puede operar de manera paralela a un proceso judicial o como complemento de éste.

Los beneficios de la Justicia Restaurativa son que permite desjudicializar los procesos y destinar los escasos recursos del sistema judicial de manera focalizada. A su vez, equilibra la compensación restaurativa y retributiva que merece el delito, en donde el infractor asume su responsabilidad y se enfrenta a los daños de su acción, siendo acogida la víctima en su afectación personal. Los ciudadanos desarrollan la habilidad para resolver conflictos de manera no violenta, previniendo soluciones violentas y disminuyendo su reincidencia.

De la comparación entre sistemas de justicia distributiva, retributiva y restaurativa, se podría establecer una conclusión. Para alcanzar una convivencia sana necesitaríamos entender al Derecho no sólo como un medio de amedrentamiento social para la disuasión de conductas indebidas o delictuales y de retribución del mal encausado, que ocupa un modelo adversarial, que se centra en probar los hechos, establecer responsabilidad y culpas y resolver unilateralmente un conflicto o aplicar un castigo, mirando siempre al pasado. Sino que el Derecho requiere de un sistema restaurativo que se haga cargo de la resolución de los conflictos, reparando el daño causado a través de un proceso que integre el pasado y se sitúe en una perspectiva de futuro.

El sistema restaurativo no propone excluir al Estado como protector de la víctima, sino que pretende hacerla parte del proceso, al otorgarle las medidas cautelares necesarias para resguardar el conflicto de poderes en el encuentro víctima-ofensor y al

promover políticas públicas que permitan al infractor dar una reparación adecuada a la víctima. Se estima que el proceso penal no debe ser sólo un mecanismo de persecución y sanción penal, sino que es en esencia un mecanismo de solución de conflictos, para lo cual se hace necesario abrir paso, en reemplazo de la pena, a soluciones restaurativas, en ciertas circunstancias y previa evaluación de criterios psicosociales de los intervinientes. Acordamos con esta postura.

Recapitulando, como podemos observar, los aportes teóricos trabajados en este Capítulo insisten en diferenciar la justicia juvenil de la justicia penal para adultos, haciendo hincapié en que debe primar la educación y la reinserción social del infractor mediante procesos rápidos y ágiles y con un amplio abanico de medidas socioeducativas. Asimismo, se indica que la detención es el último recurso para delitos graves, y siempre por el menor tiempo posible. Observamos que la CIDN refleja los nuevos principios e intensifica normas ya contenidas en las reglas y directrices. Hay un interés especial en evitar que las sanciones sean meramente punitivas y se apela a que la edad no deba fijarse tempranamente. Se recorren propuestas alternativas a la judicialización con sus pros y contras. Los documentos analizados sostienen fuertemente los principios de especialidad en el abordaje de la situación de los jóvenes en conflicto con la ley. En términos de nuestra disciplina, podríamos plantear que se hace hincapié en la singularidad del sujeto de la intervención.

Esta cuestión de la singularidad del sujeto que hace de esta justicia su especialidad y especificidad nos habilita a pensar en nuestra disciplina. Por lo que en adelante trabajamos sobre las cuestiones del Trabajo Social y los desafíos que él nos impone. Resulta necesario ubicarnos en la historia, discutir planteos teóricos y conceptuales presentes en la disciplina, situar nuestra tarea en la actualidad, y observar cómo los trabajadores sociales la asumen. Asimismo se impone desarrollar el concepto de dispositivo y observar su potencialidad para trabajar en las decisiones metodológicas que definimos. Vemos en el Capítulo siguiente cómo se presenta lo mencionado.

Capítulo IV

Trabajo Social, disciplina implicada en el campo juvenil

En la actualidad, la ubicación que hiciera García Méndez de los trabajadores sociales como aplicadores del paradigma de la situación irregular nos provoca e incita a explicitar y profundizar en nuestra propia historia. Si bien podríamos admitir, como sucede en el campo de muchas disciplinas, que las orientaciones de los profesionales pueden ser reproductoras del *statu quo*, también es cierto que existe, dentro del colectivo del Trabajo Social, un importante contingente que con sentido crítico y asumiendo el enfoque de derechos como perspectiva avanza en la consolidación de su campo conceptual e institucional al proponer nuevas definiciones teóricas e interventivas. Afirmar este lugar de reproducción social para el Trabajo Social, creemos, muestra cierto desconocimiento respecto de nuestra disciplina.

Es por ello que en este apartado queremos referirnos a la historia de nuestra disciplina para poder pensarnos hoy en este campo de intervención.

IV.a. El Trabajo Social en el campo socio jurídico

Una primera cuestión que aparece y que intentamos ilustrar es la tensión presente entre la generalidad del Trabajo Social y las especializaciones (en nuestro caso, el Trabajo Social Forense).

Dos elementos dinamizan la discusión: por un lado, lo concerniente a la formación académica (en general en Trabajo Social se desarrolla en vinculación con prácticas pre-profesionales) y, por otro lado, la impronta de los espacios ocupacionales objetivos y su impacto en la formación (en nuestro caso, los tribunales).

En Argentina, encontramos que desde el año 2010 se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Comahue, el programa denominado *Especialización en Trabajo Social Forense*, dependiente del Departamento de Servicio Social de dicha institución.

Andrés Ponce de León (director de dicho programa) apunta: “el Trabajo Social Forense representa un campo profesional en evolución, y se encuentra transitando un nuevo camino de crecimiento vinculado más a herramientas conceptuales de las ciencias sociales y la filosofía, y ya no tan amarrado conceptualmente a lo jurídico. Si bien

mantiene una ligazón constitutiva con lo jurídico, no resulta suficiente al momento de responder o generar los interrogantes que los tiempos actuales presentan. [...] con esta visión social, integrada a lo jurídico, lo epistémico, lo instrumental, el Trabajo Social Forense como campo disciplinar nace, recibe su nominación y se desarrolla a partir del desempeño de los trabajadores sociales en los sistemas de administración de justicia” (Ponce de León, 2012: 21).

El autor destaca, de la producción de Bibiana Travi, la reconstrucción biográfica de la trayectoria profesional, académica y política de las pioneras del Trabajo Social en Estados Unidos entre los años 1860 y 1935. Mujeres que sentaron las bases para el surgimiento de una nueva profesión y realizaron significativos aportes legislativos e intervenciones sociales de defensa y protección de mujeres, niños, trabajadores, etc., alcanzando reconocimiento mundial y trascendiendo ampliamente los límites de una profesión.

Se resalta la acción de seis pioneras (Mary Hellen Richmond, Laura Jane Adams, Dorothea Lynde Dix, Julia Clifford Lathrop, Jessie Taft y Virginia Robinson), quienes “rompiendo con las viejas prácticas de la caridad y la beneficencia, amarran los primeros desarrollos de esta práctica social (que conforma la profesión) con el campo socio- jurídico” (Ponce de León, 2012:22).

Sobre estos orígenes, enunciados y valorados actualmente, surgen al menos una serie de inquietudes al ser los mismos contrarrestados y cruzados por otro autor como Anthony Platt (1969), quien no viene del campo del Trabajo Social sino de la criminología crítica. Al analizar el movimiento que dio lugar en Estados Unidos a la constitución del primer Tribunal de Menores, el autor realiza una crítica profunda a dicho movimiento y a los fundamentos y/o principios que se tomaron, por ejemplo, para la conformación de disciplinas como el Trabajo Social.

Para ilustrar esta controversia, nos referimos a continuación a cómo fue la participación de las mujeres en dicho movimiento y a cuál fue su relación con el Trabajo Social. De acuerdo a Platt: “[...] el movimiento salvador del niño recibió fuerte influencia de las mujeres de clase media que prolongaban su función de amas de casa al servicio público y ponían sus amplios contactos y recursos económicos al servicio de la causa del bienestar infantil. Los salvadores del niño defendían la importancia del hogar, de la vida familiar y de la vigilancia de los padres, puesto que eran tradicionalmente estas instituciones las que habían suministrado un objeto a la vida de la mujer. El movimiento pro salvación del niño se organizó de acuerdo con intereses de clase más

que con los partidos políticos y trascendió el faccionalismo entre grupos cívicos y feministas” (Platt, 1997 (1969): 103).

Los salvadores del niño contaban, por ejemplo, con pericia legal del padre de Julia Lathrop, quien durante la administración del gobernador Altgeld fue nombrada para el patronato estatal de obras de caridad.

Sostiene Platt que aunque el movimiento de “salvación del niño” tiene importantes funciones simbólicas para preservar el prestigio de las mujeres de clase media en una sociedad que cambiaba rápidamente, tiene también considerable significancia instrumental para legitimar las nuevas carreras que se abrían a las mujeres. El nuevo rol de trabajadora social combinaba elementos de una función en parte ficticia, la de defensora de la familia, con otros de un rol nuevo: el de servidora social. La labor social y la filantropía eran así una afirmación de caros valores y un instrumento de emancipación de las mujeres.

Los salvadores del niño, con su idea de protegerlo de las debilidades morales como de los peligros materiales, se ocupaban más de restringir que de liberar. La austeridad del derecho y las instituciones penales no eran su principal preocupación, ni tampoco les preocupaban sobremanera los problemas relativos a los delitos “clásicos” contra la persona o la propiedad. Su interés principal era el comportamiento normativo de la juventud.

Aunque los salvadores del niño lograron que se hicieran algunas reformas mínimas en cárceles y reformatorios, su mayor actividad y éxito fue hacer llegar el control del gobierno a toda una serie de actividades juveniles anteriormente pasadas por alto y tratadas informalmente.

Ellos definían la delincuencia como un problema más social que político, que requería de remedios terapéuticos y no de una distribución del poder.

Aquí se expresa y devela una de las cuestiones que nos resulta contradictoria, que es esa apelación a estas mujeres como pioneras y de avanzada, y lo que nos refiere Platt sobre este movimiento.

En consecuencia, podemos al menos analizar la presencia de controversias en cuanto a las valoraciones de estas pioneras. Debate que nos lleva a pensar nuevamente en los estudios ya clásicos sobre el origen del Trabajo Social, en clave de antimodernidad y/o como parte de la modernidad.

Retomando la obra de Platt (1969), “no es exacto considerar a los salvadores del niño como reformadores liberales y a sus contrincantes como conservadores

irreductibles porque el impulso autoritario estaba implícito en el movimiento redentor del niño [...] facilitaban el alejamiento de los niños de un hogar que no cumple con su función debida” (Platt, 1997 (1969): 150).

El autor plantea que “el movimiento pro-salvación del niño también gozó del apoyo de individuos acomodados y poderosos [...] hasta los más radicales salvadores del niño procedían de ambientes burgueses. Los padres de James Adams y Julia Lathrop, por ejemplo, fueron abogados prósperos y senadores republicanos, ambos en la Legislatura de Illinois” (Platt, 1997 (1969): 24-25).

Aunque el movimiento atrajo a muchas mujeres con diferentes antecedentes políticos y de clase, predominaban en él las hijas de los antiguos hacendados de clase media y acomodada y las esposas de nuevos ricos industriales. Y, así, se combinaba el carácter reaccionario y romántico, evocador de la imaginaria estabilidad pre- industrial, con un profesionalismo objetivo que legitimaba nuevas carreras para las mujeres cultas en la labor social y ocupaciones afines.

De acuerdo a Sheila Rowbotham, el desarrollo capitalista modificó las antiguas formas de las relaciones sociales tanto en el trabajo como entre hombres y mujeres en la familia, siendo disímiles las consecuencias para la clase trabajadora y la clase media. Las mujeres de clase media no se vinculaban a la producción y dependían en lo económico de un hombre, las de clase obrera se veían obligadas a ir a trabajar y, por tanto, se transformaron en asalariadas. “El empeño de los salvadores en proteger a las mujeres de la clase obrera pasaba por alto muchas veces las realidades económicas y sexuales de la vida obrera. Los salvadores persistían en considerar los valores de su propia clase como universales y el Estado --su Estado, el que imponía sus intereses de clase- como organismo neutral” (Platt, 1997 (1969): 26).

Respecto de las ideas sobre la criminalidad que portaban estas mujeres, “el concepto del criminal por naturaleza se modificó al surgir una clase profesional de administradores de correccionales y de asistentes sociales que promovieron un modelo médico de comportamiento discrepante y propusieron procedimientos para remediar las imperfecciones ‘naturales’” (Platt, 1997 (1969): 60-61).

Tres cuestiones se señalan a fines del siglo pasado:

- el concepto del criminal como menos que un ser humano completo, ya fuera por naturaleza o por crianza;

- el desarrollo del profesionalismo en la labor de corrección. Los administradores de penales y los trabajadores de asistencia social promovían un modo evolucionista de ver el comportamiento humano.
- la aceptación del modelo médico y “el ideal de rehabilitación”, particularmente en lo relativo a la corrección de los niños y adolescentes “delincuentes”. La explicación médica es de considerable significancia ya que es una fundamentación poderosa para organizar la acción social.

Los pioneros norteamericanos en penalología fueron médicos, para el caso argentino fíjese que el impulsor de la Ley N° 10.903 de Patronato fue también un médico, el Dr. Luis Agote.

Llegados a este punto nos encontramos, a nuestro entender, con un nudo crítico ya que, desde la versión de Platt, por un lado se ubica el surgimiento del Trabajo Social en relación con el escenario político y económico de auge del desarrollo capitalista y por otro, se vincula la ideología de clase capitalista con el conjunto de prácticas sociales “nuevas” exigidas.

Además, en uno de los argumentos esgrimidos por quienes sostienen la necesidad de desarrollar la especialización del Trabajo Social Forense encontramos que estas primeras trabajadoras sociales son “pioneras” y “mujeres libertarias” que contribuyeron a la institucionalidad del Trabajo Social. En un sentido esto es así, pero no aparece en esta corriente la referencia política que permita ubicar a estas mujeres en un momento más amplio, que tiene que ver con las necesidades del capital, en la fase monopolista, de hacerse cargo de la denominada “cuestión social” y, en consecuencia, del desarrollo de las instituciones del Estado que le permitieran sostener la hegemonía política.

Consideramos que es entonces aquí que cobra sentido, en esta corriente, la preocupación por los métodos y las técnicas a aplicar, siendo que a la postre se vuelve a insistir en la preocupación por el “cómo” del Trabajo Social, con una clara tendencia hacia la inquietud por la “metodología”.

Para ejemplificar, se retoma dentro del debate existente en el Trabajo Social la producción del Centro Latinoamericano de Trabajo Social (CELATS). Lineamientos que, desde los aportes de los autores de la tradición brasileña, han sido ampliamente criticados a la luz de entender que existe una visión del Trabajo Social en sí misma, un desarrollo endógeno de la profesión que recorta y no visualiza a la misma como

producto de las condiciones socio- políticas y económicas de una determinada fase del desarrollo social.

En sintonía, atinamos a postular que si bien acordamos en términos generales con la crítica al “metodologismo” propuesto por la tradición brasileña, también señalamos que en esta misma tradición encontramos el análisis crítico y altamente político del desarrollo de nuestra profesión en relación con una determinada organización social, incorporando la visión de clase y los intereses que generaron toda una institucionalidad. No obstante, encontramos dificultades a la hora de mediatizar esos postulados, sobre todo al momento de la intervención profesional.

Recapitulando, podemos reconocer en los autores argentinos citados un esfuerzo por encontrar el “cómo hacer”, fundado en cierta necesidad de cientificismo. Por otro lado, vemos en ellos una tendencia que reubica al Trabajo Social en sus orígenes, devela su íntima conexión con los procesos sociales y nos da pistas sobre la necesidad de “vigilar” cómo las teorías y concepciones que podemos sostener no son en sí autónomas, siendo lo importante, más que el “cómo”, el para qué y el por qué de la intervención. No obstante, ambas corrientes, entendemos, tienen orientaciones: la primera más hacia el metodologismo y la otra hacia la comprensión más estructural y política.

Sobre la primera creemos que esta reactualización de la preocupación por el cómo y el levantamiento de las primeras trabajadoras sociales en términos de pioneras soslaya el aspecto principal que viene a señalar Platt cuando indaga cuál es el contexto de emergencia del Trabajo Social y cuál su vinculación con el movimiento de los salvadores del niño, con su componente autoritario y de clase. Por lo tanto nos resulta equívoco y despolitizado situar a las pioneras como “libertarias”. Seguidamente, y más en acuerdo con la tradición brasileña, específicamente con la producción de Yolanda Guerra (2007), encontramos en los análisis sobre la instrumentalidad del Trabajo Social un estudio más completo y crítico sobre el Trabajo Social.

De todos modos, reconociendo que el Trabajo Social se define por ser una profesión de carácter interventivo, resulta una necesidad encontrar los modos de hacer más adecuados, pero esto sí, sin caer en la mera preocupación por el “cómo”.

Este “cómo” no puede ser resuelto con la mirada centrada en mejorar “un diagnóstico”, “analizar los puntos de pericia”, “mejorar la entrevista”, etcétera.

Lo que hacemos los trabajadores sociales en nuestro oficio, desde sus inicios hasta hoy, visitas domiciliarias, entrevistas, informes sociales, etc. están presentes en todos los campos de actuación del Trabajo Social. Entonces: ¿qué hace a la diferencia?

Es aquí donde el análisis de los brasileños nos ilustra cómo en determinados momentos históricos se han connotado de diferente manera “las formas de hacer”. Sin embargo, desde esta tradición, y como dijéramos, nos resulta dificultoso encontrar cuáles son las mediaciones para este trabajo cotidiano del trabajador social. La clase, por ejemplo, es una categoría potente, la necesidad de transformación social, un principio ético al cual uno puede adherir, pero al mismo tiempo tenemos que intervenir en el aquí y ahora. En este sentido, y salvando las cuestiones que puedan redundar en un eclecticismo extremo, quisiéramos señalar que encontramos anclaje posible y real en los aportes prometedores que vienen de la mano de Saúl Karsz.

Este autor, a nuestro modo de ver, en su propuesta de trabajo viene a arrojar luz sobre las tensiones presentes, descritas más arriba. Por un lado, indica el componente ideológico presente en la intervención y resalta la necesidad de ponerlo en juego. En este sentido, plantea que los trabajadores sociales no juzguemos; que tengamos en cuenta que las políticas sociales son individualizantes y atraviesan la intervención profesional; que comprendamos que ese sujeto es un sujeto en relación: es la clase, el género, es manifestación y condensación de las relaciones sociales presentes, etc. Es, en nuestro caso, el joven en situación de conflicto con la ley quien además es... otras cosas...Es sujeto y contexto, singularizado en su materialidad y subjetividad.

Karsz formula una manera posible de intervención y plantea la clínica del Trabajo Social compuesta por una serie de principios: el uno por uno; la preocupación por lo concreto; el caso por la situación; el tomar a cargo por el acompañamiento (del hacerse cargo a tomar en cuenta); la política social como constitutiva del campo; los sujetos de la institución como destinatarios y no como usuarios. Esta perspectiva se profundiza más adelante.

IV.a.1. Trabajo Social y la cuestión criminológica

En este apartado nos referimos a la sociología criminal⁶¹ en sus orígenes y posteriores desarrollos hasta la crítica y revisión de sus postulados en función de entender que las formas explicativas sobre el “comportamiento desviado” han influido en las configuraciones ideológicas que formatearon nuestra disciplina, como así también el derecho, la psicología, etcétera.

Retomando a Saúl Karsz, consideramos la importancia del componente ideológico presente en la intervención y la necesidad de ponerlo en juego; es por tanto muy significativo para los trabajadores sociales explicitar cómo entienden al delito o conducta transgresora que motiva el ingreso al sistema judicial.

El nacimiento de la criminología como disciplina relativamente autónoma se inscribe, en términos generales, en el espacio en que se desenvuelve el positivismo.

Enrico Ferri (1884) es quien hace la sistematización más completa y postula, respecto de los factores del delito, tres clases fundamentales: factores antropológicos, físicos y sociales.

Señala Roberto Bergalli (1983) la necesidad misma de que el Derecho Penal no siguiera alejado de la realidad social. Su misión era la de construir un engranaje del sistema de control social. Además, quien analizaba el problema de la criminalidad debía mantenerse apartado de incluir cualquier juicio de valor en sus deducciones (neutralidad científica). La cuantificación del comportamiento es muy importante (estadísticas). El pensamiento positivista en la criminología de Enrico Ferri da por supuesta la existencia de un consenso (moral media) sobre el modelo de sociedad imperante y sobre el necesario orden que debe gobernar para preservarlo. Roberto Bergalli dice: “Así nace lo que hoy ha sido correctamente denominado ‘ideología de la defensa social’ (Baratta, 1975), base y sostén legitimante de la ciencia penal, la cual, a su vez, ha cristalizado en normas los intereses sociales predominantes que, por imperio de los intereses sociales vigentes en las sociedades centrales de Occidente -que han sido los intereses de la burguesía liberal- también se han extendido a las sociedades periféricas como única ciencia penal. De tal modo, puede verse que, si en esa ciencia el delito constituía la violación de aquellas normas, la criminología ha estudiado sólo el fenómeno de la criminalidad como si fuera de raíz normativa. Así, esta disciplina cumplió un papel

⁶¹ Amplía la cuestión criminológica el autor Osvaldo Marcón en su obra *Jóvenes en situación de conflicto penal: ¿cómo relatan sus historias?* (2011).

subalterno y, a la vez, realimentador del derecho penal; el material para investigar era sólo el producto de las normas penales y éstas se conformaban con el saber criminológico” (Bergalli et al., 1983: 106).

Respecto de los enfoques multifactoriales, fueron insinuados desde los primeros tiempos (Enrico Ferri, Franz Von Liszt, Jean Tarde). De aquí surge la idea de que el delito es producto de la singularidad de su autor y de las circunstancias externas que rodean a ésta, expresadas en el mismo momento del hecho.

La investigación en el campo de la personalidad recibe, mediante la aplicación del enfoque plurifactorial, gran impulso, derivando en lo que se conoce como prognosis criminal (operando sistemas de control exacerbados). Se inscriben en estos enfoques los postulados de la Escuela de Chicago (pragmatismo), que toma a la ciudad como una unidad ecológica. Las políticas de la socialización y de los cambios sociales pueden ser concretamente investigadas. La sociedad sería un organismo que a través de su desarrollo mantiene cierto equilibrio. El objeto de investigación es una comunidad determinada y las relaciones que se crean entre seres humanos y su medio ambiente, así como las reacciones del individuo frente a ese medio.

La Escuela de Chicago inaugura una tradición en el ámbito de la sociología de Estados Unidos en la que se enlazan teorías criminológicas.

Se introduce la noción de “contagio social” para describir el proceso de la vida urbana: los comportamientos reprochables tienden a transmitirse entre individuos de características similares. Los estudios se propusieron demostrar que los comportamientos pre-delictivos se concentran en las llamadas “*delinquency areas*”. Germina el concepto de “desorganización social”. Debemos recordar que por estos años Chicago era una ciudad en proceso de urbanización veloz, de allí la necesidad de un control efectivo y capilar sobre las fuerzas que pudieran desequilibrar las relaciones sociales.

Edwin Sutherland (1924) es quien construye la teoría de la asociación diferenciada. “La tesis fundamental de la teoría de la asociación o contactos diferenciales se enuncia así: ‘el comportamiento criminal es siempre comportamiento aprendido’ [...]. Con tal afirmación, algunos autores entienden que se ha querido expresar que el comportamiento criminal, puesto que es aprendido, no es algo que se hereda ni tampoco algo que se genera por sí solo [...]” (Bergalli et al., 1983: 118). Se deriva la posibilidad científica de una intervención y un tratamiento social de la

cuestión. Reeducción, aprendizaje compensatorio y modificación de la conducta son conceptos que aparecen científicamente fundados.

No obstante, esta teoría es criticada por el mecanicismo y simplismo que se deriva del presupuesto de aprendizaje. Sin embargo, sería ampliamente aplicada en el análisis de todo comportamiento que revelara carácter subcultural. Se pensaba de qué manera un individuo había aprendido ciertos códigos y otros no, o cómo se asociaba con un grupo y no con otro. De este modo, la Escuela de Chicago, recibe una nueva confirmación. Se justifican las altas tasas de criminalidad por medio de la idea de desorganización social. Edwin Sutherland y Donald Cressey (1947) hablan de una organización social diferenciada, relevando un progreso en la técnica del control social.

Esta teoría fue objeto de reformulaciones (Daniel Glaser, 1956) y apoyándose en la teoría de los roles, señaló como central el concepto de *self*, que es la conciencia de sí mismo, formada a través del desempeño de diversos roles, desde la infancia hasta la edad adulta. El *self* es sujeto y objeto al mismo tiempo, ubicado en el centro de una estructura explicativa de rol. Proceso conectado a dos momentos cognoscitivos, la toma de conciencia y la posibilidad responsable de acción. Glaser identifica dos elementos en la base de la elección de comportamiento: el grupo de referencia y los mecanismos de racionalización. Esta perspectiva permite que la teoría de la identificación diferenciada se constituya, para cada caso individual de criminalidad, en una integración de condiciones de participación, de las frustraciones precedentes, de los códigos morales aprendidos o de otros elementos en la vida de un individuo. Se pone el acento sobre la voluntariedad del acto (dejándose de incluir el comportamiento criminal en la categoría de lo patológico).

Otra variante de la teoría de la asociación diferencial (Robert Burgess y Ronald Akers, 1966) propone un modelo de interpretación de las variables que intervienen en la producción de la delincuencia individual, identificando sus posibles efectos ambivalentes. “En el enfoque comportamentista, no se enfrenta a las causas generales, ni a sus modos de expansión, se detiene en el análisis de la causa más cercana y que puede buscarse directamente en el ambiente donde el comportamiento se produce. Sobre esta causa se puede actuar y por eso este enfoque es el que más inmediatamente sirve a las exigencias de los sistemas sociales dominantes para asegurar su conformidad” (Pitch, 1975, citado en Bergalli et al., 1983: 122).

En relación con las teorías de las subculturas criminales, Albert Cohen es quien hizo el esfuerzo más sistemático para plantear la subcultura como factor del

comportamiento desviado. Pueden reconocerse otros autores en esta línea, no obstante, todos los que fueron aludidos definen con precisión la categoría subcultura. Desde la psicogenética se pretendió explicar la delincuencia juvenil, sosteniendo que es una expresión de los impulsos antisociales innatos o bien un síntoma de disturbios emocionales engendrados por la frustración, las inseguridades, las ansiedades; otros creen que reposa en el grado de exposición a una subcultura criminal por lo que subcultura constituye el interés teórico.

La teoría de Cohen ha sido ampliamente criticada, sobre todo en la correlación que existiría entre delincuencia y clase social. Sin embargo, superó a Sutherland y contribuyó a las teorías que hacen hincapié en el apoyo normativo que requiere la conducta desviada. El problema que se suscitó fue que, luego, con el mote de subculturas se identificó a todo comportamiento que se permitiera generar desafíos al modelo de conducta socialmente impuesto: hippies, negros, chicanos, etcétera entraron en el “fantasma del subculturismo”, encerrando un gran peligro cuando el disentimiento cultural y social se transformaba en antagonismo político y generaba represión.

En cuanto a la teoría estructural funcionalista, la anomia se convierte en la teoría del comportamiento desviado. Con Robert Merton, las situaciones anómicas no se conciben ya como producidas por la brecha entre los estados de necesidad social y los problemas de satisfacción, sino más bien por el vacío que se produce cuando los medios socio-estructurales existentes no sirven para el alcance de los fines culturales previstos. Roberto Bergalli dice que estos presupuestos de la teoría de la anomia han dominado todos los enfoques que puedan haberse ensayado en los últimos treinta años desde el campo liberal de la sociología criminal.

Richar Cloward y Lloyd Ohlin (1960) pusieron de manifiesto que la discrepancia entre fines y estructura de oportunidades diferentes produce dentro de cada grupo social una debilidad y finalmente una ausencia de normas, por lo cual sus integrantes se ven expuestos a una situación anómica, que es más evidente en los estratos más bajos, cuando se dan las condiciones que le hacen pretender, con justicia, una mayor participación en el contexto social total. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la propagación general de los fines no tiene, para los estratos bajos, accesos igualitarios respecto de las capacidades para alcanzarlos, demostradas por otros estratos sociales. Las condiciones de formación, profesión, propiedad y estatus son determinantes para ello. Lo único que queda expedito para los primeros es el camino de la ilegalidad.

Esta teoría reposa en que aquellos a quienes la sociedad no provee de caminos legales (oportunidades) para alcanzar el bienestar, se verán presionados a actos reprochables para lograr dicho fin (en general, delitos contra la propiedad). Merton planteó que quienes tienen que elegir entre los incentivos culturales y las realidades sociales pueden reaccionar de varias maneras. Los que son incapaces de resistir las tensiones creadas por la discrepancia entre la cultura y la estructura social son susceptibles de desviarse de las normas sociales establecidas, pudiendo asumir diferentes formas como ritualismo, retraimiento, innovación y rebelión.

Como se observa, esta teoría, “permanece ligada a una interpretación determinista de la conducta humana” (Pavarini, 1980, citado en Bergalli et al., 1983: 137). Niega que las causas de la desviación y del delito deban buscarse en situaciones patológicas o sociales porque la acción socialmente definida como reprochable debe ser considerada como una cosa normal en cualquier estructura social, sólo cuando supera ciertos límites aceptables, es negativa y provoca anomia (desorganización social que pone en juego las normas existentes). Si esto no sucede, el comportamiento reprochable, será un factor útil y necesario al desarrollo social. También intenta explicar las teorías subculturales, que serán la reacción necesaria de algunas minorías con desventajas en la supervivencia por su ubicación dentro de la estructura social.

Roberto Bergalli sintetiza las críticas a esta teoría en base a las formulaciones que señala Massimo Pavarini: se termina por aceptar como natural, ahistórica, una estructura social dominada por la competencia; se acepta cierta igualdad formal, garantizada en el acceso a oportunidades y a una relativa movilidad social vertical (implica asegurar el statu quo); sólo se refiere a cierto tipo de criminalidad, por lo tanto se absolutiza la ideología de esa clase media. Implica la aceptación de un consenso general de la estructura normativa de la sociedad, presentando los valores de la clase media como universales. En cuanto a las teorías del conflicto, el mayor aporte es haber controvertido la concepción tradicional de que la ley penal debe ser un instrumento de protección de la sociedad mediante la afirmación de que aquella es más bien el resultado de los intereses y los deseos de unos pocos que logran imponer su voluntad sobre la mayoría.

Esta cuestión llevó a dos posiciones contradictorias entre sí acerca de la sociedad: una interpreta a la sociedad como una estructura basada en un empeño compartido, y los desacuerdos se entienden como disputas que acontecen dentro de un consenso dominante. La consideración de ciertos hechos como delitos expresaría una

unidad de valores y un acuerdo respecto de que el orden social debe proteger a la sociedad. En oposición, la otra postura postula que la sociedad está basada en el conflicto originado por el interés de los diferentes grupos que luchan por imponer sus pretensiones, el orden social es resultado más de la coerción que del consentimiento.

La primera posición se vincula al funcionalismo que persistió en la idea de la integración social de todos los actores componentes dentro de un sistema común de normas y valores; y la segunda se vincula al marxismo (la noción de contradicciones intrínsecas dentro del orden social).

La perspectiva del conflicto sobre el delito en los trabajos de George Vold (1958), Richard Quinney (1970), William Chambliss y Robert Seidman (1971) y Austin Turk (1972) se basan en concebir que la sociedad está dividida en diferentes segmentos: como clases sociales jerárquicamente colocadas, por lo que los grupos que conforman la sociedad son vistos como poseedores de valores, metas y modelos normativamente diferentes, entonces se originan conflictos entre ellos. La definición de lo que es correcto o equivocado constituye una prerrogativa de quienes tienen el poder de definir (poder político). Son los que pueden definir lo que es punible como todo aquello que se opone a sus intereses. La criminalización es coerción legítima, la naturaleza del delito está determinada por la clase social dominante como forma de procurar ventajas a sus intereses materiales y a su concepción de normalidad.

Las bases empíricas de la perspectiva del conflicto sobre la cuestión criminal son limitadas, aunque existen estudios ricos, ejemplo, Anthony Platt de 1969, etcétera. No obstante, constituyeron un gran avance sobre todo en la noción de que el poder de definición de lo “correcto” está desigualmente distribuido en la sociedad. También aporta a superar la visión de que la criminalidad proviene de un enfrentamiento entre el individuo y la sociedad, señalando que se trata más bien del antagonismo entre grupos sociales.

En cuanto a las teorías de la reacción social, encontramos el interaccionismo como nuevo paradigma. Se alteró el ángulo de enfoque y se concentró sobre la estructura de control (paradigma de control). Cada vez que se comete una violación a las normas, también se releva que no todas las instancias destinadas a restablecer el orden alterado funcionan del modo previsto por los fines o para los fines que han sido establecidos en el marco jurídico del Estado.

Respecto del interaccionismo y el enfoque del etiquetamiento (*labelling-approach*), las hipótesis sobre las que se basan todas las teorías de la reacción social

parten del pensamiento de los estudios sobre las repercusiones negativas que las reacciones sociales podían generar en los comportamientos humanos, así como sobre la imagen que las personas pueden formarse de sí mismos (*self*) una vez que esas repercusiones producen sus efectos. También se reconoce como punto de apoyo la sociología fenomenológica enunciada por Alfred Schutz (1962) y la etnometodología, que permite conocer a la sociedad no como una realidad sobre el plano objetivo, sino como producto de una construcción social.

Edwin Lemert (1951) plantea que la conducta desviada se distingue entre primaria y secundaria. La primera no acarrea perturbaciones en la estructura psíquica del individuo. La segunda se conforma como efecto de las reacciones sociales reiteradas (que en el caso del adulto asumen dimensión jurídico penal) en la desviación primaria. Se desprende de ello la conformación de una concepción desviada de la identidad del sujeto, como del refuerzo social que ésta obtiene. La asunción del papel o rol que le corresponde desempeñar al individuo como desviado o delincuente determinará luego el comienzo de la carrera criminal, su vida e identidad se organizarán en torno a los hechos que conforman su comportamiento desviado.

Howard Becker (1963) plantea que la violación de las reglas de comportamiento establecidas en los diferentes grupos sociales determina que quien así actúa reciba la adjudicación de una etiqueta (*label*) de desviado por quienes tienen el poder de fijar esas reglas. A partir de este autor, puede hablarse del enfoque del etiquetamiento (*labelling approach*) y el proceso por el cual el desviado queda individualizado por un proceso político, en la medida que el comportamiento así discriminado es sólo el que viola las reglas dominantes impuestas, según criterios de poder.

Esta teoría ha servido para poner al descubierto el proceso de criminalización que se produce en la interacción entre el comportamiento de los sujetos controlados y la reacción de los órganos de control.

De todos modos, lo que se critica es que no explica las motivaciones iniciales que impulsan al sujeto a caer en la primera desviación, por lo que ignora los orígenes de la acción desviada y deja sin significado al comportamiento. También se dice de estos teóricos del interaccionismo y del enfoque del etiquetamiento que, si bien rescataron al desviado de una construcción determinista, lo encadenaron a un determinismo de la reacción social que no cubre aspectos políticos de la desviación, que si bien se le da importancia al poder en el etiquetamiento, no se lo desarrolla, soslayándose las estructuras económicas en las que nace efectivamente la desviación. Al no suponer

ninguna noción de estructura social o económica, declina la posibilidad de referir la perspectiva en cuestión a un marco teórico global.

Dentro de las corrientes fenomenológicas, encontramos a Erving Goffman (1959), quien con su estudio de las instituciones totales y los procesos de desestructuración de sí mismo, entendió a la vida como un teatro en el que en la conducta de los actores construye la realidad, cada uno tratando de controlar a su vez la impresión que produce en los demás, en un ámbito de relaciones cara a cara; sólo tendrán cabida intereses microscópicos y situacionales.

Es Alvin Gouldner (1972) quien realiza una aguda crítica diciendo que al proponer un mundo en que los sujetos manipulan la interacción para presentarse del mejor modo posible, sustituyen las normas internalizadas, por lo que este modelo de acción se adecúa a una estructura socio- económica basada en la promoción y el consenso, por tanto funcional a la nueva ideología de la burguesía.

No obstante, la criminología interaccionista cumplió un papel significativo. Puso en cuestión las tareas que ejerce el sistema de control de la criminalidad al suministrar los elementos de juicio para determinar los intereses que están en la base de los procesos de creación y aplicación de la ley penal.

En cuanto a las teorías de la sociología radical, se reconoce en la teoría crítica de la sociedad (Escuela de Frankfurt) un fuerte referente teórico.

La fuerza de las categorías marxistas aunadas a los puntos de vista del psicoanálisis, permitió construir lo que luego se denominaría teoría crítica.

En Estados Unidos esta teoría es acogida, no en su originalidad. Los sociólogos eran partidarios de utilizar la sociología para criticar el modo en que la riqueza, el estatus y el poder estaban repartidos en sociedad. Wright Mills concentró sus intereses en estudiar la relación entre la burocracia y la alienación y en la centralización del poder en una elite.

Podría ubicarse entre los años sesenta y setenta la producción de la ruptura con la vieja criminología. Ejemplo de ello: nace la *Union of Radical Criminologist* (UCR), constituida por profesores y alumnos de la Universidad de Berkeley, California. En gran Bretaña se crea la *National Deviance Conference* (NDC). En Alemania nace el *Arbeitskreis Junguer Kriminologen*, en Noruega el Instituto de Criminología de la Universidad de Oslo. En Suecia, Noruega y Dinamarca también se desarrollan publicaciones e institutos. En Italia, de la mano de la corriente alternativa de Franco Basaglia, se crea el *Gruppo penalístico di Bologna*. Se concentran estudiosos de los

problemas que genera el control social y éstos se constituyen en la referencia para los latinoamericanos.

Todo estos emprendimientos se centrarse en el estudio del control social. En general, coinciden en reconocer que la criminología no puede seguir formulándose desde una teoría del conocimiento y desde una concepción epistemológica que no se ajuste a la realidad, la disciplina debe aprehender. Por lo que plantean que el tipo de conocimiento debe ser práctico, social e histórico.

Desde una perspectiva marxista se le discute al Derecho todo tipo de autonomía y se le cuestiona el punto de vista de que el Derecho sería un conjunto de juicios de valor y que no lo es.

Apunta Roberto Bergalli: “Ésta es la metodología que el marxismo propone para demostrar que la ciencia del derecho se basa en una ideología, o sea en una falsa representación de la realidad” (1983: 188).

De estas reflexiones nacen los diferentes enfoques para corregir la criminología tradicional.

No obstante, esta es una peculiar forma de asimilar el marxismo. La cuestión de los usos de esta filosofía implica un recorrido profundo en el que se advierte la existencia de la tergiversación de conceptos claves, lo que muchas veces deriva en la neutralización de dicha teoría. También en el campo del Trabajo Social esto ha ocurrido y se ha señalado como la Introducción “manualesca” del marxismo. Es nuestro interés dejar planteada esta posición, no siendo pertinente en este estudio un desarrollo mayor.

Es en Europa es donde la reflexión se hace más integrada y se constituye el grupo europeo para el estudio de la Desviación y Control Social. Este grupo celebró diez conferencias (la décima, en Bologna en 1982); en cada una se presentan documentos sobre los diferentes países informando sobre la situación nacional en lo que se refiere al tema central⁶².

⁶²En la primera se trata la situación de la criminología sobre el movimiento de presos, concentrando la crítica en las sociedades que continuaban aislando. Se propone la abolición de las prácticas segregadoras de control social.

La segunda conferencia tuvo un objetivo más teórico: la reconstrucción de las diferentes formas de control social.

En la tercera, el tema de discusión fueron los delitos de los poderosos.

La cuarta se centró en tres temas: legislación, realidad de la familia y condición femenina (especialmente el tema aborto); las formas de control social y de criminalidad en relación con el desarrollo capitalista; y los problemas relacionados con el análisis de las políticas criminales y penales. No obstante, fue muy importante el tema de la condición femenina.

Respecto de la situación en América Latina, Roberto Bergalli se remite a Rosa del Olmo y Emilio García Méndez. Ubica los primeros desarrollos de la criminología crítica en Venezuela, a cargo de estudiosos que están fuera de las agencias de control social.

Rosa del Olmo fue quien intentó acercar al ámbito latinoamericano los trabajos críticos extranjeros de la criminología tradicional.

En la Argentina, las revistas fundadas por Luis Jiménez de Asúa (hasta 1977) acogieron trabajos de reflexión crítica marxista.

En América Latina, se plantean los puntos básicos en torno a los cuales debería elaborarse la teoría crítica pretendida. Ya no cabe duda de que en criminología cualquier elaboración teórica que se formule, manteniéndola alejada de las respectivas realidades sociales que pretenda abarcar y sin realizar de un enfoque global de éstas, está condenada al fracaso. Esta cuestión es la que nos importa señalar. Los estudios referidos al tema infancia son básicamente encarados desde la criminología crítica, haciendo eje en el control y la teoría de la defensa social (como observamos, en los primeros escritos de García Méndez); y, si bien son esclarecedores, a nuestro juicio pueden ser simplistas y absolutistas respecto de la cuestión del control.

En la quinta conferencia se trataron los asuntos de: descentralización sobre el territorio de los procesos de control social; formas de represión en situaciones políticas de transformación; dinámicas internas de estructuras institucionales públicas en relación con la organización del control; criminología y análisis de algunos comportamientos desviados; control sobre la mujer.

En la sexta, criminalización de la izquierda y represión legislativa; las funciones políticas del terrorismo; las funciones de los mass— media en la definición del terrorismo. Se promovió retornar a los problemas de la teoría materialista del derecho (partiendo del análisis de Georg Rusche y Otto Kirchheimer, 1968).

La séptima, desviación y disciplina. “Retornando las elaboraciones teóricas sobre el Estado, el derecho y el control social hechas por autores como Pasukanis, Rusche, Kirchheimer, Foucault y Thompson, la atención se centró particularmente en los fenómenos de transformación del control social en la última década, con especial dedicación a la difusión de formas de soft control, así como a la introducción de latecnología y la medicina en los sistemas de `control difuso`. Asimismo, y como continuación, se afrontó el tema de la función real de la criminología `alternativa` o `de izquierda`, como posible ideología de recambio a la vista de la legitimación de las funciones represivas más estructuradas que desempeñan los criminólogos en el proceso de burocratización de los servicios públicos” (Bergalli et al., 1983: 195—196).

En la octava, el tema fue control del Estado sobre la información en el campo de la desviación y controlsocial. Se comprueban las grandes diferencias entre los países de Europa Occidental (por lo que marca límites al grupo). Asimismo aparece muy simplista la cuestión de investigaciones libres o investigaciones controladas por el Estado.

En la novena, Seguridad Interior del Estado celebrada en Derry (Irlanda del Norte). Aquí es interesante que el grupo comprueba las dificultades para medir situaciones muy divergentes, a propósito de encontrarse con feministas irlandesas que por la lucha por la independencia eran capaces de sacrificar conquistas obtenidas bajo la dominación inglesa (divorcio, aborto, etcétera).

En la décima, los temas fueron la problemática psiquiátrica, la minoría de edad como ámbitos en los cuales el control social asume formas particulares de ejercicio.

En cuanto al pensamiento crítico en Estados Unidos, pueden encontrarse los siguientes autores más representativos. Richard Quinney plantea que el sistema legal ha sido siempre visto por las ciencias sociales como una fuerza necesaria para mantener el orden en la sociedad capitalista. El derecho penal es el instrumento coercitivo del Estado, empleado por éste y su clase dominante para mantener el orden socioeconómico existente. Este autor piensa en una teoría crítica del control del delito para la sociedad norteamericana.

Otro autor es William Chambliss, para quien el Derecho Penal asume una función reforzadora y de defensa del modo de producción capitalista.

Anthony Platt señala el marco ideológico dentro del cual se da vida a los tribunales de menores, y desenmascara las verdaderas intenciones con que las benefactoras impulsaron una modalidad para salvar de la delincuencia a los jóvenes de la ciudad. Era una ideología de naturaleza política, porque de lo que se trataba era de prevenir una rebelión juvenil contra el sistema social.

De esta forma, Platt arriba a un enfoque teórico que le hace repudiar las posiciones liberales, para afrontar el problema desde una visión radical. Asume una perspectiva de fondo. Luego se aboca a estudiar el delito de calle y, al analizar que es producido por los individuos provenientes de los estratos más bajos (negros y desocupados), dice que puede ser considerado como una consecuencia directa de las relaciones y de la situación general en una fase monopolista del capitalismo. El delito es muestra de la violencia y la alienación que destruyen al hombre moderno. Es desde este punto que Platt va a criticar la *new left*, que identifica al sujeto delincuente con el rebelde social porque el daño de su acción recae sobre las clases inferiores. Para Platt el delito no depende exclusivamente de la pobreza sino también de las condiciones ideológicas, de relaciones desmoralizantes y de la ética individualista. El autor es criticado por no explicar la selección policial, las motivaciones y las elecciones subjetivas, etcétera.

No obstante, se rescata de Anthony Platt (1969) y Paul Takagi (1977) que hayan señalado la inversión de la tendencia que fue tradicional en la criminología norteamericana a partir de los hechos que generan una nueva situación económica. Así, se crea la superpoblación relativa que se transforma en “clientes habituales del sistema penal”, invirtiéndose la tendencia en un agravamiento de las penas.

Los criminólogos que apuestan a dicha inversión son los *new realists* (criminología conservadora), y los más reaccionarios son los que proponen un retorno de la cuestión criminal al campo médico (anomalía cromosómica).

En cuanto a las propuestas británicas, fundamentalmente, tratan de dar al fenómeno criminal su auténtica discusión política. En un primer momento afirmaron que la acción desviada constituye la forma de reaccionar a la acción de control. El acento se coloca en el carácter racional de la elección desviada, en la tentativa del actor de reaccionar a procesos etiquetadores. Ésta se denomina fase escéptica.

Luego, advierten que ciertos comportamientos colectivos no podrían ser explicados mediante la reacción al etiquetamiento. Por lo tanto, plantean que debieran analizarse, en el contexto de un orden social con rasgos propios generados por el sistema capitalista, como fenómenos reales y preexistentes al proceso de criminalización.

En este sentido, toda desviación es política, lo que se conoce como la fase “romántica”. Afirman el derecho de cada ser humano a la diversidad, no sujeta a la criminalización. Analizan fenómenos caracterizados por la conciencia de la elección desviada. Pero dentro del grupo hay opiniones discordantes.

Paul G. Pearson (1975) apunta que esta postura podría significar que todos los que cometieran actos reprochables fueran considerados inocentes primitivos envueltos en un conflicto con las autoridades institucionales.

La obra que rompe e instaura una nueva propuesta es la de Ian Tylor, Paul Walton y Jock Young, quienes analizan el fenómeno criminal y de la desviación en general desde el molde interaccionista, y lo enraízan en una teoría crítica y materialista de la sociedad. Dan por tierra con la idea de que la acción criminal es siempre una elección consciente y dirigida de actuar por medio de la ilegalidad, contra el sistema burgués.

Es destacable en Stanley Cohen y Laury Taylor (1972) el inicio de una línea de trabajo en la que se introduce la investigación de la respuesta que el individuo emite en forma activa, frente a la situación en que se encuentra privilegiando el aspecto subjetivo (estudios sobre detenidos, estereotipos del comportamiento).

Se advierte un retorno al estudio de los mundos íntimos (microsociología de Goffman, etnometodología, etcétera).

Las propuestas escandinavas, con la dirección de Nils Christie, encuentran más difusión en los aspectos que tratan las preocupaciones sobre el control social. Analizan

los movimientos y agrupaciones de detenidos en establecimientos penitenciarios que luchan por la reivindicación de los derechos humanos y buscan la posibilidad de constituir sindicatos. Hay en los distintos países diferentes organizaciones.

En Italia, en el contexto de un vertiginoso desarrollo capitalista, y con la presencia de corrientes laicas, católicas y marxistas en la cultura y la política, aparecen estructuras de prevención y tratamiento de la delincuencia guiadas por los principios de descentralización, que intentan dar una visión integral de los fenómenos de marginalidad social (enfermos, minusválidos, presos, mujeres, etcétera).

La primera institución puesta en crisis fue el manicomio, con Franco Basaglia (1975) como precursor. Se llegó a dudar de la existencia misma de la enfermedad mental, al entender que la locura es producto de la sociedad entera, de sus relaciones de producción. También la cárcel es objeto de discusión. Aldo Ricci y Giulio Salierno (1971) señalan que mediante el sistema penal se concreta la opresión de una clase.

Franco Bricola y Alessandro Baratta (1975) orientan sus estudios y publicaciones hacia el marxismo y definen como objetivo del grupo la política criminal del movimiento obrero. Ésta puede definirse como una disciplina desvinculada de la criminología oficial y orientada por una comprensión total, filosófica, histórica, económica, política de los problemas sociales.

El modelo propuesto por Baratta (1975, 1976, 1977, 1979) debe realizar la máxima constricción de los instrumentos hasta ahora usados y sustituirlos por formas de control organizadas desde la propia clase trabajadora, sin cometer el error de abandonar el sistema de garantías del Estado. Siendo eficaz la reducción de la pena en todas sus formas, como forma de superación del mismo derecho penal.

Estudios más integrales son los de Darío Melossi y Massimo Pavarini (1976), quienes plantean el tema en el cuadro de las instituciones de control social, según la lógica de la organización capitalista del trabajo en su primera época, y enclavan el problema mismo de la pena y del trabajo penitenciario en el marco de la estructura económica (cárcel-fábrica).

La Escuela de Bologna analiza la desviación como expresión de una determinada formación económico- social.

Luigi Ferrajoli y Danilo Zolo (1977) sostienen que si bien encuentran en las reflexiones de Marx precisas indicaciones teórico metodológicas para encarar la cuestión criminal, sugieren su integración con teorías sociológicas que analicen los

factores superestructurales, psicológicos, sociológicos, políticos y culturales que actúan en los procesos criminológicos.

Entre estos debates Norberto Bobbio (1977) se manifiesta en contra de la injerencia de esta escuela.

En suma, la Escuela de Bologna constituye una importante contribución a la construcción de una teoría crítica de las instituciones marginales de control social, del proceso de criminalización.

Hemos recorrido brevemente el desarrollo de la criminología y, como dijimos, pueden reconocerse influencias de ella en disciplinas como las nuestras⁶³. Se intenta, en este sentido, señalar cómo determinadas concepciones se ponen en juego en la intervención profesional.

Veamos qué dicen los trabajadores sociales entrevistados frente a las preguntas formuladas de la siguiente manera: ¿Cómo piensa el delito? ¿Se soporta en algunas teorías explicativas? ¿Cuáles?

Lucía: *“Pienso el delito como una conducta transgresora, en el caso de los adolescentes como un desequilibrio en la vida social, a veces como una reacción a una situación de expulsión social o de violencia. Por tal motivo considero que no es saludable minimizar los hechos, considero importante tomarlos en serio, porque nos están denunciando algo [...] Considero importante ayudar a los jóvenes en la toma de conciencia acerca de las consecuencias de sus actos, del daño que se provoca a terceros y a sí mismos. En ocasiones, nos encontramos con jóvenes que no dimensionan este aspecto, transitan instancias dolorosas, por lo que tiende a no registrar el padecimiento, o naturalizar los vínculos violentos”.*

Camila: *“Concibo al delito como aquellas acciones u omisiones que se encuentran tipificadas en el Código Penal argentino”.*

Juan y Juana: *“En relación a esta población sujeto de intervención y, entendiendo que constituye una porción limitada, fruto de un proceso de selección realizado por el Estado y la Justicia, se piensa al delito como un emergente y/o consecuencia de procesos sociales. Éstos están dados por situaciones traumáticas de origen psicosocial vinculadas a la exclusión, que los deja por fuera de la trama social y los expone a situaciones graves. Por un lado, el delito tiene vinculación con situaciones*

⁶³ Para ampliar la información sobre los discursos criminológicos, consultar los aportes del Dr. Sergio García Correa postulados en la obra *Jóvenes en situación de conflicto penal: como relatan sus historias* (2011), de Osvaldo Marcón.

traumáticas relacionadas con la conformación de la subjetividad - personalidad de los causantes- y, por otro, con un contexto social de extrema vulnerabilidad que genera condiciones propicias para el desarrollo de conductas y comportamientos que los implican con la ley”.

Alma: “Pienso al delito como una conducta, antijurídica y culpable a la que corresponde una sanción, lo pienso enmarcado dentro de un contexto social, y donde los sujetos cumplen determinados roles. Lo pienso enmarcado dentro de las teorías finalistas del delito que entienden la conducta como un hacer voluntario final y las teorías funcionalistas, en donde se enmarca principalmente el derecho penal en nuestra provincia”.

Graciela: “Como una cuestión del sujeto. Yo creo... no sé bien cuál sería la teoría, pero es una transgresión a una norma, a algo que ya está instituido y también a veces... bueno, la ley escrita, puntualmente el Código Penal nuestro es muy preciso en cuanto a la tipología del delito, entonces bueno, pero también por ahí en un sentido más amplio, porque a veces, o sea no en cuanto a la tipología porque ya está determinada, es esa, pero sino como a la conducta de transgresión, que es lo que se ve mucho en estos pibes. O sea, no es un delito pero es una conducta de permanente transgresión, donde ellos son los más perjudicados y, además, con mucho riesgo para la gente en general y para ellos mismos. Como robar una moto, sí, el hecho es el robar la moto, el delito, pero eso implicó quizás que él empujó a la persona, que él se cayó, que la moto lo atropelló. Eso enmarca al pibe en una situación de peligro. O sea, toda la situación es dolor, peligro, violencia”.

Algunas cuestiones que nos ilustra este recorrido y que consideramos pertinentes a esta investigación tienen que ver, a nuestro entender, con los siguientes aportes: la idea de que la transgresión a la norma no es un acto simple. Este fenómeno que sitúa a un sujeto en relación con la ley, implica operaciones más amplias de control social y de instituciones que operan sobre determinados sujetos. Este desvelamiento incluye la observación acerca de cómo opera la policía y lo que decíamos anteriormente, acerca de la “selección” de determinados sectores sociales y las definiciones estatales de quiénes van a ser objetos de la intervención. Es decir, hay operaciones más complejas que sólo lo determinado por el derecho positivo, que implican visualizar los modos de organización de la coacción y el consenso por parte del Estado. Asimismo, resultan ilustrativos los estudios sobre las instituciones totales, sus características y las consecuencias y/o efectos iatrogénicos que producen en los sujetos. En este sentido,

interesa hacer una relación con el I.R.A.R. en tanto institución que forma parte de la política pública destinada a este sector poblacional.

Los señalamientos respecto de la cuestión de clase tienen mucho valor en relación con las operaciones de selección de poblaciones y de los delitos a pesquisar. Aquí también encontramos un punto interesante a señalar y que se vincula con estudios que mostraron que, frente a actos tipificados como delictivos, son los mismos sectores populares los más afectados. Por lo que esta cuestión muestra que algunas idealizaciones en torno al sentido de la transgresión y a los sujetos involucrados no son las más pertinentes ni las más adecuadas. y se vinculan a cierto romanticismo.

Volvemos aquí a lo que señaláramos respecto de los no punibles. Si se piensa que en todo sentido son jóvenes víctimas de un sistema, víctimas de la red amplia del control social, creemos que se absolutiza esta mirada perdiendo objetividad sobre los actos que realmente ocurren, y en los que mayormente son las víctimas de los mismos: los sectores populares.

Por lo tanto, sostenemos que las versiones ideologizadas terminan minimizando los actos que dieron curso a una acción penal, sacando potencialidad al trabajo que puede realizarse en relación a un joven en situación de conflicto con la ley; y no asumen una posible implicación con una realidad de la que el joven no está exento. Esta cuestión no es menor en tanto pensamos en las posibilidades de trabajar en la alteración de la situación inicial. Si todo es etiquetamiento y el comportamiento es en base a ese interaccionismo que producen las instituciones del control social: ¿todo se trata de una construcción? Consideramos que esta cuestión conlleva el hecho de que, en muchas ocasiones, no haya una implicación real con el trabajo que hay que desplegar. Este punto tiene vinculación con problemas que surgen en el abordaje desde distintos ámbitos institucionales, que se observan en el estudio de las trayectorias.

IV.b. Trabajo Social en relación a la justicia juvenil: la Secretaría Social

En cuanto a la ubicación otorgada al Trabajo Social en el marco del fuero de menores, se destaca el mensaje N° 1608 emitido el 29 de mayo de 1995 del Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Fe donde cobra sentido en relación con la importancia que se le adjudica a la Secretaría Social como constitutiva

en el auxilio en las intervenciones y resoluciones de la Justicia de Menores. Incorpora al Equipo Técnico Interdisciplinario y destaca que los trabajadores sociales constituyen el núcleo imprescindible, que no puede dejar de estar y que, por otra parte, integra desde siempre la Justicia de Menores, incorporándose con posterioridad las otras disciplinas. La característica principal y común de todos los trabajadores sociales es ser auxiliares de la Justicia de Menores en el conocimiento del menor y de todo lo que lo rodea en el ámbito familiar y social a los fines de un diagnóstico de su situación que permita una más justa resolución y también en cuanto al control de las medidas dispuestas en el caso concreto.

Esta consideración respecto a la importancia otorgada al Trabajo Social se materializó, producto también de las luchas del colectivo profesional a través de su Colegio y Asociación, en la incorporación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de las incumbencias del Trabajo Social en este ámbito. Podríamos decir que la profesionalización significa una ruptura para los actores que trabajarán en la situación de los jóvenes en conflicto con la ley. Con anterioridad, estas funciones podían ser desempeñadas por cualquier trabajador que demostrara cierto interés en la materia.

Los trabajadores sociales en el fuero de Menores, nos insertamos en la Secretaría Social en calidad de Auxiliares Sociales, a cargo de un profesional de la abogacía.

El proceso en el cual se despliega el accionar del Trabajo Social consiste en que a partir de la imputación penal que recae sobre el joven y evaluada la necesidad de la intervención se nos solicita tomar contacto directo con el mismo y su familia. Esta intervención se va desplegando también en función del proceso penal en curso y de la ponderación de la gravedad del hecho imputado (pruebas, necesidad de medidas judiciales, etc.). Esto implica abrir una investigación sobre el hecho, que desde el inicio implica la actuación de la defensa técnica del joven y del fiscal que sostiene la acusación. Se produce un inter- juego entre las partes, siendo todo el proceso observado por la figura del Asesor de Menores como garante máximo de los derechos y garantías del menor.

En este punto, resulta importante apelar a las voces de los trabajadores sociales del fuero expresadas en las distintas entrevistas realizadas que, al respecto, manifiestan lo siguiente en cuanto a la tarea que desarrollan cotidianamente.

Lucía: *“Mi tarea se desarrolla dentro del Juzgado Penal de Menores como parte de la Secretaría Social, mi función es la de entrevistar a los jóvenes que ingresan*

al Juzgado por estar involucrados en un causa penal, ya sea que se encuentren privados de libertad o no”.

Florencia: *“Integro la Secretaría Social de uno de los Juzgados de Menores de Rosario. La misma interviene en los casos que son derivados por la Secretaría Penal”.*

Camila: *“Supervisar y llevar a cabo los seguimientos sociales de los menores punibles que Su Señoría [en adelante, S.S.] ordena y considera necesario”.*

Alma: *“Mi tarea se desempeña en la Secretaría Social del Juzgado, y la tarea concreta es el seguimiento de determinados casos de jóvenes de 16 a 18 años con causas penales que se tramitan en el Juzgado. Generalmente los casos derivados son principalmente cuando los jóvenes quedan detenidos, o con arresto domiciliario, o con determinados tipos de causas como abusos sexuales o aquellos jóvenes que cuentan con muchos antecedentes como menores de 16 años de edad”.*

En cuanto a las funciones de la Secretaría Social encontramos en nuestro CPM Santa Fe y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, lo siguiente:

El artículo n° 23 del CPM dispone: *“Intervención.- La Secretaría Social interviene exclusivamente en las causas derivadas desde la Secretaría Civil y Penal, realizando estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio - familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico-social de la situación del menor. A través de esta Secretaría se efectivizarán las medidas tutelares que establece la presente Ley” (1996: 6).*

Dichas medidas se encuentran explicitadas en el artículo n° 35: *“Medidas tutelares provisorias.- Las medidas tutelares o provisorias que se dispongan consisten, siguiendo un orden prioritario, en: 1) Mantener o reintegrar al menor al núcleo familiar en el que convive, sea el de sus padres, tutor o guardadores; 2) Disponer su permanencia con terceras personas, preferentemente parientes del menor; 3) Detención domiciliaria en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas o permanencia obligada en su domicilio por el término que el juez determine; 4) Libertad asistida a cargo del órgano judicial o administrativo; 5) Disponer su alojamiento en el lugar más adecuado” (Código Procesal Penal de Menores, 1996: 8).*

Asimismo, cabe destacar que el artículo n° 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe establece las competencias atribuidas a los trabajadores sociales de la Secretaría Social: *“a) De los trabajadores sociales. A cada uno le compete: 1) realizar los informes sociales que se requieran. Si de los mismos resultare la necesidad de ayuda o apoyo, promoverá la vinculación con quien o quienes, en el ámbito en el que se*

desenvuelve el menor, estén relacionados con éste y/o su grupo familiar; 2) realizar controles con la modalidad y por el tiempo que les sea indicado, debiendo sugerir los cambios que requiera la evolución del caso; 3) intervenir como delegados en las medidas tutelares, cuando sean designados; 4) interactuar con profesionales de las distintas áreas cuando se requiere su valoración conjunta; 5) actuar conjuntamente con los servicios sociales de otras dependencias cuando se le solicite” (Ley Orgánica del Poder Judicial, 1997: 71)

Cabe destacar además, que el control y seguimiento de las medidas tutelares cobra relevancia durante todo el proceso penal, siendo necesario en los distintos momentos del mismo, la producción de informes sociales que van desde lo requerido por el artículo n° 23 (recientemente explicitado) y el artículo n° 79 inciso tres del CPM (puede resolverse la intervención de la Secretaría Social como medida posterior a la declaración indagatoria), artículo n° 35 del CPM y en virtud de la ley N° 26.061, informes previos a las audiencias estipuladas por el artículo n° 95 del mencionado Código e informes a tenor de los requerimientos de los artículos n° 4 y n° 8 de la ley N° 22.278 (los cuales versan sobre la situación singular del joven que ha sido declarado autor del hecho imputado, haciendo referencia a la historia socio- familiar, vincular, institucional, contextual).

Aquí cobra sentido referirnos al planteo de la regla número n° 16 de las Reglas de Beijing: “Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito”(Asamblea General de la ONU, 1985: 9).

Esta Regla alude a que los informes sociales constituyen una ayuda indispensable en los procesos seguidos a los menores. La autoridad competente debe estar informada sobre los aspectos sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias, etc. Con ese fines que se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado dependiente de los tribunales. Así la regla exige

que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social⁶⁴.

Durante el proceso penal, el sujeto puede adquirir dos condiciones: a) como sujeto imputado y b) como sujeto Declarado Autor Responsable.

En el marco de la declaración de autoría, el CPM prevé medidas alternativas a la privación de libertad estipuladas en el artículo n° 98. Estas son: 1) Llamado de atención y/o advertencia; 2) Realización de un trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado; 3) Realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar; 4) Libertad vigilada; 5) Toda otra medida que beneficie al menor.

Por lo tanto, podríamos decir que, en el lenguaje presente y en los materiales trabajados, las condiciones familiares y ambientales, el estudio de la personalidad son la materia de análisis de los trabajadores sociales. El CPM reitera estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio- familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico- social de la situación del menor.

Tales informes y estudios son elevados al juez como elementos que pueden o no aportar al conjunto de decisiones que debe tomar respecto de “la situación del menor”. Los informes son propositivos por lo que implican una valoración del Trabajo Social que enuncia tales propuestas.

En particular, existe toda una discusión referida a la decisión sobre la pertinencia de estudios sociales y/o pericias y sobre la cuestión de la auxiliaridad y/o autonomía profesional.

En cuanto al ejercicio profesional del Trabajo Social, los trabajadores sociales entrevistados refieren a la tarea que desarrollan cotidianamente de la siguiente manera:

Lucía: *“Se toma contacto con el grupo familiar de los jóvenes, y se informa al juez interviniente acerca de la situación social en la que se encuentran, se observan los recursos existentes sobre todo en relación a la contención familiar a fin de trazar una estrategia de intervención posible, la cual es propuesta como alternativa a la privación*

⁶⁴ Aporta Mary Beloff (2001) que las consecuencias jurídicas deben ser dictadas por el juez teniendo en consideración el hecho cometido, valorando los informes realizados por los miembros de los equipos multidisciplinarios que deberán integrar los juzgados penales juveniles. Resalta la autora que ellos deben ser diferentes de quienes están encargados de la ejecución de la sanción penal juvenil. En su opinión, en los nuevos sistemas de justicia juvenil, la ejecución de la sanción debe quedar a cargo del órgano ejecutivo junto con organizaciones de la comunidad a la que pertenezca el adolescente condenado. A nuestro juicio, la cuestión de la dependencia de los equipos multidisciplinarios es muy importante para entender en el debate actual en nuestra provincia cómo se han expresado las tendencias en juego. Para nuestro caso, la existencia o no de la Secretaría Social.

de libertad que en muchos incluye la re- inserción escolar o la integración en espacios de capacitación laboral. En segundo lugar, se realiza un seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de la medida establecida y se producen ajustes o cambios en la misma si se observa la imposibilidad del cumplimiento. Se elabora una evaluación final y se informa lo observado al juez interviniente”.

Florencia: *“En una primera intervención para evaluación social y luego para el seguimiento social o las medidas que la jueza solicite”.*

Camila: *“Supervisar y llevar a cabo los seguimientos sociales de los menores punibles que S.S. ordena y considera necesario. Sugiero a S.S. sobre libertades, indico tipo de tratamiento e intervención en cada caso en particular”.*

Juan y Juana: *“La tarea cotidiana desarrollada por el auxiliar social consiste básicamente en la realización de diagnósticos y evaluaciones de la realidad/situación personal, familiar y social de los jóvenes con los cuales intervenimos y posterior elaboración y proposición de medidas denominadas tutelares, de acuerdo a lo previsto por la legislación vigente. (Ley n° 11.452 – Art 35) y posterior efectivización, control y monitoreo de las mismas. Construcción de propuestas teniendo en cuenta la demanda del/los actores. Definición de estrategias de intervención que comprenden niveles de abordajes individuales, grupales, comunitarios y con redes institucionales, orientadas a generar condiciones para el fortalecimiento personal y la construcción de un proyecto vital ligado a la formación y trabajo para la superación del conflicto con la ley. Traducido esto en las siguientes actividades: realización de informes y evaluaciones sociales que demandan la concreción de entrevistas individuales, familiares, referentes institucionales y comunitarios es decir con los distintos actores involucrados; elaboración e instrumentación de propuestas mediante la derivación y gestión conjunta con instituciones de asistencia y/o relacionadas con la problemática (salud, educación, desarrollo social, justicia, etc.); evaluación, monitoreo y ajustes de las medidas tutelares y/o propuestas de intervención; asesoramiento, orientación y acompañamiento de los referentes y/o grupos familiares de los causantes; evaluación y control de las condiciones de los lugares de alojamiento de los causantes en circunstancias de disposición de medidas privadas de libertad; Justicia Restaurativa. En el nivel de intervención grupal, comunitario y político institucional se desarrollan diversas actividades: elaboración, promoción y gestión de programas y/o proyectos de intervención sobre la problemática presentados ante la Municipalidad de nuestra ciudad; promoción y participación en conformación de Consejo de Niñez local;*

participación en mesa de trabajo sobre Niñez, Adolescencia y Familia en Secretaría de Acción Social Municipal; gestión y diseño de estrategias para el abordaje de la problemática de droga-dependencia (propuesta de estrategia de intervención ante hospital local y promoción y conformación de grupo de familiares de adictos y profesionales vinculados a la problemática; propuesta y rediseño de instituciones locales vinculadas a la problemática)”.

Alma: “Mi tarea es entrevistar al joven, tomar contacto con su grupo familiar; se realiza una visita domiciliaria al domicilio del mismo, y se toma contacto con diversos actores institucionales del barrio del joven. (Centros de salud, escuela, diversos programas barriales, etc.), y se propone al Juez una medida socioeducativa para llevar a cabo con el joven, una vez diseñada esta medida se realiza el seguimiento de dicha medida hasta que el joven cumpla los 18 años de edad. Otra de las tareas es que cumplidos los 18 años de edad se evalúa a través de un informe el cumplimiento de la medida por parte del joven”.

Graciela: “K) La Secretaría Penal pide la intervención de la Secretaría Penal, ¿hace alusión a algún artículo? G) Si, a los que figuran en el Código Procesal del Menor, donde se pide la intervención de la Secretaría Social. Antes se hacía un oficio, ahora por cuestión de ahorrar papel o tiempo para el sumariante, se pone un sellito que lo único que dice es ‘seguimiento social’. K) ¿Y eso abarcaría entonces lo que vos me decís como, hacer entrevistas, propuestas, evaluación o sugerencia, digamos? ¿Digamos entonces que el pedido se formula como seguimiento del menor? G) Si”.

Respecto de cómo es ponderado por la estructura del Juzgado el Trabajo profesional, los trabajadores sociales mencionados dicen:

Lucía: “En general el trabajo que se aporta desde la Secretaría Social es reconocido y las propuestas tomadas en cuenta, en ocasiones se observan ciertas trabas burocráticas tendientes a la auto protección profesional o institucional, quitando energía al real ‘problema’ que presenta el joven en cuestión. Por ejemplo: en una situación de auto- lesión o intento de suicidio, mientras el joven está detenido, se toman todos los recaudos para que la situación no comprometa a las instituciones quitando atención al problema real: ‘un adolescente en una situación límite’. Las relaciones con la Secretaría Penal son buenas en general, aunque considero que tal vez se debería trabajar con un mayor contacto con los sumariantes intervinientes, contar con la mirada de ellos, y mayor información acerca del hecho que se le imputa y aportar lo nuestro desde la mirada social”.

Florencia: *“Considero que hay bastante desconocimiento respecto al trabajo específico por parte de algunos operadores, la mayoría de ellos abogados por lo que hay que estar delimitando el mismo permanentemente”*.

Camila: *“En muchas situaciones la evaluación de nuestro trabajo es tenida en cuenta para resolver sobre la situación de los menores que se encuentran tutelados (libertades, derivación a programas, etcétera)”*.

Juan y Juana: *“En general el trabajo profesional recoge consideraciones diversas y en algunos casos contradictorias dadas por las características de los actores que intervienen, predominando asimismo una comprensión parcial de la significación de la intervención de la Secretaría Social en el marco del proceso penal”*.

Alma: *“Creo que es valorado por los actores que se desempeñan en el Juzgado, mantengo una buena relación con el Juez a cargo del Tribunal y con la Secretaría Penal, creo que se considera que la función es técnica y que diversos aspectos del joven deben ser abordados por los profesionales de la Secretaría Social, asimismo los vínculos con el grupo familiar, y con los equipos profesionales a cargo de las medidas diseñadas”*.

Graciela: *“K) ¿Cómo considerás vos que tu trabajo profesional es ponderado por la estructura del juzgado? ¿Cómo es la relación con los jueces, la Secretaría Penal y otros actores que vos estimes? G) Dinámico en el sentido de que uno atraviesa distintos momentos. Yo creo que hay un lugar instituido que ya no se discute, por otro lado, como intervención profesional, siendo muy crítica, al día de hoy es poco valorada en este Juzgado, por esta jueza. K) Entonces ¿cómo decís? ¿muy poco valorado...?G) (agrega) Profesionalmente, como una intervención profesional. Quizás seríamos, hasta dicho a lo mejor por otras Secretarías que han habido acá, ¡Ay las buenas, las que van a defender al pibe, las que se preocupan! Esto dicho de: ¡tu pibe! ¡hasta tu hijo! (risas). O sea, si bien el lugar está instituido y está reconocido porque es claro, o sea, se sabe cuando te van a pasar el expediente, también teniendo en cuenta que el juez, tanto mi informe como el de cualquier otro perito no es determinante, no es vinculante, es un informe más. En general, como las cosas se charlan, digamos el juez te da bolilla, pero me parece que más enmarcado como una opinión. K) ¿Más como una opinión en detrimento de esto que vos me decís que sería una intervención más profesional? G) Si, sí.*

Como observamos, en el proceso judicial participan distintos actores con diferentes roles y funciones. Por tanto, consideramos que el mismo es un proceso

complejo que muchas veces se visualiza conducido únicamente por la figura del Juez de Menores.

Finalizada la investigación y encontrado el menor penalmente responsable del delito imputado, será el fiscal quien solicite la aplicación o no de pena⁶⁵. La defensa técnica y el asesor de menores postularán sus posiciones y finalmente el juez resolverá el proceso justificando tanto la absolución como la aplicación de pena o la ponderación de reducción de la misma a la escala de la tentativa, tal como explicáramos respecto del sentido del artículo cuarto del RPM.

Nos interesa entonces situar la intervención en este campo donde, siguiendo a Osvaldo Marcón (2000), la Justicia de Menores no dispone de recursos materiales, actúa en pos de garantizar condiciones de desarrollo a partir de hechos identificados. Dispone del recurso de la ley, entendido como normativa jurídica.

Agrega “desde la perspectiva del Sujeto Menor en él, en el Juez, se aloja el último reservorio, la última garantía de la autoridad contra la que se revela, el último escollo a desafiar es la última instancia existente, real y simbólicamente. El último padre en la pirámide jerárquica [...]. Pero no se trata de la autoridad en sentido de posibilidad de disciplinamiento [...]. Se trata de la autoridad en el sentido de posibilidad de desarrollo de potencialidades específicamente humanas, para superar una relación de sometimiento a conductas que segregan, que profundizan la exclusión al deteriorar la posibilidad de reconquista de los Derechos socialmente expropiados. Se trata de la autoridad que posibilita el hallazgo del límite que, lejos de castrar, constituye” (Marcón, 2000:112).

El trabajador social actúa sobre una circunstancia cuyo protagonista central es un sujeto menor en situación de conflicto con la ley. Debe restaurar al sujeto en su conducta, no para someterlo sino para generar adaptaciones activas a la realidad, en un proceso de transformación dialéctica.

En el análisis de las circunstancias del joven encontramos el elemento principal de la intervención del trabajador social. Este decir sobre el devenir de las circunstancias, en función principalmente del proceso penal en curso y del análisis de la proporcionalidad de la reacción estatal frente al hecho imputado que va evaluando el juez, permite ir definiendo el tipo, carácter, flexibilidad de la medida, duración, etc. Este proceso puede verse ejemplificado en los distintos informes que realizamos los

⁶⁵ Cabe destacar que los fiscales no se encuentran especializados en materia de justicia juvenil y pertenecen al régimen penal de adultos.

Auxiliares Sociales, que tienen en consideración la gradualidad de las medidas dispuestas en los artículos n° 35 y n° 98 del CPM, así como también en aquellas realizadas a tenor de lo dispuesto en los artículos cuarto y octavo de la Ley N° 22.278.

Consideramos que el valor de este análisis encuentra correspondencia con lo expresado en la quinta Regla de Beijing: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985: 2)⁶⁶.

Recapitulando, dado que se trata explícitamente de una cuestión referida al bienestar del menor en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, nos parece importante reseñar las políticas sociales destinadas a estos jóvenes, en función de analizar la respuesta estatal frente al requerimiento del objetivo de la justicia juvenil presente en la regla expuesta anteriormente.

IV.b.1. Breve recorrido sobre las políticas sociales destinadas a los jóvenes en situación de conflicto con la ley

Teniendo en cuenta el bienestar del joven y siguiendo lo planteado por Saúl Karsz (2007) respecto de que las políticas sociales son constitutivas de la intervención profesional (se las reconoce por encima, por debajo y en el centro de la misma), desarrollaremos un breve recorrido sobre las mismas y los recientes cambios acontecidos.

Se reconocen diferentes perspectivas a la hora de definir qué es una política social. Siguiendo a Teresa Montagut (2000) el concepto “política” expresa una acción sobre unos medios para conseguir determinados fines, por lo tanto, implica un cambio, una modificación, ya sea de situaciones, de sistemas o de prácticas de conducta.

De acuerdo con Eduardo Bustelo y Ernesto Isuani (1991), es posible entender la política como un conjunto de acciones destinadas a obtener determinados fines. Una omisión también debe ser considerada política, en la medida que está orientada a “implementar” un fin determinado.

⁶⁶Esta regla fue explicitada en la Introducción de esta tesis.

Las políticas públicas y, dentro de ellas, las políticas sociales presuponen la existencia de un Estado que en cierto sentido las origina y desarrolla. Eduardo Bustelo y Ernesto Isuani refieren:

“[...] el Estado es un conjunto de organizaciones sociales de carácter burocrático, especialmente organizaciones de gobierno, administración y coerción, cada una de las cuales con capacidades específicas, a saber: i) la capacidad de establecer el conjunto más amplio de normas y decisiones para la sociedad en su conjunto (organizaciones de gobierno); ii) la capacidad de implementar dichas normas y decisiones (organizaciones administrativas), y iii) la capacidad de asegurar, cuando sea necesario, dicha implementación, a través de la utilización o de la amenaza de utilización de la coerción física (organizaciones coercitivas)” (Bustelo y Usuani, 1991: 339).

Al respecto, consideramos pertinente plantear que la cuestión del Estado y las formas de gobierno es un tema muy discutido en las ciencias sociales. Específicamente para el Trabajo Social y siendo que las políticas sociales son constitutivas de la intervención profesional, es menester exponer cuáles son éstas ideas desde diferentes referencias teóricas.

Consideramos además que el Trabajo Social se debe un profundo debate sobre el particular, que en este estudio sólo nos limitaremos a enunciar. Así es como las definiciones anteriormente expuestas cobran sentido en el marco de un debate con la tradición marxista clásica. Uno de los problemas es que existen, desde nuestro punto de vista, teorías sobre el Estado que confunden el carácter que tiene éste con las diversas formas políticas que asume. En este sentido, consideramos relevantes los aportes de Antonio Gramsci en relación a los límites del Estado de Derecho.

Recordamos que es el Poder Ejecutivo el encargado del diseño y ejecución de las políticas sociales. En lo específico a políticas sociales destinadas a los jóvenes involucrados en situación de conflicto con la ley, la institución encargada del diseño e implementación de las mismas es la actual DPJPJ, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, la cual representa la faz ejecutiva de medidas socioeducativas ordenadas judicialmente que los jóvenes imputados de cometer delitos y/o declarados autores penalmente responsables, deben cumplir a través de sus distintos programas o institutos.

Algunos años después de la reinstauración democrática, en 1989, se crea la Dirección del Menor Transgresor, dependiendo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

A nivel de nuestra provincia, Osvaldo Marcón (2011) refiere que durante la década del ochenta el Poder Ejecutivo intervenía sobre los niños que cometían delitos desde la denominada Dirección General del Menor Transgresor. De esta denominación, “transgresor”, se advierte el esfuerzo por no rotular al joven como delincuente. Con ello, el Estado disminuía la gravedad del hecho penal cuando el protagonista era un niño, considerándolo una transgresión. Esta tendencia varía en la década del ‘90 coincidentemente con la plena vigencia del Consenso de Washington de 1989. En el año 1994, se transfiere la Dirección del Menor Transgresor a la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia (que dependía de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria), creándose el Programa de Menores en Conflicto con la Ley Penal.

Tomando en consideración el recorrido histórico realizado por Nicolás Barrera, María Laura Bianciotto y otros (2013), el 2 de julio de 1999 se establece la creación del I.R.A.R., que inicialmente dependía de la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia. Este instituto recibiría a los adolescentes a pedido de los juzgados de menores de Rosario y Villa Constitución conforme a las leyes N° 22.278/80 y su modificatoria N° 22.803/83 y al CPM de la Provincia de Santa Fe. Previo a su puesta en funcionamiento, se llevó a cabo una selección de personal civil que estaría a cargo de los adolescentes. La guardia perimetral era, por su parte, competencia de la policía provincial. Lo novedoso de la institución era que sólo el personal civil estaría en contacto directo con los menores de edad, evitando así la intervención de las fuerzas de seguridad.

El 11 de agosto de 2000, se jerarquiza el Programa del Menor en Conflicto con la Ley Penal convirtiéndolo en Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal, y transfiriendo todo su equipo de profesionales y sus dispositivos a la órbita de la Subsecretaría de Justicia y Culto. Este cambio es leído para los autores recientemente citados como una inscripción dentro de la misma estructura ministerial de seguridad y castigo para adultos. No obstante, la modificación encuentra asidero en la reorganización de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria y las disputas por el poder político y territorial.

Durante el período 2000-2007 dicha Dirección contaba con un Centro de Alojamiento Transitorio (C.A.T.) gestionado por personal civil y de policía. El mismo

fue cerrado en el año 2006 por la presentación que hiciera la Defensoría del Pueblo de un Hábeas Corpus Correctivo.

En diciembre de 2007, al asumir el gobierno el socialismo, entre los cambios implementados, la Subsecretaría de Asuntos Penales dependerá del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo tanto pasó a tal órbita la Dirección del Menor en Conflicto con la Ley Penal. Esta última, se denominó, a partir de ese momento, DPJPI.

De la anterior Dirección se va a mantener el Programa de Libertad Asistida (en adelante PLA), Casa del Adolescente, Hogar Granja Casa Joven e I.R.A.R. En el año 2009 dejaron de funcionar tanto el Programa de Diagnóstico y Orientación como el Programa de Orientación, Cuidado y Formación. Respecto a I.R.A.R. y en función del período de estudio determinado, es dable indicar que es una institución que se encuentra intervenida por el Poder Ejecutivo desde comienzos del año 2007, dispuesta la asunción del Servicio Penitenciario Provincial en la función de Dirección a raíz de haber fallecido un joven que se encontraba allí alojado.⁶⁷ Más allá de los discursos políticos que anunciaban el cierre de este dispositivo, esta situación no ha variado a la fecha. Asimismo, la existencia de una gestión mixta (civil-fuerza de seguridad) lleva a preguntarnos sobre el carácter de esta política pública y si indefectiblemente para una institución de puertas cerradas es necesario la presencia de fuerzas de seguridad, teniendo en cuenta que el promedio de jóvenes alojados ha oscilado de los cincuenta a treinta jóvenes para una circunscripción judicial que abarca la ciudad de Rosario (con

⁶⁷ A los fines de comprender el hecho que dispara la intervención, véase la siguiente nota del Diario Página 12 titulada “*Sospechoso fuego en la celda*”. “La muerte de un joven de 16 años en el Instituto de Recuperación del Adolescente Rosario (IRAR), producida hace una semana a causa de las quemaduras que sufrió en una celda, generó una polémica en las últimas horas en Santa Fe, ante la sospecha de que se trató de un caso de ‘abandono de persona’.

El caso se registró cuando Néstor Salto ingresó en el IRAR, de Rosario, el 18 de abril al atardecer, y a las 23.30 apareció quemado en una celda de seis metros cuadrados y envuelto en una frazada, hasta que dos días después murió con un 80 por ciento de su cuerpo afectado.

El juez de Menores de Rosario Juan Leandro Artigas advirtió que debe investigarse si el fallecimiento del adolescente fue la consecuencia de un accionar que procuró, en forma deliberada, colocarlo en una situación de desamparo. Artigas, quien descartó la participación de otros jóvenes en la muerte del adolescente y se encargó en primera instancia del expediente, se declaró ‘incompetente’ y derivó la causa a un juzgado penal.

El magistrado advirtió que el nuevo tribunal, a cargo de Javier Beltramone, tendrá que investigar un posible delito de abandono de persona seguido de muerte, incumplimiento de los deberes de funcionario público y desobediencia, ante la presunción de que existió homicidio. Beltramone intentará establecer cómo fue que el adolescente pudo incendiarse a sí mismo mientras se encontraba en un calabozo de 3 por 2 metros, sin electricidad y habiendo sido la celda requisada antes del ingreso del joven. Los bomberos corroboraron que el incendio fue ‘intencional’, aunque queda por establecer cómo surgieron las llamas y por qué el joven fue auxiliado recién veinte minutos después de iniciarse el fuego”.

Nota periodística disponible en:

<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-84203-2007-04-28.html>. Consultada el martes 24 de febrero de 2015 a las 16.08hs.

más de un millón de habitantes), Villa Gobernador Gálvez, Granadero Baigorria, Ibarlucea, Funes, Roldán, Arroyo Seco, Coronel Bogado, Las Parejas, Soldini, Zavalla, Pérez, Carcarañá, Correa, Cañada de Gomez y la Comuna de Ibarlucea.

El cambio y/o la persistencia de algunos programas se vincula a la orientación que va a tomar la DPJPJ en torno a la dimensión más estrictamente penal sobre la problemática del joven en situación de conflicto con la ley. Ya no se habla de transgresión sino lisa y llanamente de un joven infractor de la ley penal. Éste es el meollo de la cuestión y nos remite al debate actual, desarrollado anteriormente, sobre el carácter y objetivo que debe asumir la justicia juvenil. Lo que se observa de esta nueva gestión es una preocupación por el proceso judicial descuidando, a nuestro entender, que en la Justicia Juvenil se trata también de un proceso social y subjetivo que tiene por finalidad la reintegración social, y la sanción como último recurso y no como premisa y menos aún en el momento de la imputación cuando rige el principio de inocencia. Observamos que se parte de la idea de sanción. Es así como puede apreciarse en el discurso instituido por la actual gestión. Ejemplificamos con lo extraído de la página web oficial del Gobierno de Santa Fe⁶⁸.

“Privación de Libertad en Institutos Cerrados: Esta sanción penal resulta dentro del sistema de carácter excepcional y como respuesta punitiva estatal para los delitos más graves, junto con la privación de libertad en institutos semiabiertos”.

“Libertad Asistida: Este programa tiene como objetivo el seguimiento y asistencia del joven declarado autor responsable del delito imputado en su vida cotidiana, acompañándolo para favorecer su desarrollo personal e inclusión social. Consiste en que el joven cumpla con programas educativos y reciba orientación, así como que realice actividades preestablecidas, evaluando mediante el cumplimiento de las mismas su grado de responsabilización y autonomía”.

“Privación de Libertad en Institutos Semiabiertos: Esta sanción penal resulta dentro del sistema de carácter excepcional y como respuesta punitiva estatal para los delitos más graves, junto con la privación de libertad en institutos cerrados”.

Así como encontramos estas expresiones en el discurso oficial, es posible también ejemplificarlas con los discursos y prácticas cotidianas de los operadores de los distintos programas de la mencionada Dirección:

⁶⁸<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/114976/%28subtema%29/9381>.
Información consultada el jueves 5 de febrero de 2015 a las 16.27hs.

En una audiencia estando presentes una joven imputada, su abuela, el Auxiliar Social del Juzgado y un operador del PLA, se establece un diálogo donde se le informa a la joven que la jueza ha ordenado su inclusión en dicho Programa. Seguidamente el referente del mismo explicita los alcances y objetivos de PLA haciendo hincapié en la necesidad de compromiso con la medida y culmina expresando: “*si sos declarada autora responsable, todo lo que vos hayas hecho va a servir para que la Jueza analice si es necesario o no aplicarte pena y en caso de que no tengas la autoría, todo esto será en vano*”.

Este ejemplo, si bien no pertenece a las trayectorias analizadas en esta tesis, es representativo de que el trabajo a desplegar tiene sentido en el marco de una potencial sanción, por lo que entra en contradicción con lo que nosotros pensamos en términos de ofrecimientos de posibilidad, restitución de derechos, reintegración social y/o mínimamente como posibilidad de enunciación para que el joven pueda decir algo de lo que le está sucediendo. Esto nos remite a Duschatzky y Corea (2001) cuando hablan de la necesidad de la implicación y de la generación de condiciones de enunciación genuina; refiriendo, en el marco de una entrevista, que no tiene sentido dilucidar el tema de la conversación sino la posibilidad de que se encuentre un interlocutor con quien pensar.

En el último ejemplo citado el tema era la inclusión de la joven para acompañarla en un proceso que si bien se inicia a partir de una instancia judicial, no se agota en el proceso penal en sí, sino que le ofrecía, justamente, un espacio de enunciación de su situación.

Como decíamos antes, previo a la sanción de la Ley provincial N° 12.967 en el año 2009 la antigua Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal contaba con ciertos programas. Ellos eran: Programa de Diagnóstico y Orientación; Programa de Orientación, Cuidado y Formación; PLA; Casa del Adolescente, Hogar Granja Casa Joven, I.R.A.R. De ellos, los que no continúan luego de la sanción de la ley n° 12.967 son el Programa de Diagnóstico y Orientación y Programa de Orientación, Cuidado y Formación. Los restantes, aún se encuentran vigentes.

El *Programa de Diagnóstico y Orientación* consistía en un informe elaborado por psicólogos y trabajadores sociales, a través de entrevistas y evaluaciones al joven, consignando en el mismo cuestiones vinculadas a él y su familia, con relación a la contención, grado de compromiso con el delito, sugiriendo el Programa más acorde de la Dirección a la situación de este joven. Al momento de realizar este diagnóstico el

joven permanecía alojado en el Centro de Alojamiento Transitorio (C.A.T). A partir de la intervención de este Programa, el joven podía ser derivado a I.R.A.R, PLA, Casa del Adolescente u Hogar Granja Casa Joven.

El *Programa de Medidas Socioeducativas de Orientación, Cuidado y Formación*, según un documento institucional de la mencionada Dirección:

[...] “tiene como objetivo ‘construir puentes’ en pos de poder pensar la habilitación de los jóvenes como personas competentes para sostener un proyecto de vida emancipado de situaciones de transgresión. La generación de posibilidades efectivas de educación formal, capacitación laboral y práctica laboral son estrategias que desde el Estado, apelando a recursos públicos y de la sociedad civil generarán condiciones para fortalecer la trama relacional del joven que cumple esta medida socioeducativa. Fortalecer la autonomía del joven generando mejores recursos para la independencia y desarrollo personal, que a la vez le posibilite la propia percepción como sujeto responsable” (Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, 2008: 3).

Este programa implicaba la inclusión de jóvenes en circuitos de educación formal y en ámbitos de práctica laboral (a quienes ya se hallan capacitados). Al interior del mismo se inscribió el Programa Oportunidad, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, que se planteó como objetivo general promover un proyecto de vida inclusivo, por medio de la inserción de los adolescentes en circuitos de educación formal, previa capacitación.

Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario (I.R.A.R). En esta institución se hace efectiva la privación de libertad para los jóvenes menores de edad. Aquí, los mismos permanecen la mayor parte de su tiempo tras las rejas, agrupados en distintos pabellones. Desde el año 2009 se dio un ingreso progresivo de acompañantes juveniles, quienes tienen como función acompañar al joven en su cotidianeidad allí dentro. Esta incorporación progresiva de acompañantes ha posibilitado reubicar una lógica de intervención civil dentro de I.R.A.R. Las instancias socializadoras y formativas del joven, la educación y recreación transcurren fundamentalmente dentro del instituto; destacando, sin embargo que los jóvenes cuentan con permisos de salidas semanales a sus domicilios.

De acuerdo al Anexo B del decreto N° 908 del 2008, la misión de los sistemas cerrados es “brindar tratamientos que permitan la reinserción a la vida cotidiana del joven atendido por el sistema penal juvenil. Alojamiento de jóvenes con severo compromiso delictivo y altos niveles de deterioro personal para su rehabilitación”.

Respecto al *Hogar Granja Casa Joven*, es una institución de internación, pero con característica de instituto semi abierto. Se encuentra ubicado a las afueras de nuestra ciudad en la localidad de General Lagos y posee un régimen de vida pautado con una rutina que ofrece a los jóvenes diversas actividades diarias. Al igual que I.R.A.R., esta institución cuenta con acompañantes juveniles que acompañan a los jóvenes y con un equipo interdisciplinario.

El Anexo B del decreto N° 908 del 2008 establece como misión de los institutos semi abiertos la misma que para el instituto cerrado, es decir, “brindar tratamientos que permitan la reinserción a la vida cotidiana del joven atendido por el sistema penal juvenil. Alojamiento de jóvenes con severo compromiso delictivo y altos niveles de deterioro personal para su rehabilitación”. No obstante, esta institución cuenta con algunas condiciones que lo diferencian de I.R.A.R. En primer lugar, todo el personal que allí trabaja es civil, no hay servicio penitenciario. El lugar de alojamiento es una casa, los jóvenes que permanecen allí no se encuentran tras las rejas, sino que todos mantienen relación compartiendo un espacio común, a diferencia de I.R.A.R., donde se encuentran divididos por pabellones, cuyo criterio es muchas veces la afinidad (condición que posibilita neutralizar conflictos); cuentan además, con un espacio al aire libre del que pueden aprovechar. El ser un establecimiento semi abierto permite que el joven tenga acceso a la salida; no obstante, el irse es considerado una falta, un hecho de fuga, un incumplimiento.

Casa del Adolescente es una institución con régimen de centro de día ubicada en la zona sur de nuestra ciudad. En este sitio es donde se desarrolla la medida socio-educativa de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Implica la realización de actividades no remuneradas a favor de la misma. Durante su ejecución, los jóvenes asisten a talleres de formación para capacitarse y adquirir destrezas laborales. Algunos de los jóvenes de los que aquí concurren han manifestado que se aburren por la falta de elementos para trabajar. Quizás por este motivo las deserciones son frecuentes.

De acuerdo con un documento institucional del 2008, los objetivos del programa en relación a los jóvenes son: “Dignificar su representación social mediante la concreción de una tarea beneficiosa para la comunidad; incorporar hábitos laborales y actitudes favorables para el aprendizaje; adquisición de nuevas competencias, aprendizajes y destrezas; aumentar la autoestima y confianza en las propias

potencialidades; fomentar el sentido de la responsabilidad y de la importancia de reparación del daño” (Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, 2008: 2).

El seguimiento de esta medida se encuentra a cargo de un equipo técnico profesional interdisciplinario.

El PLA “es una medida socioeducativa consistente en que el joven, imputado de infringir la ley penal, cumpla con programas educativos y reciba orientación con la finalidad de fortalecer su desarrollo personal e inclusión social. Implica concurrir a determinados lugares y realizar actividades preestablecidas evaluando mediante el cumplimiento de las misma el grado de responsabilización y autonomía de los jóvenes” (Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, 2008: 1).⁶⁹

Seguidamente exponemos las expresiones de los trabajadores sociales entrevistados en cuanto a la relación que establecen con las políticas sociales ofrecidas para este sector poblacional. Específicamente se preguntó sobre qué políticas identifican en este campo.

Lucía: *“Las políticas vigentes desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se dividen en diversos programas, a cargo de los mismos se designan equipos profesionales, las relaciones con estos equipos son muy buenas, considero que los profesionales están capacitados para la tarea que desempeñan y lo abordan con responsabilidad y compromiso, pero no cuentan con un real apoyo desde el Estado, las fuentes laborales de los profesionales son inestables y mal remuneradas lo que significa un constante cambio en los equipos. Algunos programas o proyectos no tienen continuidad por falta de recursos o insumos para garantizar el desarrollo de la tarea, lo cual frena o impide procesos de intervención. Por otro lado, se observa que la realidad social en los últimos años se ha complejizado y agravado en el nivel de violencia que implican los delitos cometidos por adolescentes, implicando una mayor exposición de la salud y la vida propia y de terceros, y las políticas públicas van por detrás de la situación, no alcanza, no se profundiza, se tiene que improvisar. Se observa ausencia del Estado en la continuidad de los programas que impliquen inclusión, optando por poner mayor énfasis en medidas represivas. En cuanto a las políticas relacionadas con la salud mental, la situación es similar, se da un cambio sustancial con la nueva Ley de Salud Mental, que tiende a evitar la internación y a optar por*

⁶⁹ Cabe aclarar que el Programa de Libertad Asistida, al momento de existir una declaración de autoría de responsabilidad penal cobra la denominación de Programa de Libertad Vigilada.

tratamientos ambulatorios que permitan la integración en su entorno social, pero no se cuenta con los recursos para hacer posible el acompañamiento de estos procesos, por lo cual en ocasiones se deriva en un abandono de la persona por parte del Estado. Por lo tanto, y ante la complejidad social actual, considero que es preciso crear nuevas políticas acorde a las necesidades, que se profundice en los criterios y una mayor implicancia en la responsabilidad del Estado en garantizar la continuidad de proyectos que se inician”.

Florencia: “El órgano administrativo que aborda la problemática es la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil y es la responsable de las políticas sociales que debieran llevarse a cabo para el sector poblacional que atendemos. Esta Dirección tiene distintos programas: Libertad Asistida, centros de día y lugares de detención e internación”.

Camila: “Son prácticamente nulas y aleatorias y no toman dimensión de la problemática actual de los Menores en conflicto con la ley penal. Son existentes a nivel municipal y provincial”.

Juan y Juana: “De acuerdo a la legislación vigente y las características y problemáticas que atraviesa este sector poblacional, nos relacionamos, por un lado con las políticas sociales de carácter universal vinculadas a salud, en especial el equipo de salud mental, educación, desarrollo y asistencia social y por otro, con las políticas específicas orientadas a adolescencia y adicciones. Primordialmente se deriva y coordina con los programas sociales correspondientes a: Dirección Provincial de Política Social Juvenil y la Dirección Provincial De Comportamientos Adictivos. En nuestra localidad, se cuenta con equipo interdisciplinario del PLA, siendo éste el único programa instrumentado de esa Dirección. La relación con estos programas se da a partir de la demanda del Juzgado y en respuesta a las necesidades de los jóvenes. En relación a las políticas sociales del sector, surge como relevante que las mismas son prácticamente escasas y/o nulas; tanto en los programas nacionales y/o provinciales no poseen presencia dentro de éste Distrito Judicial”.

Alma: “Como operador judicial la relación es con los programas sociales dependientes de la Dirección de Justicia Penal Juvenil. En general existe una buena relación. Asimismo habría que pensar en políticas sociales para la juventud más globales en donde se tienda a insertar al joven en determinados espacios”.

Graciela: “G) Hay una relación estrecha en el sentido de que uno apela permanentemente a distintas políticas, lo que pasa es que... y también es una relación

cambiante porque las políticas también son cambiantes, digamos. A veces pareciera que no habría un lineamiento claro. Y sí, es de apelar permanentemente. K) En esto te agregó, ¿en esta apelación permanente que uno hace encontrás más colaboración, coordinación o superposición de roles o rivalidades, competencias...?G) En general, a veces, como toda política que es ejecutada por profesionales, trabajadores, etc. pareciera que como no es clara, queda enmarcada más en la relación que vos tengas con ese equipo, que puede ser mejor o peor, que en algo claro que debe ser así para todos. O sea, depende de la buena voluntad, de la accesibilidad, etc. A veces me parecen arbitrarias, sin sentido. Como que por ejemplo que de Libertad Asistida, la Granja o tal programa, un pibe cuando tiene 18 años se tiene que ir. O sea, ellos mismos proponen, digamos, dar por cerrado o finalizado el seguimiento. Y después bueno, como toda política social que están muy focalizadas por sectores, etéreos en este caso. Me parece que esa lógica no se termina, viste. ¿Hay plata para esto? Bueno, pidamos. Y hasta por ejemplo esto de los talleres. Hay que hacer talleres, no se sabe de qué ni para qué, pero hay que hacer algo con el tiempo que aparenta ser productivo. El otro día leía un artículo sobre la tallerización que decía “talleres para todos” y después no sirven para nada. K) Igualmente en esto, siempre hay como una cuestión de la capacitación general...la crítica es también que es una calificación de bajo nivel. O sea no estaría instituido o se planifica para mejorar esa condición laboral que implicaría también incorporar conocimiento, si querés llamarlo académico. G) Lo que pasa es que además lo que se perdió en estos veinte años es la capacidad del trabajo en el sentido como una práctica cotidiana, como esto de poder estar cinco horas en un aula, o sea, es impensable. Es impensable que determinados pibes cumplan un horario de trabajo. Por eso, ¿cuál va a ser la inserción futura? Simplemente a lo mejor ser ayudante albañil, que eso significa poner arena en un balde. K) Claro, justamente la cuestión de la escolarización básica se crea porque se necesitaba que una gran masa obrera adquiriera conocimientos mínimos de lecto-escritura y de matemática para operacionalizar algún proceso mínimo, simple, que ya esté incorporado a las máquinas. G) Si, si. K) ¿Qué políticas identificás? en relación, por ejemplo, Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, con la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, ¿con esas te vinculás? ¿las identificás? En tu trabajo cotidiano ¿te relacionás con ellas? G) Hay un discurso que habla de trabajo en red, intersectorial y no sé cuantas palabras más, interministerial, también como una tendencia por parte de la DPJP) a abordar la totalidad de la situación del

joven, esto sea salud, educación; pero cuando la Dirección de Niñez que es la que mayormente cuenta con los recursos no les da bolilla, nos piden que reforcemos con un oficio ordenando tal intervención, que se habilite un turno, que se consiga tal cosa...K) ¿La Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia? G) No, la de Justicia nos termina pidiendo a nosotros. Si bien quisieron monopolizar, dicho así crudamente, monopolizar la intervención con el pibe, se reconocieron ellos como un interlocutor más aceitado, teniendo presente que son del mismo signo político, o sea toda la provincia, el municipio... bueno, ellos como un sector, un interlocutor más legitimado, por decirlo, pero después se encuentra con el escollo de que la Dirección, que es otro Ministerio, no les da bolilla, o no les da el dinero, nos le da el presupuesto, bueno... Yo creo que la DPJPJ está como más receptiva al trabajo cotidiano que la Dirección de Niñez, tiene muchos compartimentos; cuando a un niño se lo abordó porque estaba en situación de calle pero deja de estar en esa situación o porque está preso o porque está con la familia, pasa a otro equipo. Digamos, esas eternas críticas, discusiones que existieron siempre, compartimento estanco que no se pueden... digamos, esto de los equipos que cada uno hace hasta donde le marca, digamos, su propuesta de trabajo, entonces queda el pibe varado o... y también lo que viene pasando es que se hacen como muchas evaluaciones previas que incluyen reuniones, encuentros, informes y finalmente no se le da ninguna respuesta al pibe o finalmente pasaron los meses y el pibe vuelve a estar preso, por ejemplo. La figura de un acompañante juvenil o terapéutico o familiar, o el nombre que le quieras poner, que no se concreta y bueno, el pibe vuelve a estar preso y la familia queda... o sea, hay familias que son muy vulnerables que necesitarían de un refuerzo, de acompañar determinadas situaciones o etapas, momentos (por supuesto que no vas a estar toda la vida acompañándolos, pero bueno) hasta que se evalúa si corresponde, quién es, qué equipo, bajo qué nombre, por qué este nombre sí, si es acompañante terapéutico o familiar, y la precarización de los trabajadores que hacen que dejen el trabajo. O sea, vos empezás con un equipo con determinada persona y a los tres meses resulta que ese caso quedó archivado, guardado, olvidado porque cambió o renunció la persona porque no le pagaban. O sea la aplicación de lo que es la Ley N° 12.967, acá en la provincia, no sé en el resto, es absolutamente deficitaria en cuanto a directivas claras, a recursos y a los profesionales, no por culpa del profesional, sino por su condición laboral. O sea si tenés una precarización tan extensa y pensás un programa,

o sea es insostenible; no podés pensar un programa si no tenés gente nombrada, profesionales que estén abocados a esa tarea”.

Al preguntar a los trabajadores sociales entrevistados si encuentran puntos de inflexión, acuerdos, diferencias entre la ex Dirección de Menores en Conflicto con la Ley Penal y la actual DPJPI, las respuestas refieren:

Lucía: *“Se observa una visión más jurídica, pero considero que el cambio debe darse más en profundidad a la altura de la complejidad social actual y atravesando diferentes aspectos, no en una sola línea, ya que es insuficiente esta mirada”.*

Florencia: *“Considero que prácticamente no existen diferencias entre ambas direcciones, sólo se trata de cambios de nombres; existen los mismos programas y profesionales”.*

Camila: *“No”.*

Alma: *“Encuentro algunas diferencias entre la Dirección del Menor en Conflicto con la Ley Penal y la actual Dirección de Justicia Penal Juvenil, el abordaje actual es más jurídico, producto de ello incorporó a sus equipos profesionales abogados”.*

Graciela: *“G) Si. Antes había un equipo en relación a los chicos que estaban detenidos, que ellos realizaban la propuesta, que eso... digamos, las personas son las mismas, pero la parte de la directiva, los que ocupan los cargos fueron afinando su discurso más en cuanto a lo legal, a que si el joven tiene la declaración de autoría o no, a que si está imputado, a que si está en I.R.A.R, ellos no pueden proponer que pase a la Granja porque sería como proponer que siga preso. O sea, como que fueron en lo discursivo quizás aggiornándose más a un discurso más de derechos humanos, de reconocer al sujeto como sujeto de derecho, no como un menor tutelado. Después, en la práctica, mucho no lo pude ver, pero... muchos de los programas siguen: Libertad Asistida, Casa del Adolescente, pero creo que fueron modificando, no sé si la intervención en concreto, sí el discurso. Se fue modificando el discurso pero quizás, sin también hacer una crítica. O sea como que se repiten fórmulas, frases. K) ¿Cuál te resuena? G) Y, esto de que el joven está imputado y todavía no fue declarado autor. Cuando por más que... es verdad que el tiempo que lleva es muy excesivo y que quizás se puede acotar, pero siempre va a haber un tiempo, que va a estar en esa categoría de imputado, no se lo puede declarar autor en dos meses. Y después que, bajo ese rótulo de que está imputado, nunca se trabaja la cuestión de la responsabilidad de la transgresión a la ley. O sea, que como que por un lado tenemos que están imputados de*

homicidios, que tienen una serie de hechos, de muchas imputaciones pero que pareciera que se los trata como nenitos que no hicieron nada, o sea como que nunca se habla de por qué se está ahí. Se trabaja como con otras cuestiones, por ejemplo, en el I.R.A.R, que quizás la convivencia sea simplemente reducir el conflicto más grave. Sí, la convivencia y ocupar el tiempo libre”.

IV.c. El Trabajo Social como dispositivo en la justicia juvenil

En la Introducción de esta tesis, planteamos la decisión de pensar el Trabajo Social como dispositivo en la Justicia Juvenil y esbozamos algunas características de este concepto. En este marco, se hace necesaria una profundización teórica del mismo. Siguiendo la entrevista que le realizara la revista *Ornicar* en 1977 a Foucault, éste plantea: “El dispositivo es una red. Lo que trato de situar bajo ese nombre es, en primer lugar, un conjunto decididamente heterogéneo, que comprende discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas; [...] los elementos del dispositivo pertenecen tanto a lo dicho como a lo no dicho. El dispositivo es la red que puede establecerse entre estos elementos. En segundo lugar, lo que querría situar en el dispositivo es precisamente la naturaleza del vínculo que puede existir entre estos elementos heterogéneos. Así pues ese discurso puede aparecer bien como programa de una institución, bien por el contrario como un elemento que permite justificar y ocultar una práctica, darle acceso a un campo nuevo de racionalidad. Resumiendo, entre esos elementos, discursivos o no, existe como un juego de los cambios de posición, de las modificaciones de funciones que pueden, estas también, ser muy diferentes [...]. En tercer lugar, por dispositivo entiendo una especie- digamos- de formación que, en un momento histórico dado, tuvo como función mayor la de responder a una urgencia” (Foucault, 1977, citado en García Fanlo, 2011: 1).

Por su parte Agamben (2006) refiere que dispositivo es cualquier cosa que tenga de algún modo la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, conductas, opiniones y los discursos de los seres vivientes, de modo tal que lo serían no solamente las prisiones, los manicomios, el panóptico, las escuelas, la confesión, las fábricas las disciplinas, sino también la lapicera, la escritura, el cigarrillo, el teléfono celular, las computadoras y por qué no el

lenguaje, pero no en sí mismos sino en tanto conforman o forman parte de una red de saber/poder. Un dispositivo no es otra cosa que un mecanismo que produce distintas posiciones de sujetos precisamente por esta disposición en red: un individuo puede ser lugar de múltiples procesos de subjetivación.

De acuerdo a García Fanlo: “el principal aporte que realiza Agamben al tratamiento de los dispositivos consiste en plantear que no sólo existen por un lado individuos y por el otro dispositivos, sino que existe un tercer elemento que a su juicio resulta fundamental para entender los procesos de subjetivación, individuación y control y es lo que denomina ‘el cuerpo a cuerpo entre el individuo y los dispositivos’. El sujeto sería entonces lo que resulta de la relación entre lo humano y los dispositivos ya que estos existen sólo en la medida en que subjetivan y no hay proceso de subjetivación sin que sus efectos produzcan una identidad y a la vez una sujeción a un poder externo, de modo que cada vez que un individuo asume una identidad, también queda subyugado. Pero siempre, según Agamben, el problema que plantea nuestra actualidad consiste en que los dispositivos no sólo subjetivan sino que también producen procesos de desubjetivación que son aquellos en los que la creación de un sujeto implica la negación de un sujeto” (García Fanlo, 2011: 5).

Asimismo, cabe destacar la referencia que hace Saúl Karsz (2007) respecto a que el Trabajo Social constituye un dispositivo estratégico al ocuparse de cuestiones de orden socio-histórico a partir de asuntos domésticos, incidiendo sobre la historia general al ocuparse de lo que pasa en tal o cual familia.

IV.c.1.Trabajo Social como dispositivo en acción

Anteriormente referimos que el dispositivo es la red que puede establecerse entre estos elementos: discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, etcétera.

Siguiendo esta conceptualización, retomamos la idea de dispositivo específico para este campo, del cual los elementos, como planteamos en la Introducción de esta tesis, podrían ser los siguientes: las definiciones en torno a cómo se concibe la justicia juvenil y las tensiones entre la reintegración social y la penalización; las definiciones que se juegan en torno a cómo se concibe el delito y por ende, una particular manera de establecer relaciones entre los sujetos y las relaciones sociales más amplias; las políticas sociales y su imbricación en esta problemática. Forman parte también de este

dispositivo lo dicho sobre las incumbencias; la mirada del Trabajo Social en permanente comunicación con el joven, su familia y/o terceros responsables, y con los anclajes institucionales; y la interdisciplina que se juega entre el saber jurídico y el saber social. Todo ello va enmarcado en un despliegue del Trabajo Social concebido en términos karszianos (2007).

Veamos entonces cómo se puede visualizar esta red en el campo del fuero de menores. Para ello y en función de las decisiones metodológicas propuestas, analizaremos las siguientes trayectorias de los jóvenes que hemos definido para este estudio.

Inicialmente, cabe destacar algunos aspectos generales que se encuentran presentes en las tres trayectorias seleccionadas. En la trayectoria I (Fernando), el delito imputado es homicidio simple; en la trayectoria II (Facundo), homicidio agravado y en la trayectoria III (Francisco) homicidio en ocasión de robo. En cuanto a los antecedentes penales, tanto Fernando como Francisco no registran ningún tipo de causa previa imputada y Facundo cuenta con causas no punibles (daños y lesiones).

Respecto al nivel educativo alcanzado, Fernando al momento de la imputación cursaba el segundo año del secundario; Facundo, no asistía a la escuela, teniendo incompleto el séptimo grado del primario y Francisco tampoco concurría, teniendo incompleto el octavo año.

En cuanto a la composición familiar, Fernando vive con su papá y sus ocho hermanos (los mayores trabajan, los menores asisten a la escuela). Su papá también trabaja y no hay relación con su mamá, de la que aluden trastornos mentales y desconocen su paradero. Facundo reside con sus padres (ambos trabajadores formales), y dos hermanos menores que él. Al momento de la imputación trabajaba en una heladería de renombre en la ciudad, en forma estable e informal. Francisco vive con su padrasto (empleado formal), su mamá y cuatro hermanos, uno de ellos, hijo común de esta unión. Francisco no fue reconocido por su padre biológico. Al momento de la imputación, cirujeaba.

Trayectoria I: Fernando, 16 años de edad, nacido en el año 1994. Inicio de la intervención en el mes de agosto de 2010.

A partir de esta situación inicial, la primera medida dispuesta es su alojamiento en I.R.A.R. y se da intervención a la Secretaría Social.

El alojamiento en IRAR se corresponde con una medida normatizada.

Auxiliar Social mantiene entrevistas con el joven, sus familiares y un referente institucional (escuela). Historiza la relación de la familia en el barrio (veintisiete años de residencia). Se hace referencia a que el joven imputado y la víctima pertenecen al mismo territorio. Menciona aspectos educativos y laborales de los diferentes miembros de la familia y la situación particular de la progenitora (enfermedad mental). Este primer acercamiento a la realidad del joven, permite inferir al Auxiliar Social que:

“Fernando ha sido educado en un medio familiar armonioso habiendo internalizado a través de la dedicación de su padre con afecto e imposición de límites y hermanos mayores, valores fundamentales que le permitieron manifestarse en el medio social como una persona responsable, respetuosa, solidaria y productiva”.

Se observa en este punto el grado de escucha y garantía del joven a ser oído; análisis de sus particularidades y las de su familia; presencia del Otro como habilitador del proceso subjetivo.

Desde Trabajo Social se le solicita a Su Señoría que:

“evalúe la posibilidad de permitirle al adolescente continuar cursando en la misma escuela, teniendo en cuenta su calidad de estudiante y la presunción de inocencia, para lo cual sería necesario requerir a la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil la conformación de un dispositivo de acompañamiento que le facilite cumplir con esta propuesta”.

Vemos aquí la elaboración de una medida combinada normatizada-estandarizada y singular (que incluye otros dispositivos de la política pública, intereses y deseos del joven) que se eleva a consideración del juez. Asimismo, se observa la relación entre las circunstancias del joven y la adecuación de la política social.

A continuación, el funcionario a cargo de la Secretaría Social del Juzgado manifiesta:

“que el joven se halla inmerso en un grupo familiar que le brinda protección y contención. Además concurre a la escuela donde merece buen concepto. Asimismo cabe señalar que el hecho que da origen a estas actuaciones es la primera causa que registra el adolescente. Ahora bien, no obstante ello, entiendo que la gravedad del hecho que se

le atribuye amerita mantener provisionalmente al joven en I.R.A.R, hasta el estadio procesal oportuno. Por último, habiendo maestras que se desempeñan en la institución, sin perjuicio de lo indicado por la Funcionaria Actuante, sugiero se incorpore al joven a la escuela que funciona en I.R.A.R.a la brevedad y oportunamente retomar en el establecimiento educativo al que asistía previo a la detención. A los fines que estime corresponder se elevan a S.S. las actuaciones”.

Observamos que la Secretaría Social retoma lo propuesto por el Auxiliar Social, pero refiere a la gravedad el hecho por lo que expresa mantener provisionalmente al joven en I.R.A.R. Ésta es una propuesta de medida normatizada, en la que se visualiza la relación entre acto reprochado y respuesta estatal

En función de lo propuesto y las consideraciones efectuadas por S.S. en virtud de la causa imputada, la misma dicta Resolución de la Secretaría Penal:

“Considerandos: 1) que el joven tenía 16 años al momento de la presunta producción del hecho lo que determina la competencia de la suscripta para conocer en autos; 2) que vienen los autos a fin de resolver la situación del imputado de conformidad a lo normado en el art. 82 del CPM. Un egreso anticipado podría afectar la finalidad perseguida, entre otras cuestiones, por el amedrentamiento al que de manera real o simbólica estarían expuestos los testigos, dada la proximidad en que habitan todos los involucrados, circunstancia respecto de la cual el Derecho de Menores no puede permanecer ajeno. Que lo anterior, es sin perjuicio de valorar oportunamente los informes sociales obrantes en el Legajo Tutelar. Además decreto en este acto que mientras se completa la presente instrucción, se practiquen por Secretaría técnica las diligencias necesarias para garantizar la continuidad escolar del joven al ciclo educativo. Por lo expuesto, se resuelve: mantener provisoriamente la actual institucionalización del joven por los motivos y consideraciones efectuadas en los considerandos (art. 35 inc. 5 del CPM)”.

Lo expuesto permitiría señalar la estrecha vinculación entre el Trabajo Social y las disposiciones judiciales. Asimismo, se observa la relación entre las circunstancias del joven y el acto imputado (en referencia a la exposición de testigos del hecho). Por otro lado, cabe destacar que la Resolución en la causa imputada se produce a los nueve días

de producida la detención del joven, por lo que más allá de estar, estrictamente, cumpliendo los términos procesales establecidos en el CPM, denota la prioridad y la activación rápida de acciones del proceso de intervención ante la privación de libertad. Esta es una medida normatizada, estandarizada y singular. Se observa la garantía de derechos: acceso a la educación.

Habiéndose entonces resuelto que continuara la institucionalización del joven en I.R.A.R, Fernando se inicia en prácticas habituales de las instituciones totales (foco ígneo)⁷⁰. Este hecho es abordado desde el Trabajo Social y el Auxiliar Social expresa:

“que entrevistó al joven, quien reconoce estar arrepentido. Durante la entrevista se mostró muy angustiado. Su aspecto físico notaba abandono, falta de aseo personal y mucho desgano. No quiere asistir al espacio escolar y muy poco le interesa jugar al fútbol en el campo de deportes. Pudo reflexionar sobre la conveniencia de un cambio de actitud que lo ayudará a sobrellevar mejor la situación, ya que el primero y más importante paso lo dio al reconocer su participación en el hecho en el que se encuentra mencionado. Auxiliar Social evalúa conveniente que el adolescente realice un tratamiento psicológico que lo ayude a sobrellevar esta coyuntura que debe continuar transitando en las mejores condiciones subjetivas posibles”.

Observamos aquí que desde el Trabajo Social se abordan los problemas que puedan presentarse en los lugares de alojamiento.

Aquí estamos frente una propuesta de medida normatizada-estandarizada y singular. Además, aparece la cuestión del joven y sus circunstancias en una institución total. El Auxiliar Social refiere a las condiciones subjetivas del joven, lo cual denota un referencial teórico para hablar en dichos términos y proponer que realice tratamiento psicológico. Esta es una propuesta de medida normatizada- estandarizada y singular.

⁷⁰Para Erving Goffman (1970) las instituciones totales son un lugar de confinamiento parcial donde viven personas, siguiendo una rutina de vida formalizada, bajo el control y dirección de un cuerpo burocrático teniendo un contacto limitado con el resto de la sociedad.

A continuación, visualizamos el transcurrir del joven en I.R.A.R, el cual se formaliza en un informe institucional que da cuenta de lo siguiente:

“el joven se integra a actividades recreativas y lúdicas; no ha presentado situaciones de conflicto con sus pares y adultos en general. Consideran desde esta institución la inmediata necesidad de que el joven acceda a otro espacio de alojamiento rápidamente ya que el encierro actual que pesa sobre él no solo incide sobre su estado de ánimo en general sino también en la adquisición de formas de convivencia hasta ahora extrañas para él. Es un joven que en I.R.A.R. recibe sin ausencias las visitas de progenitores y familiares en general donde su grupo de relación inmediato está permanentemente interesado en su situación que en fin, su perfil general denota signos que son extraños a la diaria del instituto. Es por esto que desde la DPJPJ se eleva a VS que tenga a bien considerar un cambio de situación de alojamiento actual del joven, donde ofrecemos entre otros dispositivos el Hogar Granja Casa Joven”.

Sobre este punto, queremos resaltar algunas cuestiones. Al referirse al “encierro actual que pesa sobre el joven afectando su ánimo y en la adquisición de formas de convivencia extrañas para él”, consideramos que se realiza una descripción de cuestiones institucionales que producen efectos negativos en los jóvenes, sin intervenir sobre las mismas, encontrando como respuesta el cambio del lugar de alojamiento a otro dispositivo. En consecuencia, se observa una inadecuación de la política social a las circunstancias del joven.

Atento esta situación mencionada, la jueza resuelve:

“Sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente conforme el estado de la causa, sea entrevistado el joven por profesionales de Casa Joven. Al informe de Auxiliar Social agregado a fs. 15, arbítrense los medios a fin de que el nombrado inicie tratamiento psicológico en la Cátedra de Psiquiatría de Niños de la UNR o en la Dirección Provincial de Salud Mental – Área Infancia, previo recabar su conformidad”.

Se concreta esta sugerencia del Auxiliar Social y comienza a avanzarse en la posibilidad del cambio de lugar de alojamiento del joven. Cabe señalar que se hace alusión al pedido de consentimiento por parte del joven

cumplimentando así lo dispuesto en la tercera Regla de Tokio. Se observa aquí la garantía de derechos del joven.

Por su parte el abogado particular del joven solicita un cambio de medida tutelar (libertad asistida o domiciliaria), no obstante por Resolución de la Secretaría Penal se resuelve: “Considerandos: 1) que a fs. 10 consta Resolución emitida por este Tribunal en oportunidad de expedirse la suscripta de acuerdo a lo normado en el art. 82 del CPM manteniéndose la situación institucional del nombrado en I.R.A.R, por los motivos que allí se consignan [...]. Que dicha Resolución se encuentra firme y ejecutoriada. Que a fs. 16 informe institucional de I.R.A.R.da cuenta que el joven no ha tenido situaciones de conflicto con sus pares ni con sus adultos. Asimismo consideran desde la institución la inmediata necesidad de que el joven acceda a otro espacio de alojamiento rápidamente ya que el encierro actual que pesa sobre el joven no solo incide sobre su estado de ánimo en general sino también en la adquisición en formas de convivencia hasta ahora extrañas para él. Es un joven que en I.R.A.R.recibe sin ausencias las visitas de progenitores y familiares en general donde su grupo de relación inmediato está permanentemente interesado en su situación que en fin, su perfil general denota signos que son extraños a la diaria del instituto, ofreciendo entre otros dispositivos Casa Joven. Que a fs. 20/21 se agrega copia de la presentación efectuada por la Defensa Técnica del joven en el Sumario en el cual además de instar el sobreseimiento solicita el cambio de medida tutelar dispuesta por libertad asistida o domiciliaria. 2) Que sin entrar a analizar cuestiones de fondo, reservando dichas operaciones a estadios procesales oportunos, considero que corresponde aún mantener la institucionalización del joven teniendo aquí por reproducidas las razones procesales establecidas con motivo del dictado de la Resolución ya referida. Que sin perjuicio de lo anterior, a la luz de lo informado por la Directora de Justicia Penal Juvenil, habiéndose obtenido plaza para el adolescente en Casa Joven contando con la conformidad del imputado y progenitor, estimo viable modificar su actual lugar de internación por el ut supra referido. Se resuelve: no hacer lugar en este estadio al pedido de libertad asistida o domiciliaria que efectúa la Defensa Técnica del joven; ordenar el traslado del joven de I.R.A.R.a Casa Joven a partir del día de la fecha con el debido seguimiento de la Secretaría Social”.

Esta Resolución nos muestra el interjuego entre los requerimientos de la defensa técnica, los argumentos procesales, las necesidades del joven que fueron planteadas

y la recurrencia al consentimiento tanto del progenitor como del joven para su incorporación al Hogar Granja.

Observamos en esta disposición la relación entre las circunstancias del joven y la inadecuación de la política social; la relación entre el acto reprochado y la respuesta estatal, que producen un cambio en la medida dispuesta (alojamiento del joven en el Hogar Granja "Casa Joven"). Asimismo se visualiza en la disposición judicial un posicionamiento ideológico que procura el bienestar del joven.

El transcurrir en este lugar de alojamiento presenta la particularidad de que se van arbitrando los medios para que el joven se escolarice en el establecimiento educativo al que concurría, comience con salidas transitorias progresivas, pautadas según el régimen de la institución, al domicilio de una familia amiga en virtud de la compleja situación territorial (en principio de unas horas, para luego ampliarse a treinta horas) y asistencia a iglesia evangélica.

Lo expuesto nos muestra el carácter particularizado a la situación del joven. Es de destacar que los acuerdos sobre domicilio, cantidad de horas, acompañamientos, etc., se definen en audiencia con Auxiliar Social quien debe dar cuenta de los compromisos que cada actor asume.

Las audiencias con el Auxiliar Social permiten visualizar el grado de escucha y garantía del joven a ser oído, el análisis de las particularidades del joven y la presencia del otro, en este caso, la familia y el anclaje institucional (Hogar Granja Casa Joven).

Atento a que todo este proceso es cumplimentado sin problema alguno, a los noventa y siete días de estar el joven alojado en Casa Joven, la jueza resuelve:

“Considerandos: I) Que por Resolución de agosto de 2010 se dispuso mantener la institucionalización del joven en I.R.A.R.en virtud de la gravedad y entidad de la imputación individualizada y por resultar la medida que más se correspondía con el

cautelamiento del proceso atento el estadio del mismo. Resolución a la que me remito en honor a la brevedad.

Que en septiembre de 2010 la defensa técnica solicita sobreseimiento y libertad del encausado por estimar encuadrable su conducta a su criterio en las previsiones del art. 34 inciso 6to. del CP (legítima defensa) instando en su defecto un cambio de medida tutelar por la de libertad asistida o privación de libertad domiciliaria.

Que en septiembre de 2010 este Tribunal denegó el cese de la restricción ambulatoria aunque dispuso un cambio de alojamiento, ordenando el traslado del joven desde I.R.A.R.a Casa del Joven, permaneciendo en dicha institución con control y seguimiento de la Secretaría Social continuándose con la instrucción de la causa.

Que bajo este lineamiento se ofició a la División Criminalística a fin que dicha sección formule distintas hipótesis delictivas.

Que a la luz del informe precedente y en adhesión la suscripta a la reconstrucción fáctica provisoria que efectuara Juez de Instrucción, advierto que las posibles hipótesis sitúan al joven bajo un contexto de discusión con otro joven y el fallecido y valorando el antecedente que tiene a la familia de Fernando como víctima y al occiso como imputado no permite tener por descartado sus dichos en oportunidad de formular su descargo poniendo en crisis la tipicidad originariamente individualizada por este Tribunal (art. 79 CP) o en su caso dejando margen de duda sobre la configuración del elemento subjetivo requerido por aquel tipo penal, sin descartarse otras variantes como podría constituir la atenuación prevista en el art. 35 de la normativa sustancial.

Que más allá de que el CPM (a diferencia del Código Procesal Penal aplicable a adultos) no impone al juzgado en este particular fuero efectuar valoraciones de mérito como la precedente, parece insoslayable realizar dicha operación si se quiere cumplimentar el imperativo constitucional y legal que se exige a todo tribunal en cuanto a practicar en todo momento el control de proporcionalidad y correspondencia entre hecho imputado y cautela personal ordenada.

Que no puede permanecer el tribunal de menores ajeno a lo antes dicho máxime en esta particular rama del derecho en donde la privación de libertad resulta la última ratio y por el menor tiempo que proceda.

Por lo expuesto y advirtiendo a los fines procesales (en el caso concreto de Fernando quien ha venido cumpliendo con regularidad las pautas impuestas) pueden ser debidamente preservados con una medida menos gravosa que la que actualmente

observa, estimo procedente hacer lugar en este estadio al pedido de la defensa de egresar de Hogar Casa Joven para residir en el domicilio fijado por los familiares del adolescente (Familia Ruiz) bajo régimen de permanencia obligada debiendo continuar con el ciclo escolar y con autorización de salida laboral, si correspondiere, circunstancia que deberá hacerse saber previamente a este Tribunal. Asimismo se mantiene control periódico por parte de Secretaría Técnica de este Juzgado fijándose fecha de audiencia para 4/2/2011.

Finalmente, encontrándose a criterios de la suscripta concluida la presente investigación corresponde correr traslado a Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en relación a lo normado en art. 85 CPM”.

Por lo expuesto; RESUELVO: 1- ordenar el egreso del joven del Hogar Casa Joven bajo el régimen de permanencia obligada bajo los alcances y pautas establecidas en los considerandos (art. 35 inc. 2 y 3 del CPM).

2- Hacer saber al imputado que deberá comparecer a esta sede el día 4/2 para entrevista técnica y toda vez que sea citado, manteniéndose control por parte de la Secretaría Social de este Juzgado.

3- Encontrándose a criterio de la suscripta concluida la presente investigación, córrase traslado al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida en relación a lo normado en el artículo 35 CPM”.

En el análisis de esta disposición judicial destacamos que se observa la presencia de los principios de la justicia juvenil (detención por el menor tiempo posible en este caso, noventa y tres días de detención; medidas alternativas a la privación de libertad; criterio de proporcionalidad); valoración del cumplimiento de las medidas y la existencia de un registro ideológico y teórico de lo que es la justicia juvenil.

En esta nueva situación, el joven periódicamente concurre a la Secretaría Social para mantener entrevista con el Auxiliar Social que va realizando el control de lo dispuesto y va reseñando nuevas inquietudes del joven vinculadas a capacitación y a permisos especiales para visitar su domicilio familiar.

Aquí se observa el grado de escucha y garantía del joven a ser oído; el análisis de las particularidades del joven y de su familia y la presencia del Otro.

Interesa mostrar que, ante lo dispuesto por la Jueza, nuevamente se produce un interjuego donde la figura del fiscal va a solicitar que el joven reingrese a Hogar Granja Casa Joven. Frente a este requerimiento, S.S. resuelve:

“Considerandos: Que corrido el traslado previsto en el artículo 85 del CPM al Ministerio Público Fiscal el funcionario, además de formular requisitoria de elevación a juicio respecto del encausado por el delito de homicidio simple (art. 79 CP), solicita se reforme la Resolución de diciembre de 2010 dictada por este Tribunal por la que se ordenara el egreso del referido del Hogar Granja Casa Joven, disponiéndose su reingreso al mismo en virtud de la tipicidad seleccionada en su escrito requirente.

Que puesto el Tribunal a resolver lo peticionado se anticipa que la instancia no puede tener acogida, debiendo ser ratificada (a criterio de quien se expresa) la Resolución de marras.

En primer lugar destaco que siendo la privación de libertad de una persona durante el trámite de la causa no reconoce un fin en sí mismo, sino que resulta instrumental (tiene como objeto evitar que se frustre el procedimiento ante el posible riesgo de incomparecencia y/o eventual entorpecimiento probatorio) y que lo anterior debe ser evaluado no sólo desde la óptica del hecho intimado, sino además desde otros parámetros que no descartan el contexto socio-familiar y personal del encausado; sumado a que en materia de menores de edad la detención debe ser la última ratio y por el menor tiempo que proceda (art. 37 CIDN) resalto la subsistencia de los argumentos fácticos y jurídicos que motivaron el dictado del decisorio cuestionado, más allá de la tipicidad requerida por el acusador y de las consideraciones efectuadas `de oficio´ por este Tribunal al párrafo 5to de los considerandos de la Resolución objetada.

Las registraciones sociales practicadas con posterioridad al egreso del joven del Hogar Granja son demostrativas `per se´ de una observancia por parte del justiciable de las pautas impuestas (permanencia obligada en el domicilio del Sr. Ruiz que se mantiene hasta la fecha; continuidad escolar y comparecencia periódica cada vez que ha sido citado a esta sede para seguimiento técnico) y aventa cualquier tipo de riesgo para el trámite, desautorizando, para quien suscribe, retrotraer el decisorio al estado anterior a lo dispuesto.

Por ello, tengo por reproducidas las consideraciones ya efectuadas respecto del causante, las que se ven ratificadas por las últimas registraciones mencionadas, ya que

nada habilita a pensar que la medida morigerada que se dispusiera por Resolución ponga en riesgo la finalidad procesal a preservar.

Por lo expuesto:

Resuelvo: 1) No hacer lugar al pedido de reingreso del joven que formula el Ministerio Público Fiscal por las consideraciones efectuadas (art. 37 CIDN y art. 71 del CPM).

2) Tener por formulada requisitoria de elevación a juicio en relación al referido y correr el traslado previsto en el art. 90 CPM a la Defensa Técnica”.

En esta Resolución observamos que están presentes los principios de la justicia juvenil, la valoración de los informes del Trabajo Social y del cumplimiento de las medidas dispuestas. Así también, visualizamos nuevamente un registro ideológico y teórico respecto de las definiciones sobre la justicia juvenil.

Todo este proceso es anoticiado a la Asesora de Menores. Por esta causa el joven es declarado autor del delito de homicidio y se solicita a Auxiliar Social realizar informe en virtud del artículo octavo de la Ley N° 22.278:

“El mismo se irá desarrollando en función del análisis temporal que abarca toda la intervención de esta Secretaría Social, esto es desde que el joven es imputado, contando con 16 años de edad (agosto 2010) hasta el cumplimiento de la mayoría de edad (18 años) en que S.S. dispuso: habiendo cumplido el joven la mayoría de edad, ha cesado de pleno derecho toda disposición en cuanto a las medidas socio- educativas eventualmente a aplicar. Durante este período se destacan, en función de las medidas dispuestas, tres momentos diferentes: 1) privación de libertad en I.R.A.R; 2) pasaje a una institución de puertas abiertas: Hogar Granja Casa Joven; 3) egreso de dicho Hogar para residir en domicilio fijado por los familiares y a cargo de un tercero (Sr. Ruiz) bajo permanencia obligada debiendo continuar ciclo escolar y autorización de salida laboral, si correspondiere... La intervención por parte de la Secretaría Social se inicia en agosto de 2010 a partir de lo solicitado por Secretaría Penal a través de oficio. Tomando como eje las medidas dispuestas, las que en tiempo real significan 44 días de privación de libertad, 97en institución de régimen semi abierto y el periodo de libertad con permanencia y diversas autorizaciones de aproximadamente diecisiete meses y cinco días, podemos sintetizar en la materia de análisis que nos compete, que el joven ha presentado un comportamiento de adecuación a los marcos institucionales por

los cuales ha transitado, no registrando sanciones ni observaciones respecto de la convivencia tanto con sus pares como respecto a las autoridades, ha manifestado interés en continuar sus estudios y ha demostrado esfuerzo en cumplimentar los exámenes escolares en calidad de libre y pasar de año consecuentemente. En el tercer momento presenta constancias de alumno regular y de que ha pasado a cuarto año del secundario.

La familia ha sido altamente contenedora y crítica de lo acontecido, factor de suma importancia para comprender y guiar a Fernando en el cumplimiento de las diversas medidas que fuera disponiendo S.S.. Fernando sostuvo asistencia al espacio psicológico, instancia sugerida (no como medida) desde esta Secretaría en diciembre de 2011. Se acompañan constancias.

Cabe destacar que por las características del hecho se dispuso que el joven resida con un allegado de la familia, quien desde siempre mostró solidaridad e interés para con la familia de Fernando. En todas las entrevistas se trabajó sobre la cuestión de las relaciones territoriales por la cercanía con la familia de la víctima, a lo que han manifestado los comparecientes que no se observaban conflictos ni situaciones de violencia; siendo esta cuestión altamente favorable para la reintegración del joven a su medio social y familiar directo.

En cuanto a la situación actual del joven, la suscripta realizó visita domiciliaria en abril de 2013, ocasión en la que mantuvo entrevista con la hermana del joven quien refiere que Fernando está trabajando en la venta, carga y descarga de frutas y verduras y asiste a la escuela. Se mantiene también entrevista con el joven quien refiere encontrarse bien, sin problemas con familiares o allegados de las víctimas.

Considerando en conjunto la situación del joven se puede advertir que ha afrontado lo acontecido a pesar de su corta edad con avances en su desarrollo personal, sosteniendo la escolaridad hasta la actualidad y realizando tareas laborales de modo informal como forma de obtener recursos para sustentación, que ha aceptado la sugerencia de realizar tratamiento psicológico y lo ha sostenido durante un tiempo; que ha cumplimentado con lo ordenado por S.S., que ha comparecido a todas las entrevistas de seguimiento. Cabe también hacer mención al apoyo familiar recibido y a la presencia de su hermana quien se constituyó en máximo referente para él. En este sentido, quisiera expresar la actitud responsable de la familia, dispuestos a colaborar con todo lo que S.S. dispusiera. Asimismo cabe destacar la decisión de S.S. respecto del pedido del fiscal de reingreso de Fernando a Casa Joven y sus consideraciones vertidas

en Resolución, en tanto entiendo que la consideración de este sujeto particular en el marco de la justicia de menores, debe persistir en situar la singularidad de la situación en estudio en cuanto a los derechos otorgados y en este caso, los deberes cumplidos.

En suma, considero que Fernando durante todo el período analizado ha demostrado regularidad y cumplimiento de todo lo dispuesto”.

En este informe de Auxiliar Social se observa la relación del Trabajo Social con el joven; la relación del Trabajo Social con las disposiciones judiciales; la relación entre las circunstancias del joven y la adecuación/inadecuación de la política social; la relación acto reprochado y respuesta estatal; valoración del cumplimiento de medidas dispuestas y acompañamiento; análisis de las particularidades del joven y de su familia; presencia del Otro: familia, hermano, amigos de la familia y anclajes institucionales (I.R.A.R, Hogar Granja Casa Joven, escuela, espacio laboral, tratamiento psicológico).

Secretaría Social refiere que:

“coincido en forma absoluta con el informe técnico de Auxiliar Social. Estimo que el joven ha cumplido de manera satisfactoria con las disposiciones impuestas por este Tribunal, contando con la contención y apoyo de su grupo familiar, habiendo demostrado de esa manera que no solo logró las expectativas dentro del marco institucional sino que encontrándose en libertad desde fines de noviembre de 2010, trabaja y cursa cuarto año del secundario; llevando una vida acorde a su edad. Habiéndose cumplimentado con el proveído del Sumario se elevan las actuaciones a los fines de proseguir el trámite que corresponda”.

Aquí se observa la relación entre el Auxiliar Social y el funcionario a cargo de la Secretaría Social. Este último adhiere a lo informado por Auxiliar Social. Tanto el registro teórico como ideológico expuesto en el informe social, es asumido por dicho funcionario.

Luego de esta instancia, Secretaría Penal decreta:

“habiéndose concluido el periodo de tratamiento y con los informes producidos que se encuentran agregados en autos, córranse sucesivas vistas por el término de diez días al Fiscal, Defensor y Asesor de Menores para que se expidan acerca de los

resultados de las medidas adoptadas y de la necesidad o no de imponer una sanción penal”.

Fiscal: “atento las constancias de autos, especialmente los informes de la Sec. Social y el no haberse involucrado en procesos como mayor de edad, permiten estimar a este Ministerio que los resultados obtenidos del tratamiento tutelar y del seguimiento del menor son satisfactorios y autorizan a considerar innecesario la aplicación de sanción penal sanción al joven por el delito porque él fuera declarado autor penalmente responsable mediante sentencia de junio de 2012. Una sanción penal por aquel hecho no importaría cumplir con ninguno de los fines de la pena ni mejoraría su actual situación”.

Defensor de Menores: “que habiendo concluido el periodo de tratamiento tutelar dispuesto por el art. 4 inc. 3º de la Ley 22.278 y atento lo informado por la Secretaría de Servicio Social donde se pone de manifiesto la estabilidad alcanzada por el joven, no registrando causas como mayor, solicito la absolución del joven en la presente causa por haber quedado demostrada suficientemente la innecesariedad de aplicarle sanción adhiriendo a la petición fiscal”.

Asesora de Menores: “solicito la absolución del joven en la presente causa por haber quedado demostrada suficientemente la innecesariedad de aplicarle sanción adhiriendo a los argumentos del Fiscal y Defensor Técnico”.

Aquí se observa el interjuego del Trabajo Social con otros actores, así como la valoración de los informes del Trabajo Social en cuanto al proceso de intervención. También se visualizan los principios de reintegración social y función constructiva en la sociedad.

A continuación se agrega Resolución de la Secretaría Penal:

“CONSIDERANDOS: Que se encuentran cumplidos los requisitos de artículo 4to incisos 1, 2 y 3 de la Ley N° 22278, por cuanto el joven cumplidos los 18 años de edad, ha sido declarada su responsabilidad penal por Resolución de junio de 2012, que se encuentra firme y consentida y ha sido sometido al tratamiento tutelar de rigor.

Que el mismo ha sido evaluado por Secretaría Técnica, dictaminando a su vez el Sr. Fiscal, quien estima que `... los resultados obtenidos del tratamiento tutelar y del seguimiento del menor son satisfactorios y autorizan a considerar innecesario la aplicación de una sanción penal al joven Fernando....´ (fs. 252); seguidamente la

Defensora del Menor manifiesta que solicita la absolución del menor por haber quedado demostrada suficientemente la innecesariedad de aplicarle sanción adhiriendo a la petición fiscal (fs. 253).

Que la Asesora de Menores N° 3, adhiriendo a los argumentos vertidos por los Ministerios preopinantes, solicita la absolución del referido (fs. 254).

Que la Secretaría técnica elabora un informe, el que obra a fs. 248.

Que de lo actuado conforme los dictámenes precedentes y en especial de la renuncia de pretensión punitiva por parte del Ministerio Fiscal y el seguimiento social desplegado, se advierte respecto del encartado que corresponde absolverlo de culpa y cargo.

Por ello;

RESUELVO: 1) absolver de culpa y cargo al joven por el delito por el cual se declaró autor material y penalmente responsable en su oportunidad, de acuerdo a la innecesariedad de aplicación de sanción penal efectiva debidamente demostrada (art. 4to Ley 22278 y art. 102 CPM- Ley 11452).

2) Firme y consentido que quedare la presente, líbrense las comunicaciones previstas conforme art. 51 del CP”.

Se notifica al joven y su hermana de la Resolución.

Esta Resolución pone de manifiesto que por todo el trabajo desplegado, el Ministerio Fiscal renuncia a toda pretensión punitiva. Por lo que se observa la implicación en esta Resolución de los aportes del Trabajo Social.

Finalmente, el joven es absuelto de culpa y cargo por el delito por el cual se declaró autor material y penalmente responsable en su oportunidad, siendo innecesaria la aplicación de sanción penal efectiva. Todo este proceso demuestra, además, los principios teóricos desarrollados en cuanto a la justicia juvenil en su sentido de reintegración social en detrimento de la respuesta punitiva estrictamente.

Trayectoria II. Facundo. 17 años de edad. Nacido en el año 1990. Inicio de la intervención en el mes de noviembre de 2007.

Se encuentra alojado cautelarmente en I.R.A.R.

Esta medida es normatizada.

El joven presenta crisis de angustia, es atendido en el Agudo Ávila y se indica que debe recibir asistencia psicológica. Informe de Auxiliar Social se refiere a la posición del sujeto sobre la imputación, al aspecto laboral y a las actividades que realizaba previo a la detención (trabajo en heladería). En cuanto a la cuestión familiar apunta: “el joven pertenece a una familia biparental bien constituida”.

Auxiliar Social señala en su informe que tanto la víctima como el imputado pertenecen al mismo territorio. Hace alusión a la referencia que los padres hacen sobre su hijo: “Los padres refieren al joven como un buen hijo con características propias de esa edad, trabajador y deportista”.

A los dieciocho días, Auxiliar Social mantiene entrevista con la madre, quien plantea preocupación por crisis de angustia y episodios de pánico. Teme que su hijo haya sido agredido en I.R.A.R, solicitando por este motivo el traslado del joven al Hogar Granja Casa Joven. Auxiliar Social sugiere evaluación psicodiagnóstica y hace saber a S.S. sobre el pedido de la progenitora.

En este informe, se observa la relación entre el análisis de las particularidades del joven y de su familia. Subyace un registro teórico-ideológico respecto de la concepción de familia.

Auxiliar Social propone una medida singular.

En virtud de lo informado por Auxiliar Social, S.S. dispone: atención psicológica en Paidopsiquiatría e inicio de entrevistas en Hogar Granja Casa Joven.

En esta disposición se visualiza la relación entre Trabajo Social y disposición judicial, la relación circunstancia del joven y la adecuación de la política social.

Seguidamente, respecto a la política social, se recepciona del Ámbito de la Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal, informe del Programa de Diagnóstico y Orientación: “El joven cuenta con recursos simbólicos acordes a su edad. [...] habría comenzado a trabajar en la heladería y concurría a prácticas de fútbol, lo que da cuenta que no habría involucramiento en conductas delictivas ni adictivas, sólo consumo ocasional de sustancias tóxicas. Refieren a crisis de angustia en I.R.A.R. con pérdida de conciencia; falta de apetito. Sugieren traslado a Casa Joven y tratamiento psicológico ambulatorio”.

Si bien este informe reafirma la idea de pensar en otro tipo de institución de alojamiento, al mismo tiempo, demuestra que aparece una superposición o bien una disputa entre los actores que van a sugerir la medida.

A los veintisiete días de su privación de libertad, S.S. ordena el traslado del joven a Hogar Granja Casa Joven y atención psicológica en Paidopsiquiatría.

Nos encontramos aquí con una medida normatizada y singular.

A continuación, se agrega informe de tránsito institucional en Casa Joven el cual da cuenta que:

“el joven ingresa a la institución en situación de stress postraumático [...] Situación psicológica: pesadillas horribles, insatisfacción, temor, llanto re-experimentación del acontecimiento traumático, se asociaba a la culpa que lo invadía. Su inserción social y cultural no le permitía aceptar la situación de detención en un lugar como I.R.A.R. Con el correr de los días, aceptó la dura situación por la que atraviesa trabajando desde la terapia la responsabilidad que le toca y las consecuencias que conlleva. Bajó los niveles de ansiedad, angustia. Realiza tratamiento psicológico y hace diferentes actividades. Solicitan permisos transitorios de 8 a 20hs los días domingo”.

Observamos que hay un registro teórico y subjetivo (estrés postraumático). Así también, se hace referencia al posicionamiento del joven en relación a las medidas dispuestas (bajó los niveles de ansiedad y angustia)

Auxiliar Social mantiene audiencia con progenitores de Facundo y profesionales de Casa Joven. S.S. resuelve: hacer lugar a egresos provisorios a los veintiséis días de su alojamiento en Casa Joven.

En esta audiencia, existe un grado de escucha y la garantía del joven a ser oído y la presencia del Otro como habilitadores del proceso. Se observa también la relación entre Trabajo Social y disposiciones judiciales.

A los veintiocho días el joven se presenta con abogado particular ante Auxiliar Social y Secretaria Social, ya que había abandonado la institución. Aduce problemas con su familia. La Defensa le aconsejó que se presente. No se modifica la medida dispuesta y se ordena reinicie entrevistas en Paidopsiquiatría.

Si bien no se modifica la medida dispuesta, se atiende a las circunstancias del joven

A los diez días de reingresar a la institución, informe de Casa Joven da cuenta que: “el joven intentó ahorcarse, se lo trasladó a SAMCO de Arroyo Seco, de allí traslado a Agudo Ávila para atención y posteriormente a su domicilio para que al día siguiente se presente en Tribunales. Desde Casa Joven consideran que no es pertinente que el joven continúe en la institución ya que no hay condiciones suficientes que garanticen su integridad física. El joven refiere que no quiere estar más en Casa Joven y que va a continuar con la misma actitud. No puede aceptar la responsabilidad por lo cual debe cumplir una medida. Pasó de tener una actitud de desafiante a víctima”.

De este informe, pueden señalarse dos cuestiones importantes: por un lado, al decir que no hay condiciones suficientes, se pone de manifiesto la falta de una institución que pueda alojar situaciones como las que se vienen describiendo (joven transitando estrés postraumático) y por otro se hace hincapié en que el joven no puede aceptar la responsabilidad por la cual debe cumplir una medida. Esa idea de responsabilidad es errónea en términos jurídicos, pues no está declarada la autoría de responsabilidad penal todavía, generándose una distorsión en cuanto a los motivos por los cuales cumplir una medida dispuesta judicialmente. Sobre todo, no aparece explicitado que es una medida como posibilidad a cumplir en una causa que tiene expectativa de ser un delito excarcelable.

Se observa en el informe, que en relación a las circunstancias del joven existe una inadecuación de la política social, que lleva a preguntarnos ¿qué perfil se pretende que porten los jóvenes alojados en los dispositivos de la DPJP? Por otro lado, se advierte una posición subjetiva crítica del joven.

A los once días de reingreso a la institución, Auxiliar Social sugiere que se evalúe la posibilidad de que el joven sea internado en un instituto privado de atención psiquiátrica por su obra social. En la misma fecha S.S. dispone:

“permanencia obligada en su domicilio con control policial diario, salidas para control de salud con sus progenitores”; argumentando de la siguiente manera: *“No puede hacerse cargo la jurisdicción de la carencia de institutos adecuados para alojamiento y/o internación de jóvenes con problemáticas similares a la referida”.*

Auxiliar Social es informada de que, según el Agudo Ávila se trata de un joven que no necesita internación sino tratamiento ambulatorio por parte de un dispositivo de salud mental en el Hospital Provincial para niños y adolescentes ya que ellos no atienden menores. Se le concede turno.

Aquí nos encontramos frente a una medida normatizada y singular. Se observa el intento de abordar las circunstancias del joven en relación a lo inadecuado de las políticas sociales.

En el mes de agosto de 2008 se dispone Resolución cautelar: “Considerandos: - Que el joven tenía 17 años de edad al momento de la presunta producción del hecho, circunstancia que determina la competencia de S.S.; - Que oportunamente el Tribunal dispuso mantener la situación en I.R.A.R. donde sufre episodios de pánico por lo que la Secretaría Social de este Juzgado y la Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal ordenan su traslado a Casa Joven, lugar donde intentó quitarse la vida, disponiéndose en consecuencia una cautelación bajo la modalidad de permanencia obligada en su domicilio con control policial e intervención del Área Infancia de la Dirección Provincial de Salud Mental a fin de que aborde su problemática subjetiva, institución que presenta su dictamen y sugiere internación con abordaje de tratamiento psicológico y psiquiátrico. De dicho informe, se corren sucesivas vistas a las partes y se concreta audiencia con el menor y progenitores en la que se dispone mantener la medida expuesta en su domicilio autorizándolo para transitar por la vía pública en compañía de los progenitores y diferir la Resolución respecto a la propuesta de su internación al resultado de su evaluación psiquiátrica y de abordaje psicológico, informando luego los progenitores que su hijo comenzará tratamiento en fecha 11 y 14/8 respectivamente. Asimismo se dispuso que oportunamente se proveerá la propuesta de realizar un taller, practicar deporte y comenzar actividad laboral. Por lo expuesto, se resuelve: 1) mantener la situación del joven con su grupo familiar conviviente con permanencia obligada en el domicilio con autorización para transitar por la vía pública con progenitores (art. 35 inc. 3ero CPM), sin perjuicio de las ulterioridades de la investigación penal y social y de los compromisos asumidos de

concurrir a las entrevistas psicológicas y psiquiátricas pautadas. 2) Diferir la Resolución a la propuesta de internación a la evaluación psicológica y psiquiátrica. 3) A la propuesta de capacitación laboral y deporte téngase presente para su oportunidad si correspondiere. 4) Copia a Secretaría Social para seguimiento y control de lo observado en el punto 2”.

En los Considerandos de esta Resolución, observamos la relación entre las circunstancias del joven y la adecuación de la política social. En el Resuelvo de la Resolución, nos encontramos con una medida normatizada- estandarizada y singular.

Respecto a la salud mental del joven, si bien el efector de salud Agudo Ávila, manifiesta que el joven no necesita internación, luego, el Área de Infancia de la Dirección Provincial de Salud Mental, sí sugiere internación con abordaje de tratamiento psicológico y psiquiátrico. Si bien esto muestra la discusión en torno a los diagnósticos, también refleja la problemática de cuál es el lugar institucional de atención pertinente. En vista a lo solicitado a la Secretaría Social de seguimiento y control, se va concretizando lo resuelto por S.S., haciendo Auxiliar Social periódicas visitas domiciliarias, las que son todas anoticiadas a la Asesora de Menores y en el mes de octubre de 2008, el joven ingresa al PLA. Asimismo, en este periodo, la obra social familiar aportó un profesional de la psicología, al que el joven concurrió a entrevistas sólo en cuatro oportunidades, por lo que no se pudo obtener un diagnóstico desde esta esfera.

Se agrega informe del PLA del mes de noviembre de 2008 el cual refiere:

“que Facundo tiene 18 años. Asiste a las entrevistas con regularidad (dos veces por semana). Se encuentra angustiado. Expresa que quiere volver a trabajar. Surgen cambios favorables. Se entrevista con el empleador quien manifiesta que Facundo trabajó con él y que cuenta con la posibilidad de volver a tomarlo. Los profesionales del Programa solicitan que se tenga en cuenta esta propuesta, la cual ayudaría a su responsabilización y brindaría ayuda económica a la familia”.

Esta situación se modifica en el mes de diciembre de 2008, cuando el joven es detenido por una imputación, ya siendo mayor de edad. Desde el PLA, mantienen contacto telefónico y personal semanal con la familia. Se suspende la medida dispuesta hasta tanto el joven recupere la libertad.

En el mes de febrero de 2009, Auxiliar Social refiere que el joven, ya en situación de libertad, desea retomar tratamiento psicológico con la profesional del PLA. S.S. ordena el reingreso del joven al Programa.

En este último punto, se observa el grado de escucha y garantía del joven a ser oído, así como también la garantía de derechos.

En el mes de marzo de 2009, Auxiliar Social realiza visita domiciliaria.

En el mes de abril de 2009, el informe del PLA refiere que: “el joven retomó su concurrencia el 13/2/2009, se acordaron dos entrevistas semanales. El joven ha tomado de modo responsable su concurrencia al Programa. Esto se evidencia en la regularidad con la que asiste y en la posibilidad de tomar nuevos compromisos (capacitación) que podrá favorecer su responsabilización. Existe posibilidad de curso de instalación de equipo Split a través de Área de Empleabilidad de la Municipalidad. Se tomó contacto con Dispositivo de Acompañantes Personalizados. Se dispondría de un acompañante por seis horas semanales”.

Auxiliar Social realiza constataciones domiciliarias y se va trabajando sobre posible capacitación laboral.

De este informe surge un posicionamiento positivo del joven respecto a las medidas dispuestas.

Se advierte como particular en esta situación, la presentación efectuada por la madre de la víctima por ante la Fiscalía, donde se da cuenta que la misma al encontrarse con Facundo, cuestionó su situación de libertad y el joven alegó estar arrepentido por lo que había hecho, que quisiera conversar con ella. Ante lo sucedido, S.S. ordena citar al joven y sus progenitores a los fines de ser oídos y aclarar lo que resulte pertinente a la presentación remitida por la Fiscalía. En dicha audiencia, S.S., impone al menor restricción de acercamiento respecto de la progenitora de la víctima como ampliatoria de la medida ya ordenada por Resolución.

En este punto se observa la relación entre el acto reprochado y la respuesta estatal, presentándose como particularidad lo que esta situación vislumbra sobre las posibilidades reales de la utilización de métodos alternativos a la resolución de conflictos.

De acuerdo al informe del PLA del mes de junio de 2009, el joven comenzó el curso de capacitación previsto al que luego no concurrió más manifestando problemas

personales. El Programa realiza visita domiciliaria, evaluando crisis subjetiva, encontrándose Facundo muy inestable emocionalmente, con ciertas dificultades sus progenitores para contenerlo. Se aconseja que realicen consulta con personal de salud mental. Solicita entrevista con Auxiliar Social, la que se concreta y se acuerda que sacará turno con profesional de psiquiatría en efector privado. El joven presta conformidad para ello. De esta interconsulta se diagnostica síndrome depresivo y se lo medica. “La psiquiatra informa que el joven se encuentra mejor con buena respuesta en el estado de ánimo y trastorno de conducta que presentaba (ideas negativas). El joven asiste a PLA dos veces por semana. Observan desde allí que está más estable y ha mejorado notablemente en las últimas semanas, estando pendiente de su situación actual respecto a la causa penal. Se notifica a la Asesora del informe”.

En este punto, se observa el análisis de las particularidades del joven y de su familia y la presencia del Otro como habilitador del proceso subjetivo y se pone de manifiesto el cambio en la posición del joven respecto de su subjetividad.

La Secretaría Penal solicita a la Secretaría Social informe con evaluación técnica atento a la audiencia programada por artículo n° 95 del CPM71. El informe de Auxiliar Social en virtud del mismo refiere:

“Pueden pensarse manifestaciones en su personalidad contrapuestas en la interpretación de esta instancia. La primera es que Facundo no se muestra angustiado ante la muerte violenta de un adolescente vecino, episodio en el que se encuentra señalado, porque el mecanismo de defensa disociativo le permite seguir adelante a pesar de la inmodificable realidad. La segunda, cero angustia por la muerte violenta de otro, experimentando preocupación sólo por él mismo y la imposibilidad de hacer lo que él quiera sin restricciones. Esta situación se tornaba inmanejable antes de estar detenido y a disposición de un Juzgado de Instrucción por un delito en el que no se probó su participación. Luego de estar detenido unos meses en comisaría pudo revertir esa conducta por temor a repetir la experiencia. Cuando concurro a la casa compruebo

⁷¹ARTÍCULO 95°.- Audiencia.- Concluido el término de prueba, se señalará fecha de audiencia dentro de los diez días siguientes, convocándose al menor, sus representantes legales, o guardadores, al Fiscal, al defensor del menor y al Asesor de Menores. En la audiencia:

- 1) Se conocerá la prueba que se hubiere producido;
- 2) Se recepcionará la que se hubiere dispuesto recibir en ese acto;
- 3) El Fiscal y el defensor del menor alegarán sobre el mérito de la prueba;
- 4) El Asesor de Menores dictaminará.

que está pero siempre durmiendo y sin ánimo siquiera de ayudar a la familia. Más adelante eligió hacer curso de capacitación para cuya inserción trabajó PLA, designándole acompañante. Solo 2 veces concurrió al mismo ya que una crisis subjetiva lo hizo desistir. Luego aceptó ser derivado a psiquiatra (aconsejado por PLA). Fue medicado y el monto de angustia disminuyó pero dejó de ingerir dicha medicación porque le ocasionó diarrea. Señora secretaria: el joven ha cumplido formalmente con las pautas impuestas por este Tribunal y en mucho ha tenido que ver la determinación paterna de limitarlo e imponerle su autoridad lo que no puede ejercer la madre, que si bien es quien permanentemente lo acompaña no logra tomar conciencia de la gravedad del hecho en el que está mencionado el joven, no pudiendo sostener una postura crítica y reflexiva del trance que atraviesan como familia”.

El informe muestra la relación entre el joven y Trabajo Social. En primer lugar, se ubica al joven como responsable penal del delito en el cual aún se encuentra imputado. Resulta así un posicionamiento netamente subjetivo.

Por otro lado, se advierte la valoración del cumplimiento de las medidas dispuestas

En este caso particular, nos interesa señalar del informe de la Secretaria Social (en virtud del artículo n° 95 del CPM) lo siguiente: “En las oportunidades en que se constituyó Auxiliar Social en el domicilio el joven se encontraba sin hacer nada o durmiendo, no pudo aprovechar las oportunidades que le brindó el Tribunal para revertir su situación”.

En este punto, observamos una valoración del cumplimiento de las medidas con un claro registro ideológico que absolutiza las “oportunidades” brindadas. Continúa bajo medidas normatizadas, estandarizadas y singulares: prosecución del tratamiento psiquiátrico y lo ya instituido por PLA.

En el mes de noviembre de 2009 se resuelve: “1) declarar al joven co autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple Agravado por la utilización de arma de fuego (art. 79, 41 bis y 45 del Código Penal, arts. 2, 4 sgtes. y ccordantes. de la Ley 22278, art 96 y 98 del CPM). 2) Derívense las presentes actuaciones a Sec. Social a fin de cumplimentar el pto. 5 de los Considerandos. Fecho.

Me pronunciaré sobre la sanción a imponer si correspondiere. Pto 5: en cuanto a la medida a aplicar, atento lo normado en el art. 96 y 98 del CPM y teniendo en cuenta los informes sociales [...] dispongo mantener la medida oportunamente discernida [...] y sus complementarias [...] debiendo continuar el joven como sugiere la Sec. Social con su concurrencia al PLA, el que luego de la firmeza del presente será de libertad vigilada y prosecución del tratamiento médico- psiquiátrico iniciado, abordajes que deberán efectuarse desde la óptica de lo previsto en el art. 4to de la ley 22.278 con conocimiento de lo aquí resuelto a todas las instancias interdisciplinarias involucradas en el seguimiento del menor. Todo ello sin perjuicio de disponer según corresponda lo conducente en base al avance o en su caso incumplimiento de las medidas dispuestas”.

Vemos en esta Resolución de declaración de autoría, que se toman como curso de las acciones las sugerencias que vienen siendo planteadas por la Secretaría Social. Observamos la incidencia de los informes en la Resolución precedente. Asimismo, vemos que las medidas dispuestas son: normativas, estandarizadas (PLA) y singulares.

En base a esta Resolución, la situación procesal actual del joven es de co autor material penalmente responsable, debiendo proseguir el seguimiento bajo la órbita de lo previsto en el artículo cuarto de la Ley 22.278 y artículo n° 98 inciso cuarto del CPM⁷². Es decir, su situación procesal se modifica y con ello el carácter del cumplimiento de las medidas que se dispongan.

El informe del PLA del mes de noviembre de 2009 da cuenta de una propuesta de trabajo sujeta a las consideraciones del juzgado:

- Retomar la actividad deportiva relacionada con el futbol (gimnasio y actividad aeróbica) en los meses de diciembre, enero y febrero. Para ello cuenta con

⁷² En algunos sistemas jurídicos (como en el caso de nuestra provincia de Santa Fe) las medidas de Libertad Asistida y de Libertad Vigilada se definen según momentos procesales específicos (imputación/ declaración de autoría). La medida de Libertad Asistida es posible de ser considerada en el momento de la imputación. Se encuentra prevista en el artículo n° 35 del Código Procesal de Menores. Por su parte, se puede disponer de la medida de Libertad Vigilada sólo cuando ya ha recaído sobre el joven una declaración de autoría penal. La misma se encuentra prevista en el artículo n° 98 de la citada normativa. Coinciden ambas en que son medidas alternativas a la privación de libertad. En la práctica, los aspectos que son significativos para el joven no varían en demasía entre una y otra.

Entre Libertad Asistida y Libertad Vigilada existen diferencias jurídica y socialmente substantivas. Mientras en el primer caso la libertad del sujeto menor es substanciada como objeto de asistencia, en el segundo caso es substanciada como objeto de vigilancia y asistencia.

acompañante de la DPJPJ. Desde el Club se planteó que el día 15/1/2010 el joven puede incorporarse a la pre- temporada. Para ello se podrá contar también con acompañante de la mencionada Dirección.

- Que el joven pueda retomar la escolaridad en el mes de marzo, el primer año del secundario por lo que se articuló con el Ministerio de Educación.

- Que durante el mes de diciembre, hasta que los progenitores resuelvan el acompañamiento, que el mismo pueda concurrir a PLA con el acompañante de la Dirección.

En virtud de lo anterior, se celebra audiencia conjunta con el joven, profesionales de PLA, la progenitora y S.S. ordena: llevar a cabo el plan propuesto que antecede.

Aquí observamos la relación entre las circunstancias del joven y adecuación de la política social. Así como la presencia del Otro como habilitador del proceso subjetivo (tanto familiar como de la política social).

El plan propuesto comienza a desarrollarse favorablemente, cumpliendo el joven con lo pautado. Rinde materia que adeudaba del primario y se gestiona incorporación al EEMPA. Se plantean cambios en las modalidades de traslado del joven, las cuales les son concedidas.

En el mes de agosto de 2010 Auxiliar Social da cuenta que entrevistó al joven, quien se presentó acompañado de profesional de PLA. El mismo refiere que momentáneamente no está jugando al fútbol por esguince, que va a ser papá en un mes, por lo cual se siente entusiasmado. Tiene dudas sobre seguir estudiando, de hecho hace un tiempo que no asiste a clases. Se compromete a continuar el curso. La relación familiar es buena.

En este punto, observamos una posición diferente del joven en relación a las medidas dispuestas.

En septiembre de 2010, se solicita se practique informe social de lo actuado hasta la fecha y evaluación de Secretaría Técnica. El informe de Auxiliar Social sugiere: “que aun habiendo cumplido el joven con todas las obligaciones dispuestas por este Tribunal, que el joven continúe concurriendo a PLA, ya que no ha tomado conciencia de que tiene suficiente edad para responsabilizarse de sus actos y de su futuro sin tener que continuar dependiendo del soporte familiar. Él plantea proyectos que deben desarrollar y diagramar otros, se inserta un tiempo y luego los boicotea porque

no está dispuesto a sostener el esfuerzo que le generan. El joven se incluyó en la escuela de fútbol, pero su avanzada edad le ha restado posibilidades de ingresar a clubes que juegan profesionalmente y donde los jugadores pueden subsistir cómodamente sosteniendo también a sus familias. Disiento con algunos de los informes de PLA respecto a que sus padres no lo acompañan ya que siempre que concurrí a la casa el joven permanecía instalado en la comodidad de dormir hasta tarde y no hacer nada, ningún atisbo de solidaridad hacia su madre. Sus progenitores han logrado tomar distancia de lo netamente amoroso hacia el hijo para ubicarlo a través de los límites que debieron imponerle en la realidad de su situación como consecuencia de haber cometido un delito que terminó violentamente. Ha sido sin duda la postura de la familia la que lo preservó y consolidó el cumplimiento de los objetivos”.

De este informe se desprende que continúa sosteniéndose una registración subjetiva. Por otro lado, aparece una valoración del cumplimiento de las medidas dispuestas. Y sobre este punto, un análisis de la presencia del Otro. Así, Auxiliar Social disiente con los informes de PLA en cuanto al posicionamiento de los padres, a los que ubica como los que hicieron posible el cumplimiento de los objetivos, restándole importancia a la participación del joven en este proceso.

A continuación, la Secretaría Social informa:

“habida cuenta de los informes, que el mismo está demostrando poder asumir en forma conveniente las pautas impuestas por el tribunal. En consecuencia reitero la continuidad en PLA por un periodo no menor a 6 meses. Sugiere que los profesionales de allí aborden la cuestión de la medicación; a los efectos que sea un psiquiatra quien evalúe la decisión de abandonar la medicación prescripta. Se advierte en ambos progenitores un cambio de actitud que beneficia a Facundo, acompañándolo en forma más activa. Cabe destacar que la causa en Instrucción 4tase encuentra archivada. Se elevan a S.S. las actuaciones a los fines de proseguir el trámite que corresponda”.

En este informe, se visualiza la relación entre el Trabajo Social y el funcionario a cargo de la Secretaría Social.

En este informe se observa también, que se hace hincapié en la importancia de la familia en el

acompañamiento del joven reconociendo cambios positivos en la actitud familiar. Se plantea una medida de las establecidas en el artículo n° 98 del CPM y así se prorroga la continuidad en el PLA por seis meses más. Esta prórroga puede ser visualizada, teniendo en cuenta los debates que planteáramos anteriormente: a) como una intromisión abusiva del derecho penal (control abusivo por parte del Estado) o bien; b) comprenderse como parte de un proceso y como un "ofrecimiento de posibilidad" en la perspectiva de que está en juego la aplicación o no de la pena. Si tenemos en cuenta que la expectativa de condena es de ocho a veinticinco años, es en esta temporalidad que hay que pensar y contextualizar la extensión de seis meses bajo una medida alternativa a la privación de libertad.

En el mes de septiembre de 2010 se adjunta Resolución de Secretaría Penal: "Considerando: 1) que por sentencia de octubre de 2009 se resuelve declarar al joven co autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple Agravado por la utilización de arma de fuego y derivadas las actuaciones a Sec. Técnica a fin de continuar el abordaje incorporando al encausado al Programa de Libertada Vigilada con prosecución de tratamiento médico- psiquiátrico al que asistía (arts. 79, 41 bis y 45 del CP y art. 2 y 4 de la Ley 22.278 y arts. 96 y 98 del CPM); 2) que en fecha 17/9/2010 se efectúa evaluación técnica de lo actuado y se sugiere mantener el seguimiento respecto del referido por el lapso de 6 meses más; 3) que el art. 3 in fine de la Ley 22.278 establece que la disposición tutelar cesa de pleno derecho al alcanzar el menor la mayoría de edad; 4) que la reciente Ley N° 26.579 modificó el art. 126 del Código Civil estableciendo que son menores de edad los que no hayan cumplido 18 años de edad; 5) Que así las cosas, es evidente que el encausado ha alcanzado y superado la mayoría de edad; 6) Que el tribunal de alzada local en fecha 30/3/2010 en la causa "Gazquez, Milton Jesús" ha establecido que arribado el encausado a 18 años de edad, corresponde el cese de la disposición tutelar; 7) que sin perjuicio de lo precedente y siendo la fecha del hecho anterior a la modificación al Código Civil mencionada, entiendo deviene factible prorrogar el abordaje para este caso concreto en virtud de aplicación de los principios del "favor minoris" e "interés superior del menor"; 8) es por ello, que más allá de advertir que objetivamente los plazos sustanciales de

seguimiento se encuentran cumplimentados, entiendo procedente, por todo lo expuesto fijar un plazo de prórroga en el abordaje por 6 meses más a los fines de una mejor evaluación de lo actuado, debiendo asimismo durante ese lapso recabar la opinión de especialistas en psiquiatría en relación a la decisión de abandonar la medicación prescripta adoptada en el seno familiar que se encomienda en este acto a los profesionales de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil; 9) luego del período fijado se practicará informe técnico final, corriéndose posteriormente los traslados previstos en el art. 100 CPM. Por todo lo expuesto se resuelve: prorrogar el abordaje técnico respecto del joven por seis meses en virtud de los fundamentos expresados y con los alcances aquí establecidos. Fecho se procederá por Sec. Social y Penal conforme se establece en la parte final de los considerandos (art.100 CPM)". Se notifica al joven de la Resolución.

En esta Resolución observamos la presencia de los principios de la justicia juvenil. Vemos cómo la sanción de la Ley N° 26.579 modifica la edad de la mayoría de edad (de los 21 años pasa los 18 años de edad) estableciendo que a los dieciocho años corresponde el cese de la disposición tutelar. De esta forma, se modifica el RPM. También se observa que el juez justifica la prórroga en virtud de aplicación de los principios del "favor minoris" e "interés superior del menor", ratificando lo que expresamos en virtud del planteo de prórroga.

De acuerdo con el informe del PLA del mes de noviembre de 2010 "el joven se encuentra incluido en Programas de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, I.R.A.R. desde principios de noviembre de 2007 hasta principios de diciembre de 2007, Casa Joven desde allí hasta fines de febrero de 2008 y PLA desde mediados de agosto de 2008 (Libertad Asistida desde mediados de agosto de 2008 y en Libertad Vigilada desde fines de noviembre de 2009). Que a lo largo de este tiempo, las necesidades, intereses y grados de responsabilización del joven fueron cambiando favorablemente de acuerdo a la edad (próximamente cumple 21 años) y cumpliendo los objetivos específicos de nuestro PLA, solicita audiencia con los todos los actores a efectos de poder sustanciar todo lo constado".

En este período, el joven fue papá y de acuerdo a PLA: "la paternidad lo ubica responsablemente en relación al cuidado y atención del niño". Se plantea la posibilidad

de que el joven se incorpore al circuito laboral, su padre tiene posibilidad de incorporarlo en este ámbito. Respecto a la evaluación de su salud mental: “el joven se presenta estable, compensado, entímico. No considero necesario retomar tratamiento psicofarmacológico”. Se autoriza al joven a realizar un trabajo temporario con su padre tres veces por semana, así como la concurrencia por sus propios medios al PLA como acompañar a su esposa e hijo a controles médicos y a concurrir a las actividades escolares y a sus controles de salud por accidente reciente.

En este informe, se observa el posicionamiento del joven respecto de las medidas dispuestas. Se visualizan las transformaciones operadas en las circunstancias iniciales que presentaba.

Transcurridos los seis meses, cesa la intervención del PLA.

En el mes de mayo de 2011, Auxiliar Social presenta evaluación técnica de la cual resulta importante señalar: “que el joven viene manteniendo un comportamiento de inclusión social desde el año 2008 a la fecha mostrando preocupación por incluirse en el mercado laboral a través de un trabajo estable, retomar actividades deportivas, escolares y recreativas cumpliendo con los objetivos propuestos de PLA acompañado con el apoyo de su grupo familiar. El joven ha sido padre y pese a los conflictos que hoy se suscitan con su pareja, ha mostrado una actitud responsable. Estos indicadores dan cuenta de un proceso de valoración subjetiva. Las necesidades de Facundo y el grado de responsabilidad frente a sus propios proyectos fueron cambiando paulatina y favorablemente. Por lo expuesto puede pensarse que el afianzamiento del joven muestra elementos sólidos y positivos frente a la nueva etapa de su vida. Poniendo en consideración la presente evaluación del cese de la medida”.

En este informe, en el que interviene otro Auxiliar Social, se destaca que habría un cambio en la valoración del proceso realizado por el joven en un período considerable de tiempo. Destacando positivamente las actividades asumidas, señalando la actitud responsable frente a su paternidad y sus proyectos vitales. Se hace hincapié en el sujeto y en el proceso. Esta cuestión nos muestra que la intervención, la práctica, no es un acto (visita domiciliaria, informe social) sino un movimiento, un proceso. “Me refiero a la práctica como un proceso donde

se ponen en obra exploraciones teóricas y metodológicas, se construye alguna coherencia respecto de las situaciones analizadas, se esclarecen puntos enigmáticos, se abren algunas pistas... En suma, la pertinencia científica de un análisis, su pretensión objetiva y objetivante, es un hito en el curso inacabable de un largo proceso" (Karsz, 2007: 193).

Asimismo, en este informe hay una valoración del cumplimiento de las medidas dispuestas. Prevalece otro registro ideológico respecto del devenir del joven.

Veamos entonces, como todo este proceso es retomado en una sentencia.

"Autos y vistos: Los presentes caratulados: Facundo S/ Homicidio Agravado por uso de arma de fuego.

Resulta: que vienen los autos a fin de que se resuelva en definitiva la situación del joven.

Y considerando: I) que de acuerdo a sentencia de octubre de 2009 el joven fue declarado co- autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple agravado por uso de arma de fuego (arts.79, 41 bis y 45 del Código Penal), todo ello por aplicación de las normativas del Código Penal, Régimen Penal de la Minoridad y Código Procesal de Menores.

Que la Sra. Fiscal atendiendo a la gravedad del hecho atribuido y a los antecedentes que como mayor ostenta el causante, los que según la funcionaria evidencian que el joven no ha podido desvincularse totalmente del accionar delictivo, estima necesario imponerle la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas, aplicándose la reducción del monto como delito tentado de acuerdo al Art. 4to inc. 3, 2do párrafo de la Ley N° 22.278.

La defensa del joven considera que los antecedentes del joven como mayor que valora la Fiscal no pueden ser considerados como tales habida cuenta que uno fue archivado y otro pendiente de Resolución. Además sostiene que el excesivo tiempo de duración del proceso con el (a veces) errático acatamiento de las medidas por parte del joven ha logrado, no obstante, a través del abordaje tutelar, un notable avance en una personalidad tan conflictiva como la del encartado. Propone por tanto la no imposición de pena para su defendido.

La Asesora de Menores tutelar discrepa asimismo con la Sra. Fiscal basando su postura en los logros y avances sociales del encausado. Cita informes del Legajo Tutelar y principios del Derecho de Menores en el cual la privación de libertad es el último recurso.

II) Corresponde entonces en esta instancia merituar y expedirme sobre la necesidad de aplicación de pena al joven de conformidad con el desdoblamiento funcional que determina la Ley 22.278 y de acuerdo a las pautas de valoración impuestas por el art. 4to de dicha normativa. Deben ponderarse en este estadio: el hecho, su modalidad, los antecedentes del justiciable, el resultado del tratamiento tutelar desplegado y la impresión directa obtenida por el Juez a fin de fundar el decisorio definitivo, conjugando todos los parámetros integralmente.

Anticipo que efectuada que fuera dicha operación no arribo al juicio de imposición de pena, que por el contrario, requiere la parte acusatoria.

Destaco en primer lugar el informe técnico practicado por personal de la Secretaría Social de este Juzgado al formular sus conclusiones en relación al tratamiento desplegado (fs. 228/9 del Legajo Tutelar) al que cito, adhiero y hago mío.

Expresa la funcionaria al respecto que el joven viene manteniendo un comportamiento de inclusión social desde el año 2008 a la fecha mostrando preocupación por incluirse en el mercado laboral a través de un trabajo estable, retomar actividades deportivas, escolares y recreativas cumpliendo con los objetivos propuestos de PLA. Que ha intentado conformar su grupo familiar y que a raíz de una relación afectiva nació su hijo en septiembre de 2010. Que por lo expuesto puede pensarse que el afianzamiento de Facundo muestra elementos sólidos y positivos frente a esta nueva etapa de su vida.

Por mi parte, agregó, que lejos estamos de aquel joven que ingresara al sistema penal juvenil con motivo de un grave hecho, quien por aquellos tiempos demostraba una conducta más bien pasiva en responsabilizarse de su propio devenir y existencia, amparado por un entorno familiar ciertamente complaciente y otras veces condescendiente con él.

En efecto, es que durante el tratamiento técnico instrumentado que data desde el año 2007 se abordaron distintos aspectos familiares, sociales e individuales, adoptándose diversas medidas socio-educativas a su respecto de mantener progresiva y gradual que permitieron que hoy arribe a un contexto favorable en orden a reintegración social estable y pacífica. A saber: I.R.A.R; Casa Joven; permanencia

obligada en su domicilio con autorizaciones de egreso puntuales (la misma fue constatada); inclusión en PLA, pasando dicho dispositivo luego de recaída la sentencia de autoría a desempeñar su labor como instancia de Libertad Vigilada (art. 98 del CPM) con el objeto de abordar esencialmente el proceso de responsabilización subjetiva de sí y de sus actos.

La labor de dicho equipo es de mencionar por su dedicación y compromiso profesional, instrumentando bajo directa supervisión y control del Tribunal distintas alternativas personalizadas.

En consecuencia se advierten a la fecha indicadores positivos en relación a su reinserción social que se van materializando por estos tiempos en la conformación responsable de su propia familia y en la obtención de un trabajo por sus propios medios, todo ello por fuera de la transgresión y en base a acciones positivas que en concreto desplegó el joven a tales fines.

Es evidente que el causante ha podido desarrollar un potencial que ha volcado en una vida provechosa tanto para él como para su familia pudiendo transcurrir sus días de manera estable sin perjudicar derechos y libertades de terceras personas. Puede sostenerse entonces, como expresan los profesionales que siguieron su caso, que a lo largo del tiempo las necesidades, intereses y grados de responsabilización del joven fueron cambiando de manera acorde a su edad, favorablemente, y nada autoriza a sostener que no continuará ese camino.

No puede sostenerse por ello que la intervención estatal haya sido estéril y es por ello que me pregunto: ¿Qué sentido cobraría la imposición de una sanción en la vida actual del joven en base al recorrido realizado por éste en términos de reinserción social y reposicionamiento subjetivo frente al injusto cometido?

Entiendo que, de admitirse el requerimiento de la actora penal bajo el contexto que transita hoy el traído a juicio sólo sería en términos retributivos o de castigo por sí mismos, contrariando todas las premisas y principios que emanan del Derecho de Menores, fundamentalmente educativo/ resocializador y sólo sancionador como única ratio cuando no se arribara al objetivo esperado.

Deviene oportuna la cita del Profesor D'Antonio al expresar que: `... las motivaciones y finalidades vigentes en el ámbito del Derecho Penal común con sus connotaciones de resarcimiento, venganza y enmienda, resultan totalmente extrañas en el campo del comportamiento juvenil desviado´. (pag. 93- El menor ante el delito).

Es en esto último donde radica la intervención jurisdiccional especializada, cobrando fuerza y protagonismo la idea de respuesta diferenciada e incluso la noción de no imposición de pena, como en este caso, sin que se pierda de vista el grave hecho cometido y de allí las máximas exigencias que pueden preverse en orden a las restricciones preventivas que le fueran impuestas y al tratamiento desplegado y su consecuente evaluación, tal como considero se ha hecho en autos.

Si bien la Fiscal considera la gravedad del hecho lo que justifica, entre otras cosas, la imposición de pena, entiendo que dicho parámetro es uno más a evaluar dentro de las distintas pautas que trae la normativa aplicable (art. 4to ley 22.278) en la cual el resultado del tratamiento que se hubiere realizado concurre asimismo en la ponderación final y es también desde esa óptica, como he hecho, que debe construirse la respuesta que en definitiva debe darse en concreto.

También afirma la fiscal que no es posible prescindir de la existencia de antecedentes penales del joven como mayor de edad para dar basamento también en eso al pedido de aplicación de pena.

Debo decir, como sostiene la Defensa, que pretender valorar negativamente en este estadio una causa en trámite y otro archivada desde mi óptica es violatorio del principio de inocencia. Refiere al punto 11 de los considerandos del Fallo Maldonado que marca la improcedencia de elevar el monto de la pena solicitada a raíz de registrarse con posterioridad una causa en trámite.

Concluyo en base a lo expuesto que la sanción para el caso de este joven deviene innecesaria haciendo extensivas estas apreciaciones, además, en el marco de la audiencia de conocimiento personal que tuviera el encausado antes de abocarme al presente decisorio, instancia en la cual pude advertir en él la concientización en orden a las irreparables consecuencias acaecidas y su reposicionamiento subjetivo positivo frente al orden legal y su insoslayable cumplimiento.

Adiciono por último criterios que emanan de la propia CIDN cuando contempla que: `...se dispondrán de diversas medidas... para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción´ (art. 40- apartado 4to). Entiendo que lo aquí resuelto resulta proporcional a las `actuales´ circunstancias en las que se halla inmerso el joven y nada autoriza a pensar, como ya dijera, que se sustraerá del nuevo camino emprendido.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, entiendo que debe absolverse al joven en el proceso que aquí se dilucida y en tal sentido me expido ordenando asimismo el cese de las restricciones preventivas que aún observa en orden a la permanencia obligada en su domicilio que oportunamente le fuera impuesta.

Por lo que habiendo sido oídas las partes:

Fallo: no aplicar pena al joven absolviéndolo en el proceso por innecesaridad de sanción en base a las consideraciones efectuadas, ordenando el cese de las restricciones preventivas en orden a la permanencia obligatoria en su domicilio que oportunamente fuera impuesta (art. 4 de la ley 22.278, art 100/2 del CPM y art. 37 y 40 de la CIDN)".

Observamos en el primero de los considerandos, las posiciones de las partes en juego (fiscal, asesor de menor y defensa técnica). Así, el fiscal estima necesario imponer pena. No hace referencia a los informes del Trabajo Social y de la Secretaría Social. La defensa técnica rescata que a través del abordaje tutelar logró un notable avance, proponiendo la no imposición de pena. La asesora de menores, entre otras cosas, cita informes de Auxiliares Sociales y Secretaría Social adjuntos en el Legajo Tutelar.

En el primer párrafo del segundo considerando, se toman en cuenta los informes del Trabajo Social.

Cabe destacar que el juez, sobre el informe técnico de la Secretaría Social, manifiesta que lo hace suyo.

Finalmente, el juez en su fallo, decide no aplicar pena al joven, absolviéndolo.

Trayectoria III. Francisco, 17 años de edad. Nacido en el año 1991. Estudiante de octavo año del secundario. Inicio de la intervención en el mes de octubre de 2008. Se encuentra imputado del delito de homicidio en ocasión de robo.

Por esta causa, la primera medida dispuesta es su alojamiento en I.R.A.R.(medida normatizada). Es su primera causa penal imputada.

Auxiliar Social en su informe refiere:

“se entrevistó a la madre del joven, Juana. La misma refiere que el grupo familiar está compuesto por su concubino, Sr. Pedro, de 63 años, obrero metalúrgico,

con 18 años de antigüedad en la empresa donde trabaja; B. (hijo común de la pareja) de 9 años, que asiste a 4to grado; D. de 28 años, desocupado; C. de 22 años, desocupado; B. de 14 años (asiste a 1er año del secundario) y Francisco, quien dejó sus estudios en 8vo año para trabajar. La casa que ocupan es de propiedad de la familia, contando con dos habitaciones, cocina-comedor, patio y baño. La progenitora refiere estar sorprendida por lo ocurrido ya que refiere que si bien el joven no está mucho tiempo en la casa, y ella tiene dificultades para ponerle límites, no lo conceptúa como una persona agresiva. Se enteró en la declaración indagatoria que el joven consumía drogas. Según la misma, el joven tiene buena relación con su familia, jugaba al fútbol, dejó de estudiar para cirujear, no pudiendo la señora valorizar el derecho y la obligación de su hijo de continuar inserto en la educación formal para mejorar su calidad de vida y proyectar un futuro mejor. La señora si bien muestra buena disposición a dialogar está pendiente de la posible presencia del abogado defensor del joven. Lo mismo ocurrió cuando inicié la entrevista con el joven en fecha 27/10, no pudiendo desarrollar el diálogo con tranquilidad por la manifiesta incomodidad de la señora que esperaba la llegada del abogado. Tampoco fue fluido el intercambio con el joven quien expresó querer reconciliarse con el padrastro al que desobedece, retomar la escuela y abandonar el hábito de drogarse. Estando el abogado defensor le prepuse evaluación psicológica con derivación a Cátedra de Paidopsiquiatría, estando todos de acuerdo.

La primer parte del informe refiere a los aspectos básicos presentes en un informe social (composición familiar, actividades, aspecto laboral, vivienda, recuperación de parte de la historia familiar etc.). Respecto de la apreciación del Auxiliar Social: "no pudiendo la señora valorizar el derecho y la obligación de su hijo de continuar inserto en la educación formal para mejorar su calidad de vida y proyectar un futuro mejor", podemos observar un registro ideológico normalizador respecto del valor de la educación y un juicio de valor desde la posición personal del Auxiliar Social. No aparece cuál es el valor que le otorga a la educación la propia familia.

Se hace referencia a las circunstancias del joven (referencia a la adicción) y en cuanto a la presencia del Otro como habilitadores del proceso subjetivo se visualiza en la referencia familiar (madre) desconocimiento del consumo de sustancias tóxicas y del comportamiento agresivo del joven. No obstante, éste último expresa querer reconciliarse con el padrastro al que desobedece. Es interesante cómo aparece en Francisco un Otro. Existe un análisis de las particularidades del joven y de su familia.

Respecto de la incomodidad que observa el Auxiliar Social, podría haberse tomado la decisión de esperar la llegada del abogado defensor, propiciando de este modo un mejor escenario para la entrevista. Propone inicie tratamiento psicológico.

A los quince días de estar el joven alojado en I.R.A.R, previo consentimiento, se dispone que Francisco inicie entrevistas de evaluación psicológica en la Cátedra de Paidopsiquiatría.

Esta es una medida que se agrega a la normatizada ya dispuesta, por lo que ahora se trata de una medida normatizada singular. Se observa la relación entre Trabajo Social y disposición judicial y la garantía de derechos (consentimiento).

En informe de Auxiliar Social se refiere que entrevistó al joven alojado en I.R.A.R, "lugar en el que no está incómodo, pero que al ser ubicado en otro sector de alojamiento, perdió el cursado de talleres por lo que se siente muy encerrado. Con respecto al hecho en el que está presuntamente involucrado, parece no tener demasiada conciencia de la situación, de la desaparición física de una persona que se cruzó en su camino y el de su compañero como blanco de robo y terminó perdiendo la vida. No se manifiesta con sentimiento de culpa, porque piensa en su libertad como próxima y plantea poder beneficiarse con un permiso para visitar a su familia".

Observamos aquí la relación entre Trabajo Social y joven donde aparece cierta interpretación psicologista de el Auxiliar Social al expresar que el joven "no manifiesta sentimiento de culpa", es decir, arrepentimiento. Cabe

aclarar, además, que no está declarada la autoría penal. Esta forma de expresarse podría ser utilizada luego como elemento a considerar por el fiscal en detrimento del joven. Asimismo, una defensa técnica eficaz podría poner de relieve el perjuicio de estas expresiones para su defendido.

En todo caso, lo que queremos señalar es que en los procesos interventivos del Trabajo Social, la cuestión del lenguaje debe ser cuidada, ya que son expresiones en el marco de la tramitación de una causa penal. Esto ejemplificaría las cuestiones a las que nos refiriéramos respecto de ciertas posiciones positivistas, que deberían ser tema de discusión y modificación. Es decir, en el interjuego, los discursos no son neutrales.

En cuanto a la institución en la que está alojado (I.R.A.R) a cargo del Servicio Penitenciario, luego se informa que el joven “participa de las actividades en los distintos talleres de modo activo, concurre a la escuela primaria demostrando interés y empeño, muestra buena conducta y deseos de superación”. Cabe destacar que anoticiada la Asesora de Menores del problema en el cursado de talleres, se peticiona la reanudación de los mismos.

Observamos en este informe institucional la posición del joven en relación con la medida dispuesta, apareciendo cierta cuestión adaptativa.

En el mes de diciembre de 2008, se dicta Resolución de la Secretaría Penal: “VISTOS: la presente causa y CONSIDERANDO: Que del conjunto de las actuaciones prevencionales y judiciales reunidas en la causa surge acreditado que los jóvenes Francisco y Juan contaban con 17 y 16 años de edad respectivamente, al tiempo de la presunta producción de los hechos objeto de la presente causa, circunstancia que determina la competencia de la suscripta para conocer en autos. Que oportunamente, luego de recepcionárseles declaración indagatoria el Tribunal dispuso mantener la situación de los mismos alojados cautelarmente en I.R.A.R, disponibilidad ratificada por este Juzgado (fs.74).Asimismo se dispuso la intervención de la Sec. Social la cual se encuentra abocada al seguimiento social de los mismos. Respecto de Juan, se encuentra alojado en I.R.A.R, concurre a la escuela, gimnasio y talleres y recibe visitas de

familiares. En relación a Francisco, se ha dado la intervención a la Cátedra de Paidopsiquiatría de Niños a los fines de psicodiagnóstico tendiente a arbitrar posibles medidas que aborden su problemática con el consumo de sustancias, ciertas dificultades en relación con sus familiares y retomar el ciclo escolar. Así las cosas y encontrándose los jóvenes a la fecha alojados en I.R.A.R. con el debido abordaje de la Sec. Social de este Juzgado, bajo los alcances ya enunciados, corresponde mantener la situación al menos en este estado del trámite (art. 35 inc. 5 del CPM). Que lo dispuesto se basa en la condición de punibles que revisten los menores en las presentes causas y la modalidad y gravedad de la imputación que recae sobre los mismos en la causa, conforme atribución fáctica efectuada en las correspondientes declaraciones indagatorias. Siendo así las expresas previsiones legales insertas en el art. 35 inc. 5 y 71 del CPM, autorizadas asimismo por la propia CIDN (art. 37 inc. B), lucen procedentes y guardan adecuada proporcionalidad con la amenaza legal de sanción del hecho que se tuvo oportunamente por intimado. Sin perjuicio de lo expuesto, dicha medida de coerción de tipo cautelar, de la cual el derecho de menores no puede desentenderse bajo pena de hacer naufragar eventualmente los fines del proceso, aunque con contenido específico deberá ser observada por el tiempo más breve que proceda conforme exige nuestra normativa ritual y la misma CIDN (art. 37 inc. B) y así me expido. Asimismo, encontrándose a juicio de la suscripta agotada la investigación instructoria relativa a los hechos objeto de estas causas, corresponde ordenar, a tenor del art. 85 de la citada ley adjetiva, el traslado al representante del Ministerio Público Fiscal para que formule dictamen.

En los considerandos se observa la relación entre Trabajo Social y las disposiciones, nótese además que aparecen explicitados los motivos por los cuales se dio intervención a Paidopsiquiatría comenzando a vislumbrarse un posible abordaje para la situación de Francisco. La relación entre el acto reprochado y la respuesta estatal, las circunstancias del joven y los principios de la justicia juvenil (sobre todo proporcionalidad). Además aparece la mención a la medida como de tipo cautelar, incorporándose este elemento como parte de los debates existentes que se reseñaran, en este caso, que se fundamente

la privación de la libertad en razones penales y no como una medida proteccional.

RESUELVO: 1) mantener la situación de ambos jóvenes en I.R.A.R.a disposición de este Tribunal, sin perjuicio de las ulterioridades de la investigación Social y Penal (art. 35 inc. 5 del CPM) y bajo los alcances establecidos ut supra. 2) correr traslado al Ministerio Fiscal a los fines normados por el art. 85 de la ley 11.452, por estimar agotada la investigación desenvuelta con relación a los presupuestos fácticos de la presente.3) remitir copia de la presente Resolución a la Sec. Social para agregación a los Legajos Tutelares”.

Se observa en esta resolución la mantención de la medida normatizada, estandarizada y singular y la relación con el Trabajo Social para el seguimiento.

Se agrega informe de Cátedra de Paidopsiquiatría. El mismo refiere:

“- Se realizaron entrevistas diagnósticas con el joven a partir de noviembre. Desde la primera entrevista, el joven manifestó su disposición a colaborar en la perspectiva de mejorar su situación personal.

- Está ubicado en tiempo y espacio y no se detectan alteraciones del curso del pensamiento. Cuenta con poco vocabulario.

- Menciona algunos pasajes de su historia en el que se repite como rasgo la vivencia de abandono y exclusión, tales como no haber sido reconocido por su padre o por el grupo de pares.

- En sus relatos, la violencia tiene sentido defensivo que le permite ocupar un lugar de respeto y la droga le permite la aceptación del grupo de pares.

- De las entrevistas realizadas se infiere que ante sensaciones de desvalimiento recurre a la violencia, oscilando entre cumplir con algunos mandatos maternos y la exacerbación de la acción que refuerce un poderío imaginario, intentando resolver el sufrimiento subjetivo producto del abandono, creyendo que no hay razón para tener temor o sentir dolor.

- Se podría pensar que el golpe al poner en juego los límites corporales, permite establecer la frontera personal en relación al otro. Modalidad de protección y búsqueda desesperada de reconocimiento. Reconocimiento de sí y también del otro, pues significa existir para otro.

- Aunque no carece de algunos valores y creencias que regulan un deber ser, estas normas están desplazadas del campo de lo simbólico al de la imagen, por fallas

en la constitución simbólica del ideal del Yo, por lo que no logra apropiarse de proyectos e ideales donde sostenerse.

- Se recomienda tratamiento psicológico, que le ayude a reconstruir el sentido de sus acciones asumiendo su responsabilidad, correlativa a su implicación subjetiva”.

De dicho informe, se corre vista al Consultorio Médico Forense. Desde aquí contestan: “El informe de fs. 32 indica una grave perturbación psicológica con franca tendencia a la acción por encima de la reflexión. Deberá efectuar tratamiento psicológico tal como se consigna en el último párrafo”.

Observamos en los informes la posición del joven en relación a lo dispuesto y un análisis de las singularidades subjetivas del sujeto en cuestión. Asimismo en ambos informes, nótese cómo desde distintas disciplinas recomiendan el inicio del tratamiento psicológico, que claramente aparece como una posibilidad para que el joven pueda reconstruir el sentido de sus acciones, asumiendo su responsabilidad.

La Jueza resuelve proseguir el tratamiento psicológico con la profesional que indicó el joven. Vemos cómo en esta decisión se respeta el deseo de Francisco de hacer el tratamiento con la profesional que lo venía asistiendo, como clara garantía de derechos y grado de escucha.

“En marzo de 2009 ingresa oficio de Secretaría Penal con copia de Resolución para agregar a Legajo Tutelar. Y CONSIDERANDO: que a fs. 38 la Defensa Técnica del joven además de formular el descargo pertinente contra la Requisitoria de Elevación a Juicio solicita que el Tribunal se pronuncie de inmediato sobre la libertad de su pupilo requiriendo la sustitución de la privación de libertad por un régimen de libertad vigilada. Basa su pedido en la ausencia de requerimiento fiscal al efecto que hace que se tenga por descartada la cautelar impuesta oficiosamente según expresamente se consigna. Cita doctrina respaldatoria de su postura.

Que puesto el Tribunal a resolver el planteo debo anticipar que el mismo en base al argumento ensayado no puede prosperar por los fundamentos que expondré.

A fs. 22/23 luce Resolución dictada en diciembre de 2008 a la que me remito, ordenando mantener la situación de internación de ambos imputados en I.R.A.R. en cumplimiento de las previsiones normativas insertas en el art. 82 del CPM, rigiendo

por aquella época supletoriamente la Ley 6740 (CPP) en función del art. 24 de nuestra norma ritual de menores (Ley 11.452). Dicha Resolución resulta conforme a derecho y se encuentra firme y consentida por la parte presentante (fs. 23 notificado el profesional y a fs. 26 penalmente su pupilo).

Que si bien en fecha 15/2/2009 comenzó a regir la ley 12.912 para hechos conocidos por la autoridad con posterioridad a tal parámetro temporal, no siendo el caso el del presente proceso que inició en enero de 2008, debe repararse que impugnar un resolutorio en base a la inobservancia de un requisito normativo que no era exigible al momento del pronunciamiento, como se ensaya, no resiste la más mínima lógica posible.

Más allá de lo expuesto, aunque no resulta materia del presente, me permito hacer un paréntesis para plantear el siguiente interrogante: dado el contenido específico y peculiar del cual está imbuido todo el Derecho de Menores, ¿a la medida tutelar de internación prevista en el artículo 35 inc. 5 del CPM le serán trasladables en lo sucesivo estrictamente las nuevas reglas de la prisión preventiva aplicable a personas mayores de edad penalmente? Queda planteada la cuestión a futuro, la que no parece de índole `menor`.

Sin perjuicio de lo ya mencionado y retomando el razonamiento anterior, se anticipó oportunamente que la medida discernida en relación a los causantes resulta provisoria y por el menor tiempo posible, encontrándose justamente la Secretaría de Servicio Social abocada a delinear una estrategia de superación de la actual institucionalización, conforme las constancias de los legajos tutelares que paralelamente al sumario penal se registra por ante esta sede. Por lo expuesto, RESUELVO: No hacer lugar en este estadio al pedido de sustitución de la medida oportunamente dispuesta, por las consideraciones efectuadas, todo ello sin perjuicio de disponer según corresponda conforme el resultado del seguimiento social que se despliega en este Tribunal. Téngase presente las reservas constitucionales que se ejercitan”.

En el tercer párrafo de la Resolución, observamos indicios de la preocupación de S.S. en torno de las garantías procesales y si bien en ese momento deja planteada la cuestión, esto nos lleva a pensar en el Derecho de Menores y los debates en cuanto a si la

autonomía del mismo va en detrimento de aspectos del Derecho general que serían más beneficiosos.

Asimismo muestra que en la lógica general de transformaciones (Ley Provincial N° 12.912), algunos jueces hacen el esfuerzo de pensar el Derecho de Menores en los nuevos escenarios legislativos. No obstante, cabría decir que la idea de un cambio del CPM empieza a discutirse en el transcurso del año 2010 con una orientación hacia una justicia juvenil con sentido reintegrador e interdisciplinario, posición que va a ser descartada por el gobierno socialista al hacer cesar en sus funciones a quien fuera directora de la DPJPJ, entre otras cosas y va a presentar una orientación, como planteáramos y a nuestro entender, más direccionada hacia la pena y la sanción.

Siguiendo con la repercusión de la Resolución precedente, merece atención el escrito que presenta la Defensa Técnica del joven que dice: “que al margen de si la detención de un menor de edad es cautelar o tutelar y yendo a la cruda realidad imperante en esta ciudad en relación a I.R.A.R.o cárcel de menores del que VS tiene conocimiento personal y directo, resulta evidente que el justiciable no puede seguir alojado en dicho establecimiento habida cuenta de que el Poder Ejecutivo mismo se encuentra enfrascado en una profunda investigación por conocer la verdad de cuanto allí acontece.

Ello coloca a los internos, en este caso, mi cliente en situación de rehén de un entredicho político inmanejable en cuanto que ya no puede aseverarse que los menores estén allí sujetos a la tutela estatal para su reinserción social, que sería lo que corresponde y lo que segura y lógicamente sería el razonamiento de VS.

Por ello, resulta indispensable ordenar un sistema de libertad vigilada para que en última instancia no exista ninguna interferencia entre el menor y el Tribunal frente al cual debe responder, lo que solicito así se provea y ordene en la fecha, impidiendo el riesgo cierto que la integridad física del encartado padece”⁷³.

⁷³ El hecho al que hace alusión la Defensa Técnica es una brutal golpiza vivenciada por un joven al interior de I.R.A.R que le ocasionó coma farmacológico. A tal hecho hace referencia el portal web del Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia: “El menor ingresó el martes al instituto y fue agredido mediante una feroz pelea por los propios internos del pabellón 'A'. El adolescente está muy grave en el Hospital Centenario en coma farmacológico”.

Al respecto, estimamos que esta cuestión pone de manifiesto lo intrínseco de la política social y evidencia la crisis de la institución I.R.A.R. en sus propósitos definidos formal y explícitamente de reinserción social o de "recuperación del adolescente". La tensión expresada entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo será una constante respecto de este lugar. Pero debemos recordar que es el Poder Ejecutivo quien debe hacerse cargo de la institucionalidad respectiva de la justicia juvenil.

A raíz de este pedido, se cita al joven a los fines de ser oído y S.S. dispone que comience a ser entrevistado por el Hogar Casa Joven tendiente a efectivizar su ingreso a dicho lugar. A los dos días de esta disposición, mediados del mes de marzo de 2009, se ordena el ingreso de Francisco a Hogar Casa Joven, previo consentimiento del mismo y su progenitora. Se autoriza al mismo su pedido de visita a un hermano detenido y la continuidad de la asistencia psicológica.

Observábamos la relación entre las circunstancias del joven y el intento de adecuación con la política social, la garantía del derecho a ser oído y el grado de escucha que posibilitan la singularización de las disposiciones.

El joven de 17 años que fue agredido ferozmente este martes en el Instituto de Rehabilitación del Adolescente Rosario (Irar) continúa grave en estado grave internado en terapia intensiva en el hospital del Centenario. Por la agresión unos cinco menores resultaron con sanciones al respecto.

El menor de nombre Claudio recibió una brutal golpiza en el interior del pabellón 'A' del mencionado instituto, por razones aún no esclarecidas. El chico había sido trasladado de la comisaría 32ª por estar involucrado en un robo calificado.

'Todavía no sabemos qué es lo que pasó porque ninguna autoridad del Irar se comunicó con los familiares', dijo a Radio 2 la abuela del chico, y explicó que sólo hay algunas sospechas de que lo agredieron para sacarle un par de zapatillas nuevas que tenía Claudio al momento del ingreso, además de una radio que su abuela le había regalado.

El joven padece traumatismos internos y externos, además de un coágulo cerebral, lo cual motiva su permanencia en el área de terapia intensiva del Centenario.

La titular de la Dirección de Justicia Penal Juvenil, Silvia Crescente, dijo que 'ya se iniciaron los correspondientes sumarios internos para determinar qué sucedió' y se manifestó 'preocupada por el estado de salud del menor'.

Este caso está en manos del juzgado de Menores de 3ª Nominación en turno, a cargo de Carolina Hernández, quien el sábado pasado había ordenado el desalojo de los menores alojados en el Pabellón C del Irar debido a las calamitosas condiciones estructurales en que se encuentra. La derivación de los menores comenzó el domingo, a fin de reacondicionar el lugar.

En septiembre de 2008, el ministro de Justicia y Derechos Humanos de la provincia, Héctor Superti, anunció que el nuevo Irar comenzaría a construirse en 2009 y señaló esa obra como 'prioritaria para el gobierno provincial'.

Fuente: <http://noticiasdeinfancia.blogspot.com.ar/2009/03/joven-internado-en-el-irar-recibio-una.html>

consultada el martes 24 de febrero de 2015, 14: 52hs.

Al mes siguiente, desde Casa Joven solicitan al Juzgado permiso para que el joven visite a su familia. Se conceden los mismos, bajo la siguiente modalidad: El menor debe ser egresado y reintegrado de la institución por su madre alas 9hs y 15hs respectivamente, debiendo permanecer obligatoriamente en el domicilio familiar. Se le restringe el consumo de bebidas alcohólicas durante la visita y se compromete a continuar concurriendo a las entrevistas psicológicas y sociales en curso. Casa Joven deberá informar el cumplimiento de la medida dispuesta a fin de evaluar nuevos permisos en lo sucesivo. Oficiese a Seccional para control. Se notifica a Asesora de Menores y Defensa Técnica.

Observamos progresividad en las medidas de soltura como parte del proceso de intervención.

Respecto al tratamiento psicológico, la profesional dice: “el tratamiento estará en función de ayudarlo a reconstruir el sentido de sus acciones, correlativo a su implicación subjetiva”.

Desde el ingreso a Casa Joven a la fecha, los informes institucionales respecto del joven son favorables. A comienzos de junio del 2009, se cita al joven y su madre y se extienden los permisos de acercamiento familiar por una hora más.

En el mismo mes, el joven solicita autorización para concurrir a la Iglesia Evangélica los días sábados. Previa autorización, se solicita la conformidad materna, la cual es recabada por Auxiliar Social quien acota que la progenitora refiere que: “la práctica de esa fe logrará influir positivamente en su ánimo”.

Se observa la relación Trabajo Social y joven y las disposiciones judiciales, el análisis permanente de las particularidades del joven y su familia, el grado de escucha y garantía del joven a ser oído. La presencia del otro como habilitadores del proceso subjetivo (tratamiento psicológico, acompañamiento de la progenitora).

Respecto de los permisos de salidas transitorias, se autorizan los mismos para los días domingos del mes de julio y agosto bajo los mismos términos en los que se venían desarrollando. Asimismo se autoriza a que el joven siga concurriendo a la Iglesia Evangélica. A mediados del mes de agosto de 2009, el joven mantiene entrevista con la Jueza, por haber sido por él solicitado.

Se observa el derecho a ser oído y la profundización en las medidas de soltura.

En el mismo periodo, Casa Joven propone que el joven se inscriba en el Programa de Empleabilidad de la Municipalidad de Rosario, en el marco del cual dictan el curso de cocinero express. El mismo se cursa entre los meses de septiembre a diciembre, cuatro días a la semana durante cuatro horas diarias, con ayuda económica para viáticos. Respecto a la escolaridad formal, el joven manifestó que desea continuar sus estudios secundarios, pero en virtud de encontrarse ya avanzado el ciclo lectivo, la institución informa que esto quedará pendiente para el próximo año. Asimismo, solicitan extensión de los permisos desde el domingo a las 8hs, hasta el lunes a las 18hs.

Esta cuestión que se suscita respecto de la incorporación al ciclo lectivo, es un problema recurrente en cuanto a los jóvenes en situación de conflicto con la ley penal. La respuesta más inmediata es no atender la necesidad del joven y se observa la desobligación del Estado. Si bien no es un tema a desarrollar en este estudio, queremos dejar planteada la inquietud de que una respuesta diferenciada al joven en situación de conflicto con la ley penal invita a reflexionar sobre la construcción de propuestas pedagógicas flexibles que atiendan la particularidad de la situación. Entendemos que la respuesta clásica y formal del sistema educativo en términos de "año lectivo" podría ser repensada para estos casos en, por ejemplo, planes de alfabetización, etcétera.

Atento a las solicitudes del Hogar Casa Joven, se convoca a audiencia en tribunales, a fines del mes de agosto, a todos los actores intervinientes (joven, madre, abogado defensor, representantes institucionales de Casa Joven). En la misma se resuelve: "atento las manifestaciones precedentes, los compromisos asumidos por el menor y por parte de la Dirección de Casa Joven, se autoriza al joven a concurrir a la escuela de cocina de lunes a jueves de 14 a 18hs efectuando los traslados los operadores de Casa Joven. Amplíese el horario de permiso familiar desde el domingo a las 8hs hasta el día lunes siguiente, incorporándose al cursado de sus estudios a partir de las 14hs. Dicha ampliación de visita familiar se efectuará bajo la modalidad de arresto domiciliario y en las mismas condiciones y modalidades ya discernidas anteriormente".

Observamos el grado de escucha y garantía del joven a ser oído, el análisis de las particularidades del joven y de su familia, la presencia de Otros en ambos sentidos, tanto en la familia como en el anclaje institucional. Aquí la progresividad en medidas (de soltura), las cuales van pudiendo ser indicadores sustanciales de lo favorable de su devenir, tanto en los aspectos relacionales como respecto a las instituciones que se encuentran operando en la situación. Existe una valoración del cumplimiento de las medidas. Esta disposición nos habla de medidas normatizadas, estandarizadas y singulares.

Continuando con el proceso de tránsito institucional por Casa Joven, a fines de septiembre del año 2009 se recepciona un informe muy favorable respecto del joven, por lo que solicitan: “que se continúen otorgando los permisos para asistir al curso y se contemple la propuesta de afianzar sus lazos sociales por medio de su permanencia en su hogar, como parte de la estrategia progresiva de inclusión social que venimos trabajando con el joven”.

Atento lo solicitado, se resuelve continuar otorgando los egresos provisorios ya mencionados y respecto a la posibilidad de que el joven egrese de la institución y permanezca en su domicilio, S.S. responde: “téngase presente para su oportunidad, atento el estado procesal de las causas seguidas al joven”.

Por Resolución de octubre de 2009, se resuelve: “declarar al joven coautor material y penalmente responsable del delito de Homicidio en ocasión de Robo (arts. 45 y 165 del CP, arts. 2º, 4º y concordantes de la Ley 22.278, arts. 92 y 98 del CP). Derivando las actuaciones a la Secretaría Social a fin de continuar con el abordaje instrumentado cumplimentando el punto 4 de los considerandos. Fecho me pronunciaré sobre la sanción a imponer, si correspondiere. Punto 4 de los Considerandos: En cuanto a la medida a aplicar y teniendo en cuenta los informes sociales que obran, disponga ratificar todo lo actuado en relación a los encausados, manteniendo las medidas oportunamente dispuestas: Francisco dentro del marco institucional de Casa Joven, con permisos familiares, de capacitación y con continuidad del abordaje psicológico desplegado. Se instrumentará el seguimiento (luego de la firmeza del presente) desde la óptica de lo normado en el art. 4to de la Ley 22.278, debiendo darse

conocimiento del decisorio además a todas las instancias interdisciplinarias involucradas en el seguimiento del joven”.

Las medidas dispuestas en la Resolución precedente se enmarcan en el artículo n° 98 del CPM. El sostenimiento de las mismas ahora recobra mayor sentido en función de que su cumplimiento puede redundar en la posibilidad de la eventual aplicación de pena.

Se oficia a la DPJPJ, a Casa Joven y al Programa Clínica en el Campo Jurídico de la Universidad Nacional de Rosario, a fin de hacer saber la situación procesal actual del joven, informando además que debe proseguir el abordaje instituido desde esa institución, sumando a ello la declaración de autoría y el seguimiento dispuesto por el art. 4to Ley 22.278.

Esta notificación, estimamos, es de suma importancia a los fines de que los operadores de la política social tomen nota de la implicancia que tiene una declaración de autoría penal, en virtud de que a partir de este momento significa que se está ante la posibilidad de aplicación o no de pena. Reseñamos este punto habida cuenta de que en muchas ocasiones hay cierto desconocimiento al respecto.

A fines de noviembre se autorizan permisos de acercamiento familiar para el mes de diciembre en los mismos términos en que ya se venían produciendo.

A comienzos del mes de diciembre de 2009 se oficia al Programa Clínica en el Campo Jurídico de la Universidad Nacional de Rosario a fin de que remitan informe en relación a las entrevistas psicológicas realizadas al joven. El mismo refiere: “De lo trabajado hasta el momento puede inferirse que la animosidad contra el padre en el discurso de la madre y cierto rechazo de la angustia le dificulta implicarse subjetivamente en sus acciones. Aunque ayudado por el discurso religioso, puede reconocer la gravedad de las consecuencias de su acto asesino, disciplinarse y decir que aún no pagó por el delito cometido. Últimamente se ha estado trabajando en el sentido de apreciar sus ganas de aprender y sus recursos expresivos que le posibilitan escribir canciones. Y fundamentalmente se trata de resignificar sus vivencias de abandono y exclusión, a fin de lograr un lazo posible con un padre que lo ayude a ordenarse y plantearse proyectos de vida. Se recomienda que continúe tratamiento psicológico, actividades con finalidad educativa, que se lo incluya en una red

institucional que lo apunte y ayude a sostener algunos proyectos socialmente valorables”.

Se observa en este informe, el posicionamiento del joven en relación con las medidas dispuestas, la aceptación a realizar el tratamiento psicológico, lo ubica como un sujeto que, en el proceso de asistencia, puede ir resignificando situaciones de su historia personal. Podemos sostener que la adolescencia es un momento en que puede “barajarse de nuevo”. Nos valemos para fundamentar lo antedicho en la siguiente cita: “En la adolescencia hay un `barajar de nuevo las cartas´, una nueva oportunidad donde si bien los inicios tienen un lugar -porque no se retroacciona en el vacío-, no todo está determinado desde allí, sino que es un momento de apertura, de nuevas combinatorias y la introducción de otros elementos por lo cual es un momento importante para intervenir como psicoanalista. Cristina Rother de Hornstein plantea que la pubertad da al ser humano otra oportunidad de pensar las soluciones que halló durante la infancia. Lo vivenciado durante ese tiempo deja sus marcas pero no condena, y la dinámica de la adolescencia proporciona un aporte fundamental a la posibilidad de cambios” (Firpo, 2014 (2013): 47).

Por ello, la respuesta del Estado hacia los jóvenes en situación de conflicto con la ley penal debe ser diferenciada. Este punto permite apreciar los esfuerzos teóricos por intentar comprender que se trata de un sujeto distinto al adulto y que transita la adolescencia como momento particular en el proceso de conformación subjetiva.

A principios de este mes, también se recepciona informe de tránsito institucional en Casa Joven el que hace hincapié: “Ha aceptado y asumido las normas institucionales manteniendo un comportamiento adecuado con sus pares y con los adultos. Respecto a las actividades planteadas, Francisco se ha incorporado a todas las que se le propusieron, cumpliendo con ellas y con muy buena predisposición. Tanto la

conurrencia al curso de cocinero express como los permisos de acercamiento familiar durante los fines de semana, se han llevado adelante de manera positiva, cumpliendo tanto el joven como su madre con las condiciones y horarios acordados”.

Se observa en este informe la posición del joven en relación con las medidas dispuestas y su aceptación y cumplimiento.

Durante este mes, se autoriza al joven a gozar de permisos de salida transitoria tanto para la festividad de navidad como de año nuevo. Se le notifica de los mismos en audiencia, y en este acto hace entrega de la certificación del curso de cocinero express (144 horas de duración), el cual ha aprobado y diploma en reconocimiento por superarse en ciclo lectivo 2009 del CAEBA (centro de alfabetización que funciona en Hogar Casa Joven).

En la audiencia aparece el grado de escucha y la garantía del joven a ser oído, la presencia del Otro y la garantía de derechos.

A fines del mes de diciembre, se autorizan los permisos de acercamiento familiar respectivos al mes de enero, y luego para el mes de febrero, bajo las mismas condiciones en las que se venían efectivizando. A comienzos del mes de febrero de 2010, el Hogar Casa Joven remite informe institucional haciendo referencia a lo productivo del aprendizaje de un oficio (cocinero) y que esto le ha significado incorporar reglas, normas y horarios. “En función de esto, el joven plantea el deseo de continuar estudiando, por lo que dialogamos con su madre quien lo escribirá en la escuela. Cabe mencionar que para el joven ha sido de fundamental importancia la presencia de su madre, y que esta última ha logrado realizar cambios en relación con su hijo, fundamentalmente en cuanto a contención y acompañamiento, por lo que permitir y apuntalarla en esta tarea de encargarse de inscribir al joven en la escuela, así como también todo lo referente a garantizar la educación de Francisco, es parte de la estrategia de trabajo que nos damos tanto con el joven como con su madre”.

Observamos en este informe la recuperación de la presencia materna como fundamental.

Respecto a la escolaridad a fines del mes de febrero, la progenitora inscribe a Francisco en una escuela de su localidad, informando Casa Joven que los traslados los realizará la misma. S.S. decreta: “que el traslado al establecimiento escolar debe revertir carácter institucional, ya sea a través de operador o acompañante juvenil, y

excepcionalmente a cargo de la progenitora del adolescente [...] deberá arbitrar los medios a fin de cumplimentar la modalidad requerida [...]. En caso de no contar con recursos disponibles se habilita al hogar a fin de procurar plaza de estudio en una localidad más cercana que posibilite la modalidad dispuesta”.

Aquí puede observarse la relación entre las circunstancias del joven y la inadecuación de la política social expresada en la falta de asignación de recursos para la garantía de una medida dispuesta. Asimismo, cabría mencionar la recarga en la tarea tanto física como económica que significa para la madre el traslado diario.

A comienzos del mes de marzo, se autorizan los permisos de acercamiento familiar para este mes en los mismos términos en que ya se vienen produciendo.

Cabe destacar que en dicho mes, S.S. junto a la Secretaria Social y un sumariante se constituyeron en Hogar Casa Joven a fin de realizar visita institucional y verificar el estado de las instalaciones así como también mantuvieron entrevista con el joven. Esta acción remite a las incumbencias que le caben a los actores mencionados.

A mediados de marzo de 2010, se agrega carta del joven a S.S.. En la misma expresa su deseo por la libertad y de querer estar con su familia y trabajar de lo que estudió para poder ayudarla económicamente y para no volver a cometer el mismo error. Dice que sabe que con un trabajo no va a tener la necesidad de volver a robar, que quiere un buen futuro y que está arrepentido y que a ese error no lo va a cometer de nuevo. Que trabajar lo va a ayudar a responsabilizarse. Estas palabras son escritas de puño y letra por el joven, quien puede expresar sus deseos, una cierta proyección de futuro y el afianzamiento del lazo con los otros. También podemos ver la incidencia profunda de condicionamientos socioeconómicos adversos y la necesidad del joven de proveer a su familia de recursos mediante su trabajo.

Observamos el derecho a ser oído y su garantía.

Atento a las dificultades institucionales para el traslado al establecimiento escolar, finalmente el joven accede a cursar el secundario en localidad cercana a Hogar Casa Joven. S.S. dispone: Que la DPJPJ arbitre traslados con carácter institucional, ya sea a través de operador o acompañante juvenil a designar por esa Dirección. “Todo ello en beneficio del interés superior del menor y a los fines de garantizar el tratamiento instituido”.

Observamos en esta disposición la garantía de derechos y los principios de la justicia juvenil.

A fines de marzo de 2010, la defensa técnica del joven solicita régimen de libertad vigilada que le permita al Tribunal continuar con su seguimiento y control, “que el joven deberá continuar su vinculación y seguimiento con la granja donde actualmente se encuentra, designándole una asistente social para que lo asista en caso necesario. A través de la misma institución deberá gestionar inscripción en Escuela Fiscal hasta la finalización de los estudios que por ley resultan obligatorios, como así también la obtención de un empleo que le proporcione medio lícito vida, todo lo cual deberá acreditar ante el Tribunal. La defensa argumenta su posición en lo siguiente: El joven no ha intentado destruir las pruebas ni eludir la acción de la justicia, ha respondido hasta ahora al tratamiento que se le aplicara, y además la petición no es contraria a la ley 22.278 que VS menciona en el decisorio referido al inicio de este escrito. [...] Finalmente la Defensa entiende que se consultan los intereses del menor [...] que a la luz del mandato de la CIDN y la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente ‘Maldonado’ corresponde adoptar respecto de los menores, siempre que sea posible, medidas alternativas a la aplicación de la pena privativa de libertad para promover el mejor desenvolvimiento del menor y evitar la reiteración de las conductas que lo vincularon al sistema penal”.

Atento lo peticionado por la Defensa, S.S. solicita informe social de lo actuado. Del mismo, efectuado por la Secretaria Social se desprende que hace una descripción de las medidas dispuestas y dice: “En este estado, atento lo peticionado [...] estimo aconsejable oficiar previamente a psicóloga actuante a los fines de que se remita a este Tribunal un informe psicológico actualizado del joven. Habiéndose cumplimentado con el proveído [...] se elevan a S.S. las actuaciones a los fines de proseguir el trámite que corresponda”.

A nuestro entender, podría interpretarse este hincapié en la necesidad de contar con el informe psicológico actualizado como una cuestión de reduccionismo psicologista al sujetar todo el proceso institucional que viene desarrollando el joven sólo a la consideración de evaluarse el aspecto psicológico. No obstante, recordemos que desde el inicio de la intervención se indicó la necesidad del tratamiento psicológico, cuestión que fuera indicada por el

médico forense. En virtud de ello, S.S. dispone: recabar el informe psicológico, correr vista del mismo al médico forense y una vez cumplimentado, correr vista al Ministerio Público Fiscal.

A fines de marzo de 2010, se autorizan los egresos provisorios para el mes de abril, en las mismas condiciones en que ya se habían dispuesto; así también se autoriza la concurrencia a la iglesia evangélica una vez por semana, como ya venía ocurriendo.

En la misma fecha, sin haberse resuelto aún la cuestión de la escolarización del joven, es ilustrativo del estado de la política pública para el sector la siguiente solicitud que hace S.S. al órgano de aplicación de la medida: “ante el planteo del joven de referencia de continuar los estudios secundarios, se solicita a Ud. procurar por intermedio de quien corresponda, un establecimiento educativo cercano a la localidad de General Lagos. Asimismo, de acuerdo a lo conversado en su oportunidad, le hago saber que la suscripta estima que el traslado al establecimiento debe revestir carácter institucional, ya sea a través de operador o acompañante juvenil, como el propio Hogar Granja otras veces implementó. Se recurre a esta instancia en virtud de haber informado el Director de esta institución el 17 de este mes que el personal con que se cuenta es el indispensable para las tareas que se desarrollan dentro de la institución, quedando a la espera de que esa DPJPJ arbitre las medidas necesarias para contar con el recurso que pueda dar respuesta satisfactoria a lo peticionado”.

Al no resolverse la inscripción escolar del joven, vemos cómo desde el Poder Judicial se intenta que se cumpla con el derecho a la educación, teniéndose en cuenta sus intereses. Asimismo ratifica, como ya dijimos, la falta de recursos para la garantía y efectivización de tal derecho. Finalmente, no se terminó resolviendo la cuestión educativa por parte del Estado.

El informe psicológico al que aludíamos refiere: “La creencia del joven respecto a que su libertad dependería de un informe psicológico favorable perturba su implicación en un tratamiento, en el que se trata de interrogarse sobre las causas subjetivas de sus acciones e ir construyendo recursos que le permitan sostener en la realidad los proyectos que pueda elaborar. De todas maneras, sigue manifestando su deseo de concurrir y hablar en este espacio en el que se siente escuchado y es notable cómo ha logrado adquirir y disponer de mayor cantidad de vocabulario para

expresarse. Se advierten algunos signos de angustia cuando puede imaginarse en el lugar de los hijos de la víctima de su acto asesino. Según sus relatos continúa concurriendo a oficios religiosos que lo alivian y se trabaja aquí en el sentido de que pueda disponer de su creencia religiosa como un discurso, aunque fuere auxiliar, que lo ayude a paliar su vulnerabilidad subjetiva. Se recomienda que continúe el tratamiento psicológico, actividades con finalidad educativa, que fomente lazos familiares y se lo incluya en una red institucional que lo apunte y lo ayude a sostener algunos proyectos socialmente valorables”.

Se observa en este informe el posicionamiento del joven en relación con lo dispuesto.

De este informe se corre vista al Consultorio Médico Forense, desde donde indican: “El informe de la psicóloga indica una cierta predisposición del joven a ampliar su vocabulario, a reflexionar, a exponer autocrítica y a angustiarse. Si bien resulta prematuro establecer un claro pronóstico, al menos indica una leve tendencia favorable”.

También se corre vista al Fiscal, quien refiere: “Al pedido de egreso, no ha lugar, atento las consideraciones del informe de la psicóloga que dice que si la creencia de que su libertad dependería del presente informe, el mismo resultaría perturbador para su tratamiento, por otro le indica que debe continuar con el mismo, más aún si se tiene en cuenta que fue retomando su tratamiento psicológico a raíz del pedido de egreso a pesar de haber sido sugerido anteriormente y del informe médico que indica que resulta prematuro establecer un claro pronóstico respecto del menor”.

Este interjuego de saberes que se cruzan en esta situación, nos muestra que el Fiscal no hace lugar al pedido de egreso, tomando como fundamento principal cuestiones referidas al tratamiento psicológico. Por lo que resulta importante señalar que los saberes no son neutrales.

A mediados del mes de abril de 2010 se recepciona un informe institucional de Casa Joven, el cual refiere: “Como está expresado en informes anteriores, el joven venía realizando un proceso institucional bastante adecuado y positivo, que más allá de algunos problemas había sostenido adecuadamente. Sin embargo, es importante señalar algunas cuestiones que en el último período vienen expresando un agotamiento del tránsito institucional del joven, sus relaciones con los adultos y con sus pares,

cuestión ésta última que nos tiene preocupados sobre todo con relación a los jóvenes que recién ingresan al Hogar. Se trata de conductas que transgreden las normas institucionales y de convivencia, en las que se expresan a nuestro entender dos determinantes que se combinan y retroalimentan. 1) por un lado las características subjetivas y de personalidad del joven, su historia personal y familiar, sus mecanismos defensivos y adaptativos, etc. 2) por otro lado, se evidencia un agotamiento del proceso institucional, fundamentalmente porque los trece meses que el joven lleva internado en Casa Joven exceden el plazo de tiempo recomendable de tránsito para una institución de puertas abiertas. En general, luego de los seis meses de estadía comienza a haber conductas sobreadaptadas en las que se comienza a ejercer una influencia negativa hacia los jóvenes internados y que en muchos casos significa que esos otros jóvenes pierdan la posibilidad de alojarse en la institución. Por experiencia de casos anteriores, sabemos que cuando esta dinámica se instala es imposible revertirla, incluso con la aplicación de sanciones internas de quite de permisos de salidas familiares u otros. Esto es así debido a las características de una institución de "puertas abiertas". Considerando la situación más arriba descrita creemos necesario poder hablar personalmente acerca de la situación del joven. Por ello solicitamos entrevista con S.S."

Observamos, en este informe, la relación entre las circunstancias del joven y la inadecuación de la política social. En tanto, la institución refiere agotamiento del tránsito institucional del joven, haciendo hincapié en la influencia negativa para otros jóvenes y en que la dinámica que se instala es imposible de ser revertida. Nuevamente, se pone de manifiesto que, si bien puede hablarse de cierto agotamiento, lo que no se enuncia es una propuesta de alojamiento institucional alternativo. Teniendo en cuenta que se trata de un joven declarado autor responsable y con una pena en expectativa, nos resulta claro que hay más una preocupación por el orden institucional que por la situación del joven. Recordemos que la institución no resolvió favorablemente la cuestión educativa, lo cual hubiese significado horas ocupadas en otro espacio institucional.

Tanto del informe precedente como respecto de la propuesta de egreso formulada por la defensa técnica del joven, también se corre vista a la Asesora de Menores, quien teniendo en cuenta este último informe va a solicitar evaluación por Secretaría Técnica.

En virtud de lo solicitado, la Secretaría Técnica, refiere: “esta Secretaría estima adecuado que el joven permanezca en un ámbito institucional con la continuidad del tratamiento psicológico ya instituido. Ahora bien, habida cuenta del informe institucional agregada a fs. 481/482 en el cual el Director de Casa Joven hace conocer al Tribunal ‘el agotamiento del tránsito institucional del joven’... aludiendo a ‘conductas que transgreden las normas institucionales y de convivencia’ como así también a ‘las características subjetivas y de personalidad del joven, su historia personal y familiar’..., considero que permanecer en Hogar Casa Joven resulta perjudicial para el mismo.

No obstante ello, apelando a mi experiencia como Secretaria Social, entiendo no existe otra institución con el perfil para alojar al nombrado, además del instituto IRAR y la UD III lo cual evidentemente resulta aún más perjudicial para el joven. Por lo expuesto sugiero salvo mejor criterio de S.S. oficiar a DPJPJ a los fines de encausar la situación planteada”.

Asesora de Menores, atento lo solicitado, se expide de la siguiente manera: “sin perjuicio de que S.S. disponga oficiar a la DPJPJ (como sugiere Secretaría Técnica) y aquélla aporte una solución superadora de su situación actual, dentro del marco de libertad progresiva que viene cumpliendo, considero como alternativa posible el egreso del otrora menor con su progenitora, continuando el tratamiento psicológico que requiere y las actividades que pueda realizar en su beneficio previo informe ambiental técnico y compromiso de las partes”.

Observamos en estos actores el análisis sobre las circunstancias del joven y la cuestión de la inadecuación de la política social.

A comienzos del mes de mayo, se autorizan los permisos provisorios correspondientes a este mes, en las mismas condiciones en las que se vienen efectivizando los mismos, asimismo, se autorizan los permisos para que el joven concurra a la iglesia evangélica los sábados de mayo, como ya venía ocurriendo.

A fines del mes de mayo, desde la DPJPJ refieren que no cuentan con instituciones análogas a Casa Joven dentro del departamento Rosario y que otras de

similares características se asientan en localidades distantes de la ciudad de Rosario.

Esta cuestión nos lleva a plantear cuáles son los perfiles pretendidos o características que deben portar los jóvenes para ingresar a las instituciones, o las situaciones procesales para ser alojados ¿Cómo se define desde la política a los destinatarios? En suma, cómo conciben al sujeto en situación de conflicto con la ley penal. Subyace una cuestión subjetiva e ideológica respecto del sujeto en cuestión.

A fines de mayo de 2010, se convoca a una audiencia al joven, su progenitora, la Asesora de Menores y la defensa técnica en virtud de lo solicitado por éste último. “Se lee la sentencia de octubre de 2010 y seguidamente el pedido de la defensa en autos, el informe psicológico, el dictamen forense, la negativa fiscal y el dictamen de asesora. El joven manifiesta entender la propuesta ofrecida en autos y acepta la misma, comprometiéndose a mantener su residencia en el domicilio materno, cumplir con cuanto se ha expuesto respecto del reinicio de su escolaridad, la obtención de un empleo, mantener contacto con los profesionales de Casa Joven y proseguir el correspondiente tratamiento psicológico con la profesional tratante y todo cuanto disponga el Tribunal. La progenitora, a título de garante, manifiesta su compromiso de acompañar a su hijo y colaborar en el cumplimiento de lo propuesto en auto. S.S. dijo: téngase presente lo manifestado, pasen los presentes autos a resolver”.

En esta audiencia observamos el despliegue del análisis de las particularidades del joven y de su familia, la presencia de Otros (madre, institución, profesional de salud mental), el grado de escucha y el derecho a ser oído.

Como parte de lo solicitado por la Asesora de Menores, se agrega informe ambiental a fines de mayo de 2010. Dicho informe, implicó que el Auxiliar Social se constituya en el domicilio del joven. En el mismo, se relevaron aspectos vinculados a la composición familiar, aspecto habitacional y económico laboral.

En dicho informe, el Auxiliar Social refiere al padrastro de Francisco en términos de jefe de familia. Cabe destacar que el joven tiene cuatro hermanos, los dos mayores de una primera pareja de la madre, siguiendo luego él y un hermano menor, ambos con el mismo apellido (el

materno) y uno producto de la unión de su progenitora con esta actual pareja, reconocido por su padre.

Auxiliar Social en observaciones plantea: “En el domicilio fui recibida por la madre del joven quien refiere tener dos hijos más (de 30 y 34 años) pero que viven con sus parejas en sus domicilios. La señora se mostró predispuesta al diálogo y pudo reflexionar sobre las condiciones actuales de la familia a partir de la detención de Francisco y cómo se fue modificando la dinámica del grupo respecto al joven y las circunstancias. Se vislumbró un cambio importante en la progenitora quien durante el proceso aparecía defendiendo a su hijo sin capacidad de censura y de análisis por el daño irreparable. Y si bien no puede aludir a la responsabilidad del mismo en el hecho por el cual fue declarado autor materialmente responsable, concluyó que toda la familia y en especial ella, acompañaron a Francisco y que ahora le corresponde a él demostrar que va a seguir comportándose bien en retribución a sus desvelos. Tiene su hijo posibilidades de trabajar como mozo y/o ayudante de cocina en un bar, como también ingresar a la fábrica donde se desempeña el padrastro. Y da por cierto que se reinsertará en la escuela para cumplir con el secundario”.

En estas observaciones, se hace hincapié en el cambio producido en la madre, la que no obstante no puede aludir a la responsabilidad de su hijo a pesar de que fuera concretamente declarado autor material del hecho imputado.

A comienzos de junio de 2010 se dicta Resolución: “Considerando: I) que por sentencia de octubre de 2009 el joven fue declarado coautor material y penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 45 y 165 del CP, art. 4to inc. 1º Ley 22.278) [...].

II) que puesto el Tribunal a resolver lo peticionado anticipo que el pedido de egreso debe prosperar, en base a las siguientes consideraciones. Que si bien resulta atendible el criterio sustentado por la parte acusadora al oponerse a la instancia, no es menos cierto que en este estadio, la actual institucionalización del causante en Hogar Casa Joven se ha tornado ciertamente ineficaz, por no decir perjudicial como la propia Actuaría Social destaca en su informe, no habiendo por lo demás, dentro de la órbita de los Programas dependientes de la DPJPJ y en el ámbito territorial que nos ocupa, un lugar que permita superar al actual (de puertas abiertas) sin caer en una circunstancia de retroceso para el causante (de puertas cerradas) sin que obre circunstancia alguna que lo justifique.

Que lo anterior no resulta detalle menor, sino que, por el contrario emerge como esencial en el Derecho de Menores, no pudiendo ser desoído al momento de resolver esta convocatoria, teniendo en cuenta que los alcances del tratamiento estatuido en el art. 4 de la ley 22.278 han sido establecidos por el legislador a favor del encausado, con el objeto de desplegar un abordaje acorde a su problemática que le permita ir progresando y superando etapas en lo personal y social, en aras de interés superior del mismo, premisa básica de todo sistema juvenil (art. 3 CIDN; art. 1º Ley 26.061 y art. 3º ley 12.967).

Que teniendo en cuenta esencialmente lo precedente y la circunstancia de que el causante viene desde hace un tiempo prudencial observando con regularidad los permisos de vista familiar concedidos (vide informes técnicos agregados) entiendo que corresponde hacer cesar la actual institucionalización del joven, bajo un régimen de libertad vigilada supeditado a ciertas pautas que garanticen el cumplimiento del tratamiento actualmente instituido, a saber:

1- Egresará para residir en el domicilio familiar bajo cuidado y control de la progenitora de conformidad al compromiso manifestado por ambos en esta sede, debiéndose abstener de consumir alcohol y/o sustancias psicoactivas;

2- Deberá continuar con el tratamiento psicológico actualmente en curso;

3- Deberá acreditar incorporación y continuidad de asistencia a establecimiento escolar conforme lo expresado por el encausado en esta sede;

4- Deberá comparecer ante el tribunal en caso de ser citado.

5- Deberá incorporarse al Programa de Libertad Vigilada dependiente de la DPJP.

6- El egreso dispuesto se fija bajo un régimen de permanencia obligada en el domicilio por el término de 90 días, venciendo la misma el 5/9/2010, pudiendo ser prorrogado en caso necesario, por el cual sólo se autoriza a transitar por la vía pública a fin de asistir a las entrevistas psicológicas, escolaridad, concurrir a este Tribunal, al Programa de Libertad Vigilada o razones de fuerza mayor. Se oficiará a la Seccional de su jurisdicción e Inspección de Zona a fin de efectivizar el control de la permanencia dispuesta.

7- De surgir la posibilidad de desarrollar una tarea laboral como el mismo expresa, deberá comparecer a esta sede a fin de extender lo dispuesto en el punto anterior si correspondiere.

Se establece que el incumplimiento de alguna de las pautas precedentes, sin motivo debidamente justificado, implicará la revocación de los beneficios concedidos y en su caso el alojamiento cautelar del mismo a fin de garantizar la continuidad del trámite previsto en el art. 100 del CPM. [...].

Por lo expuesto, habiendo sido oídas las partes: RESUELVO: 1) ordenar el egreso del joven bajo las pautas y alcances dispuestos en los considerandos (art. 4° inc. 1° y 3° de la Ley 22.278 y art. 98 del CPM). 2) Oficiar al Programa de Libertad Vigilada de la localidad del joven dependiente de la DPJPJ y a la Seccional con jurisdicción en el domicilio del justiciable e inspección de zona como se dispone. 3) Encausar la intervención de la Secretaría de Servicio Social de este Juzgado a fin de efectivizar en lo sucesivo el seguimiento y control técnico de conformidad a las pautas impuestas”. Se notifica al joven, su progenitora y abogado defensor de dicha Resolución.

Nuevamente, se visualiza en lo resuelto cómo se enmarca al joven en medidas normatizadas, estandarizadas y singulares. Aparece claramente la idea del seguimiento y control a cargo de la Secretaria de Servicio Social. Asimismo cabe destacar del segundo párrafo del considerando II una clara explicación a que el proceso interventivo, haya sido establecido a favor de los jóvenes, en función del interés superior y como premisa básica de todo sistema juvenil. Esta enunciación claramente permite echar luz sobre el debate entre las corrientes que ponen énfasis en lo penal o en la reintegración.

Durante un mes, el joven cumplimenta lo dispuesto, comparece ante la Secretaría Social, presenta constancia de atención psicológica, será entrevistado en Libertad Vigilada. La madre plantea que le han referido que no quieren inscribirlo en la escuela por la altura del año en que se encuentra el ciclo lectivo (junio). Auxiliar Social sugiere que intente en otro establecimiento o canalice esta solicitud a través del Programa de Libertad Vigilada.

Nuevamente, cabe señalar la cuestión de los problemas que se presentan al momento de procurar la inserción educativa de los jóvenes en situación de conflicto con la ley penal. Nótese que la inclusión de Francisco en la

escuela venía planteándose desde el mes de febrero de 2010, sin haberse podido concretar. Se manifiesta nuevamente inadecuación de la política social.

Al mes de estar bajo el régimen mencionado, Seccional Policial informa que el joven se encuentra detenido por robo calificado a disposición del Juzgado de Instrucción, mientras se encontraba bajo régimen de permanencia obligada ordenada por este Juzgado.

Luego de ello S.S. decreta: “Atento el estado actual de las presentes actuaciones y la edad alcanzada por el encartado; practíquese informe social y evaluación de Secretaría Técnica conforme a lo dispuesto en el art. 4to de la ley 22.278”.

A continuación se agrega informe social de Auxiliar Social en virtud de lo solicitado: *“Dentro del marco institucional que es tanto I.R.A.R. como en Casa Joven donde estuvo internado, respetó las normas de convivencia, manteniendo buena conducta y relación tanto con sus pares como con las autoridades. Con la supervisión y control de la Zona de Inspección de la UR II y de la seccional policial visitaba a su familia los fines de semana, cumpliendo con la consigna de permanecer en el domicilio, pudiendo deambular solo acompañado de su progenitora. Estas salidas se concretaron habiendo recibido previamente la propuesta de la institución y la asunción del compromiso materno y del joven de observar buen comportamiento. También el año pasado, ante la demanda del mismo de aprender un oficio, se concreta la inscripción a Curso de Cocinero Express, que efectúa y finaliza, propuesta del Programa de Templabilidad del Centro de la Juventud de la Municipalidad de Rosario y si bien fue acompañado por operadores juveniles en el dictado de las clases desde las 14 a las 18hs, permanecía sin vigilancia. Fue también satisfactoria su inclusión en el Centro de Alfabetización de Gral. Lagos.*

La Psicóloga del Campo Clínico Jurídico al que fue derivado el joven para un psicodiagnóstico, con su conformidad, dijo luego de las primeras entrevistas que repite en el relato de su historia la vivencia de abandono y exclusión, tal como no haber sido reconocido por su padre (sic) y que ante sensaciones de desvalimiento recurre a la violencia que le permite ocupar un lugar de respeto en la búsqueda desesperada de un reconocimiento de sí y del otro, mientras que la droga le posibilita la aceptación del grupo de pares, incluyéndolo en ese mundo en el que logra también vínculos amorosos.

Si bien por razones ajenas a él mismo, el tratamiento psicológico recomendado por la profesional actuante, fue realizado irregularmente, en el mes de abril del año vigente, expresó la psicóloga que Francisco notablemente ha adquirido y dispone de mayor vocabulario para expresarse, advirtiéndose signos de angustia, cuando puede imaginarse en el lugar de los hijos de la víctima de su acto asesino. Tal como queda en evidencia el trabajo interinstitucional y el abordaje profesional psicológico, le significaron al causante un avance, un cambio de actitud, pero nunca se vislumbraron modificaciones en la relación materno filial porque la progenitora más allá de expresar su amor incondicional y su consagración para ayudar a este hijo, no se avino a reconocerlo como tal, ya que acompañar no es solo firmar un acuerdo, es no ceder, es limitar, es censurar, es saber que el respeto a la ley debe asumirse como un compromiso para toda la vida. Tampoco sus hermanos y el padrastro pudieron acompañar este proceso, fundamentándose en esa elección la vivencia de no ser reconocido, integrado, sino excluido. El joven egresó de Casa Joven definitivamente, bajo determinados condicionamientos que él no pudo cumplir y tampoco garantizar su familia, no pudiendo ninguno explicar porqué deambulaba solo en la calle y a tres cuadras de la casa, lo que luego derivó en su presunta participación en un robo con arma de fuego que hoy lo tiene privado de libertad, lo que a su vez trajo como consecuencia la interrupción del tratamiento psicológico”.

Respecto de este informe nos resulta interesante plantear que el Auxiliar Social inscribe al joven en su historia personal y familiar, hace referencia a las vivencias de abandono y exclusión y de falta de reconocimiento por las que ha transitado. Marca la situación materno-filial y explicita su idea de lo que significa el ejercicio de la maternidad de manera tal que hace comprensible la historia familiar.

Aparece en este informe un claro registro subjetivo.

A continuación, en el mes de octubre de 2010 se decreta: “Encontrándose firme y consentida la resolución de autoría, agregado el informe técnico actualizado de su situación y habiéndose concluido el período de tratamiento estatuido conforme art. 4to de la ley 22.278, córranse sucesivas vistas por el término de 10 días al fiscal, al defensor y asesor de menores para que se expidan acerca de los resultados de las medidas adoptadas y de la necesidad o no de imponer una sanción penal”.

El Fiscal estima necesario aplicarle una sanción penal de 15 años de prisión por el delito del que fuera declarado responsable penalmente (art. 4to de la Ley N° 22.278).

La Defensa Técnica formula: “Para el caso de que V.S considere necesaria la aplicación de una penal al justiciable, considero que la misma no debe superar los tres años de prisión, de cumplimiento efectivo, los que se computarán a partir de julio de 2010, fecha en que se habría producido la violación del régimen impuesto por este Juzgado y la detención de mi cliente que se mantiene hasta el día de la fecha en forma ininterrumpida”.

Asesora de Menores: “solicito la absolución del joven a los fines de evitar que este único hecho cometido como menor trascienda en su vida futura y lo perjudique innecesariamente”.

Se observan las posiciones del fiscal, defensor y asesor de menores. Este último hace alusión a la reintegración social.

Finalmente se dicta la Resolución:

“Resulta: Que vienen los autos a fin de que se resuelva en definitiva la situación del joven.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en autos, el joven ha sido declarado co- autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio en ocasión de robo por sentencia de octubre de 2009, ello por aplicación de las normativas de fondo aplicable, Régimen Penal de la Minoridad y Código Procesal de Menores.

Que el causante ha sido sometido a un tratamiento tutelar en términos, forma y tiempo de duración conforme marca la ley sustancial, habiéndose confeccionado oportunamente el legajo de seguimiento social que por cuerda obra agregado.

Que la titular de la Secretaría técnica presenta su evaluación conclusiva del tratamiento efectuando un breve relevamiento de lo actuado a su respecto y remitiéndose a otros informes ya practicados y obrantes en el Legajo Tutelar que cita. Expresa que finalmente Francisco el joven no pudo sostener las diversas pautas dispuestas por el Tribunal en la Resolución por la que se ordenara el egreso de Casa Joven, sin dejar de destacar que antes de ello y siempre dentro del marco institucional (IRAR- Hogar Granja) cumplió con las diversas actividades.

Corridos los traslados de rito, el Sr. Fiscal requiere la aplicación de pena en relación al causante, por considerar la misma necesaria, frente al gravísimo hecho

endilgado y las evaluaciones sociales practicadas a su respecto. Menciona además su actual estado de detención como mayor de edad lo que dio por frustrado el tratamiento psicológico. Estima a su entender que por ello tiene suficiente mérito para la condena, la que requiere de 15 años de prisión.

La Defensa plantea, entre otras consideraciones, que la figura delictiva que nos ocupa es de un delito contra la propiedad, del cual resultó una muerte no premeditada. Dice que su cliente no fue a matar por designio. Cuestiona la necesidad de sanción para el caso concreto de su asistido, como así también el monto requerido por el acusador desde la óptica de los criterios que emanan del Fallo Maldonado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se interroga sobre la competencia del Tribunal dada la mayoría de edad alcanzada por el justiciable de conformidad a la ley 26579. Solicita que, en caso de considerarse el Tribunal competente y advertir como necesaria la pena, se aplique un régimen previsto en la ley 22.278 y ésta sea acotada a un monto aún menor que la escala reducida prevista en el art. 42 del CP para supuestos de tentativa. Cita doctrina en aval de su postura a la que me remito. En suma, expresa que la pena no debería superar los tres años de prisión de cumplimiento efectivo, debiéndose computar además a partir de los primeros días de julio de 2010, fecha en que se habría producido la violación del régimen impuesto por el Tribunal y la detención de su cliente como imputado mayor de edad. Formula, finalmente reservas constitucionales.

La Asesora de Menores tutelar discrepa asimismo con la petición fiscal invocando -entre otros conceptos- los principios del Derecho de Menores, de carácter esencialmente tutelar y de excepcionalidad que debe primar en este Fuero. Invoca la falta de interés vindicativo persecutorio por parte del Estado para la prosecución de esta causa. Agrega que estamos ante un único hecho, cometido por una persona menor de edad. Destaca que respecto a la Justicia Penal de Mayores, el joven se encuentra detenido por una causa en trámite, por lo cual no puede ser merituada. Peticiona en esta instancia la absolución del joven. Cita los efectos negativos de la aplicación de pena en general y en especial frente a infracciones cometidas por adolescentes. Deja planteada la cuestión constitucional en forma expresa, no incidental y reserva los derechos para interponer eventualmente recursos de inconstitucionalidad previstos [...].

Se observan nuevamente las posiciones de fiscal, defensor y asesor.

Se realiza la audiencia personal prevista en el art. 101 del CPM, quedando los autos en estado de ser resueltos.

Y considerando:

I) En primer término y en función de los planteos que ha formulado la Defensa Técnica, entiendo corresponde aclarar que la ley 26579 (que modificara la mayoría de edad en materia civil) en modo alguno desplaza la aplicación del Régimen Penal de la Minoridad plasmado en la ley 22.278, como así tampoco el Corpus Juris aplicable en la materia (CIDN, Reglas de Beijing; Directrices de Riad, etc.), ni la competencia de este Tribunal, toda vez que el régimen especial previsto en dichos instrumentos reconoce su razón de ser en la minoridad del sujeto procesal al momento de la producción de los hechos, como ocurre en esta convocatoria.

En este punto es destacable la presencia de los principios de la justicia juvenil.

Dicho esto y adentrándome en la cuestión de fondo, se destaca que el Fiscal estima necesaria la imposición de pena, la que solicita en quince años de prisión.

II) Necesidad de pena: que por imperativo legal se establece que la imposición de pena respecto de un menor de edad estará supeditada a los siguientes requisitos: que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal, que haya cumplido 18 años de edad y que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior de un año; requisitos que en autos se encuentran debidamente cumplimentados. Luego, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieran necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese necesario aplicarle sanción, lo absolverá.

En esta instancia, corresponde entonces expedirme sobre el mérito de los parámetros contenidos en las pautas de valoración del artículo 4º de la Ley 22.278 para definir la necesidad o no de aplicar al joven una sanción penal.

Al respecto resulta pertinente puntualizar que esas diversas pautas que surgen de la normativa concurren entre sí para discernir esa necesidad de aplicación de pena, su morigeración o innecesidad y consecuente absolucón.

En tal sentido y luego de ponderar las mismas concluyo que sí corresponde aplicar una sanción, cuyo monto también se detallará en el presente.

Por motivos metodológicos, primero analizaré el hecho, su gravedad y modalidad. De más está decir que la gravedad del hecho endilgado surge de sólo

reparar el quantum de sanción que en abstracto prevé el Código Penal en su art. 165 para la conducta reprochada. Claro está que, en función de la figura atribuida, no ocurrió una muerte premeditada (como pone énfasis en resaltar la defensa). Destaco que dicha circunstancia ya fue valorada por el legislador a la hora de definir y penalizar el comportamiento disvalioso. Pero ocurrió en definitiva una muerte, cuyo resultado es irreversible e irreparable y se ve reflejado en la magnitud del reproche penal previsto. Esto por un lado.

Se observa la relación entre acto reprochado y la respuesta estatal.

Ahora bien, no sólo ocurre dicha circunstancia en la actual valoración, no es posible tampoco eludir el total estado de indefensión en el que se encontraba la víctima al momento de la emboscada, abordado y sorprendido por dos sujetos (Francisco y su compinche de causa) mientras conducía el moto vehículo, en horas de la noche, extremos que dan una clara muestra de la desproporción del acometimiento, armado- por cierto-.

Si bien tales aspectos fácticos fueron reconstruidos oportunamente en la sentencia declarativa de responsabilidad penal no se efectuaron ponderaciones sobre la mecánica y modalidad del suceso, extremos que la normativa sustancial aplicable reserva justamente para este estadio procesal.

En suma en cuanto a este parámetro no parece ser lo detallado un factor indicativo `per se´ como para configurar un supuesto de innecesariedad de sanción.

Veamos ahora sus antecedentes: Este aspecto merece una aclaración previa. Si bien se destaca que al día de la fecha, como señala el Fiscal actuante, el joven se encuentra privado de la libertad (técnicamente en prisión preventiva) dicho proceso se encuentra aún en trámite, como bien puntualiza la Sra. Asesora de Menores, y por ende debe quedar por fuera de toda ponderación judicial a la hora de resolver esta convocatoria. El imputado aún ostenta respecto de ese proceso el estado constitucional de inocencia que consagra el artículo 18 de nuestra Carta Magna y así debe ser tratado (art. 3 CPP S/ Ley 12912). Lo contrario implicaría presumir un resultado desfavorable de tal trámite inconcluso extremo que ninguna disposición legal autoriza a hacer. Me pregunto: ¿Qué pasaría si por vía de hipótesis se valorara negativamente a su respecto para fundar en esa causa una actual condena y resultara luego absuelto en aquel proceso? Se habría permitido un notorio avasallamiento a garantías constitucionales al hacer operativa en su perjuicio una valoración negativa sobre un aspecto no verificado

por el Derecho Penal, como si se tratara de una suerte de conducta ilícita `pre-verificada`, extremo inadmisibles desde la óptica constitucional. Resulta oportuno citar lo expresado por Nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en el fallo Maldonado (2005) cuando en el Considerando 11 marca la improcedencia de elevar el monto de la pena solicitada a raíz de registrarse con posterioridad una causa en trámite; entiendo que es asimilable el supuesto si se pretendiera hoy fundar la necesidad de pena en esa misma circunstancia. Es por ello que, en cuanto, a este parámetro, dejo sentado cuál es mi criterio, extremo que retomaré a la hora de verlo reflejado, entre otras cosas, en lo que hace al monto en definitiva a imponer.

En cuanto al resultado de tratamiento tutelar entiendo que, tampoco es posible sostener que éste haya sido todo un éxito o que, en su caso, merezca el joven ser absuelto por innecesidad de pena en base a esta pauta valorativa, circunstancia que entiendo es atribuible al propio encausado.

Es sabido que, en nuestra especial rama del Derecho, verificada que fuera la infracción penal, todo menor cuenta con la posibilidad de ser beneficiado con la exención de pena, supeditado ello- claro- a ciertas condiciones; siendo que el legislador ha previsto que el sometimiento y observancia de un tratamiento que resulte favorable –es una de ellas- como para merecer luego la eximición de penalidad.

Sin embargo se verifica que ha sido justamente la propia inconducta de Francisco –en lo que hace a este parámetro- lo que impidió profundizar el abordaje instituido conforme las diversas pautas impuestas, en especial las establecidas en oportunidad de disponer este Tribunal su egreso del Hogar Casa Joven.

Nótese que se desprende de todo lo actuado tutelarmente a su respecto, como bien puntualiza la Secretaria Social, que hasta ese momento, el joven venía ciertamente cumpliendo las diversas medidas establecidas, a tal punto que fue avanzando progresivamente el abordaje instituido. Sin embargo se destaca que lo anterior transcurría en todo momento dentro del `marco y contexto institucional.

Se observa la valoración de los informes del Trabajo Social y funcionario Secretaria Social.

Habiendo obtenido su egreso de la Granja –como solicitara oportunamente la defensa- y gozando de un sistema alternativo como se expresa en la resolución precitada (permanencia domiciliaria obligatoria con excepciones puntuales, y bajo régimen de libertad vigilada) tuvo la oportunidad cierta de demostrar que era capaz de

cumplir lo pautado `per se` y sostenerlo en el tiempo por fuera de tal contexto, de acuerdo a los propios compromisos asumidos por el justiciable junto a su progenitora en tal sentido.

Empero, se advierte que incumple el régimen concedido al retirarse de su domicilio motivado en razones que no fueron estrictamente autorizadas conforme condiciones fijadas, ocurriendo su detención preventiva – en dicha ocasión aunque ya como mayor de edad- por imputación que excede a este tribunal y que a la postre se elucidará en su sede respectiva.

Retomando el razonamiento anterior, es innegable que en ocasión y con motivo de dicho incumplimiento se frustra la continuidad del abordaje, en especial el tratamiento psicológico establecido tendiente a abordar las relevantes indicaciones de la psicóloga tratante y las médicas- forense.

Dicho incumplimiento resulta atribuible- sin lugar a duda alguna- al propio justiciable, el que ya, sabiendo que era autor de un hecho grave, con resultado irreversible, se comportó - a mi modo de ver- con menosprecio en cuanto a los beneficios que el régimen privilegiado de la minoridad le concedían pese al irreparable injusto cometido.

En definitiva, es el joven quien con su propia conducta frustra el seguimiento técnico instrumentado tendiente a encauzar los motivos o razones que otrora lo llevara a protagonizar el violento atentado que nos ocupa.

Debe tenerse bien en claro que la ley no estructura alguna suerte de perdón o gracia arbitrariamente aplicable porque sí, sino que sujeta la eximición de pena a un juicio de innecesariedad de sanción que está vinculado a haberse logrado la finalidad rehabilitatoria que inspira nuestra materia específica, a la que no es posible tener en esta instancia por verificada.

Se remite a los principios de la justicia juvenil.

Por último, y conforme marca la normativa de fondo el juez previo a resolver de manera definitiva deberá mantener una audiencia personal con el encausado destinada a garantizar el derecho a ser oído antes del decisorio. Así lo establece la ley 22.278 y nuestro ordenamiento de rito – art. 101 del CPM-.

Debe repararse lo relevante de este requisito legal el que ha sido puesto de resalto incluso por el Máximo Tribunal del país en el precedente Maldonado ya citado, de manera de asegurar que una definición del proceso por su trascendencia y

excepcionalidad no sea tomada por el Tribunal sin un mínimo de intermediación, posibilitando una correcta determinación de la instancia.

En este aspecto la impresión directa obtenida del causante no hizo más que abonar la conclusión sancionatoria anticipada, no advertí en él, en lo que hace a este aspecto, un reposicionamiento subjetivo acorde a los irreversibles daños producidos.

En síntesis la audiencia `de visu´ realizada no logró proyectar tampoco en mí la idea de no sanción.

Concluyo pues luego de haber analizado los parámetros legales previstos en el art. 4to de la ley 22.278 que no puede el justiciable ser beneficiado con la no imposición de pena.

Estoy de acuerdo con la conceptualización de la Asesoría en cuanto a la ideología que sustentara el Derecho de Menores en el orden penal, siendo que aparece como una justicia de excepción con ribetes preponderantemente tuitivos tendientes a la recuperación individual y en el orden social, exenta de espíritu vindicativo.

También recojo la señalización en cuanto a que se trata de un único hecho, lo cual tampoco es exculpante `per se´.

Debo puntualizar que en el caso que nos ocupa, debe construirse una proporcional respuesta estatal al daño producido, respecto de una persona que pese a haber respondido ciertamente a las medidas instituidas, no supo mantenerlas en el tiempo como ya dijera.

Repárese que se está frente a un supuesto de menor punible respecto del cual la legislación vigente prevé la aplicación de sanción bajo ciertas condiciones que encuentra configuradas.

De no ser así, si por vía de hipótesis se tuvieran por absolutos los enunciados tuitivos que se mencionan en uno de los escritos, la previsiones normativas en cuanto a la sanción a menores infractores a la ley penal se negarían a sí mismas y no tendrían razón de existir, lo cual introduce toda lógica posible.

El hecho atribuido por el cual se lo responsabilizara penalmente, la modalidad del mismo, la frustración del abordaje social desplegado atribuible al propio justiciable, más el conocimiento previo que ha tenido el joven, dan basamento a la necesidad de sanción anticipada.

III) Monto de pena a imponer: En cuanto a este punto, tenemos que la parte acusadora ha requerido la imposición de 15 años de prisión, monto que opera como límite temporal máximo (art. 402 II CPP).

Sin embargo en este aspecto, sí discrepo y me permito apartar del criterio del titular de acción pública por entender que el requerimiento, al menos a mi modo de ver –por un lado- no se ajusta a un supuesto de menor de edad y por el otro desconoce el tratamiento que efectivamente pudo materializarse con anterioridad a resultar detenido como mayor de edad.

Como dijera, deben tenerse muy presentes las propias limitaciones y premisas que surgen del Derecho de Menores en cuanto a privación de libertad se trata, por lo que desde ese lugar y bajo las directrices que marcan las normativas internacionales y los fallos jurisprudenciales de reconocida autoridad en la materia, construiré lo que entiendo resulta la respuesta estatal adecuada al caso de Francisco.

Ha dicho nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, como bien cita la Defensa, que en materia de minoridad no es posible eludir la limitación de la pena que se deriva de la consideración de la inmadurez emocional característica de los niños, es decir, que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería –en iguales circunstancias- respecto de un adulto [...].

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha dictaminado que `cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo en la sociedad´ [...].

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño impone que la privación de libertad, además que resultar el último recurso, cuando se configura, debe serlo durante el período más breve que proceda (art. 37, b) y que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas... o los tribunales... se tendrá una consideración primordial a que se atenderá el interés superior (art. 3º 1). Se señala además en el art. 40 ap. 4 que se dispondrán de diversas medidas para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada a su bienestar y que guarde proporción no sólo con la infracción sino también con sus `circunstancias´.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reza en su artículo 5.6: `las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados´.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su art. 103 que el `régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será

la reforma y la readaptación social de los penados’, puntualizando en el art. 14.4 que ‘en el procedimiento aplicable a los menores de edad se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social’.

Se remite nuevamente a los principios de la justicia juvenil.

Volviendo entonces al caso puntual de Francisco y en base a los fundamentos precedentes, en consideración además al tratamiento que efectivamente pudo materializarse de manera positiva a su respecto hasta el día en que resultare detenido como mayor de edad –concediéndole por ello la reducción prevista para el caso de la tentativa-, entiendo justo y equitativo fijar una pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas , debiéndose computar el tiempo que estuvo privado de la libertad por esta causa (alojamiento en I.R.A.R, Casa Joven y bajo régimen de permanencia obligada en su domicilio) y asimismo el tiempo que lleva detenido en prisión preventiva como imputado mayor de edad, en adhesión a la propuesta formulada por la defensa, toda vez que ese período se encuentra incluido durante el lapso de vigencia de la intervención de este Tribunal, dejando librado al criterio del Magistrado a cargo de la ejecución de la pena la posibilidad de retomar el abordaje psicológico que se viera frustrado.

Se observa la valoración de los informes del Trabajo Social en cuanto al proceso de intervención.

Por último destaco que descarto aplicar la reducción que propone la Defensa del joven en cuanto hace al mínimo legal de la especie de pena de que se trata, en caso de entenderse que la proposición fuera viable dentro del marco legal existente, por considerar que, en el caso concreto traído a estudio y en base a las consideraciones ya efectuadas, ese quantum no agota el reproche por el injusto cometido aunado a la frustración del tratamiento que ya se mencionara.

Por lo expuesto, habiendo sido oídas las partes;

Fallo: 1) condenar al joven a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de homicidio en ocasión de robo por el que fuera declarado penalmente responsable (art. 165 y 45 CP; arts. 2 y 4 de la Ley 22.278; art. 102 del CPM). 2) ordenando practicar cómputo por Secretaría, firme que quedare lo anterior, debiéndose computar el tiempo que estuvo privado de la libertad por esta causa en los términos establecidos en los considerandos y asimismo el tiempo que lleva detenido en prisión preventiva como imputado mayor de edad”.

Se notifica al joven y su abogado defensor de la Resolución que antecede y del cómputo de la pena. A fines de junio de 2011 cesa la intervención del Juzgado de Menores y pasa a disposición del Juzgado en lo Penal de Ejecución de Sentencia que corresponda.

En cuanto a la sentencia de mención, podemos decir que aparecen cuestiones referidas al cambio en la edad en que se obtiene la mayoría y el impacto en el régimen minoril; como vimos que se planteó en la situación de Facundo.

Capítulo V

Hallazgos y Conclusiones

V.a. Sobre las trayectorias

En relación a las decisiones metodológicas definidas oportunamente, analizamos el eje ‘proceso de subjetivación/reintegración del joven’ en función del cruce que acontece entre el campo social y penal.

Informes sociales de los Auxiliares Sociales y disposiciones judiciales durante el proceso.

En el contenido de los informes sociales de los Auxiliares Sociales, en referencia a la relación entre el Trabajo Social y el joven, encontramos:

Respecto de la enunciación sobre la familia, en la trayectoria I se hace alusión a ésta como “un medio familiar armonioso” sin referenciar teóricamente el significado de la expresión.

En la trayectoria II se hace referencia a que el joven “pertenece a una familia biparental bien constituida”, no explicitándose qué determina que una familia sea de tal tipo; dejándose pendiente la referencia teórica utilizada. Asimismo, aparece un registro subjetivo respecto a qué se considera “un buen hijo”.

En la trayectoria III tiene preponderancia el lugar de la madre en la composición familiar y en el reposicionamiento subjetivo del joven. No obstante, cuando el Auxiliar Social se refiere al padrastro en términos de jefe de familia; este concepto pareciera que se asocia al lugar que éste ocupa en la estructura económica, sin embargo nos preguntamos sobre la función que tiene el mismo en cuanto al ordenamiento familiar, no sólo en lo material sino en el aspecto más subjetivo respecto del establecimiento de reglas, normas, etc. dentro el núcleo familiar. En todo el devenir respecto de las informaciones sobre la familia, no encontramos ninguna referencia al padre biológico de Francisco. Además, llama la atención que no se lo convocara al padrastro de Francisco en alguna instancia del proceso, teniendo en cuenta que, un primer momento, el joven manifestó querer reconciliarse. Pensamos que la no convocatoria podría deberse a los registros teóricos con los cuales se asumen las cuestiones de familia que, en este caso, resultan estrechas.

Esto lleva a preguntarnos, también, por el trabajo o la búsqueda de otras figuras adultas que pudieran haber sido referentes para el joven en este proceso. Como dijimos anteriormente, no existe mención al progenitor. El padrastro aparece ajeno y como vimos es a quien menciona Francisco; como también sus hermanos mayores. Al respecto plantean Silvia Duschatzky y Cristina Corea (2001) que, si bien la familia ha sufrido transformaciones, es la institución de un lugar protector que no necesariamente desaparece y que preserva mínimos cuidados y que la invención sería la producción de recursos para habitar la situación. Por lo que nos preguntamos si en este caso, tal vez, la apelación no sólo a la madre sino a los referidos, hubiera potenciado mayores posibilidades de subjetivación. Todo esto lo planteamos en la idea que desarrollan las autoras al hablar de “prácticas de subjetividad”, como construcción de subjetividad en situación.

Por otro lado, en la trayectoria II, se utiliza la expresión “cero angustia” al referirse al posicionamiento del joven en relación a la imputación recaída. Esta afirmación nos lleva a preguntarnos sobre los registros teóricos presentes o ausentes en la intervención profesional: si pensamos que el joven tuvo un intento de ahorcamiento, padeció síndrome depresivo y otro conjunto de sintomatologías físicas, ¿desde qué lugar es posible aseverar la inexistencia de angustia?

Por otro lado, se alude a que el joven no aprovechó las oportunidades brindadas. Aseveración a la que arriba a partir de la observación de que Facundo se encontraba sin hacer nada o durmiendo cada vez que era visitado en el domicilio por la Auxiliar Social. No aparece una explicación del comportamiento del joven en el marco más general de su estado subjetivo.

Asimismo, en esta trayectoria el Auxiliar Social alude a la edad que tiene el joven como suficiente para responsabilizarse de sus actos. Cabría preguntarle a la Auxiliar Social: ¿cuál es la edad suficiente en la que uno se responsabiliza de sus actos? ¿Esto es una cuestión cronológica y/o de proceso? Esto nos remite a las conceptualizaciones trabajadas respecto a la categoría adolescencia.

El Auxiliar Social pone en juego inconscientemente un modelo de funcionamiento familiar donde, por ejemplo, el joven debería participar en actividades domésticas y en solidaridad con su madre. Si consideramos los aportes que nos brinda el enfoque de género, habría una pretensión de que el joven asuma una postura en la que en general los hombres no han sido socializados: esto es, la participación en tareas

domésticas. Además, podríamos decir que se evidencia cierta idea clasista en cuanto a las actividades que debe desarrollar un joven de determinado estrato social.

Sobre este punto, nos resulta ilustrativo, tomando a Saúl Karsz, resaltar que el Trabajo Social actúa en los desfasajes entre lo que es normalizado y lo que no lo es. En miras a esto, los trabajadores sociales actúan, postulan ciertas orientaciones o perspectivas y cuestionan otras. En este sentido, el Trabajo Social toma partido respecto a ciertas maneras de vivir, disfrutar, etc. contra otras maneras. Ambas, se encuentran inscriptas en el proceso de reproducción de una formación económico social determinada.

El mencionado autor ubica a la ideología como aquello que resignifica la materia prima. Las situaciones son siempre subjetivas ya que en ellas se ponen en juego representaciones, ideales y valores, se rebajan o magnifican ciertas dimensiones, se hacen manifiestas o se ocultan, se piensan como normales o anormales, etc. podemos decir entonces que no hay calificación que no movilice configuraciones ideológicas.

Plantea, además, que el concepto de ideología enfatiza el anclaje temporal y espacial de los seres y las cosas, su relatividad. La ideología es histórica, ya que los fenómenos no pueden ser entendidos de la misma manera en cada época; psíquica ya que se vincula a las experiencias de cada sujeto y lo social, ya que los acontecimientos se inscriben en cadenas de sentido, que a su vez encadena a quienes se dejan apresar por él.

Reafirmando lo expuesto, en la trayectoria III, el Auxiliar Social expresa que el joven “no manifiesta sentimiento de culpa”. Esta aseveración coincide con lo planteado respecto de la enunciación “cero angustia”.

En cuanto a algunos aspectos sobresalientes enunciados en los informes sociales finales elaborados por los trabajadores sociales, encontramos:

En la trayectoria I se hace alusión a que se trabajó sobre las relaciones territoriales, dada la cercanía con la familia de la víctima y se toma posición respecto del pedido de fiscal (reingreso a Hogar Casa Joven) haciendo alusión a las particularidades del sujeto, los derechos otorgados y los deberes cumplidos.

En la trayectoria II, en este informe final interviene otro Auxiliar Social que destaca un cambio en la valoración del proceso realizado por el joven, diferente del que realizara el Auxiliar Social anterior.

En la trayectoria III, en el informe final, el Auxiliar Social realiza aseveraciones drásticas respecto del joven, por ejemplo de la relación materno filial: “*nunca se*

vislumbraron modificaciones”, sustentando que acompañar no es sólo firmar un acuerdo. Es no ceder, limitar, es saber que el respeto a la ley debe asumirse como un compromiso para toda la vida.

Los informes finales de las tres trayectorias son coincidentes en procurar señalar los avances y cambios del joven, los cumplimientos e incumplimientos.

Encontramos en el análisis de las trayectorias la existencia de una relación directa entre el Trabajo Social y las disposiciones judiciales. La definición de las medidas judiciales dispuestas expresa la construcción del proceso de intervención del Trabajo Social. En las tres trayectorias, mayormente, las medidas son de tipo normatizadas, estandarizadas y singulares. La singularidad, por lo que observamos, aparece como consecuencia de la relación que se establece entre el joven y el trabajador social. Es éste quien, en virtud de su escucha entrenada, realiza un análisis de las particularidades del joven, como un sujeto en situación de conflicto con la ley en sus circunstancias personales (atravesando el momento de cambios subjetivos propios de la adolescencia), familiares, históricas, sociales, contextuales, territoriales. Todo ello requiere, como se vino planteando, de registros teóricos e ideológicos.

Al analizar las disposiciones judiciales durante el proceso, encontramos que efectivamente la intervención del trabajador social es valorada por el Juez. Lo cual pone de manifiesto que más allá de que los informes nos son vinculantes, en las tres trayectorias observamos su incidencia en la construcción de las medidas judiciales.

En cuanto a la relación entre las enunciaciones del Trabajo Social y las del funcionario a cargo de la Secretaría Social, de profesión abogado, observamos su importancia en tanto éste se constituye en una instancia que le imprime una impronta fuertemente normatizadora, señalando la relación entre el acto reprochado y la respuesta estatal. Esto vislumbra el análisis del eje transversal respecto a los registros teórico, ideológico y subjetivo.

En el análisis de la trayectoria I, en su inicio, observamos esta operación. Concretamente, la proposición de medidas de este funcionario, es más de tipo normatizada y estandarizada.

En cuanto a las enunciaciones formuladas por el Trabajo Social y por el funcionario a cargo de la Secretaría Social, en algunas ocasiones se advierten disensos respecto de la valoración del cumplimiento de las medidas dispuestas.

En los informes finales, previos a la segunda sentencia, requeridos al Trabajo Social se observa que el funcionario adhiere a su contenido.

En cuanto a las medidas dispuestas y la relación entre las circunstancias del joven y la adecuación/inadecuación de la política social, hallamos en dos de las trayectorias (II y III) que uno de los dispositivos dispuestos (Hogar Granja Casa Joven) plantea la imposibilidad de continuar alojando al joven por su estado psíquico (que lo conduce a un intento de suicidio). Y en otra de las trayectorias se hace alusión a que el tiempo de permanencia del joven en dicha institución genera problemas en la relación con los demás jóvenes alojados y con el personal institucional.

En otra de las trayectorias (trayectoria I), ocurre que el dispositivo I.R.A.R. solicita el cambio de lugar de alojamiento del joven, aduciendo características extrañas a las que portan los jóvenes habitualmente alojados. Este planteo se presenta como construcción ideológica respecto de las características que deben portar los sujetos para estar alojados en una institución como I.R.A.R. No aparece una preocupación institucional por el trabajo en las formas de convivencia que aquí tienen lugar. Lo desarrollado por la criminología crítica y los estudios referidos a las instituciones totales viene, como vimos, a arrojar luz sobre este tema. No obstante, observamos que existe un registro ideológico sobre los sujetos que son alojados en I.R.A.R. que los plantea como portadores de ciertos estereotipos.

Estas cuestiones señalan la inadecuación de la política social para afrontar la singularidad y la complejidad de estos jóvenes. De este modo, la política expulsa al sujeto/objeto de la intervención. Asimismo, permite vislumbrar el interjuego entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo cuando este último, ante estas situaciones, solicita una respuesta al Poder Judicial, omitiendo que no es competencia de éste. Como mencionáramos, existe una preocupación más por el orden institucional que por la situación de los jóvenes.

En relación a una política social más amplia, se observan las dificultades desde el ámbito de la salud mental para dar respuesta a las situaciones complejas, tal como se observa en la trayectoria II en relación a la intervención del Hospital Regional de Salud Mental “Dr. Agudo Ávila”.

En la trayectoria I, en cuestión de salud mental, cobra relevancia el obrar del primer nivel de atención en salud (centro de salud barrial) que recibe la demanda del joven sin requerir orden judicial, sino asumiendo la atención en salud mental como un derecho a garantizar.

En destacable en dos de las trayectorias (II y III), que tanto Paidopsiquiatría como el Área Infancia de la Dirección Provincial de Salud Mental se constituyeron en

dispositivos fundamentales para el abordaje de la situación de los jóvenes. En este sentido, consideramos que lejos estamos de pensar a la psiquiatría y a la psicología como fueran entendidas en el marco del positivismo criminológico y/o como “etiquetadoras” de los sujetos (teorías del etiquetamiento, como desarrolláramos en el Capítulo IV.).

Respecto a la relación entre el acto reprochado y la respuesta estatal, en las tres trayectorias es una constante la proporcionalidad entre ambos, para pensar qué medidas se disponen. En dos de las trayectorias se hace alusión a las circunstancias del hecho y la preocupación por los testigos de las causas, teniendo en cuenta la cuestión territorial (hechos ocurridos en el mismo territorio donde habitan los jóvenes imputados). Asimismo, esta relación se vincula a la gravedad del hecho que incide en los términos procesales.

En los informes sociales y en las disposiciones judiciales, es constante la valoración del cumplimiento de las medidas dispuestas. Este cumplimiento en las tres trayectorias permite el avance en la progresividad de medidas de soltura (permisos de acercamiento familiar, ampliación de horas de visita, actividades religiosas y recreativas). Este cumplimiento observado desde la lógica punitiva, se reduciría únicamente al control social. Observado desde la lógica de la reintegración social, el cumplimiento puede tornarse en un recurso en pos del reposicionamiento del sujeto.

En las tres trayectorias, al aparecer algún incumplimiento en una medida dispuesta, inmediatamente se recurre a instancias de escucha donde participa el trabajador social y aporta al juez una lectura al respecto de ese incumplimiento a fin de que puedan reevaluarse las medidas.

En referencia a los periódicos controles que realiza el trabajador social, cabría decir que, si bien tienen un aspecto referido a la constatación de lo ordenado judicialmente, también muestran que son instancias de acompañamiento y de posibilidad de que el joven pueda ir expresando necesidades, deseos, intereses, los que permiten, en algunos casos, flexibilizar lo dispuesto oportunamente. Podríamos pensar que es una instancia más de efectivización del derecho a ser oído. Asimismo, consideramos oportuno vislumbrar que la noción de control social no necesariamente se asocie a la idea de persecución, castigo, intromisión, sino que puede resignificarse y cobrar un valor productivo en este campo. Es así como sumamos con esta demostración empírica a una de las controversias respecto del control social que permanecen presentes en las discusiones del Trabajo Social.

Los trabajadores sociales ejercen la profesión en nombre del Estado, disponen de cierta porción de poder estatal. En este marco, es interesante saber cómo cada profesional utiliza ese poder en el puesto de trabajo que ocupa, cómo maneja esta no neutralidad con los sujetos con los que trabaja. El aprendizaje, tanto en nuestra formación académica en el desempeño profesional, exige procesos de redefinición, reposicionamiento, revisiones y es importante tener en cuenta que la subjetividad puede que trabaje contra nosotros. En este marco, cabe aceptar que equivocarse no es algo accidental sino constitutivo de nuestra profesión.

En los informes del Auxiliar Social, observamos que no hay un formato establecido, sino que se construyen principalmente como una evaluación socio-histórica, familiar, social, territorial. Esta historización permite superar lo escueto de los puntos de pericia y da la posibilidad al desarrollo de la intervención de un modo más integral y personalizado. Los años de seguimiento de la situación también nos hablan de una proximidad y conocimiento profundo de la trayectoria del joven.

En cuanto a la garantía de derechos, es constante en las tres trayectorias la preocupación por su efectivización, tanto en lo referente al debido proceso como en lo que hace a la consustanciación del plus de derechos (que incluye las necesidades y deseos particulares de los jóvenes).

Audiencias, entrevistas y visitas domiciliarias mantenidas con los jóvenes y sus familias, como también audiencias con profesionales de otras instituciones

En las tres trayectorias, observamos que estos actos son instancias que contribuyen al proceso de subjetivación/reintegración del joven, en tanto se constituyen como espacios de ceremonia que articulan permanentemente las particularidades de éste y su familia y las disposiciones judiciales y permiten adecuar las medidas y flexibilizarlas en relación a sus circunstancias particulares. Esto es posible al constituirse, como medio, el grado de escucha y la garantía del joven a ser oído. La “ceremonias mínimas”⁷⁴ en términos de Mercedes Minnicelli (2013) se constituyen en un potencial teórico para resignificar las cuestiones del oficio del trabajador social y las

⁷⁴ “El reconocimiento de aquello que podemos identificar como ceremonias mínimas resulta de la escucha de un dicho, un hecho o una acción que reportamos en los dispositivos institucionales y sociales, sea para su interrogación o análisis – cuando lo reiterado se encuentra naturalizado y encriptado-; sea porque nos interesa crearla, es decir, instalarla a fin de promover una indiferencia, una interdicción, un corte a lo establecido, esperando otros enlaces discursivos” (Minnicelli, 2013: 53-54).

instancias de posible incidencia con los jóvenes (entrevistas, visitas domiciliarias, audiencias, etc.)

No obstante, destacamos que la celebración de las audiencias en el espacio físico del Poder Judicial nos refiere a lo que planteara Osvaldo Marcón (2000) en cuanto a que el trabajador social opera con lo simbólico de la ley, aspecto al que ya nos hemos referido.

En cuanto a la presencia del Otro como habilitador del proceso subjetivo, en las trayectorias aparecen diferentes actores, aunque en las tres el vínculo filial directo es el de mayor preponderancia. En la trayectoria I, nos encontramos con una hermana mayor del joven responsable en el acompañamiento de la mayoría de las medidas dispuestas. Así también, el joven cuenta con el apoyo de una familia amiga de la suya, quienes le brindan alojamiento cuando se dispone el egreso del Hogar Granja Casa Joven. En términos legales, se constituyen en terceros responsables. Tal como lo prevé el CPM en el artículo n° 35.

En la trayectoria II, los padres del joven se constituyen en los principales referentes en su proceso.

En la trayectoria III, la madre del joven es primordialmente quien lo acompaña. No hay apelación a otros miembros de la familia, tal como lo señaláramos. Esto nos remite a lo ya postulado por Silvia Bleichmar en cuanto a la “necesidad del otro” en la constitución subjetiva y el derecho del niño a una asimetría protectora.

Al respecto, nos parece oportuno volver a citar las voces de los trabajadores sociales entrevistados, quienes apelando a Duschatzky y Corea refirieron: “Quizás haya que pensar que lo propio de nuestras circunstancias es la ausencia de referentes y anclajes y que, por lo tanto, cualquier sistema de referencia que se arme conlleva la oportunidad de un proceso subjetivante [...]”

En cuanto al Otro como anclaje institucional de la política social, aparecen los dispositivos de puertas abiertas de la DPJPJ (no obstante las dificultades señaladas en las tres trayectorias). Asimismo, consideramos que los espacios terapéuticos por los cuales transitaban los tres jóvenes se constituyeron en dispositivos habilitadores del proceso subjetivo.

Cabe la consideración en este punto de la cuestión religiosa, que aparece con mucha presencia en la trayectoria III, en cuanto a la asistencia periódica a cultos evangélicos. Resulta importante señalar cómo aparece la cuestión religiosa en los lugares de privación de libertad, o como en este caso, régimen de puertas abiertas, en el

sentido de que se presenta como un servicio y que más allá de que sea un derecho de las personas profesar su fe, la cuestión es problematizar sobre el carácter alienante presente en algunas religiones. Creemos que en el momento cultural actual no es casual el avance de este tipo de pensamientos y por ello la preocupación. Es común escuchar en palabras de los jóvenes decir por ejemplo: “estaba endemoniado, no era yo” (en referencia al hecho imputado). Esto evidencia problemas asociados a la posibilidad de asumir responsablemente sus actos.

Por último, consideramos oportuno referirnos al juez de menores como un Otro con un rol preponderante en todo el proceso y como la figura que direcciona el proceso de subjetivación/reintegración del joven a partir de los insumos ofrecidos y del interjuego permanente entre los actores (joven, familia, instituciones, disciplinas, saberes, defensores, fiscales, asesores de menores). En este sentido, el juez no es concebido como el páter familias sino, como plantea Osvaldo Marcón (2000) como el último reservorio de autoridad, como el límite que no castra sino que constituye. De este modo, la perspectiva de la reintegración social cobra fuerza y sentido y no así la sanción y/o el castigo.

Informes elaborados por los equipos profesionales de las instituciones intervinientes.

En las tres trayectorias, lo que señalan los informes institucionales de las instituciones cerradas o con régimen semi abierto de la DPJPJ, tiene que ver fundamentalmente con la observación sobre la aceptación y asunción de las normas institucionales por parte del joven. También hacen referencia a la vida cotidiana en dichas instituciones, al cumplimiento de permisos y la progresividad de los mismos. Esta cuestión se manifiesta en expresiones tales como “proceso de tránsito institucional”. Recordemos, como vimos, que ante dificultades adaptativas de los jóvenes a estos regímenes se plantea, por ejemplo, el agotamiento institucional.

Asimismo, tanto en la trayectoria II y III, desde la DPJPJ informan que no cuentan con instituciones alternativas para esta situación.

También en las tres trayectorias los informes sugieren cuestiones referidas a educación, prácticas religiosas, capacitación y trabajo.

En un informe del Programa de Diagnóstico y Orientación, al comienzo de su intervención en la trayectoria II se hace alusión a determinadas actividades que realizaba el joven antes de la imputación. En esto además aparece un registro teórico

implícito respecto a la concepción sobre el delito que denota una idea de que habría ciertos parámetros de normalidad que no indicarían el involucramiento del joven en conductas delictivas.

En los informes del PLA, de la trayectoria II se informa regularmente sobre los estados subjetivos del joven, su asistencia o no al Programa, y se realizan propuestas de tipo recreativas, laborales. Estos informes señalan la evolución, la adaptación y los cambios que se producen en el joven durante el lapso de la medida. Cabe destacar también que en esta trayectoria, el joven luego de ser declarado autor penalmente responsable del delito imputado, continúa bajo la órbita del PLA que desde dicho momento pasa a ser Programa de Libertad Vigilada, acentuándose el carácter obligatorio en el cumplimiento de las medidas.

En cuanto a los informes psicológicos de la trayectoria III, es interesante observar cómo el profesional plantea un objetivo de trabajo y lo explicita, refiriéndose a que el tratamiento estará en función de ayudarlo a reconstruir el sentido de sus acciones, correlativo a su implicación subjetiva. Además, al referirse al joven en cuanto al tratamiento indicado, el mismo expresa su deseo de sostenerlo.

En la trayectoria I la concurrencia del joven al espacio terapéutico es sugerida por el Auxiliar Social y cabe destacar que el joven inicia entrevistas y las sostiene durante un período prolongado de tiempo sin que haya una imposición coactiva.

Para las resoluciones judiciales finales

En las tres trayectorias, consideremos que en los Considerandos enunciados por el juez en las Resoluciones finales se encuentran esfuerzos argumentativos a fin de fundamentar las decisiones tomadas en relación al joven. Los argumentos hacen alusión permanente a los principios de la justicia juvenil y hacen hincapié en los objetivos de dicha justicia, partiendo de los esfuerzos desplegados en función de la reintegración social y de que el joven pueda desempeñar una labor constructiva en la sociedad, tal como lo enuncia la CIDN y desde la lógica de la protección integral.

Dentro de los principios mencionados respecto a la privación de libertad, en la Trayectoria I el joven permaneció 44 días privados de la libertad y 97 días en institución de régimen semi abierto y 17 meses con régimen de permanencia obligada.

En la trayectoria II el joven permaneció 27 días privado de su libertad, 39 días en institución de régimen semi abierto y permanencia obligada por tres años y nueve meses.

En la trayectoria III el joven permaneció 150 días privado de su libertad, 455 días en institución de régimen semi abierto y permanencia obligada dispuesta por 90 días, la que el joven incumple al mes.

Las Resoluciones sintetizan todo el proceso desplegado donde se observan las posiciones de la defensa técnica, del fiscal y del asesor de menores y cómo cada uno toma en consideración el tratamiento tutelar dispensado al joven.

En la trayectoria I, el fiscal renuncia a la pretensión punitiva aludiendo a que los resultados obtenidos del tratamiento tutelar y del seguimiento del menor son satisfactorios y autorizan a considerar innecesaria la aplicación de una sanción penal.

La defensa técnica solicita la absolución del joven, adhiriendo a la petición fiscal y aludiendo a los informes sociales.

El asesor de menores solicita la absolución del joven, argumentando que ha quedado demostrada la innecesariedad de aplicación de pena.

Se observa aquí en la argumentación tanto del Fiscal como del Defensor, que han considerado especialmente lo informado por la Secretaría Social, dándole un valor muy importante a lo que nosotros venimos denominando ofrecimientos de posibilidad. Reafirma la Asesora de Menores esta importancia al adherir a los argumentos del Fiscal y del Defensor Técnico.

En la trayectoria II, el fiscal estima necesario imponer la pena de ocho años de prisión (reducción a la tentativa).

Observamos en el primero de los considerandos, las posiciones de las partes en juego (fiscal, asesor de menor y defensa técnica). Así, el fiscal estima necesario imponer la pena de ocho años de prisión (aplicando la reducción prevista en el artículo cuarto del RPM)). No hace referencia a los informes del Trabajo Social y de la Secretaría Social. La defensa técnica rescata que, si bien fue errático el acatamiento de las medidas, a través del abordaje tutelar logró un notable avance, proponiendo la no imposición de pena. La asesora de menores, entre otras cosas, cita informes de Auxiliares Sociales y Secretaría Social adjuntos en el Legajo Tutelar. Aquí se pone de manifiesto la incidencia de la intervención desplegada y el modo en que es valorada por los otros actores del proceso y no sólo por el juez.

En el primer párrafo del segundo considerando, la jueza explica cabalmente de qué se trata el artículo cuarto del RPM, señalando los elementos que serán tenidos en cuenta integralmente al momento de merituar la necesidad de aplicación de pena. En este sentido, se consideran los informes del Trabajo Social.

Cabe destacar que el juez, sobre el informe técnico de la Secretaría Social, manifiesta que lo hace suyo por lo que vemos la incidencia directa de los informes de los trabajadores sociales en las resoluciones judiciales.

Por otro lado, cabe reflexionar sobre la pregunta que se hiciera el juez: ¿Qué sentido cobraría la imposición de una sanción en la vida actual del joven en base al recorrido realizado por éste en términos de reinserción social y reposicionamiento subjetivo frente al injusto cometido? Consideramos que esta pregunta nos lleva a los conceptos fundamentales de la justicia juvenil que hemos desarrollado en este estudio. Asimismo, se observa un claro registro ideológico respecto de la temática que puede evidenciarse en todo el segundo considerando, donde se muestra una preocupación por el proceso que el joven desarrolla y lo que va sucediendo. Esto también pone de manifiesto, la importancia del análisis del joven de la que hablamos y sus circunstancias y el espíritu de este *corpus juris* tendiente a la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad, tal como lo indica la CIDN y que ya citáramos.

En la trayectoria III, el fiscal requiere la aplicación de quince años de pena por considerar la misma necesaria, frente al gravísimo hecho endilgado y las evaluaciones sociales practicadas a su respecto. Menciona además su estado de detención como mayor de edad lo que dio por frustrado el tratamiento psicológico.

La defensa técnica expresa que la pena no debería superar los tres años de prisión de cumplimiento efectivo.

El asesor de menores peticiona la absolución del joven. De la postura de la Asesora de Menores se destaca que enuncia los principios del derecho de menores de carácter esencialmente tutelar y de excepcionalidad que debe primar en el fuero.

Esta es una línea argumental que marca una direccionalidad e intencionalidad del fuero, que se emparenta a los principios de la justicia juvenil.

Nótese que se habla del carácter tutelar, no el sentido del patronato sino de *tuición* [cuidado].

En relación con los informes de la Secretaría Técnica, como instrumentos para la valoración del tratamiento tutelar, son tenidos en cuenta e inciden en dicha valoración.

Respecto de la conducta del joven se hace referencia a que se comportó con menosprecio en cuanto a los beneficios que el régimen privilegiado de la minoridad le concedía pese al irreparable injusto cometido.

Consideramos que la alusión a ser un régimen privilegiado que se concedió es una apreciación acertada de este régimen. Piénsese que la condena para este delito oscila entre aproximadamente los once y más de veinticinco años.

Esta puntuación también merece ser tratada en el marco de los debates ya referidos sobre la justicia juvenil, en donde una de las posturas habla de la criminalización de los jóvenes, etc. Lejos se está, como ilustra esta situación, de mostrar un interés vindicativo y represivo. Por tanto, esa expresión (criminalización) va más bien de la mano de un desconocimiento de las experiencias del fuero y cae en un nuevo “sociologismo” sin fundamento.

Cuando se habla de la conducta, se destaca que frustra el seguimiento técnico instrumentado tendiente a encauzar los motivos o razones que otrora lo llevaron a protagonizar el violento acto. Aquí aparece claramente la idea de “ofrecimiento de posibilidad” en pos de la finalidad reintegradora y se hace referencia al criterio de proporcionalidad de la respuesta estatal al daño producido.

Es significativo en el tercer considerando, el monto de la pena a imponer que el juez discute con el titular de la acción pública y remarca que el requerimiento no se ajusta a un supuesto menor de edad y por el otro desconoce el tratamiento que efectivamente pudo materializarse con anterioridad a la detención como mayor de edad.

Vuelve a indicarse la importancia de que se trata de un sujeto menor y da significación al tratamiento que se efectivizó si bien se frustró.

La condición de ser un menor y la relevancia del tratamiento no es menos que destacable. Esta cuestión hace a lo que referíamos que plantea el Fallo Maldonado, ya citado.

Acá observamos también cómo las cuestiones en relación al joven y “sus circunstancias” son referidas tal como las desplegamos en el Capítulo IV.

En relación al impacto de las medidas dispuestas en las trayectorias de vida de los jóvenes, en las tres observamos que se han producido procesos de subjetivación tendientes a movilizar, reorientar subjetiva y objetivamente sus trayectorias de vida, tanto en el ámbito social, favoreciendo la reintegración social, como en el ámbito penal frente al acto que se le reprocha. Vemos entonces que en la trayectoria I y II los jóvenes fueron absueltos y en la trayectoria III el joven fue condenado. No obstante, recordemos que la petición fiscal fue de quince años de prisión pero el juez lo condenó a la pena de seis años.

Como planteáramos en la Introducción de esta tesis, definimos tres ejes transversales de análisis: el registro teórico, el subjetivo y el ideológico. En las tres trayectorias fueron señalados y se observa que aparecen jugando en todos los actores del proceso. Por ello nos resulta ilustrativo el desarrollo de Saúl Karsz (2007) al referirse, respecto de la cuestión del saber, a que el registro teórico enfatiza la exigencia de objetividad, o sea, la construcción de una explicación tan rigurosa como sea posible. El registro ideológico concierne al hecho de que si bien en toda práctica se movilizan conocimientos objetivos, al mismo tiempo son movilizados un conjunto de posturas, compromisos, valores, concepciones del mundo y modelos e ideales respecto de las relaciones con uno mismo y con los otros. El registro subjetivo, subraya que los dos registros precedentes son vividos, conocidos y/o ignorados por sujetos reales y concretos, que en su quehacer cotidiano actualizan viejas historias personales y familiares, reviven heridas, sufren algún pánico o al contrario un gran placer cuando se topan con cierto tipo de situaciones, lo cual facilita y/o perturba su comprensión de la situación.

El análisis de las tres trayectorias nos ha permitido observar la interrelación entre estos tres registros, mostrándonos las diferentes posiciones, los acuerdos y los disensos que asumen los distintos actores del proceso. Cabe destacar, asimismo, el proceso reflexivo permanente de la investigadora al realizar el proceso de análisis.

V.b. Sobre las entrevistas

Tal como mencionáramos en la Introducción de esta tesis, realizamos entrevistas a trabajadores sociales del fuero de menores. Las preguntas realizadas se agruparon en los tres ejes siguientes:

- Ejercicio profesional del Trabajo Social (tarea cotidiana; marcos de referencia – elementos legales, concepción de sujeto, del delito-; cambios observados en las familias; tiempo de privación de libertad; valoración del Trabajo Social en la estructura del Juzgado);
- Relación entre Trabajo Social y políticas públicas (cuáles se reconocen, cuáles permanecen, cambio en la institucionalidad);
- Lectura analítica en relación con los cambios legales operados (situación irregular, protección integral, régimen penal de fondo).

Los resultados se analizan a continuación

1) Ejercicio profesional del Trabajo Social

En cuanto a la tarea cotidiana del Trabajo Social en el fuero de menores, las respuestas de los trabajadores sociales entrevistados refieren a una intervención en la situación social del joven a partir del reproche penal. Esto aparece con claridad. Se señalan consideraciones sobre el tipo de delito (graves) y cantidad de antecedentes.

Esto refuerza la idea de la intervención por razones penales (no por causas de abandono, situación de pobreza, típicas de la intervención del Patronato). Se señala la condición en la que se encuentra el joven (privado de la libertad o no, con arresto domiciliario u otra condición). Estos discursos serían indicativos de una adecuación a las transformaciones legales imperantes.

En cuanto a las acciones que se desarrollan, los trabajadores sociales explicitan: diseño de una estrategia de intervención posible con objetivos de inserción escolar o integración en espacios de capacitación laboral; seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de la medida establecida o si se producen ajustes o cambios en la misma; evaluación final; seguimiento de las medidas que la jueza disponga; seguimiento social; supervisión; sugerencias sobre libertades; indicación sobre tipo de “tratamiento” e intervención en cada situación en particular; evaluación de la realidad; situación personal- social- familiar de los jóvenes con los que se interviene; elaboración y proposición de medidas; posterior efectivización; control y monitoreo de dichas medidas; definición de estrategias de intervención que comprendan niveles de abordaje individuales, grupales, comunitarios y con redes institucionales (con idea de construcción de un proyecto vital); acompañamiento de los referentes y/o grupos familiares de los causantes; evaluación y control de las condiciones de los lugares de alojamiento; informes sobre cumplimiento de las medidas luego de la mayoría de edad y declaración de autoría.

Respecto del ejercicio profesional del Trabajo Social, de las tareas que desarrolla el trabajador social, son coincidentes las respuestas en señalar el análisis concreto de las circunstancias personales, familiares, sociales y contextuales del joven; la elaboración de estrategias de intervención y proposición de medidas para cada caso en particular, lo cual nos habla de la idea de definiciones particulares y singulares; el acompañamiento al joven y sus referentes familiares.

En cuanto a las cualificaciones socio profesionales, Karsz refiere que, de acuerdo a Marx, la fuerza de trabajo es el conjunto de capacidades físicas e intelectuales con las que cuenta el ser humano y que son puestas en acción por éste para la producción. Así, el trabajador social, en tanto fuerza de trabajo, cuenta con competencias, habilidades, experiencias, es decir, cualificaciones socio- profesionales. Bajo esta rúbrica hablamos no solo de habilidades técnicas, conocimientos y habilidades, sino también de normas, ideales, principios, modos de lenguaje, discursos, etc. Estas cualificaciones pueden ser vividas como apolíticas o eminentemente técnicas, lo cual es un error que la misma realidad se ocupa de demostrar.

En cuanto a los marcos de referencia presentes en la intervención, se observa un claro conocimiento del marco regulatorio en la materia, un sujeto con derecho a que se respeten las garantías procesales, legales y propias de su condición de menores de edad. Asimismo, destacamos que algunos de los entrevistados, a los marcos de referencia aludidos, agregan la Ley de Salud Mental en virtud de la problemática de la adicción a las drogas.

Cabe destacar, respecto al presente eje, que los trabajadores sociales entrevistados no referencian otros marcos de análisis, vinculados a otros saberes diferentes al legal.

Sobre este aspecto es interesante el aporte de Saúl Karsz (2007) quien en relación a lo teórico, expresa que no se trata de aplicar los corpus teóricos sino de investirlos y de invertirlos, de poner en juego su pertinencia en ocasión de situaciones singulares. Y agrega que lo errático de la práctica responde a extravíos teóricos; y que carecer de conceptos es tan grave como carecer de personal competente.

En cuanto al sujeto, las respuestas de los entrevistados son coincidentes en concebirlo como sujeto de derecho, único, condicionado por el contexto socio-económico. En general, las respuestas se inclinan a denominarlo como joven. En este punto se observa que se hace hincapié en los derechos del joven, en ser un sujeto en relación y en la necesidad del Otro.

Sobre este punto, entendemos que estamos frente a un joven que ha trasgredido la ley penal establecida, aparece y se vuelve objeto de la intervención estatal porque ha trasgredido dicha norma, pero no es sólo eso, es además... otras cosas. Representa y condensa en sí mismo múltiples cuestiones complejas. Lo que su devenir nos impone, es el desafío de ponerle nombre a lo complejo, a lo múltiple, que considera las cuestiones

de clase, de género, de políticas sociales, de familia, de subjetividad, que no prejuzga, que no juzga.

Que ese *además...* también acepte los límites y posibilidades del mismo. Habrá cosas que no serán posibles de cambiar y habrá otras que serán indicios de posibilidades para pensar en alternativas pertinentes para esa historia particular y única.

En relación con esta conceptualización del sujeto, el análisis de las trayectorias nos arroja que, aún con matices, predomina la cuestión del sujeto singular.

En cuanto a cómo conciben el delito los trabajadores sociales entrevistados, las respuestas en general lo conciben como reacción a una situación de expulsión social o de violencia, como denuncia de algo que ocurre en la sociedad; hacen hincapié en las consecuencias del mismo para ellos y para terceros; lo vinculan a la exclusión, a situaciones relacionadas con la conformación de la subjetividad. Otra de las respuestas, concibe al delito como las acciones u omisiones que se encuentran tipificadas en el Código Penal. Podríamos decir que aparece cierta complejidad en algunos de los enunciados y también la cuestión meramente normativa.

Encontramos también en las respuestas que la concepción del delito se encuentra vinculada a la idea de sujeto que sustentan, es decir, un sujeto en relación, contextualizado, que es problematizado; no aparece una cuestión de “anormalidad/normalidad”.

Respecto de los cambios suscitados en relación a las familias de los sujetos de intervención, observamos en las respuestas dadas por los trabajadores sociales entrevistados, que señalan cambios dados por la indiferenciación de los lugares tradicionales de padres, madres e hijos, emergiendo nuevas relaciones: jóvenes que protegen a las madres, figuras masculinas borrosas o en descomposición, actos ilegales “legalizados” por los progenitores. Algunas respuestas argumentan en la posición de Duschatsky y Corea (2001). Se indica el rol de la madre como jefa de hogar, como acompañante de su hijo en la mayor parte del proceso; cierta precariedad en los vínculos con padres por lo general ausentes.

Se describe a las madres como impotentes frente a la compleja situación territorial que las sobrepasa. Se reconocen en las respuestas cambios en lo que respecta a la protección, asistencia, sostén y referencia de los roles familiares.

Observamos en las respuestas que pueden señalarse con claridad nuevas configuraciones familiares. Esta cuestión es muy significativa a la hora de pensar en la propuesta de medidas, considerando que la familia puede constituirse o no en

habilitadora de los procesos de subjetivación. Los jóvenes transitan la adolescencia, necesitando de la presencia del Otro para ser acompañados, contenidos, guiados y además, buscando expresar sus conflictos.

Resulta significativo que la mayoría de los entrevistados no se explayaron en la respuesta sobre esta cuestión, por lo que podría pensarse, al contrastar con el posicionamiento de los trabajadores sociales en las trayectorias trabajadas, que es una categoría que moviliza cuestiones muy íntimas y personales.

En cuanto al tiempo de privación de libertad, se observa que todas las respuestas son coincidentes en tener en cuenta la cuestión temporal de la privación de libertad en el quehacer profesional, incorporando como horizonte de la intervención la que debe ser excepcional y por el menor tiempo que proceda. Se entiende que en la situación del joven que se encuentra privado de la libertad debe trabajarse rápidamente en una propuesta de egreso.

Se la entiende como medida determinada por cuestiones procesales- penales y en este sentido el planteo es consecuente con los principios de la justicia juvenil y contrario a la doctrina de la situación irregular. En concreto, este aspecto es muy importante en relación al debate sobre la pertinencia de nuestra profesión en este campo.

En cuanto a cómo es ponderado por la estructura del juzgado el trabajo profesional del trabajador social, las respuestas son divergentes. Por un lado se considera que el trabajo que se aporta desde la Secretaría Social es reconocido; por otro, que hay bastante desconocimiento por parte de algunos operadores (abogados) respecto del trabajo específico, por lo que hay que delimitar el mismo. Otras respuestas refieren que hay consideraciones diversas y en algunos casos contradictorias, predominando una comprensión parcial de la significación de la intervención en el marco del proceso penal. Se habla de un lugar instituido, que ya no se discute. Algunos refieren a que el informe del Auxiliar Social no es vinculante pero que en general es tomado como opinión.

2) Relación entre Trabajo Social y políticas públicas

Sobre este punto, las respuestas de los trabajadores sociales destacan el carácter aleatorio de las políticas; políticas sociales prácticamente nulas, escasas, deficitarias; resaltan que habría que pensar en políticas para la juventud más globales; que los programas nacionales y provinciales no poseen presencia en algunos distritos judiciales; que no toman dimensión de la problemática actual de los menores de edad; se indican

dificultades en la articulación entre la DPJPJ y la Dirección de Promoción de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia y/o funcionamiento como compartimentos estancos; se indica que la Ley N° 12.967 es absolutamente deficitaria en cuanto a directivas claras y a recursos; políticas focalizadas; capacitaciones para los jóvenes que no se relacionan con las necesidades del mercado laboral formal.

Algunos advierten de una buena relación, estrecha, porque se apela permanentemente a ellas. Se rescata el trabajo de los profesionales pero se observa que no cuentan con el apoyo del Estado, trabajan de modo inestable y precario. Que la ausencia del Estado se visualiza en la falta de continuidad de los programas y se opta por poner mayor énfasis en medidas represivas. Se hace mención a la Ley Nacional de Salud Mental que tiende a generar cambios sustanciales pero que no se cuenta con recursos. Se refiere a una vinculación con políticas de carácter universal vinculadas a salud (en especial salud mental), educación, desarrollo y asistencia social y, por otro lado, con políticas específicas orientadas a adolescencia y adicciones.

En cuanto a acuerdos, diferencias entre la ex Dirección del Menor en Conflicto con la Ley Penal y la actual DPJPJ, algunas respuestas consideran que la diferencia pasa porque actualmente hay una visión y un discurso más jurídico “un discurso más en cuanto a lo legal”. También se señala que no existen diferencias porque son los mismos programas y profesionales. Que se fue modificando el discurso pero se repiten fórmulas, frases, etcétera.

3) Lectura analítica en relación con los cambios legales operados

En cuanto a la cuestión que aparece como “doctrina de la situación irregular versus la protección integral” las respuestas señalan el paso de una a otra como un cambio importante donde lo central es que el adolescente es visto ahora como un sujeto de derecho, cuya palabra cuenta y que no permanece expuesto a criterios discrecionales. En las respuestas de los trabajadores sociales se señala la existencia de contradicciones: la coexistencia de la Ley de Protección Integral con el RPM.

Asimismo, las respuestas advierten cambios en las funciones de los jueces, ahora más centradas en la investigación y la sentencia.

Si bien hay cambios, los mismos no se acompañan por prácticas e intervenciones concretas por parte de actores involucrados en la problemática. Para algunos, este es el conflicto principal. Se marca un cambio importante en las funciones del juez que ejercía el patronato y que ahora son competencia del Poder Ejecutivo. Se indica cierta

contradicción en el ordenar el cumplimiento de medidas no habiéndose declarado la responsabilidad penal.

Se menciona que sí hubo un corrimiento en la esfera civil, dejando de existir la Secretaría Civil, no pudiéndose judicializar más situaciones de pobreza o abandono, y que esto significa un acotamiento de la población atendida: jóvenes entre 16 y 18 años de edad, imputados de una causa penal.

Si bien en las respuestas hallamos un análisis descriptivo de los cambios operados, no observamos una profundización teórica respecto de las consecuencias de los reordenamientos legales y sí una lectura desde el propio ejercicio profesional.

En cuanto a la “tutela” como esquema predominante que estructura la Ley N° 22.278, las respuestas refieren que misma supone una actitud de protección hacia la persona. Señalan algunos de los entrevistados que en algunos casos la idea de la tutela puede ser perjudicial para el adolescente en relación con el Código Penal vigente para los adultos, ya que a veces se tiene un accionar ambiguo dependiendo del criterio del Juez. Durante años, no hubo diferencias de abordaje en la intervención del Juzgado en lo civil y penal.

En una de las respuestas se advierte que las propias familias reproducen la lógica de intervención desde una concepción tutelar demandando la intervención de un tercero que disponga sobre su propia realidad, haciendo uso de una autoridad superior, en este caso dado por la ley, desplazando sus propias responsabilidades materiales y legales. Refieren a lo contradictorio de pensar la tutela en el marco de la protección integral; no obstante se tiene en cuenta que es el marco legal vigente que atraviesa la intervención profesional. Un entrevistado agrega: “a veces no deben asustar los términos como ‘tutela’ si se trabaja desde marcos ideológicos que tratan de garantizar derechos a los jóvenes”. Esto significa pensar la tutela como un seguimiento, como un acompañamiento.

Uno de los entrevistados alude a la pretensión de que la palabra tutela no opere como un límite, sino que se abra la posibilidad de pensar en otro posicionamiento en pos de garantizar derechos, de introducir la mirada del contexto (no un sujeto aislado, no un objeto).

Se amplía la reflexión y se ve cómo lo tutelar implica formas de relacionamiento de las familias con las instituciones.

Es cierto también que hay que revisar las intervenciones, ajustar posiciones, analizar el campo y tender con sentido crítico a superar aspectos a la luz de la

protección de derechos y su garantía. En este sentido coincidimos con Marcón (2012) quien observa cierta lentitud en el desarrollo de producciones propias del Trabajo Social Forense, con una presencia menor de debates relacionados con la materia penal.

Nos aporta Saúl Karsz (2007) que las ideologías pueden adoptar tanto formas conscientes como inconscientes. La lógica de la ideología y la lógica del inconsciente funcionan al unísono, la una bajo y sobre la otra, cada uno en el seno de la otra. Muchas veces somos portadores de valores que creemos repudiar. En la práctica profesional nos encontramos con problemas teóricos y prácticos en los que muchas variables se entrecruzan y se ponen en constante movimiento. Así nos resulta pertinente resignificar la idea de tutela, para lo cual necesitamos del esfuerzo teórico en pos de sustentar la idea de acompañamiento, cuidado, protección, etcétera.

Tanto en la trayectorias analizadas y en lo surgido de las entrevistas podríamos decir que predomina una conceptualización del sujeto que admite pensarlo en términos de un sujeto socio-deseante que puede ser acompañado lo largo de una toma en cuenta. Así, coincidimos con Saúl Karsz cuando plantea que la utilidad de la clínica transdisciplinaria reside en identificar lo que corresponde en la toma a cargo y en la toma en cuenta en cada intervención social concreta.

Respecto de los componentes operacionales que forman parte de toda clínica transdisciplinaria, el autor propone identificarlos: el caso o la situación; el beneficiario o el destinatario; la historia como contexto a la historia como materia; del hacerse cargo a tomar en cuenta.

En cuanto al primer componente plantea: el caso concierne siempre al otro y solamente al otro (para nuestro caso, el joven en situación de conflicto con la ley penal), el trabajador social aparece como experto técnico en su exterioridad, intentando ayudar al joven a salir de su estado de caso. Implica presuponer, antes de cualquier contacto, que tienen problemas, contradicciones, dificultades, etc. Esta categoría sitúa a las personas en una posición de no- saber, de inculcarle ambiciones razonables y proyectos realizables. Se requiere su consentimiento, su adhesión, o en último caso su resignación, no se contemplan resistencias y reticencias al proyecto profesional. La política social figura a título de contexto externo, se supone que es neutral. Hay intervención en una situación cuando el profesional está comprometido.

La idea de la toma en cuenta caracterizada por Karsz y la definición de la intervención en términos de situación implica tres componentes: el usuario, el trabajador social y la política social. Siguiendo esta tópica, observamos que el Trabajo Social va

construyendo una toma en cuenta del sujeto como horizonte de la intervención. No obstante aparecen cuestiones vinculadas a la toma a cargo en cuanto a las cuestiones de familia y vivencias subjetivas de los jóvenes, como señalamos tanto en la trayectoria II y III.

Cabe señalar que no es fácil, en el quehacer cotidiano profesional, tomar esa distancia tan necesaria para reflexionar sobre nuestras propias intervenciones. Pero es indispensable hacerlo en tanto este ejercicio de reflexividad puede ponernos alertas sobre cómo juegan nuestras propias ideologías y cuestiones inconscientes en el proceso de intervención. Ponerlas en tensión hace a una mejor intervención ya que el proceso en el que inserta el Trabajo Social, como observamos, se relaciona permanentemente con un conjunto de diferentes actores, de diferentes disciplinas y competencias, cada cual con determinadas incumbencias. El discurso y los enunciados del Trabajo Social son valorados en distintas instancias del proceso judicial por lo que la intervención obliga, a propósito de situaciones singulares, a producir conocimientos, identificar lógicas y descubrir problemas. En este sentido es que Karsz dice que hacer clínica consiste en producir una experiencia instruida. En este sentido Alicia González- Saibene sostiene la idea de “que un fuerte sostén teórico y su retroalimentación en el estudio y profundización constante de los aportes actualizados de las ciencias sociales en general, y de los campos específicos, se constituyen en el bagaje fundamental para una intervención fundada. Su ausencia promueve la apelación a posiciones poco analizadas, generalmente de carácter dicotómico y excluyente o al eclecticismo. De ello se obtiene como resultado un conjunto de respuestas dogmáticas – y, a veces, fundamentalistas- en lo teórico que llevan indefectiblemente a una absoluta pobreza de propuestas estratégicas” (Gonzalez- Saibene, 2011, citado en Cazzaniga (comp), 2011: 251). De alguna manera, lo contrario son las intervenciones indiscriminadas.

Este aporte tan fundamental en cuanto a la necesidad de una intervención fundada también se emparenta con lo que plantea Karsz respecto de que se comprende lo que se puede, lo que se está habilitado o no para comprender, por tanto el trabajo teórico es una urgencia. La puesta en juego de categorías y análisis, las desnaturalizaciones ayudan al profesional y, a su manera, ayudan al usuario.

En este sentido es que señalamos las cuestiones analíticas respecto de cómo entender “el comportamiento desviado” y estudiamos la criminología para ver cómo ha sido abordada la temática, en tanto las trayectorias trabajadas son casos de homicidio. No encontramos explícitamente una referencia a este acto, pero se devela que hay

posicionamiento al respecto, en muchas ocasiones en enunciados juzgadores y prejuiciosos sobre los jóvenes. Hay en ciertos pasajes una condena moral.

En lo analizado observamos procesos, cambios, diversos posicionamientos en clave de la construcción de sujetos sociales en el campo de la justicia juvenil a partir del pasaje al acto de adolescentes. Son sujetos inesperados al decir de Carvalleda (2008) y sujetos desubjetivados (1964), al decir de Lacan, quien llama este pasaje como “pérdida del sujeto”, momento de “disolución de la subjetividad”. Por ello es tan fundamental la cuestión del Otro y por ello es necesario que los Trabajadores Sociales tengan la mirada más amplia posible sobre las referencias potenciales con quien trabajar así se trate de los marcos institucionales que funcionaron como anclajes y la figura del Juez como un reordenador y constituyente de un posible transitar de procesos subjetivantes.

Del conjunto de las entrevistas surgen con claridad nuevas posiciones aggiornadas a los cambios legislativos y también a los nuevos enunciados presentes en nuestro campo profesional. Se habla de no temer a las palabras si se tiene en claro la referencia desde donde se interviene.

Decíamos en un comienzo que iniciamos un proceso de comprensión de la relación entre campo penal y el campo social y señalamos que es una relación directa que se observa a través de las disposiciones judiciales que durante el proceso se condensan en las medidas dispuestas, las que definimos como ofrecimientos de posibilidad y, podríamos decir, son la materialización de los procesos de subjetivación/reintegración potenciales de desarrollarse. Esta relación nos permite conjugar los objetivos de la justicia juvenil y delinearlos desde nuestra disciplina en tanto pensar en la construcción de sujetos sociales desde intervenciones fundadas y desde la perspectiva de los derechos.

En este sentido recorrimos los debates existentes respecto de una posible reforma del CPM en nuestra provincia, las tendencias en juego y las posibles consecuencias. Por ello es interesante observar que el trabajo empírico nos arroja el siguiente conocimiento:

- en la Trayectoria I, la intervención del Juzgado a partir de la imputación es de 656 días (un año y 9 meses aproximadamente) frente a una expectativa de pena de por el delito que fue Declarado Autor de 8 a 25 años (art. 79 CP);
- en la Trayectoria II, la intervención de Juzgado a partir de la imputación es de 1431 días (3 años y 9 meses) frente a una expectativa de pena por el delito que fue Declarado Autor de 8 a 25 años más un tercio (art. 41 bis CP);

- en la Trayectoria III, la intervención de Juzgado a partir de la imputación es de 635 días (un año y 8 meses aproximadamente) frente a una expectativa de pena de por el delito que fue Declarado Autor de 10 a 25 años (art.165 C).

Por ello, estamos en condiciones de sostener que realmente existe una respuesta estatal diferenciada para los jóvenes en conflicto con la ley; que esta respuesta es posible porque el proceso desplegado, tanto penal como social, es en función de la puesta en práctica y ejercicio de los principios de la justicia juvenil; una respuesta especial y específica que aúna cuestiones procesales y proporcionales para un sujeto menor de edad que ha cometido un delito y que en razón de su edad es tributario de una protección especial. Por lo que se observa que, si bien a pesar de la vigencia del RPM y las críticas al CPM, los estándares de esta justicia se ven ampliamente reflejados. Cobra relevancia entonces lo que sostiene el Juez Ramos respecto de ser muy cuidadosos respecto de las propuestas de legislar regímenes de responsabilidad penal juvenil, que pueden resultar atractivas pero que a la postre resultan penalizantes de la intervención judicial penal (ya nos hemos referido a este punto). En consecuencia sí podemos señalar, ante la posibilidad de reforma en nuestra provincia, que sería conveniente tomar las mejores prácticas, analizar qué es lo que ha hecho arribar a determinados resultados y modificar recién allí lo que es pertinente. Para nuestro caso, frente a la propuesta del Poder Ejecutivo actual de eliminar la Secretaria Social nos interrogamos sobre cómo pretenden trabajar para que la pena no se constituya en la respuesta estatal por excelencia. Esta reflexión nos lleva también a pensar en los cambios y su relación con las gestiones políticas, las que en muchas ocasiones incurren en dismantelar los andamiajes presentes sin medir las consecuencias y en ello va la situación actual descripta sobre los no punibles.

Decíamos que el sentido de trabajar con las voces de los trabajadores sociales era en función de conocer las perspectivas presentes en sus intervenciones. En general encontramos claros posicionamientos respecto de una conceptualización del sujeto que lo ubica como singular, lo relaciona con el contexto y necesitado del Otro. Se referencia como un sujeto de derecho pero trasciende también esta cuestión. Puede advertirse la incidencia de la formación universitaria en estas consideraciones que lejos nos ubican del lugar en el que nos asigna García Méndez, más vinculado a una visión paternalista o de situación irregular. Lo que no quita, como venimos mencionando, el esfuerzo del concepto.

Hemos recorrido en este estudio, en general, cómo han sido significados por la política, en sus manifestaciones pública y social, los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Señalamos las recientes transformaciones legales y analizamos en particular el RPM en función de dichos cambios. Así, conceptualizaciones y diferentes configuraciones ideológicas muestran un abanico de formas de comprender e intervenir en las situaciones de los jóvenes en situación de conflicto con la ley.

Sin embargo, hay una cuestión que ha sido puesta de relieve y es, a nuestro criterio, el centro de toda la problemática: el joven atravesando un momento particularísimo en su formación, personal, subjetiva y social y que además se encuentra atravesado por el conflicto penal.

Hemos hecho hincapié en el joven como objetivo principal del abordaje de la justicia juvenil. Por ello, observamos que hay denodados esfuerzos para que se entienda esta particularidad y se obligue a los Estados a cumplimentar las respuestas diferenciadas necesariamente devenidas de todo el *corpus juris* que conforma la justicia juvenil tal como se explicó en el Capítulo III.

Las situaciones trabajadas ponen de manifiesto el carácter distintivo y especial de los abordajes desplegados y, a nuestro entender, posicionan al Trabajo Social como un dispositivo que, a través de los Auxiliares Sociales, mantiene vínculo directo con el joven, su familia, la política pública y su cotidianeidad; lo cual le permite el conocimiento permanente de la situación. Como dispositivo histórico y como red, y en clave de ofrecer procesos subjetivantes para el joven en los que se pueda construir con él, en este entramado, dicho proceso de intervención.

Nos aventuramos a sostener: si este Trabajo Social no está, lo que nos queda es “por tal acto, tal pena”, como en el régimen general, y así hemos encontrado en las sentencias, como reconstrucciones de procesos sociales biográficos, que lo realizado efectivamente se encuentra implicado en la valoración de evaluación o merituación de la necesidad de pena.

Hemos visto, al analizar las medidas dispuestas, la relación estrecha entre lo sugerido por la Secretaría Social y lo dispuesto efectivamente por los jueces donde se distingue la singularidad de las mismas en el marco de lo establecido y de las políticas públicas. Esta singularidad tomada en cuenta en todo momento, nos habla también del carácter específico de esta justicia juvenil, donde el derecho a ser oído del joven es garantizado prácticamente en todas las fases del proceso.

Los ajustes de las medidas también dan cuenta de la flexibilidad de las mismas, otorgando sentido a la intervención, no sólo como un acto sino como un proceso, como planteáramos anteriormente. Es decir, se construye un traje a medida.

Específicamente, hemos traído a cuenta los debates que abre el RPM actual y sus controversias. No obstante, hemos plasmado la línea argumental y de política criminal expresada en el Fallo Maldonado que refiere que el joven pueda integrarse y cumplir una función constructiva en la sociedad, en acuerdo con lo que plantea la CIDN.

Este punto nos lleva a las tendencias normalizadoras presentes en los procesos analizados, pero fundamentalmente al restablecimiento de otras posibles trayectorias de vida para los jóvenes. Por ello, si bien se dice en el derecho positivo “tratamiento tutelar”, es un desafío presente su resignificación en términos de abordaje de situaciones.

Así, encontramos la apelación a otras disciplinas, por ejemplo, la psicología y la psiquiatría que, lejos de haber “etiquetado” o funcionado como respuestas patologizantes, fueron los medios para algunas situaciones de vehiculizar los malestares de los jóvenes y acompañarlos en la elaboración de sus historias; un “barajar de nuevo” dice Stella Maris Firpo (2013) y ubica a la adolescencia como ese momento no determinado sino como un tránsito y en la que puede pensarse “como reedición que deshace cualquier fijeza de lo ya escrito. Y no por el mero expediente de la recombinatoria sino por el agregado de elementos y de movimientos que no preexistían. La adolescencia es entonces como palimpsesto que se asemeja a un texto que en un pasado borrado emerge. Pasado persistente aunque borroso en la escritura del presente” (Firpo, 2014 (2013): 45).

Es también en este sentido que quisimos hablar de ofrecimientos de posibilidad como reorientación, modificación, porque de fondo se trata del vivir juntos.

Del estudio del devenir de las trayectorias, hemos oído diferentes voces. La historia y el contexto no están por fuera. Distintas ideologías, conscientes e inconscientes, están presentes en el proceso de intervención. Su explicitación, el sometimiento a crítica permanente devela y nos conduce a asumir nuestras propias ideas, deseos y angustias.

Observamos, desde la política pública, discursos y materialidades con la marca de la escasez. Si miramos el devenir de la política de la DPJPJ vemos la continuidad de los mismos programas, pero un llamativo adelgazamiento de aquellos vinculados a la promoción y prevención o los de carácter asistencial (en vinculación con otros

programas, como por ejemplo, Programa Oportunidad o Programa Jóvenes por Más y Mejor Trabajo). Asimismo, un énfasis mayor puesto en el carácter de sanción de las medidas más que en términos de reintegración. Este deslizamiento no es casual, sino que se adecúa a una forma de comprender la justicia juvenil, que a nuestro entender está vista sólo desde la perspectiva punitiva y de la sanción.

Estudiamos en las tres trayectorias, procesos en que la pena en expectativa es la de mayor tiempo establecido en el Código Penal.

La variable del tiempo de un proceso jurídico y la variable de un tiempo subjetivo y social, aparecen como horizontes de trabajo y la posibilidad de planificación de la intervención. En este sentido, vimos en concreto cómo la prórroga de los tiempos, en el caso de la trayectoria II, puede ser en términos de favorecer al joven. Esta cuestión no es menor, si lo que está por delante puede ser la privación de libertad.

En cuanto al aspecto legal, una cuestión fundamental del RPM es que fija la edad de punibilidad a los 16 años y para la aplicación de la sanción los 18 años de edad y el carácter eventual de la pena. Es cierto que, como se explicó, el RPM debe modificarse. No obstante, es de señalar que las indicaciones, por ejemplo del informe de Mary Beloff y otros autores titulado *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas* del año 2011, sobre edad y carácter del régimen, pueden encontrarse materializadas en las situaciones abordadas.

Por lo tanto, aportamos estas cuestiones para que sean tenidas en cuenta al momento de los debates, ya que en América Latina las transformaciones que se hicieron significaron, entre otras cosas, más encarcelamiento y mayor inclusión en el sistema penal de los jóvenes con países que fijaron, por ejemplo, la edad mínima desde los 12 a los 18 años de edad⁷⁵. Es notorio el dato que arroja nuestra provincia. Por ejemplo, si tomamos el período 2007- 2013, sobre un promedio de ingreso de mil causas anuales,

⁷⁵Por otro lado, en América Latina se implementaron sistemas que dan respuesta a las infracciones penales cometidas por adolescentes, conocidos como “Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil”. A los fines de ilustrar lo enunciado destacamos el siguiente aporte: “Con respecto a lo estipulado en las legislaciones de América Latina y Central, que cuentan con sistemas penales juveniles basados en la normativa internacional establecen que una persona es penalmente responsable a partir de los 12 años en Bolivia, Brasil, Costa Rica, Perú, Venezuela, Rep. Dominicana, Honduras Guatemala y El Salvador. En Uruguay se es penalmente responsable a partir de los 13 años. Sólo en Chile, Ecuador y Panamá es a partir de los 14 años y en Nicaragua a partir de los 15 años. Por otro lado, en Bolivia, Venezuela, Costa Rica y El Salvador, la sanción punitiva es diferenciada por grupo de edad, siendo muy diversificada y variable, tanto la conformación de los grupos etáreos como los años de aplicación de la pena privativa de libertad. Bolivia tiene establecida tres años para quienes tengan 12 y 13 años, y pena máxima de cinco años para quienes tengan 14 y 15 años. Venezuela por su parte, establece dos años para el grupo de 12 y 13 años y cinco años de encierro para quienes tengan entre 14 y 18 años. El Salvador no prevé pena privativa de libertad para los niños y adolescentes menores de 15 años, y establece siete años para quienes

sólo en veinticuatro de ellas se aplicó condena. Por lo que este dato nos habla de una tendencia en juego donde prima, como dijimos, esfuerzos previos que permitan la no aplicación de pena.

En el campo de la justicia juvenil existe una tensión permanente que se expresa no sólo en los debates que presentamos sino en el énfasis que debe establecerse como norte; si la pretensión punitiva penal *strictu sensu*, o si a partir de esta coerción punitiva, el despliegue de objetivos tendientes a la reintegración social. Claramente hemos visto, a partir del trabajo empírico, cómo operan lo que nosotros denominamos ofrecimientos de posibilidad, donde no sólo está el joven sino la relación compleja entre los diferentes actores del proceso penal y la política pública como resorte necesario y objetivo del concreto de esos ofrecimientos ya que las transformaciones legales también apuntan a que en el campo de la justicia juvenil se dispongan diversas medidas para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. Esto, como planteamos, es de acuerdo al artículo n° 40, inciso cuarto de la CIDN.

Por ello, creemos que esta discusión no puede estar por fuera de la construcción del Sistema de Protección Integral. Aquí hay, a nuestro criterio, que “barajar y dar de nuevo”. Los cambios legislativos recientes a los que ya aludimos han afectado el funcionamiento de las instituciones e instan a nuevas configuraciones para pensar en la protección de la infancia. Pero observamos que suprimir la Secretaría Civil de los Juzgados de Menores y pasar a la órbita del Poder Ejecutivo la atención a toda esa demanda ha hecho estallar las lógicas de atención en los niveles (sobre todo el primero).

Esta institucionalidad ha sido modificada sin encontrar una definición política clara del significado de la protección para este gobierno, dándose reiterados cambios en la conducción en la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia. Existen problemas de coordinación y de gestión y escasez de recursos, tanto humanos como materiales, para atender las múltiples necesidades de los niños, niñas y adolescentes. No es menor el dato de que mayoritariamente los profesionales que trabajan en los equipos se encuentran en condiciones laborales de suma precariedad y flexibilidad. Enredados los niveles en la falta de especificidad y de

tengan entre 16 y 18 años no cumplidos. La situación más llamativa se da en Costa Rica, país que establece las penas máximas más elevadas; para niños y adolescentes comprendidos entre los 12 y los 14 años se estima diez años de sanción privativa de la libertad y para quienes queden comprendidos entre los 15 y los 18 años no cumplidos 15 años” (Garello, 2012: 171)

objetivos, los niños quedan por fuera de la asistencia de sus derechos materiales y subjetivos.

La Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia tiene a su cargo la aplicación de las medidas de protección y medidas excepcionales, siendo lo respectivo a la protección integral, una gran deuda pendiente. Esta Dirección, en ciertas ocasiones, se autoexcluye de abordar las situaciones de los jóvenes en situación de conflicto con la ley, sosteniendo que es competencia de la DPJPJ. Así se vislumbran disputas entre las definiciones sobre las poblaciones destinatarias de las políticas, y tensión en las incumbencias de cada Dirección. La experiencia de trabajo cotidiano en el fuero marca la profunda desatención reinante en el campo de la niñez.

¿Problemas de falta de coordinación? ¿Problemas de falta de instituciones? Creemos, en primer término, que no hay un lugar asignado para los jóvenes, desde el discurso político, que los ubique en relación al futuro de un país, de una ciudad, que los sitúe como sujetos sociales de los cuales se espera “algo”.

El nuevo andamiaje legal e institucional y los circuitos de acceso para el abordaje de las situaciones de los niños y jóvenes se parece más a una lógica desbordada que, lejos de proteger, abandona. Y aquí nos resulta por demás de representativas las palabras de Jorge Volnovich:

“La protección del Estado y de la familia continúa siendo el caballito de batalla de una política que muchas veces nos hace pensar si el lema no debería ser Protección y muerte. Sobre esta función del Estado, a pesar de la existencia legalmente reconocida del niño como ‘sujeto de derecho’ nada más paradigmático que la propia Declaración Universal de los Derechos del Niño, promovida por las Naciones Unidas el 20/11/59 que, en verdad, protege todos los derechos de los niños, menos uno, el derecho a la autonomía del niño. Claro que la autonomía es una noción sumamente variable que depende de la sociedad que la vehiculiza. Al final, la autonomía ha resultado, muchas veces, en una coartada para que el Estado se desresponsabilice de todos y de todo” (1999: 146).

Por ello nos preguntábamos qué pasa con los jóvenes no punibles ¿Cómo sus historias son asistidas para que no lleguen al sistema judicial? Sistema que, como estudiamos, debe tender y orientarse hacia los casos más graves. Presentamos ejemplos

de otros países y hablamos de la justicia restaurativa y de los mecanismos informales con sus pro y contra para resolver determinados conflictos.

Observamos también que hay una clara perspectiva en las instituciones internacionales en plantear que para hablar de justicia juvenil es preciso desarrollar la prevención. Por tanto, la situación de los jóvenes en situación de conflicto con la ley penal no es sólo un tema penal; desafía a todos los mecanismos e instituciones del Estado. Por ello, sabemos que cambiar la letra de la ley es lo más fácil y económico.

La tarea de repensar dispositivos, políticas, capacitar profesionales y operadores, discutir conceptualmente las consecuencias de determinados rumbos, es ardua, compleja y difícil. Pero si esto no está, sólo son discursos vanos sobre los derechos del niño. Por ello, volvemos a insistir, que la justicia juvenil no puede quedar por fuera de la discusión del Sistema de Protección Integral.

Retomando las sentencias trabajadas en esta investigación, diremos que muestran una determinada forma de asumir al joven en situación de conflicto con la ley penal.

En el armado de estas configuraciones ideológicas es que se puede demostrar que, en el marco legal vigente, puede darse una vuelta de tuerca en *favor minoris* y adecuarse a los nuevos lineamientos.

Los jóvenes de las trayectorias presentadas, estuvieron acompañados: se les recrearon ritos y ceremonias (como audiencias, notificaciones, citaciones, fueron visitados, etc.) y también fueron interpelados y controlados. Función tan cara para los trabajadores sociales que las más de las veces se siente como vergonzante. Tratamos de aportar en este debate y dar otro sentido posible con la idea del acompañamiento.

A propósito del lugar del otro, es significativo el aporte de Stella Maris Firpo cuando plantea que “es con relación a ese otro que se va a producir el aparato psíquico. [Y agrega] desde antes de nacer, la construcción de nuestra subjetividad lleva las marcas del Otro.” (2014 (2013): 76- 77).

Al respecto, Juan Carlos Volnovich “afirma que la situación de extremo desamparo social, la experiencia de inermidad por la que transitan niñas, niños y adolescentes, captura cualquier posibilidad de identificarse con algo más que un deseo mortífero. Y que en una sociedad que sólo desea la desaparición de los ‘marginales’, de los que sobran, el deseo de muerte se inscribe en el inconsciente como discurso del ‘otro’ y se expresa a través de pasajes al acto destructivos hacia los demás y hacia sí mismos” (Volnovich, 2002, citado en Firpo, 2014 (2013): 77).

En este sentido, y en relación a las causas trabajadas, caratuladas de homicidio, interesa el aporte de Stella Maris Firpo: “Freud en ‘El malestar de la cultura’ afirma que el ser humano no es un ser amable, manso, a lo sumo capaz de defenderse si lo atacan, sino que es lícito atribuir a su dotación pulsional una buena cuota de agresividad” (Firpo, 2014 (2013): 75).

Por ello, es importante para nosotros pensar en el joven que transita la adolescencia como el momento de poder “barajar de nuevo”, por tanto lejos de la tesis de la criminología tradicional, también denominada criminología crítica, que pecan justamente de ser mecanicistas y deterministas.

Consideramos que es el psicoanálisis el que justamente viene a romper con categorías establecidas y, como plantea Marta Gerez Ambertín (2009), sobre los momentos límites de la subjetividad, cualquier ser humano puede encontrarse con ellos.

Siendo que hemos definido para este estudio una metodología cualitativa, la que permite entre otras cosas, ir en la búsqueda de nuevas categorías y conceptos para comprender los fenómenos en estudio, es que se volvió necesario, al tomar casos de homicidio, indagar sobre el significado del pasaje al acto. Recorrimos los aportes de la criminología pero también, como mencionamos, observamos la estrechez de sus postulaciones. En este camino, encontramos los aportes del psicoanálisis como teoría que, a nuestro entender, rompe los esquematismos y los reduccionismos. Siguiendo a Marta Gerez Ambertín: el acto criminal, sus motivos y circunstancias plantean un sinnúmero de preguntas a la sociedad toda: ¿por qué un sujeto puede precipitarse a ese cono de sombras?; ¿qué mueve a ese acto?; ¿es pensable un prototipo o perfil del criminal?; ¿es posible hablar de causas internas y ocasiones externas?; ¿cualquiera puede hacer un crimen, o se trata del accionar de ‘enfermos’, de ‘psicópatas’?. Para abordarlas es importante otorgar un lugar preponderante a la ‘posición del sujeto del acto’ renunciando –tanto psicoanalistas como especialistas del campo jurídico- a sostener cualquier posición que los ubique, ya como ‘ingenieros de la conducta’, ya como meros ‘administradores de justicia’. En realidad, ambos son intérpretes de la subjetividad porque no sólo interrogan e interpretan -cada uno de diferente manera- a los sujetos del acto y su entorno social, sino que mantienen una responsabilidad -con la sociedad y con ese sujeto- que no puede ser eludida” (2009: 49).

Aporta la autora que “el psicoanálisis da cuenta de dos movimientos de la subjetividad que pueden desembocar, a veces, en el crimen. Estos movimientos son el

acting-out y el *pasaje al acto*: movimientos límites de la subjetividad” (Gerez Ambertín, 2009: 55).

El principio de estos dos movimientos límites se producen cuando un sujeto es asediado por la angustia, punto extremo de la subjetividad donde se pierden las coordenadas simbólicas y el recurso de la palabra que permiten sostener la escena del mundo (Gerez Ambertín, 2009: 55-56). Se pregunta: ¿esto puede acontecer a cualquiera? Y dice: sí. No es necesario estar loco para producir esos movimientos y agrega: “todo sujeto está expuesto al encuentro con la angustia, a quedar ‘petrificado’ por ella o a extraviarse allí donde siente que el mundo pierde el rumbo” (2009: 56).

Como ya citamos, para Lacan el pasaje al acto es la “pérdida” del sujeto, momento de “disolución de la subjetividad”, esto es: desubjetivación.

La autora continúa planteando que la subjetividad sufre una estocada traumática, queda frágil (*acting out*) o deshecha (en el pasaje al acto), pero a veces es posible recuperarse si el sujeto recibe “contención”, el ofrecimiento de los marcos simbólicos que perdió o estuvo a punto de perder en esos movimientos. En cuanto a la pregunta sobre si es posible retornar de estos movimientos, la autora afirma que es posible.

En este sentido y desde estos aportes significativos es que volvemos a pensar en los ofrecimientos de posibilidad para los jóvenes, ya sea en el marco de lo denominado como tratamiento tutelar o como sanción (Situación II).

Mirada la expresión “tratamiento tutelar” a la luz de los descripto e inscripto en clave de lo que dice Marta Gerez Ambertín, en términos de “contención” es que encontramos un potencial teórico para pensar en la resignificación del tan remanido concepto de tratamiento tutelar.

También, podríamos decir, intervenciones reparadoras de la subjetividad. Agregando desde el Trabajo Social que las medidas de protección para la niñez serían las que tienen que incidir también en las condiciones objetivas de vida de los jóvenes.

Asimismo, hemos visto tres trayectorias en las que hubo respuestas diferentes y aquí nos resulta ilustrativo pensar, teniendo en cuenta la particularidad de la justicia juvenil y las fases del proceso penal, lo siguiente:

“La sanción penal no habría de ser entendida como una mera aplicación administrativa, como uno de los últimos remaches de un dispositivo que funciona casi automáticamente, casi ‘sin sujeto’, o más bien, con la exclusión del sujeto. Con la aplicación de la pena ha de pretenderse que el autor del acto dé alguna significación al mismo, que subjetive su falta y recupere (no pierda) el lugar en el tejido social al su acto

ha lesionado, pero también que pueda recuperar eso de su propia subjetividad que quedó dañado por el acto delictivo, pues, con el delito, no sólo queda dañado el tejido social, sino el sujeto que lo cometió. `Responder de su acto quiere decir, para el asesino, separarse de su acto de muerte y - decía también Dostoievski, quien conocía la crueldad de su tiempo- que vuelva a unirse a los hombres, así sea en el presidio´ (Legendre, 1996: 4)” (Gerez Ambertín: 2009: 51).

Según nuestra perspectiva, esto es posible no necesariamente con la aplicación de pena, como venimos sosteniendo, sino con el trabajo y los ofrecimientos de posibilidad desplegados desde el inicio de la imputación.

Sostenemos esto porque en ellos también encontramos, y esto nos resulta fundamental para repensar el Trabajo Social, que sus acciones pueden ser pensadas como rituales y, en términos de Mercedes Minnicelli (2013), como ceremonias mínimas, que ofrecen al sujeto espacios para que recupere la cuenta sobre sí y den una pertenencia al mundo. Fijémonos que otro sentido pueden darse a acciones profesionales, a veces deleznable para los propios trabajadores sociales, como ser, bregar por la inscripción escolar, el retorno a alguna práctica del joven que le gustara (como por ejemplo, jugar al fútbol, como vimos en la Trayectoria II), el reencuentro con alguien miembro de su familia, la facilitación para que otros entren en escena, por ejemplo, amigos de la familia que ofrecen un domicilio y un hogar para que el joven pueda salir de una institución de encierro (Trayectoria I).

Volviendo a la pregunta de si es posible que el sujeto logre recuperarse, vemos que sí, que el trabajo en el que están involucrados distintos saberes, políticas, configuraciones ideológicas que asumen con diferentes énfasis de qué se trata la justicia juvenil es arduo, pero no imposible.

Por ello, lo que queremos señalar fundamentalmente, es que en todos estos procesos lo que está verdaderamente en juego es el destino de un sujeto y no cualquier sujeto, sino el sujeto menor, eje central de toda la intervención penal y social que se despliega; y este centro, a su vez nos sitúa ante un desafío político y ético del que no hay vuelta atrás, ni excusas, porque además la adolescencia da al ser humano otra oportunidad de pensar soluciones que halló en la infancia. Lo vivenciado deja sus marcas pero no condena y la dinámica de la adolescencia proporciona un aporte fundamental a la posibilidad de cambios.

Si no tenemos como eje a este sujeto menor y los avatares de este transitar por la adolescencia, podemos correr el riesgo de perder la singularidad del proceso y convertir

al joven en número de la serie a atender. Asimismo, hablamos de ideologías que obturan pensar en la complejidad de los procesos trabajados, ubicando al juez como *pater familia*, amo de la discreción.

Señalamos la importancia del Trabajo Social en términos de dispositivo para esta justicia juvenil, por ello nos parece prometedor el trascender el caso por la situación incorporando la participación del sujeto.

Hablamos de la necesidad de una respuesta diferenciada por parte del Estado para los jóvenes en situación de conflicto con la ley; estudiamos el sinuoso camino entre los delitos cometidos y los ofrecimientos de posibilidad. Puede observarse el criterio de proporcionalidad como límite, sobre el avance en derechos y garantías establecidas.

Una cuestión queda abierta y es si como sociedad nos encontramos en condiciones de sobrellevar este tipo de respuestas diferenciadas de la justicia juvenil (no aplicación de pena o reducción a la escala de la tentativa) en un momento histórico de gran inseguridad que ha acrecentado la sed de venganza. Un desafío enorme del vivir juntos, pero que creemos posible base a un ejercicio efectivo de la justicia en todos sus órdenes.

Los hallazgos de esta investigación nos desafían a revisar las intervenciones, sumar conocimientos, producir interrogantes. Esperamos que estos hallazgos sirvan a nuevas preguntas.

Reflexiones finales

Definimos como tema de esta tesis la incidencia de la intervención profesional del Trabajo Social en el fuero de menores, siendo necesario comprender de qué se trata el abordaje tanto penal como social de un sujeto entendido como una persona en proceso de formación y por tanto tributaria de un plus de derechos, y que además se encuentra transitando la adolescencia. En este estudio particular, hablamos de un joven en situación de conflicto con la ley, a partir de que se le imputa, desde la órbita penal, haber cometido el delito de homicidio, el más grave contra las personas; significado como gravísimo por nuestra sociedad y para el que está previsto por nuestro Código Penal el máximo de pena.

Observamos, desde este fuero, el abordaje diferenciado de este tipo de situaciones, enmarcadas en los principios de la justicia juvenil. Horizonte de este fuero, que lo diferencia del régimen penal general o de adultos, con objetivos específicos tendientes a la reintegración social. Y, en este marco, cuál es el lugar de la intervención del Trabajo Social en dicho fuero.

La lectura analítica sobre la temática así como la inserción profesional de la investigadora en uno de los Juzgados de Menores de la ciudad de Rosario, permitió plantear como hipótesis:

- “Las intervenciones del Trabajo Social en el fuero de Menores constituyen `ofrecimientos de posibilidad´ para los jóvenes en situación de conflicto con la ley en pos de movilizar, reorientar, subjetiva y objetivamente sus trayectorias de vida y favorecer procesos tendientes a la reintegración social”.
- “El Trabajo Social constituye un dispositivo estratégico en el campo de la justicia juvenil en función de producir procesos de subjetivación en base a las singularidades del joven en situación de conflicto con la ley”.

El desarrollo del trabajo teórico y empírico del que hemos dado cuenta nos permite afirmar las hipótesis postuladas, en tanto en el análisis de las trayectorias observamos una construcción singularizada de medidas para cada joven en particular, que han permitido movilizaciones, reorientaciones y procesos de subjetivación provocando transformaciones en las situaciones iniciales del joven. En el proceso

observamos que estas transformaciones han incidido tanto en el aspecto subjetivo, como en el social y penal.

A fin de dar cuenta de las hipótesis planteadas, fue necesaria la elaboración de objetivos específicos, los cuales fueron abordados metodológicamente, mediante la construcción de ejes de análisis a partir de la definición y análisis de los siguientes dispositivos analíticos: Informes sociales de los Auxiliares Sociales y disposiciones judiciales durante el proceso; audiencias mantenidas con los jóvenes y sus familias, como también con profesionales de otras instituciones; entrevistas y visitas domiciliarias; informes elaborados por los equipos profesionales de las instituciones intervinientes y resoluciones judiciales. Así también, se llevaron a cabo entrevistas a los trabajadores sociales del fuero a fin de dar cuenta de conocer las perspectivas presentes en los procesos de intervención.

Respecto al desarrollo del ejercicio profesional, predomina un reconocimiento al lugar que se ocupa en la dinámica del fuero; así como se destaca al trabajador social en relación directa con el joven y su intermediación entre éste y el juez de menores.

Se reconocen para este ejercicio conceptualizaciones claves en torno al sujeto y sus circunstancias; un claro posicionamiento respecto de las transformaciones legales, como así también una lectura permanente y crítica sobre las políticas sociales destinadas al sector.

En cuanto a la intervención del trabajo en las trayectorias de vida de los jóvenes, se observa, a partir del análisis de situaciones, proposiciones y medidas tendientes a la reorientación y movilización de los sujetos.

Sobre la incidencia de los procesos de intervención de los trabajadores sociales, observamos una relación directa entre las proposiciones de este colectivo y las disposiciones judiciales. Asimismo, se visualiza la valoración de los enunciados del Trabajo Social por parte de los demás actores del proceso (asesor de menores, defensa técnica y fiscal).

Al analizar las circunstancias iniciales del joven, es decir, al momento de la imputación y las circunstancias finalizado el proceso, se observa que mediante las medidas dispuestas (para las cuales se apeló a los dispositivos institucionales, a la familia y a la disposición y consentimiento del joven) se produjeron efectivamente cambios en pos de la reintegración social.

Bibliografía utilizada

- ARAYA, José Luis, 1938, *Abandono y delincuencia infantil*. Rosario: Editorial Rosario.
- -----,1945, *Asistencia social al menor*, Rosario: Editorial Rosario.
- ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Fallo Maldonado, Daniel Enrique S/ Robo agravado por uso de arma de fuego en concurso real con homicidio calificado”, sentencia de 7 de diciembre de 2005, Fallos: 328:4343. Disponible en: www.csjn.gov.ar
- ARGENTINA. Decreto N° 20.492/1949. Reglamentación de la Ley N° 13.341
- ARGENTINA. Ley N° 10.903/1919. Patronato de Menores.
- ARGENTINA. Ley N° 11.179/1984. Código Penal de la Nación Argentina.
- ARGENTINA. Ley N° 13.012/1947. Organización de la sanidad.
- ARGENTINA. Ley N° 13.341/1948. Creación de la Dirección Nacional de Asistencia Social.
- ARGENTINA. Ley N° 22.278/1980. Régimen Penal de la Minoridad.
- ARGENTINA. Ley N° 23.849/1990. Convención sobre los Derechos del Niño.
- ARGENTINA. Ley N° 26.061/2005. Protección Integral de los Derechos de los Niños, niñas y Adolescentes.
- ARGENTINA. Ley N° 26.657/2010. Ley Nacional de Salud Mental.
- ARGENTINA. Santa Fe. Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Acordada N° 31/2010. Rotación de los jueces de menores de Rosario a los efectos del dictado de resolución.
- ARGENTINA. Santa Fe. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, 2011, “Material de estudio correspondiente al curso destinado a los postulantes que pretendan ingresar como empleados administrativos”, 2015. [En línea: 10/7/2015]. Disponible en: <http://ingreso.justiciasantafe.gov.ar/documentos/MaterialEstudio2015.pdf>
- ARGENTINA. Santa Fe. Decreto N° 908/2008. Estructura orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.
- ARGENTINA. Santa Fe. Ley N° 10.160/1997. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- ARGENTINA. Santa Fe. Ley N° 11.452/1996. Código Procesal de Menores.
- ARGENTINA. Santa Fe. Ley N° 12.967/2009. Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

- ARGENTINA. Santa Fe. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, 2008, “Programa de Libertad Asistida: Libertad orientada a la construcción de ciudadanía”. [En línea: 16/10/2013]. Disponible en: <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/07/programa-libertad-asistida.pdf>
- ARGENTINA. Santa Fe. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, 2008, “Programa de Medidas socio-educativas de Orientación, Cuidado y Formación”. [En línea: 16/10/2013]. Disponible en: <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/07/prog-orientac3b3n-y-formac3b3n.pdf>
- ARGENTINA. Santa Fe. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, 2008, “Programa de Medidas Socioeducativas de Servicios a la Comunidad”. [En línea: 16/10/2013]. Disponible en: <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/07/programa-servicios-a-la-comunidad.pdf>
- AXAT, Julián, 2010, “Apuntes sobre jóvenes infractores, performances y estrategias defensivas”, *Prisma jurídico*, San Pablo, Vol. IX, N° 2.
- BARATTA, Alessandro, 1995, “Democracia y derechos del Niño”, en BIANCHI, María del Carmen (comp.) *El derecho y los chicos*, Buenos Aires: Espacio.
- BARRANCOS, Dora, 2001, *Iniciativas y debates en materia de reproducción durante el primer peronismo (1946- 1952)*, Salta: SEPOSAL/Gredes/UNAS.
- BARRERA, Nicolás; BIANCIOTTO, Laura y otros, 2013, “Políticas penales en la provincia de Santa Fe: Una lectura sobre sus condiciones de reconocimiento en los trabajadores de estas agencias”, XI Congreso Nacional de Ciencia Política, Paraná, Argentina.
- BARROSO BONVICINI, Mónica, 2008, Ley 26.061: la dimensión penal en la provincia de Santa Fe, en GARCIA MÉNDEZ, Emilio (comp.) *Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Análisis de la ley 26.061*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- BELOFF, Mary, 2001, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia latinoamericanos” en UNICEF *Justicia y Derechos del Niño N° 3*, Buenos Aires. [En línea 7/4/2014]. Disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos3.pdf

- -----; FREEDMAN, Diego y otros, 2011, “Reseña del informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”. [En línea: 16/6/2014]. Disponible en: <https://coalicionjuvenilporlosbosques.files.wordpress.com/2014/02/resec3b1a-del-informe-justicia-juvenil-y-derechos-humanos-en-las-amc3a9ricas.pdf>
- BERGALLI, Roberto y otros, 1983, *El Pensamiento Criminológico*, Bogotá: Editorial Temis.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique, 1999, “Situación actual de la legislación iberoamericana en materia de juventud y adolescencia”. Ponencia presentada en la Primera Sesión de la Comisión Internacional por los Derechos de la Juventud y la Adolescencia, San Pablo, Brasil.
- BERRÍOS DÍAZ, Gonzalo, 2011, “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas” en *Política Criminal*, Chile, Vol. VI, N° 11. [En línea: 9/2/2013]. Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol6N11A6.pdf
- BLEICHMAR, Silvia, 2001, “Jóvenes en conflicto con la ley, infancia y adolescencia ya no son las mismas”, Trabajo presentado en el Curso La niñez y la adolescencia ya no son las mismas, lo que todavía no se dijo, Buenos Aires, Argentina.
- -----, 2010 (2008), *Violencia social- Violencia escolar. De la puesta de límites a la construcción de legalidades*, Buenos Aires: Noveduc.
- BOURDIEU, Pierre, 1977, *La ilusión biográfica. Razones prácticas*, España: Anagrama, Colección Argumentos.
- -----, 2000, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao: Desclee de Brouwer.
- BRIGHT, Mariana, 2013, “Malas madres”. Maternidad y exclusión en el contexto de los derechos de la infancia. Una aproximación desde la perspectiva biográfico narrativa”, tesis doctoral, Trabajo Social, Facultad de Ciencia Política, Universidad Nacional de Rosario.
- BRITOS, Sergio; O’Donnel, Alejandro y otros, 2003, “Programas alimentarios en Argentina”. Publicación del Centro de Estudios Sobre Nutrición Infantil (CESNI). [En línea: 12/7/2015]. Disponible en: http://www.cesni.org.ar/sistema/archivos/35programas_alimentarios_en_argentina.pdf
- BUSTELO, Eduardo e ISUANI, Ernesto, 1984, “Estado, política social y crisis de legitimidad” en *Desarrollo Social en los ´80*, Chile, CEPAL- ILPES- UNICEF.

- CASTEL, Robert, 1997, *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Buenos Aires: Paidós.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel, 1998, “El interés superior del niño en el marco de la Convención de los Derechos del Niño”, en: GARCIA MÉNDEZ, E. y BELOFF, M. (comps.), *Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia*, Buenos Aires: Temis.
- CASTRILLÓN VALDERRUTÉN, María del Carmen, 2005, “¿Menores tutelados o sujetos de derecho tutelados? Reflexiones sobre las políticas y programas para la infancia y la adolescencia en Brasil y Colombia”, tesis doctoral, Centro de Pesquisa e Pos- Graduação sobre as Américas, Universidad de Brasilia.
- COSSE, Isabella, 2006, *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar 1946-1955*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica- Universidad de San Andrés.
- COUSO SALAS, Jaime, 1999, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal juvenil y la vía de protección especial de derechos” en UNICEF *Justicia y Derechos del Niño N° 1*, Buenos Aires. [En línea 19/5/2014]. Disponible en internet: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf
- CRIVELLI, Ezequiel, 2008, “Bases para un nuevo Derecho penal juvenil” en *Suplemento La Ley*, 28/8/2008. [En línea: 6/9/2014]. Disponible en: www.laleyonline.com.ar
- D`ANTONIO, Hugo, 2004 (1992), *El menor ante el delito*, Buenos Aires: Astrea.
- DAVIS, Mike, 2007, *Planeta de ciudades- miseria. Involución urbana y proletariado informal*, Madrid: Ediciones Akal.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis, 1835 (2003), *Memoria sobre el pauperismo*, Madrid: Tecnos.
- DONZELOT, Jacques, 1979, *La policía de las familias. Familia, sociedad y poder*, Buenos Aires: Nueva Visión.
- DUSCHATZKY, Silvia (comp.), 2000, *Tutelados y asistido. Programas sociales, políticas públicas y subjetividad*, Paidós: Buenos Aires.
- DUSCHATZKY, Silvia y COREA, Cristina, 2013 (2001), *Chicos en banda. Los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*, Buenos Aires: Paidós.
- FACCHIANO, Fernanda y LORENZO, Gustavo, 2008, “Formas de intervención gubernamentales sobre personas menores de edad en la Provincia de Santa Fe- Argentina”, 15/11/2008. [En línea: 24/7/2010]. Disponible en:

<http://www.defensorsantafe.gov.ar/articulos/opinion/formas-de-intervencion-gubernamentales-sobre-personas-menores-de-edad-en-la>

- FERNANDEZ, Silvina, 2013, “Protecciones Debidas. Ciudadanía y gobierno de la infancia en Santa Fe (2008-2012)”, tesis doctoral, Trabajo Social, Facultad de Ciencia Política, Universidad Nacional de Rosario.
- FIRPO, Isela y SALAZAR, Laura, 2011, “Estado, política y Niñez” en *Cuadernillo N°1 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia*, Buenos Aires. [En línea: 3/2/2014]. Disponible en internet: <http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/Cuadernillo%20N%C2%B0%201.pdf%20%20A.pdf>
- FIRPO, Stella Maris, 2014 (2013), *La construcción social y subjetiva de la infancia y adolescencia*, Buenos Aires: Letra Viva.
- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO Y CENTRO DE ESTUDIOS PENALES DE EL SALVADOR, 2006, “Informe anual sobre la justicia penal juvenil- El Salvador 2005”. [En línea: 12/3/2013]. Disponible en: <http://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Citizen%20Security/past/IPJ2004.pdf>
- GARCÍA FANLO, Luis, 2011, “¿Qué es un dispositivo? Foucault, Deleuze, Agamben”, en *Aparte Rei*, España, N° 74. [En línea: 19/11/2014]. Disponible en: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/fanlo74.pdf>
- GLASER, Barney y STRAUSS, Anselm, 1967, *Discover of Grounded Theory. Strategies for Qualitative Research*, New York: Aldine Publishing Company.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, 1997, *Derecho de la Infancia Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Bogotá: Forum Pacis.
- -----, 1994, *Infancia. De los derechos y de la justicia*, Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- ----- (comp.), 2008, *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061*, Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- ----- y BELOFF, Mary (comp), 1998, *Infancia, ley y democracia en América Latina: una cuestión de justicia*, Buenos Aires: Editorial Temis.
- GARELLO, SILVANA, 2012, “La justicia Penal Juvenil en Argentina y el surgimiento de una nueva institucionalidad”, en *Revista Debate Público*, Buenos Aires, Año 2, N° 4,

- GEREZ AMBERTÍN, Marta (comp.), 2009, *Culpa, responsabilidad y castigo*, Vol. III, Buenos Aires: Letra Viva.
- GOFFMAN, Erving, 1998 (1970), *Estigma: la identidad deteriorada*, Madrid: Amorrortu.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, 2006, “Paternalismo jurídico y derechos del niño”, en *Isonomía*, México, N° 25. [En línea: 14/8/2014]. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/80250563989592165754491/028055.pdf?incr=1>
- GONZÁLEZ REY, Fernando, 1997, *Epistemología cualitativa y subjetividad*, La Habana: Pueblo y Educación.
- GONZÁLEZ SAIBENE, Alicia, 2011, “Conocimiento, intervención y transformación”, en Cazzaniga, Susana (comp.) *Entramados conceptuales en Trabajo Social. Categorías y problemáticas de la intervención profesional*. Paraná: Fundación la Hendija.
- GUBER, Roxana, 2001, *La etnografía: método, campo y reflexividad*, Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- GUEMUREMAN, Silvia; DAROQUI, Alcira, 1999, “Los menores de ayer, de hoy y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica”, en *Revista Delito y Sociedad*, Buenos Aires, Año 8, N° 13.
- GUERRA, YOLANDA, 2007, *La instrumentalidad del servicio social: sus determinaciones socio históricas y sus racionalidades*, San Pablo: Cortez.
- HERNÁNDEZ, Carolina, 2012, “Infancia y adolescencia. Avances legislativos y desafíos pendientes. Reflexiones para una reforma penal posible” en *La Ley on line*, 19/03/2012. [En línea, 20/8/2013]. Disponible en internet: <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=49&texto=>
- HERRERA VELARDE, 2005, “¿Estamos preparados para el sistema adversarial?” [En línea, 17/6/2015]. Disponible en internet: <http://incipp.org.pe/modulos/documentos/archivos/sistemaadversarialherrera.pdf>
- IAMAMOTO, Marilda, 1992, *Servicio Social y división del trabajo*, San Pablo: Cortez.
- KARSZ, Saúl, 2007, *Problematizar el Trabajo Social. Definición, figuras, clínica*, Barcelona: Gedisa.
- KONTERLLNIK, Irene, 2005, “Una nueva institucionalidad para la infancia y la adolescencia. Elementos a tomar en cuenta de las experiencias de otros países y los

desafíos pendientes de la Argentina”. Trabajo presentado en el Seminario La nueva Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes: responsabilidad de los diferentes actores en su aplicación, un nuevo desafío, Capital Federal, Argentina.

- KOSTZER, Daniel; PERROT, Bárbara y otros, 2005, “Distribución del ingreso, pobreza y crecimiento en la Argentina”. Publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. [En línea: 6/7/2015]. Disponible en:

http://www.trabajo.gov.ar/downloads/biblioteca_estadisticas/toe2_06distribucion-del-ingreso.pdf

- LAJE, María Inés y CRISTINI, María Romina, 2007, “Elementos teóricos para el análisis” en UNICEF- Fundación Arcor y Universidad Nacional de Córdoba, *Derechos de la Niñez e Inversión Social*, Córdoba. [En línea: 23/7/2014]. Disponible en internet: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/Derechos-ninez-inversion-social.pdf>

- LAPERRIERE A., 1997, "La théorisation ancrée (grounded theory): démarches analytiques et comparaison avec d'autres approches. Larecherche qualitative: enjeux épistémologiques et méthodologiques", Gatean Morin Éditeur Boucherville en RAYMOND, Emile, *La Teorización Anclada (Grounded Theory) como Método de Investigación en Ciencias Sociales en la encrucijada de dos paradigmas*, Revista de Epistemología en Ciencias Sociales, Cinta de Moebio, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile.

- LO VUOLO, R. y BARBEITO, A., 1998, *La nueva Oscuridad de la política social*, Buenos Aires: Miño y Dávila.

- MALLARDI, MANUEL, 2013, “Cuestión social y situaciones problemáticas: aportes a los procesos de intervención en Trabajo Social”, en *Revista Cátedra Paralela*, Rosario, N° 13.

- MARCÓN, OSVALDO, 2002, “Autonomía del derecho de menores y máquinas de escribir”, en *Dossier: Régimen Penal de la Minoridad*, INFOJUS, 2013.

- -----, 2000, “El insumo en los procesos de libertad asistida”, en *Dossier: Régimen Penal de la Minoridad*, INFOJUS, 2013.

- -----, 2011, *Jóvenes en situación de conflicto con la ley penal: ¿cómo relatan sus historias? Análisis y perspectivas desde la Justicia Juvenil Restaurativa*, Buenos Aires: Teseo.

- -----, 2013, *La responsabilización penal juvenil como nuevo relato cultural. ¿Del “amor por los niños” al “odio hacia los menores”?*, Buenos Aires: Espacio.
- -----, 2013, “Los servicios de justicia juvenil”. Exposición presentada en el Centro de Capacitación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.
- -----, 2011, “Niñez, memoria y vanguardia legislativa”, *Diario El Litoral*, 27/6/2011. [En línea: 15/5/2014]. Disponible en: <http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2011/06/27/opinion/OPIN-02.html>
- -----, 2000, “Sujetos menores en conflicto con la ley penal: posibilidades de ciudadanía en estado de libertad” en *Dossier: Régimen Penal de la Minoridad*, INFOJUS, 2013.
- MANGIONE MURO, Mirta H. y HAUBENREICH, Marta N. El nuevo código procesal de menores, s/d.
- MATEO DE FERRONI, Delia, 1998, *Régimen Penal de Menores*, Rosario: Juris.
- MATUS SEPÚLVEDA, Teresa, 2002, *Propuestas contemporáneas en Trabajo Social. Hacia una intervención polifónica*, Buenos Aires: Espacio.
- MENDOZA, Arsenio, 2010 (2009) “Los jóvenes precisan que alguien se ocupe de ellos”, en *Dossier: Régimen Penal de la Minoridad*, INFOJUS, 2013.
- MINNICELLI, Mercedes, 2013, *Ceremonias mínimas. Una apuesta a la educación en la era del consumo*, Rosario: Homo Sapiens.
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA; SENNAF y UNICEF, 2007, “Derechos de niños, niñas y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño”. [En línea: 16/1/2014]. Disponible en: http://observatoriojovenes.com.ar/nueva/wpcontent/uploads/Derechos_%C3%B1inos_ni%C3%B1as_adolescentes.-Conceptos_y_debates..pdf
- MINYERSKY, Nelly; HERRERA, Marisa, 2011 (2008), “Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26.061”, en GARCIA MÉNDEZ, Emilio (comp.) *Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Análisis de la ley 26.061*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- MONTAGUT, Teresa, 2000, *Política social. Una introducción*, Barcelona: Ariel.
- MORIN, Edgard, 1990, *Introducción al pensamiento complejo*. España: Gedisa Editorial.

- NARI, Marcela, 2004, *Políticas de maternidad y maternalismo político: Buenos Aires, 1890-1940*, Buenos Aires: Biblos.
- NETTO, José Paulo, 1999, *Capitalismo monopolista y servicio social*, San Pablo: Cortez.
- -----, 2001, “Cinco notas a propósito de la cuestión social”, en BORGIANI, Elisabete, et al. (comps.) *Servicio social crítico. Hacia la reconstrucción del nuevo proyecto ético político profesional*. San Pablo: Cortez.
- NOCCE, Ana Paula, 2014, “Jóvenes en situación de conflicto con la ley penal en relación a las políticas sociales estatales específicas para su abordaje. El caso del Programa de Libertad Asistida”, tesina de grado, Escuela de Trabajo Social, Facultad de Ciencia Política, Universidad Nacional de Rosario.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Resolución N° 45/112, 14 de diciembre de 1990. [En línea: 16/12/2013]. Disponible en:
http://www.sdh.gba.gov.ar/comunicacion/normativainternacional/ninez/directrices_de_la_s_naciones_unidas_paralapreencion_deladelin.pdf
- -----, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Resolución N° 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y N° 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. [En línea: 16/12/2013]. Disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>
- -----, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Resolución N° 40/33, 28 de noviembre de 1985. [En línea: 16/12/2013]. Disponible en:
<http://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>
- -----, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad. Resolución N° 45/113, 14 de diciembre de 1990. [En línea: 16/12/2013]. Disponible en:
http://www.unicef.org/panama/spanish/about_8042.htm
- -----, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio). Resolución N° 45/110, 14 de diciembre de 1990. [En línea: 16/12/2013]. Disponible en:

[file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/Reglas%20de%20Tokio_0%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/Reglas%20de%20Tokio_0%20(1).pdf)

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2007, “Observación general N° 10. Los derechos del niño en la justicia de menores”. [En línea: 8/2/2014]. Disponible en:

http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf

- OSIO, Alejandro, 2013, “El fallo G., J.L. es el Casal de los niños y sobre cómo el Estado se encuentra ahora, y desde siempre, en situación irregular respecto de niñas y niños criminalizados” en *Revista Pensamiento Penal*, 7/3/2013.[En línea: 16/10/2014]. Disponible en internet:

<http://multimediosunion.com/doctrina/35664-fallo-g-jl-es-casal-ninos-y-sobre-estado-se-encuentra-ahora-y-siempre-situacion>

- PLATT, Anthony, 1997 (1969), *Los salvadores del niño*, México: Editorial Siglo veintiuno.

- PONCE DE LEÓN, Andrés y KRMPOTIC, Claudia, 2012, *Trabajo Social Forense. Balance y perspectivas*, Volumen I, Buenos Aires: Espacio.

- RAMOS, ELBIO, 2014, “La Convención no propicia la instalación de sistema penal alguno”, 6/5/2014. [En línea: 21/9/2014]. Disponible en: <http://www.cuestionsocial.com.ar/noticia.php?id=13>

- REPÚBLICA DE NICARAGUA. Corte Suprema de Justicia, 2011, “Informe Anual 2010 de la Oficina Técnica para el seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes Ley N° 287: Código de la Niñez y la Adolescencia (2011). [En línea: 6/6/2013]. Disponible en:

http://www.poderjudicial.gob.ni/otsspa/Documentacion/Informe_Final/Informe%20Final%202011.pdf

- RIPOLL, Sandra, 2013, “Apuntes para pensar la profesión en los nuevos contextos legislativos”, en *Revista Cátedra Paralela*, Rosario, N° 9.

- ROSANVALLON, Pierre, 1995, *La nueva cuestión social. Repensar el Estado Providencia*, Buenos Aires: Manantial.

- SABSAY, Daniel, 2008, “La dimensión constitucional de la ley 26.061 y el decreto 1293/2005”, en GARCIA MÉNDEZ, Emilio (comp.) *Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Análisis de la ley 26.061*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

- SAMAJA, Juan, 2004 (1993), *Epistemología y metodología. Elementos para una teoría de la investigación científica*, Buenos Aires: Eudeba.
- SAMPAY, Arturo, 2011, *La constitución argentina de 1949. Obras Selectas*, Buenos Aires: Editorial Docencia.
- SANTA CRUZ, María Sol, 2011, “Cuando la pobreza adolece de adolescencia”, en RUIZ BRY, María Eugenia, *Angelitos negros... que también se van al cielo. Infancia y adolescencia encarcelada*. Rosario: U.N.R Editora.
- SAUTÚ, Ruth; BONIOLLO, Paula y otros, 2005, *Manual de metodología*, Buenos Aires: CLACSO, Colección Campus Virtual.
- STATI, Norma, 2010, “Representaciones orales en el placer oral de la alimentación. Análisis comparativo entre mujeres de distintos sectores sociales de la ciudad de Rosario”, tesis doctoral, Trabajo Social, Facultad de Ciencia Política, Universidad Nacional de Rosario.
- TAYLOR, Steven y BODGAN, Robert, 1986 (1998), *Introducción a los métodos cualitativos de investigación: La búsqueda de significados*, Buenos Aires: Paidós.
- UNICEF, 2012, “¿Qué es el sistema Penal juvenil?”. [En línea: 26/11/2014]. Disponible en:
http://www.unicef.org/argentina/spanish/que_es_el_sistema_penal_juvenil.pdf
- UNICEF, 2007, “Innocenti diggest- Justicia Juvenil”. [En línea: 13/11/2013]. Disponible en: <http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest3s.pdf>
- UNICEF, 2009, “Estado mundial de la infancia. Conmemoración de los 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”. [En línea: 22/6/2015]. Disponible en: http://www.unicef.org/honduras/estado_mundial_de_la_infancia_conemoracion_20_años.pdf
- UNICEF y SENNAF, 2009, “Procedimientos procesales penales juveniles. Estado de avance de la adecuación a la Convención sobre los derechos del niño en la reforma legislativa a nivel provincial”. [En línea: 20/10/2014]. Disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/PUBLICACION_SISTEMAS_PROCESALES_PROVINCIALES JUSTICIA JUVENIL.pdf
- UNICEF y SENNAF, 2008, “Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación”. [En línea: 9/12/2013]. Disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/Adolescentes_en_el_sistema_penal.pdf
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO. FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS, 2010, “Aspectos neurobiológicos del abuso de sustancias”, Rosario, Argentina.

- VARELA, María del Rosario, 2008, *Paradigmas, debates, tensiones en políticas de niñez. Aportes para una transición*, Buenos Aires: Espacio.
- VASILE, Virginia; REYES, Fabiana y otros, 2012, “Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Un aporte hacia el desarrollo de políticas públicas en la materia” en Infojus y Ministerio de Justicia de la Nación, *Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal*, Buenos Aires. [En línea: 9/2/2014]. Disponible en:
http://www.jus.gob.ar/media/1126010/Ninos_Ninas_Adolescentes_Conflicto_Ley_Pena_l.pdf
- VOLNOVICH, Jorge, 1999, *Los cómplices del silencio, Infancia, subjetividad y prácticas institucionales*, Buenos Aires: Lumen/ Hvmánitas.
- WACQUANT, Loïc, 2001, *Parias urbanos, Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*, Buenos Aires: Manantial.
- ZAFFARONI, Eugenio, 1995, *Manual de Derecho Penal. Parte general*, Buenos Aires: Ediciones Ediar.
- ZAÑARTU, Luz María, 2006, “Juez alemán Dirk Helmken enfatizó: es mejor un sistema penal juvenil separado del de adultos”, *El Observador*, Chile, N° 6.

Medio gráfico consultado:

- Diario Página 12.
- Diario La Capital.

Fuentes digitales consultadas:

- Colectivo de derechos de infancia y adolescencia: www.colectivoinfancia.org.ar
- Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil:
<http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/114976/%28subtema%29/93812>

Anexos

GUIÓN DE ENTREVISTAS

NOMBRE:

FUNCIÓN:

AÑO EN QUE INGRESA AL JUZGADO:

- 1) ¿En qué consiste la tarea que desarrolla cotidianamente?
- 2) ¿Cuáles son los marcos de referencia que están presentes en su accionar?
 - a) ¿Qué elementos legales o de otro tipo tiene en cuenta?
 - b) ¿Cómo concibe al sujeto de su accionar? ¿Cómo lo denomina?
 - c) ¿Cómo piensa el delito? ¿Se soporta en algunas teorías explicativas? ¿Cuáles?
- 3) En cuanto a la familia de los sujetos de la intervención: ¿considera que ha habido cambios en su rol y función? ¿Cuáles identifica?
- 4) En cuanto a la privación de libertad de un sujeto: ¿incorpora a su quehacer la cuestión temporal?
- 5) ¿Cómo considera que su trabajo profesional es ponderado por la estructura del Juzgado (relaciones con los jueces, Secretaría Penal, otros que estime)?
- 6) ¿Cómo es la relación con las políticas sociales para este sector poblacional?
 - a) ¿Qué políticas identifica?
 - b) ¿Encuentra puntos de inflexión, acuerdos, diferencias entre la ex Dirección del Menor en Conflicto con la Ley Penal y la actual Dirección de Justicia Penal Juvenil?
- 7) ¿Cómo analiza esta cuestión que aparece como “doctrina de la situación irregular versus la protección integral”? ¿Encuentra avances, retrocesos, conflictos?
- 8) ¿Qué piensa usted de la “tutela” como esquema predominante que estructura la Ley 22.278?

DOCUMENTO ELABORADO POR LOS TRABAJADORES SOCIALES DEL
FUERO DE MENORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Habiéndose realizado una amplia convocatoria a la/os Trabajadora/os Sociales Judiciales de la Provincia de Santa Fe, que incluyó divulgación en medios de comunicación, envío de correos electrónicos, invitaciones en papel y llamadas telefónicas, la/os profesionales reunidos en la ciudad de Santa Fe decidimos suscribir la presente DECLARACIÓN conjunta a fin de fijar posición respecto de la actual coyuntura:

- 1) Que el proyecto de ley de reforma de la actual Justicia de Menores impulsado por el Poder Ejecutivo Provincial, al menos tal como ha sido divulgado y conocido, no puede ser avalado teniendo presente nuestra concepción profesional sobre la materia. Esto es así pues, tanto en su letra como en su espíritu, más los pronósticos que se pueden realizar teniendo en cuenta la institucionalidad presente y las matrices de pensamiento dominante, nos permiten afirmar que supone un retroceso importante que no incluye un plus de derechos para los ciudadanos menores de edad en situaciones de conflicto penal sino, más bien, un menoscabo de los mismos.
- 2) Que lo expuesto anteriormente surge en diversos aspectos del mencionado proyecto que no pueden ser resumidos aquí, pero que uno es transversal: la abierta violación al Principio de Especialidad y –pero aún- al ya vigente Principio de Especificidad de la Provincia de Santa Fe.
- 3) Que, además, el espíritu de la propuesta se nutre en el ideario típico de la década del '90 en Latinoamérica y en Argentina, desde el “Consenso de Washington” (1989) en adelante, en cuyo marco tuvieron lugar la mayoría de las reformas latinoamericanas que impusieron los conocidos sistemas de Responsabilización Penal Juvenil. Esto forma parte de una Política Criminal que no compartimos pues encubre, tras la fachada de supuestos avances en materia de garantías procesales y substanciales, significativos retrocesos teniendo presente lo exigido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, más la amplia batería de instrumentos internacionales disponibles: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (o Reglas de Beijing, adoptadas en el año 1985), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (adoptadas en el año 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (o Reglas de Riad, adoptadas en el año 1990) y las Reglas Mínimas de Naciones

Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (o Reglas de Tokio, adoptadas en el año 1990), además de la Observación General n° 10 de Naciones Unidas sobre la Justicia de Menores.

4) Que, además, el referido proceso de impulso a los sistemas de Responsabilización Penal Juvenil en Latinoamérica comienza en 1989/90 en Brasil por lo que han transcurrido ya casi 24 años, con resultados muy discutibles desde diversos puntos de vista en dichas Naciones. Y que son precisamente esos resultados los que impulsaron procesos revisionistas que hacen lugar a, por ejemplo, la Declaración de Lima, dada por el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Juvenil Restaurativa, de claro perfil post-noventista, con visiones efectivamente renovadas respecto de la ya anacrónica visión de la Responsabilización Penal. Tenemos especialmente presente que esta visión parte de proporcionar al ciudadano menor de edad todas las garantías constitucionalmente exigibles, pero coloca el énfasis en trascenderlas ampliamente.

5) Que, más aún, se observa una renovación en las matrices de pensamiento impulsada por la propia Organización de las Naciones Unidas (ONU), que impulsó en 2013 un proceso de estudios que culminó en el Informe sobre el Fomento de la Justicia Restaurativa (elaborado por encargo del Secretario General por Santos País), presentado ante la Asamblea General. Naciones Unidas, además, proporcionó en el año 2006 un importante Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Es evidente que éstas son las perspectivas efectivamente renovadoras. Y tenemos también presente

6) Que, además, las organizaciones de jueces europeos, africanos y latinoamericanos vienen propiciando las denominadas Directrices para una Justicia Adaptada a Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente impulsadas por la Asociación Internacional Mercosur de Jueces de Infancia y Familia, con fuerte participación en todo este proceso de la Asociación Argentina de Magistrados, Funcionarios y Profesionales de la Justicia de Niñez, Adolescencia y Familia. Estas Directrices suponen una muy crítica revisión de las décadas recientes, admitiendo que la ausencia de adaptación (especificidad) implica una significativa vulneración de Derechos que debe ser urgentemente atendida.

7) Que, insistimos entonces, la propuesta del Poder Ejecutivo aparece como una expresión particularmente atrasada desde el punto de vista ideológico, doctrinario y teórico, aspecto que no podemos desconocer desde nuestra posición de Trabajadores Sociales Forenses y que, entonces, transforma a dicha propuesta en punto de urgencia a

atender. Esto, claro está, sin perjuicio de otras cuestiones que como colectivo profesional decidamos afrontar a futuro.

Pero además los firmantes consideramos también:

8) Que la supuesta urgencia por reformar el sistema en la Provincia de Santa Fe no es tal pues, por ejemplo, no cuenta con un respaldo estadístico que así lo indique. La incidencia del total de causas “de menores” en la Justicia Provincial viene disminuyendo. Actualmente se encuentra en aproximadamente un 4% (se dispone de cifras exactas que no se vuelcan aquí en beneficio de la redacción de esta Declaración).

9) Que no aceptamos, además, la concepción según la cual desde posiciones centralizadas se diseñen soluciones para una multiplicidad de realidades provinciales que varían significativamente de una a otra. Entendemos que la propuesta del Poder Ejecutivo no considera, ni siquiera mínimamente, la realidad de la mayor parte de los asentamientos de la Provincia de Santa Fe, desde el punto de vista estructural-institucional pero también desde una perspectiva intercultural.

10) Que, además, la realidad del sistema penal ordinario no puede, de ninguna manera, funcionar como factor de presión para que se promuevan transformaciones apresuradas cuyas consecuencias negativas son fácilmente predecibles. Allí donde se han promovido estos regímenes la situación ha sido perjudicial para los jóvenes pues siempre lo que se presenta como piso de igualdad con los mayores termina funcionando como techo en materia de derechos. Y, con ello, el deterioro no tarda en llegar. Y

11) Que la rica historia de la Provincia de Santa Fe no puede ser negada, haciendo lugar a pretensas renovaciones que al negar la historia niegan la identidad. La negación de la identidad nos coloca en medio de ficciones que no borrarán la realidad sino que, por el contrario, nos harán olvidar de ella durante un tiempo para luego advertir el daño irreversible que esta transformación provocaría.

Por todo ello es que decidimos ofrecer esta Declaración, en la ciudad de Santa Fe, a los nueve días del mes de abril del año dos mil catorce. Y firmamos para ello al pie.